

ACTA NÚMERO DIECIOCHO GUION DOS MIL DIECINUEVE (18-2019). En la Ciudad de Guatemala a las diez horas (10:00), del día miércoles veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019), reunidos en el salón de sesiones del Consejo Superior Universitario, para celebrar sesión ORDINARIA, los siguientes miembros del mismo: El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, MSc. Ing. Murphy Olympo Paiz Recinos. **Los Decanos de las Facultades:** Lic. Gustavo Bonilla, de la de Ciencias Jurídicas y Sociales; Inga. Aurelia Anabela Cordova Estrada, de la de Ingeniería; M.A. Pablo Ernesto Oliva Soto, de la de Ciencias Químicas y Farmacia; Lic. Luis Antonio Suarez Roldán, de la de Ciencias Económicas; Dr. Edgar Guillermo Barreda Murallas, de la de Odontología; M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis, de la de Humanidades; Dr. Gustavo Enrique Taracena Gil, de la de Medicina Veterinaria y Zootecnia; Ing. Agr. Mario Antonio Godínez López, de la de Agronomía; Arq. Edgar Armando López Pazos, de la de Arquitectura. **Los Representantes de los Colegios Profesionales:** Lic. Juan Carlos Godínez Rodríguez, del de Abogados y Notarios de Guatemala; Dr. Mario Gilberto Cordón Samayoa, del de Médicos y Cirujanos de Guatemala; Ing. Carlos Humberto Aroche Sandoval, del de Ingenieros e Ingenieros Químicos de Guatemala; Licda. Liliana Magaly Vides Santiago de Urizar, del de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala; Lic. Urías Amitaí Guzmán García, del de Economistas, Contadores Públicos y Auditores, y Administradores de Empresas; Dr. Augusto Roberto Wehncke Azurdia, del Estomatológico; Lic. Edwin Pedro Ruano Hernández, del de Humanidades de Guatemala; Ing. Agr. César Augusto Mazariegos Herrera, del de Ingenieros Agrónomos de Guatemala; Arq. Teófanos de Jesús Perea Alvarado, del de Arquitectos de Guatemala. **Los Representantes de los Catedráticos de las Facultades:** Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios, de la de Ciencias Jurídicas y Sociales; Dr. Julián Alejandro Saquimux Canastuj, de la Ciencias Médicas; Ing. Hugo Humberto Rivera Pérez, de la de Ingeniería; Lic. Oscar Federico Nave Herrera, de la de Ciencias Químicas y Farmacia; Lic. José de Jesús Portillo Hernández, de la de Ciencias Económicas; Dr. Kenneth Roderico Pineda Palacios, de la de Odontología; Lic. Mynor Giovany Morales Blanco, de la de Humanidades; Inga. Agr. Myrna Ethel Herrera Sosa, de la de Agronomía; Dr. Mario Estuardo Llerena Quan, de la de Medicina Veterinaria y Zootecnia; Dr. Miguel Ángel Chacón Veliz, de la de Arquitectura. **Los Representantes Estudiantiles:** Sr. Víctor Hugo Mayén García, de la de Ciencias Jurídicas y Sociales; Sr. Kevin Vladimir Armando Cruz Lorente, de la de Ingeniería; Srita. Valeska Jimena Contreras Paz, de la de Ciencias Químicas y Farmacia; Sr. Erwin Esteban Molina Díaz, de la de Ciencias Económicas; Sr. Keevin Josué González Torres, de la de Odontología; Sr. Axel Danilo Aguilar

Franco, de la de Humanidades; Srita. Neydi Yasmine Juracán Morales, de la de Agronomía; Sr. Javier Augusto Castro Vásquez, de la Medicina Veterinaria y Zootecnia; Sra. Lila María Fuentes Figueroa, de la de Arquitectura. **También estuvieron presentes:** El Director General Financiero, Lic. Juan Carlos Palencia Molina; el Director de Asuntos Jurídicos, MSc. Mynor Custodio Franco Flores y el Arq. Carlos Enrique Valladares Cerezo, Secretario General, quien autoriza se proceda de la manera siguiente:

Audiencia al Dr. Augusto Jordán Rodas Andrade, Procurador de los Derechos Humanos.

El Consejo Superior Universitario tiene a la vista el **OF.PDH 903-2019. AJRA.vi**, suscrito por el Procurador de los Derechos Humanos, Augusto Jordán Rodas Andrade, con fecha 10 de julio de 2019, mediante el cual solicita se le conceda audiencia en la sesión inmediata siguiente del Consejo Superior Universitario. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario procede a conceder audiencia al Doctor Augusto Jordán Rodas Andrade, Procurador de los Derechos Humanos, quien se hace presente siendo las diez horas con ocho minutos (10:08). A continuación, el Doctor Rodas Andrade se dirige al pleno del Consejo Superior Universitario para agradecer la audiencia y exponer, que el objeto de la misma es para estrechar la relación entre la Procuraduría de los Derechos Humanos y la Universidad de San Carlos de Guatemala, con el fin de coordinar esfuerzos en las distintas acciones de promoción y respeto a los Derechos Humanos que cada entidad realiza, desde el ámbito de su competencia, reconociendo la valiosa trayectoria de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el desarrollo del país, al tenor de lo que establece el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Indica que, las puertas de la Procuraduría de los Derechos Humanos y de su despacho, están abiertas para trabajar en propuestas relacionadas con la solución de los problemas de país. Expone que le gustaría que, desde este Máximo Órgano de Dirección, la Universidad de San Carlos de Guatemala se exprese, considerando el mandato que se tiene desde la Constitución Política de la República de Guatemala y que se cuenta con iniciativa de ley para realizar valiosos aportes a la sociedad. Por otra parte, manifiesta que, la institución que representa tiene las puertas abiertas para que los estudiantes

puedan llevar a cabo sus pasantías, en cualquiera de las dieciséis (16) defensorías, entre las que menciona: la defensoría de la mujer, de los pueblos indígenas, de la diversidad sexual y del medio ambiente, para que se haga práctica del "Id y Enseñad a Todos". Hace del conocimiento que al igual que la Universidad de San Carlos de Guatemala, tienen presencia a nivel nacional con treinta y tres (33) oficinas auxiliares. Asimismo, declara que dentro de las preocupaciones que tienen desde su institución, en cuanto a la Universidad, es en lo referente al tema de bautizos, indicando que ha sido citado en múltiples ocasiones al Congreso de la República, para hablar al respecto. No obstante, es de reconocer que en la Universidad de San Carlos de Guatemala, dichas prácticas han ido disminuyendo, haciendo énfasis en que han dado acompañamiento cuando así se ha requerido por parte de la Universidad. Por otra parte, hace referencia a las distintas denuncias que han recibido en la Procuraduría de los Derechos Humanos, con respecto al uso del Complejo Deportivo Los Arcos e informa que el STUSC se hizo presente a su despacho, para denunciar casos de despidos. Por otra parte, hace referencia a las denuncias que han recibido en cuanto al incremento del pago del Examen de Orientación Vocacional y del Programa Académico Preparatorio (PAP), indicando que esto último está en trámite y que probablemente en los próximos días harán entrega del informe correspondiente. Declara que, en cuanto al Acceso de la Información Pública, la Universidad de San Carlos de Guatemala obtuvo una ponderación de cincuenta y nueve (59) puntos, por lo que reitera el compromiso de la Procuraduría de los Derechos Humanos, para dar acompañamiento a través de la unidad específica con la que cuentan, para asesorar a las entidades públicas con respecto al acceso de la información, ya que esto no sólo tiene implicaciones administrativas, sino que pueden llegar a tener implicaciones penales. Para finalizar, expresa sus mejores deseos para que se alcance una verdadera Reforma Universitaria e indica que, desde su punto de vista esa reforma sólo tendrá sentido sí y sólo sí, se reforma el sistema electoral, pues considera que se viola el derecho de igualdad de miles de estudiantes que no están en el campus central y de cientos de catedráticos titulares, que no pueden votar en la misma calidad que lo hacen los del campus central; aclara que el amparo interpuesto antes de la administración del actual Rector, no fue nada personal, simplemente fue con la finalidad de buscar la participación de todos los sectores que integra la Universidad de San Carlos de Guatemala, a nivel nacional. -----

Al respecto, varios miembros del Consejo Superior Universitario agradecen la presencia y voluntad de colaboración manifestada por el señor Procurador de los Derechos Humanos, manifestando su voluntad de trabajar en conjunto, con la Procuraduría de los Derechos Humanos en una agenda mínima de país. En virtud de lo anterior, el Doctor Augusto Jordán Rodas Andrade, Procurador de los Derechos Humanos reitera la invitación realizada a los miembros del Consejo Superior Universitario, para que se acerquen a la institución que actualmente dirige, con la finalidad de trabajar en varios mecanismos que ayuden a resolver algunos de los problemas de país. Por su parte, el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala solicita a la Procuraduría de los Derechos Humanos que brinde acompañamiento a la Universidad de San Carlos de Guatemala, en cuanto al problema de invasión de la Finca Medio Monte y Laguna del Tigre. Por otra parte, es enfático en manifestar, en cuanto a las denuncias que presentó el STUSC, que a las mismas se les dé la importancia que ameritan, siempre y cuando sean válidas y estén sustentadas legalmente. Asimismo, hace saber que no comparte el actuar de algunos funcionarios de la Procuraduría de los Derechos Humanos, por la forma en que han resuelto algunos procesos, sin embargo, manifiesta su anuencia en participar de la reunión propuesta por el señor Procurador de los Derechos Humanos, con el acompañamiento de aquellos miembros del CSU, que manifiesten su voluntad en participar, a efecto de definir una agenda mínima de trabajo para tratar temas relacionados con la problemática de país. Además, considera importante, tratar asuntos relacionados con el tema de bautizos dentro de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Para finalizar, manifestó la importancia de que se realice la Reforma Universitaria, para no caer nuevamente en un proceso de Elección, donde el mismo PDH sea quien interponga amparos, considerando que estos lo único que hacen es entorpecer los procesos. Finalizada la exposición, se retira del salón de sesiones el Doctor Augusto Jordán Rodas Andrade, Procurador de los Derechos Humanos, siendo las diez horas con treinta y tres minutos (10:33).

Audiencia a miembros de la Coordinadora General de Claustros y Asociaciones Docentes de la Universidad de San Carlos de Guatemala (COGCADUSAC).

El Consejo Superior Universitario conoce nota sin número de referencia de fecha 28 de mayo de 2019, suscrita por el Ingeniero Civil Alfredo Enrique Beber Aceituno, Presidente de la Junta Directiva de la Coordinadora General de Claustros y Asociaciones Docentes de la Universidad de San Carlos de Guatemala (COGCADUSAC) 2018-2020, mediante la cual solicita audiencia con el Consejo Superior Universitario, para que se pueda abordar la problemática que actualmente enfrentan los trabajadores San Carlistas, desde el segundo semestre de 2018. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario procede a conceder audiencia al Ingeniero Civil Alfredo Enrique Beber Aceituno, Presidente de la Junta Directiva de la Coordinadora General de Claustros y Asociaciones Docentes de la Universidad de San Carlos de Guatemala (COGCADUSAC), quien se hace presente siendo las diez horas con treinta y cinco minutos (10:35). Al respecto, el Ing. Beber Aceituno, se dirige al pleno del Consejo Superior Universitario para exponer algunos aspectos que ven con suma preocupación dentro de la Coordinadora General de Claustros y Asociaciones Docentes de la Universidad de San Carlos de Guatemala (COGCADUSAC), a raíz de la problemática que están enfrentando algunos trabajadores sancarlistas desde el segundo semestre de 2018, considerando que a la fecha no han tenido ninguna respuesta y, dada la gravedad de la situación es de suma urgencia establecer acciones consensuadas para resolver la situación. Indica que los aspectos que consideran deben ser priorizados con urgencia, son los siguientes: -----

1. Contrataciones de personal administrativo y académico, sin seguir las normas vigentes para realizar dichos procesos. -----
2. Contrataciones tardías, lo cual genera problemas con accesos a los servicios que presta el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), por lo que solicitan se sancione a las autoridades que estén atrasando los procesos de contratación. -----
3. La deuda que la Universidad de San Carlos de Guatemala tiene con el Plan de Prestaciones de los Trabajadores Universitarios, por Q289 millones, desde julio de 2018. -----

4. Las promociones docentes que son un derecho de los profesores y profesoras no han sido pagadas a los docentes desde hace más de siete (7) años. -----

5. Se tiene entendido que las propiedades del Estado no pueden ser concesionadas a particulares. Al respecto recientemente las actuales autoridades concesionaron a un consorcio de empresas privadas las instalaciones deportivas de "Los Arcos" ubicadas en la zona 14 de esta ciudad, las cuales son las instalaciones deportivas más grandes con las que cuenta la Universidad de San Carlos. -----
6. Desde hace más de 15 años se ha vedado a los trabajadores universitarios mayores de 45 años pertenecer al Plan de Prestaciones. -----
7. A pesar de tener los recursos legales y ser un mandato constitucional (artículo 84 de la Constitución Política de la República de Guatemala), las actuales autoridades universitarias San Carlistas no han gestionado como corresponde el aporte constitucional del 5%. -----

Adicionalmente, manifiesta que están en peligro los derechos laborales de los trabajadores, considerando los procesos burocráticos que se están llevando a cabo en las unidades académicas y de la administración central, ya que las contrataciones se están haciendo por dos (2) o tres (3) meses, como máximo seis (6) meses, lo que genera incertidumbre en el personal de la Universidad. Por lo que solicitan se agilicen y regularicen los procesos de contratación de docentes y administrativos. -----

Al respecto, el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala solicita que informen sobre la denuncia que COGCADUSAC presentó ante el Ministerio Público. Por su parte, el Ing. Beber Aceituno manifiesta que los aspectos de la denuncia fueron los mismos, que expone hoy en día, ante el pleno del Consejo Superior Universitario e indica que hará llegar una copia de la misma, vía la Secretaría General. Finalizada la exposición, se retira el Ing. Civil Alfredo Enrique Beber Aceituno, Presidente de la Junta Directiva de la Coordinadora General de Claustros y Asociaciones Docentes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, siendo las diez horas con cuarenta y siete minutos (10:47).

Audiencia al estudiante Gerson Santiago Ramos Córdova del Centro Universitario de Baja Verapaz, quien se hace acompañar por miembros de la Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León”.

El Consejo Superior Universitario tiene a la vista, la nota con Referencia: **Carta-AEU No. 2019-0100**, de fecha 18 de julio de 2019, suscrita por el Estudiante Gerson Santiago Ramos Córdova del Centro Universitario de Baja Verapaz, quien se identifica con DPI No. 2799 70889 1415, y Jorge Alejandro Salazar, de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León”, mediante la cual solicitan audiencia, para la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario que se llevará a cabo el próximo 24 de julio de 2019, con la finalidad de abordar el siguiente punto: -----

- Acompañamiento en la exposición del caso de agresión cometido en contra del estudiante Gerson Santiago Ramos Córdova, quien se identifica con el carné 199713497 y es estudiante activo del Centro Universitario de Baja Verapaz. -----
- Dicho estudiante fue agredido por un compañero del mismo centro en una actividad realizada dentro de las instalaciones. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario procede a conceder audiencia al Estudiante Gerson Santiago Ramos Córdova del Centro Universitario de Baja Verapaz, quien se hace acompañar por Jorge Alejandro Salazar Alvarado de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Luis Fernando Ávila Zamora, Secretario de Actas, ambos miembros de la Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León”, quienes hicieron su ingreso siendo las diez horas con cincuenta minutos (10:50). Seguidamente, el Señor Luis Fernando Ávila Zamora, Representante de la Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León”, expone ante el pleno del Consejo Superior Universitario, lo siguiente: -----

Hechos:

1. El día 03 de abril del año en curso, el estudiante Gerson Santiago Ramos Córdova fue víctima de una agresión por parte de otro estudiante, dentro de las instalaciones del Centro Universitario de Baja Verapaz, durante una actividad de elección de rey feo. -----
2. La agresión fue por medio de una patada en la zona testicular, al momento que el estudiante se encontraba en el escenario. -----

3. Posterior a ello, Gerson acude a un centro médico donde se le diagnostica que su situación requerirá de una intervención quirúrgica, esto demuestra que fue una agresión grave. -----
4. El día 05 de abril, el estudiante Anibal Tista Reyes, supuesto agresor, le escribió a Gerson por medio de mensajes de WhatsApp, disculpándose por la agresión cometida. -----
5. Anibal y Gerson intentan llegar a un acuerdo y las conversaciones se extienden hasta el día 08 de abril, donde Aníbal deja de responder. -----
6. Ante esta situación, Gerson acude al Consejo Directivo del Centro Universitario de Baja Verapaz, donde el día 02 de mayo de 2019 presenta un memorial exponiendo su situación, sin embargo, no consigue apoyo de parte de las autoridades del centro. -----

Fundamento:

El artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley [...]". -----

Peticiones:

1. Sanción permanente al agresor debido a que no ha manifestado su interés de responsabilizarse o sanción temporal si aplica el caso. -----
2. Al Director un llamado de atención o lo que corresponda en su expediente por su forma parcial de actuar en beneficio de estudiantes que han hecho trato personal por investigaciones que le han favorecido como director. -----

Para finalizar informa que, dentro del expediente presentado adjuntan los documentos que respaldan la situación del estudiante Gerson Santiago Ramos Córdova. -----

A continuación, el señor Gerson Santiago Ramos Córdova, agradece al pleno la audiencia concedida e informa que es estudiante de primer semestre de la carrera de Ingeniero Agrónomo en Sistemas de Producción Agrícola y de reingreso de la carrera de Ingeniero Mecánico Industrial, en el Centro Universitario de Baja Verapaz, con Registro Académico No. 9713497. Seguidamente, se dirige al pleno del Consejo Superior Universitario para exponer los hechos ocurridos el día 3 de abril

de 2019, en la actividad de Elección de Rey Feo, la cual es parte de la Huelga de Dolores. Indica que participó como un derecho que como estudiante le es permitido, representando a la carrera de Ingeniero Agrónomo en Sistemas de Producción Agrícola, alimentando la identidad y la unión que caracteriza a dicha carrera, y no como se ha dicho que participó por cuenta y riesgo propio. Asimismo, expone que a la presente fecha no ha recibido respuesta alguna por parte del señor Director del Centro Universitario de Baja Verapaz, aun cuando con fecha 2 de mayo de 2019, solicitó que se iniciaran medidas disciplinarias al estudiante Anibal Reyes Tista, estudiante de la Licenciatura en Administración de Empresas, quien cursa el noveno semestre, y quien se identifica con el Documento Personal de Identificación No.: 2710 50519 1502; expone el estudiante Ramos Córdova que Anibal Reyes Tista actuó con alevosía y ventaja, utilizando una capucha que no es de su unidad académica y en estado de ebriedad, como lo manifestó el propio estudiante, mediante una conversación vía WhatsApp, propiciándole un golpe a inmediaciones de la ingle y el área genital, provocándole una hemorragia severa, lo cual le llevó a un cuadro clínico de escroto agudo y hematomas en toda la parte pélvica, como se observa en las imágenes que adjuntó al expediente, limitándolo en su desempeño físico, laboral y académico por más de treinta (30) días, considerando que fue sometido a una cirugía el día 11 de abril del año en curso, por trauma testicular, en donde se le realizó drenaje de hematoma testicular. Manifiesta que la solicitud que realiza no la motiva en una acción de represalia o venganza, sino más bien, para establecer un precedente disciplinario, por este tipo de acciones que ponen en riesgo la integridad física, y para que cualquier otra actividad, se desarrolle en un ambiente sano, en función del bienestar físico, mental y social de quienes participan. Adicionalmente, hace del conocimiento que paralelo a esta denuncia, está llevando un proceso penal, para que se cumpla con las obligaciones según considere el juzgado pertinente, por lo que solicita la cancelación de la matrícula temporal según el tiempo que se considere prudente y si no hubiere intención y acción de cubrir lo que se le demande al implicado, solicita la cancelación permanente de dicha matrícula. Asimismo, se sancione al Director del Centro, por inactividad, con respecto al presente caso. Al respecto, el Representante Estudiantil de la Facultad de Ciencias Económicas y miembro del Consejo Directivo del Centro Universitario de Baja Verapaz, manifiesta que se tuvo conocimiento del caso en una de las sesiones del Consejo Directivo, por lo que

luego de analizar el expediente, se remitió el mismo, a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que emitan el dictamen correspondiente; por lo que no es cierto que las autoridades de dicho centro universitario han estado en inactividad en el presente caso. Finalizada la exposición, siendo las once horas con tres minutos (11:03), se retiran del salón de sesiones.

Audiencia a miembros del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala (STUSC).

El Consejo Superior Universitario tiene a la vista la **Ref. Of. STUSC-725-19**, de fecha 19 de julio de 2019, mediante la cual miembros del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala, solicitan “...*AUDIENCIA para la próxima sesión del Consejo, para tratar el tema del Incremento Salarial y presentar la propuesta del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala –STUSC-.*”. Al respecto, el Consejo Superior Universitario procede a conceder audiencia a Axel de Jesús Cirín Fajardo, Secretario General; Douglas Alexander Sabán García, Secretario de Educación, Cultura y Deportes; Jorge Mario Granados López, Secretario de Organización; Andy Omar Carrera Ramírez, Secretario de Comunicación, Actas y Acuerdos; Amílcar Enrique Bremer Ramírez, Secretario de Finanzas; Pedro Fernando Pérez Santos, Secretario de Conflictos y Previsión Social; Rosa Alcira Trijilio Solís de Figueroa, del Consejo Consultivo; Fernando Enrique Cifuentes Castillo, Claudia Veliz de León, Patricia Cano, Luis Sosa y Milton Suárez, todos miembros del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quienes se hacen presentes siendo las once horas con seis minutos (11:06). Al respecto, el Lic. Axel de Jesús Cirín Fajardo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala (STUSC), agradece al pleno la audiencia concedida y se dirige al mismo para exponer y dar lectura al memorial presentado, con fecha 23 de julio de 2019, el cual copiado literalmente dice lo siguiente: -----
“*Reciban un cordial saludo de esta organización, con una trayectoria de 66 años de luchas históricas en esta Universidad de San Carlos y con la sociedad civil.* -----
Por este medio hacemos de su conocimiento que en el mes de marzo fue conformada la Comisión de Revisión Salarial por parte del Sindicato de Trabajadores de la USAC –STUSC-, a la que se agregó la Comisión nombrada para el mismo efecto por parte de Rectoría. Esta última, se integró en el mes

de mayo. El objetivo principal de la conformación de la Comisión es para presentar al Honorable Consejo Superior Universitario la propuesta y solicitud de INCREMENTO SALARIAL para el presente año, tomando en cuenta los factores puntuales e importantes como lo son el bien común, la estabilidad laboral y la dignificación a los trabajadores universitarios que permitan brindar la tranquilidad de las familias de los trabajadores San Carlistas. -----

Para llegar a determinar el monto y el impacto financiero que representaría dicha solicitud nos reunimos en repetidas ocasiones entre ambas comisiones. Analizamos distintos escenarios aplicando formulas financieras matemáticas, así como información que se nos proporcionó por la División de Administración de Recursos Humanos, y la Dirección General Financiera, determinando aspectos puntuales, mismos que se detallan a continuación: -----

- 1. El Incremento Salarial debe ser de forma Lineal, es decir un monto específico aplicado a todos los trabajadores universitarios sin distinción. -----*
- 2. El aumento de forma lineal no altera la escala salarial establecida en manual de clasificación de puestos y salarios de la USAC. -----*

Derivado de lo anteriormente expuesto y basados en el Artículo 102 de la C.P.R.G y Artículo 60 del Pacto Colectivo entre la Universidad y sus Trabajadores. -----

SOLICITAMOS

Se apruebe nuestra propuesta de INCREMENTO SALARIAL de UN MIL QUETZALES EXACTOS (Q.1,000.00) APLICADO AL SALARIO BASE, PARA CADA TRABAJADOR UNIVERSITARIO (contratado hora, diaria, mes) y proporcionalmente según las horas de contratación, lo cual, según el análisis realizado conjuntamente por las comisiones representa un impacto financiero anual de ciento setenta y siete millones de quetzales (Q.177,000,000.00) aproximadamente, tomando en cuenta su aplicación a partir del uno de enero de 2019.” -----

En virtud de lo anterior, proponen al pleno del Consejo Superior Universitario que se hagan las consultas necesarias para el efecto, y se conozca en una sesión extraordinaria lo referente al incremento salarial. Finalizada la exposición, siendo las once horas con veintidós minutos (11:22), se retiran del salón de sesiones.-----

Audiencia a miembros del Sindicato de Trabajadores Docentes e Investigadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala (SINDINUSAC).

El Consejo Superior Universitario a requerimiento del Doctor Julián Alejandro Saquimux Canastuj, Representante de los Catedráticos de la Facultad de Ciencias Médicas ante el Consejo Superior Universitario, procede a considerar la solicitud de

audiencia presentada por el Sindicato de Trabajadores Docentes e Investigadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala (SINDINUSAC), quienes solicitan tratar el tema relacionado con las denuncias interpuestas al Centro Universitario de Petén, considerando que dichos profesionales le manifestaron que el día de ayer se comunicó vía teléfono el Secretario General, a efecto de informar que la audiencia solicitada no sería concedida, en virtud que el punto ya había sido tratado por este Honorable Consejo Superior Universitario. No obstante lo anterior, considera importante se les conceda un espacio de tiempo en la presente sesión, considerando que se hacen acompañar por docentes del Centro Universitario de Petén, quienes hicieron un viaje de más de ocho horas de camino, con la finalidad de ampliar la información que presentó la Comisión que visitó el Centro Universitario de Petén. Al respecto, el Arq. Carlos Enrique Valladares Cerezo, Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, manifiesta que les informó a los profesionales que requieren la audiencia, que el punto ya se había tratado por el Consejo Superior Universitario en la sesión anterior, por lo que les notificaría la resolución del mismo. Considerando lo anteriormente expuesto, el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, somete a consideración del pleno del Consejo Superior Universitario, la solicitud de audiencia realizada por el Sindicato de Trabajadores Docentes e Investigadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala, misma que por amplia mayoría es aprobada. -----

En virtud de lo anterior, el Consejo Superior Universitario procede a conceder audiencia a Maynor Eduardo González Méndez, Víctor Castro, César Linoco García, Juan Alberto González Jacobo, Carlos Enrique Chiquito B. y Marco Rosales, miembros del Sindicato de Trabajadores Docentes e Investigadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala (SINDINUSAC), quienes se hacen presentes siendo las once horas con veinticuatro minutos (11:24). A continuación, se dirigen al pleno del Consejo Superior Universitario para ratificar las denuncias presentadas al Consejo Superior Universitario, por el caso del Centro Universitario de Petén; asimismo, para solicitar se tome en consideración el nombrar personal permanente del campus central para que verifiquen el cumplimiento de las normas establecidas en las leyes y reglamentos universitarios. Exponen que las resoluciones del Consejo Superior Universitario no son acatadas, indicando que acaban de regresar a la Licda. Silvia Lorenzo Zetino a su puesto, y que hay coordinadores que no entregaron la información que se les requirió por parte de este Consejo Superior

Universitario. Adicionalmente manifiestan que se les quiso vedar el derecho de expresión y petición, pues les informaron que no serían recibidos, en virtud que el Consejo Superior Universitario ya había resuelto el caso. Al respecto, miembros del Consejo Superior Universitario manifiestan que han tratado el caso de Petén con mucha preocupación, dando la importancia que el caso amerita, indicando que comparten el hecho de que se deben respetar las leyes y normas universitarias. Finalizada la exposición, siendo las once horas con treinta y dos minutos (11:32), se retiran del salón de sesiones.

PRIMERO LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA No. 17-2019 Y LECTURA Y APROBACIÓN DE LA AGENDA.

1.1 LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA No. 17-2019

Se procede a dar lectura del **ACTA No. 17-2019**, misma que es aprobada con las modificaciones siguientes: **a)** Modificación del Punto CUARTO, Inciso 4.1 (página 39), en el sentido de aclarar de cuanto fue el costo del equipo electrónico que se instaló en la Facultad de Agronomía y de cuánto es el costo de traslado, según lo manifestado por la Directora General de Administración. **b)** Modificación del Punto SÉPTIMO, Inciso 7.3, Subinciso 7.3.1. **c)** Modificación del Punto SÉPTIMO, Inciso 7.3, Subinciso 7.3.2, en el sentido de incorporar lo manifestado por el Ing. Agr. Mario Antonio Godínez López, Decano de la Facultad de Agronomía: *“En la página 77 a la 81, relativo a conclusiones del informe de la DIGA en torno al punto 7.3.2. Ref. DIGA 108-2019, manifiesto que el informe de la DIGA tiene imprecisiones y afirmaciones falsas, en el caso concreto de la página 81 párrafo penúltimo se entiende según el texto que la junta directiva de la Facultad de Agronomía contraviene el reglamento de administración de parques... dicha afirmación es falsa porque no existe proceso administrativo y judicial o actuar de dicha junta o del Decanato de Agronomía que respalde dicha afirmación. Ese extremo se puede corroborar en el oficio entregado a Secretaria General el día 21 de febrero de 2019. (entregamos copia). Solicito sea retirado ese texto del informe, ya que mantenerlo en el texto final del acta pudiera afectar injustamente a dicho organismo colegiado. En la página 82, párrafo último también hace entender que la Junta Directiva de la Facultad de Agronomía autorizó dicho proyecto, cuando lo que en el punto concreto relacionado a ese tema, el mencionado órgano colegiado aprobó la realización de un plan piloto de 15 días. -----*

Referirme además a Ref. DIGA 108-2019, inciso II, fechada 30 de enero de 2019 y parte del informe presentado al Consejo Superior Universitario, citado en la página 70 últimas dos líneas, y página 71, líneas de la 1 a la 3, de la presente acta en la cual manifiesta que la unidad ejecutora responsable del referido proyecto es la Facultad de Agronomía, siendo el responsable del referido proyecto la Facultad de Agronomía, siendo el enlace de la unidad ejecutora Decano Ing. Agr. Mario Godínez. Ante tal afirmación estando presente la directora de la DIGA, Inga. Wendy López, al ser cuestionada sobre tal efecto, manifestó que a ella le consta que mi persona y ninguna autoridad de la Facultad de Agronomía tienen relación alguna con dicho proyecto, y menos como enlace del mismo. ----- Mi persona señaló deficiencias de redacción puntuales de dichos informes y de dicho oficio 108-2019, lo que en el Acta que estamos revisando aparecen corregidos, mas no aparece corregido y aclarado el asunto mencionado en el párrafo anterior, dejo constancia de ello para que tome nota la Secretaría y este honorable consejo y se gire instrucciones a donde corresponde para hacer esa corrección y aclaración.----- Solicito finalmente que se corrija el acta mencionada con los elementos a fin de que se incorpore el texto arriba descrito, ya que en la página 76 del acta solo se menciona superficialmente la aclaración sobre el enlace del mencionado proyecto ”

1.2 LECTURA Y APROBACIÓN DE LA AGENDA

Se procede a dar lectura de la agenda del día, misma que es aprobada priorizando los siguientes puntos:

SEGUNDO PUNTOS PRIORIZADOS.

CUESTIÓN PREVIA: El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, solicita la venia del Consejo Superior Universitario para recibir en audiencia al Director de la Dirección General de Investigación (DIGI), Director del Instituto de Estudios Interétnicos (IDEI), Directora del Centro de Estudios Folklóricos de Guatemala (CEFOL) y Jefa de la División de Desarrollo Organizacional (DDO), para que expliquen lo referente al cambio de denominación del Instituto de Estudios Interétnicos (IDEI) y del Centro de Estudios Folklóricos (CEFOL), lo cual es aprobado. En consecuencia, se procede de la manera siguiente:

Audiencia al Director de la Dirección General de Investigación (DIGI), Director del Instituto de Estudios Interétnicos (IDEI), Directora del Centro de Estudios Folklóricos de Guatemala (CEFOL) y Jefa de la División de Desarrollo Organizacional (DDO).

El Consejo Superior Universitario procede a conceder audiencia al **Doctor Félix Alan Douglas Aguilar Carrera**, Director General de Investigación; **Licda. Deysi Coryna Tá Quej**, Directora del Centro de Estudios Folklóricos, **Dr. Aroldo Gamaliel Camposeco Montejo**, Director del Instituto de Estudios Interétnicos y **M.A. Shirley Mireya Samayoa de Conde**, Jefa de la División de Desarrollo Organizacional, quienes se hacen presentes siendo las doce horas con quince minutos (12:15). A continuación, se dirigen ante el pleno del Consejo Superior Universitario para exponer algunos aspectos sobre el cambio de denominación del Instituto de Estudios Interétnicos (IDEI) y del Centro de Estudios Folklóricos, mismos que se propone nombrar como: Instituto de Estudios Interétnicos y de los Pueblos Indígenas y Centro de Estudios de las Culturas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, respectivamente. A continuación, informan aspectos relevantes de ambas dependencias, con relación a su quehacer, misión y visión: -----

En referencia al Instituto de Estudios Interétnicos –IDEI- el cual se solicita ampliar su denominación a Instituto de Estudios Interétnicos y de los Pueblos Indígenas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El Instituto de Estudios Interétnicos fue planteado inicialmente por Acuerdo de Rectoría en 1991 y aprobado por el Consejo Superior Universitario en el Punto CUARTO del Acta 14-92 de sesión celebrada el 01 de abril de 1992. Asimismo, el Artículo 9 literal b) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) establece que le corresponde a la Universidad estudiar la dinámica étnica del país. El Artículo 75 del mismo cuerpo legal, indica que el estudio de la dinámica interétnica será objeto de especial atención por parte del Instituto de Estudios Interétnicos. -----

Han transcurrido más de dos décadas de creación del Instituto de Estudios Interétnicos, por lo que es imperativo **fortalecer su ámbito de investigación al estudio de los pueblos indígenas**, desde la perspectiva histórica, social, cultural, económica y política del país. Los fines y objetivos del Instituto deben ser congruentes con los compromisos asumidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala, que permita el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, de conformidad con el Acuerdo Sobre

Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas contenido en los Acuerdos de Paz, la Constitución Política de la República de Guatemala, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio Internacional del Trabajo 169 de la OIT, la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas. declaraciones y tratados internacionales de similar importancia de la Organización de la Naciones Unidas. Al adicionar la categoría de Pueblos Indígenas se puede ampliar la incidencia en la reclamación de Derechos en términos de territorio, naturaleza, género y otros, en la formulación de propuestas de ley y políticas públicas. La categoría de etnicidad, relaciones interétnicas, conflicto interétnico, racismo pueblo exclusión social y política, relaciones de poder, campo social y otras, tienen importancia por su aplicación para el análisis de problemas sociales de los pueblos indígenas y sus relaciones con su entorno. ---

Que beneficios se esperan con esta solicitud:-----

- a) Se fortalece su misión, liderazgo, incidencia y posicionamiento.
- b) Se fortalece su ámbito, alcances y objeto de estudio.
- c) Se asume un mayor compromiso de la Universidad en el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas.
- d) Se fortalece la capacidad de propuestas de Políticas Públicas e iniciativas de Ley.
- e) Se fortalecen sus áreas y sus competencias de investigación.
- f) Genera una visión incluyente y perspectiva propia de los pueblos indígenas en la Universidad.

En relación al Centro de Estudios Folklóricos de la Universidad de San Carlos de Guatemala –CEFOL-, el cual se solicita cambiar su denominación por Centro de Estudios de las Culturas en Guatemala de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

El Centro de Estudios Folklóricos fue creado por el Consejo Superior Universitario según consta en el Punto CUARTO del Acta Número 957 de sesión celebrada el 08 de julio de 1967. El Reglamento del Centro de Estudios Folklóricos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobado en Punto OCTAVO del Acta Número 961 de sesión celebrada el 9 de septiembre de 1967. -----

El CEFOL en congruencia con la realidad multicultural del país, **fortalecen y amplían sus áreas de investigación**, con el fin fundamental de promover los valores culturales y las identidades. -----

El cambio de denominación **fortalece la misión, el liderazgo, incidencia y posicionamiento** de este Centro en el ámbito institucional, nacional e internacional que contribuya al rescate, conservación, protección, promoción y difusión de las manifestaciones y valores fundamentales de la identidad multicultural del país. ----

Los estudios folklóricos tiene limitaciones en cuanto a su significado, ámbito y alcances, además que el mismo se asocia estrictamente al estudio de las manifestaciones artísticas y técnicas de determinados grupos, sin considerar sus relaciones complejas con su entorno social, económico, político y cultural. -----

El nuevo Centro fortalecerá el estudio de la cultura desde una visión holística, dinámica, en constante construcción y como base del desarrollo de la sociedad guatemalteca, en un contexto contemporáneo, caracterizado por la interrelación global de las diferentes manifestaciones culturales.

Que beneficios se esperan con este cambio de denominación:

- a) Se fortalece su misión, liderazgo, incidencia y posicionamiento.
- b) Se amplía su ámbito, alcances y objeto.
- c) Se fortalecen sus áreas y sus competencias de investigación.

Finalmente, se reitera que la solicitud planteada ante el Consejo Superior Universitario es:

- 1) Cambio de denominación del Centro de Estudios Folklóricos de la Universidad de San Carlos de Guatemala por Centro de Estudios de las Culturas en Guatemala de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 2) Ampliación de la denominación del Instituto de Estudios Interétnicos a Instituto de Estudios Interétnicos y de los Pueblos Indígenas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 3) Modificación del estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, artículo 9 el cual indica que "le corresponde a la Universidad estudiar la dinámica étnica del país", el cual se solicita cambiar a "le corresponde a la Universidad estudiar la dinámica étnica y de los Pueblos Indígenas del país".
- 4) Modificación del estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, artículo 75, el cual indica que "el estudio de la dinámica interétnica será objeto de especial atención por parte del Instituto de Estudios Interétnicos", el cual se solicita cambiar a "el estudio de la dinámica interétnica y de los Pueblos Indígenas será objeto de especial atención por parte del Instituto de

Estudios Interétnicos y de los Pueblos Indígenas de la Universidad de San Carlos de Guatemala".-----

2.1 Cambio de denominación del Centro de Estudios Folklóricos e Instituto de Estudios Interétnicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Se entra a conocer el dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos, DAJ No. 032 2019 (02), relacionado con la solicitud de opinión jurídica planteada por la División de Desarrollo Organizacional –DDO-, sobre el cambio de denominación del Instituto de Estudios Interétnicos –IDEI- a Instituto de Estudios Interétnicos y de los Pueblos Indígenas los Pueblos Indígenas de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y del Centro de Estudios Folklóricos de la Universidad de San Carlos de Guatemala –CEFOL- a Centro de Estudios de las Culturas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El cual dice literalmente: En respuesta al Oficio Ref. DDO-406-2019 del 22 de julio de 2019, recibido en esa misma fecha, relacionado con el asunto resumido en el acápite, la Dirección de Asuntos Jurídicos emite la opinión solicitada en los términos siguientes:-----

DE LA SOLICITUD:

En Oficio Ref. DDO-406-2019 del 22 de julio de 2019, recibido en esa misma fecha, la Jefe de la División de Desarrollo Organizacional remite para conocimiento y dictamen correspondiente las propuestas de cambio de denominación del **Instituto de Estudios Interétnicos –IDEI- a Instituto de Estudios Interétnicos y de los Pueblos Indígenas de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y del Centro de Estudios Folklóricos de la Universidad de San Carlos de Guatemala –CEFOL- a Centro de Estudios de las Culturas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**-----

CONSIDERACIONES LEGALES Y GENERALES:

En el expediente objeto de análisis la División de Desarrollo Organizacional solicita la ampliación de la denominación del Instituto de Estudios Interétnicos –IDEI- a Instituto de Estudios Interétnicos y de los Pueblos Indígenas de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el cambio de denominación del Centro de Estudios Folklóricos de la

Universidad de San Carlos de Guatemala –CEFOL- a Centro de Estudios de las Culturas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.-----

I. Instituto de Estudios Interétnicos –IDEI- a Instituto de Estudios Interétnicos y de los Pueblos Indígenas de la Universidad de San Carlos de Guatemala

La Propuesta de Ampliación de Denominación del Instituto de Estudios Interétnicos –IDEI- de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presentada por la División de Desarrollo Organizacional se justifica en el hecho que después de 27 años de trayectoria en investigación, formación, divulgación y extensión sobre las relaciones étnicas del país, se hace necesario fortalecer sus capacidades académicas y de investigación en el ámbito de los pueblos indígenas, para el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de conformidad con los Acuerdos de Paz, principalmente del Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y otros convenios en materia de derechos humanos así como la Constitución Política de la República de Guatemala. -----

Aunado a lo anterior, en el documento adjunto a la solicitud, se indica que actualmente algunos autores o instituciones dejan de usar la palabra grupo étnico y la sustituyen por pueblos indígenas. Para el IDEI las categorías (etnicidad, relaciones interétnicas, conflicto interétnico, racismo pueblo exclusión social y política, relaciones de poder, campo social y otras) tienen importancia por su aplicación para el análisis de problemas sociales. En este sentido, puede visualizarse que el estudio e investigación de los grupos denominados como indígenas y sus relaciones étnicas, es útil para la transformación del país. -----

Desde la perspectiva legal conviene indicar que el Instituto de Estudios Interétnicos fue creado por el Consejo Superior Universitario en el Punto CUARTO del Acta 14-92 de sesión celebrada el 01 de abril de 1992. Asimismo, el Artículo 9 literal b) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) establece que le corresponde a la Universidad estudiar la **dinámica étnica** del país. El Artículo 75 del mismo cuerpo legal, indica que el estudio de la dinámica interétnica será objeto de especial atención por parte del **Instituto de Estudios Interétnicos**. Asimismo, el Artículo 11 literal b) del Estatuto de esta Casa de Estudios establece que es atribución del Consejo Superior Universitario reformar total o parcialmente el Estatuto de la Universidad; emitir, reformar o derogar Reglamentos Generales que se sometan a su consideración. -----

De las normas transcritas se desprende que es atribución exclusiva del Consejo Superior Universitario modificar los Estatutos de esta Casa de Estudios y ampliar la denominación del Instituto de Estudios Interétnicos contenida en el Artículo 75 de dicho cuerpo legal, por lo que considerando las amplias justificaciones técnicas y conceptuales presentadas por la División de Desarrollo Organizacional, si ese Máximo Órgano de Dirección lo considera conveniente puede adicionar, al Artículo 9 y especialmente el 75 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, lo siguiente:-----

Normativa Vigente	Adición Propuesta
Artículo 9 literal b) Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala: <i>“Estudiar la dinámica étnica del país para proponer acciones tendientes a la consolidación de la unidad nacional en condiciones de igualdad en lo político, económico y social, dentro del marco de respeto a la diversidad étnica, a la cual la Universidad debe responder para ser congruente con la pluralidad social del país.”</i>	Artículo 9 literal b) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala: Estudiar la dinámica étnica y de los pueblos indígenas del país para proponer acciones tendientes a la consolidación de la unidad nacional en condiciones de igualdad en lo político, económico y social, dentro del marco de respeto a la diversidad étnica y de los pueblos indígenas , a la cual la Universidad debe responder para ser congruente con la pluralidad social del país.
Artículo 75 Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala: <i>“El estudio de la dinámica interétnica será objeto de especial atención por parte del Instituto de Estudios Interétnicos.</i>	Artículo 75 Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala: El estudio de la dinámica interétnica será objeto de especial atención por parte del Instituto de Estudios Interétnicos y de los Pueblos Indígenas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Es importante hacer la observación que, si el Consejo Superior Universitario acuerda la ampliación de la denominación relacionada, debe procederse a analizar la estructura organizacional correspondiente.-----

II. Centro de Estudios Folklóricos de la Universidad de San Carlos de Guatemala – CEFOL- a Centro de Estudios de las Culturas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Centro de Estudios Folklóricos fue creado por el Consejo Superior Universitario según consta en el Punto CUARTO del Acta Número 957 de sesión celebrada el 08 de julio de 1967.-----

La Propuesta del Cambio de Denominación Centro de Estudios Folklóricos de la Universidad de San Carlos de Guatemala –CEFOL- a Centro de Estudios de las Culturas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presentada por la División de Desarrollo

Organizacional se justifica en el hecho que los estudios folklóricos tienen limitaciones en cuanto a su significado, ámbito y alcances, además que el mismo se asocia al estudio de las manifestaciones artísticas y técnicas de determinados grupos culturales, sin considerar sus relaciones complejas con su entorno social y cultural. La nueva denominación que se propone tiene como finalidad estudiar la cultura desde una visión holística, dinámica, en constante construcción y como base del desarrollo de la sociedad guatemalteca, en un contexto contemporáneo, caracterizado por la interrelación global de las diferentes manifestaciones culturales.-----

Desde la perspectiva legal, el Reglamento para la Creación de Unidades Administrativas en la Administración Central o en Unidades Académicas de la USAC no contempla disposición alguna relativa al cambio de denominación de unidades administrativas, pero establece en su Artículo 14 que los casos no contemplados serán resueltos por el Consejo Superior Universitario con el apoyo de las instancias correspondientes.-----

De lo anterior se desprende que es atribución exclusiva del Consejo Superior Universitario el cambio de Denominación Centro de Estudios Folklóricos de la Universidad de San Carlos de Guatemala –CEFOL-, por lo que considerando las amplias justificaciones técnicas y conceptuales presentadas por la División de Desarrollo Organizacional. si ese Máximo Órgano de Dirección lo considera conveniente puede aprobar el cambio de Denominación Centro de Estudios Folklóricos de la Universidad de San Carlos de Guatemala –CEFOL- a Centro de Estudios de las Culturas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.-----

Es importante hacer la observación que, si el Consejo Superior Universitario acuerda el cambio de denominación relacionado, deben incorporarse las modificaciones correspondientes al Reglamento del Centro de Estudios Folklóricos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobado en Punto OCTAVO del Acta Número 961 de sesión celebrada el 9 de septiembre de 1967, así como el análisis de la estructura organizacional correspondiente.-----

DICTAMEN

- I. La solicitud objeto de análisis debe ser elevada para conocimiento, discusión y resolución del Consejo Superior Universitario.
- II. De conformidad con lo establecido en el Artículo 11 literal b) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es atribución exclusiva del Consejo Superior Universitario ampliar la denominación del Instituto de Estudios Interétnicos contenida en el Artículo 75 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que considerando las amplias justificaciones técnicas y conceptuales presentadas por la División de Desarrollo Organizacional, si ese Máximo Órgano de Dirección lo considera conveniente puede adicionar al Artículo 9 y 75 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, lo siguiente:

Normativa Vigente	Adición Propuesta
Artículo 9 literal b) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala: <i>“Estudiar la dinámica étnica del país para proponer acciones tendientes a la consolidación de la unidad nacional en condiciones de igualdad en lo político, económico y social, dentro del marco de respeto a la diversidad étnica, a la cual la Universidad debe responder para ser congruente con la pluralidad social del país.”</i>	Artículo 9 literal b) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala: Estudiar la dinámica étnica <u>y de los pueblos indígenas</u> del país para proponer acciones tendientes a la consolidación de la unidad nacional en condiciones de igualdad en lo político, económico y social, dentro del marco de respeto a la diversidad étnica <u>y de los pueblos indígenas</u> , a la cual la Universidad debe responder para ser congruente con la pluralidad social del país.
Artículo 75 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala: <i>“El estudio de la dinámica interétnica será objeto de especial atención por parte del Instituto de Estudios Interétnicos.”</i>	Artículo 75 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala: El estudio de la dinámica interétnica será objeto de especial atención por parte del Instituto de Estudios Interétnicos <u>y de los Pueblos Indígenas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.</u>

- III. De conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del Reglamento para la Creación de las Unidades Administrativas en la Administración Centro o en Unidades Académicas de la USAC, es atribución exclusiva del Consejo Superior Universitario el cambio de denominación Centro de Estudios Folklóricos de la

Universidad de San Carlos de Guatemala –CEFOL-, por lo que considerando las amplias justificaciones técnicas y conceptuales presentadas por la División de Desarrollo Organizacional, si ese Máximo Órgano de Dirección lo considera conveniente puede aprobar el cambio de denominación Centro de Estudios Folklóricos de la Universidad de San Carlos de Guatemala –CEFOL- a Centro de Estudios de las Culturas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

2.1.1 Cambio de denominación del Centro de Estudios Folklóricos, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Consejo Superior Universitario **Considerando:** Que desde su origen en 1967, el Centro de Estudios Folklóricos en congruencia con la realidad multicultural del país, ha fortalecido sus diferentes áreas de investigación, con el fin fundamental de promover los valores culturales y la identidad nacional, como base para la construcción de una nación desarrollada, incluyente, justa y solidaria;

Considerando: Que con el propósito de fortalecer su misión, su liderazgo, su incidencia y su posicionamiento en el ámbito institucional, nacional e internacional que contribuya al rescate, conservación, protección, promoción y difusión de las manifestaciones y valores fundamentales de la identidad multicultural del país;

Considerando: Que el cambio de denominación del Centro de Estudios Folklóricos -CEFOL- a Centro de Estudios de las Culturas en Guatemala -CECEG-, se debe a que los estudios folklóricos tiene limitaciones en cuanto a su significado, ámbito y alcances, además que el mismo se asocia estrictamente al estudio de las manifestaciones artísticas y técnicas de determinados grupos, sin considerar sus relaciones complejas con su entorno social, económico, político y cultural.

Considerando: Que es oportuno cambiar la denominación del Centro de Estudios Folklóricos -CEFOL- a Centro de Estudios de las Culturas en Guatemala -CECEG-, con el fin de estudiar la cultura desde una visión holística, dinámica, en constante construcción y como base del desarrollo de la sociedad guatemalteca, en un contexto contemporáneo, caracterizado por la interrelación global de las diferentes manifestaciones culturales. **Considerando:** Que el cambio de denominación del Centro de Estudios Folklóricos -CEFOL- a Centro de Estudios de las Culturas en Guatemala, tendrá como propósito el estudiar las diferentes

manifestaciones culturales que se interrelacionan en la sociedad guatemalteca.

Considerando: Que el cambio de denominación y la ampliación del ámbito de acción del Centro de Estudios de las Culturas en Guatemala de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no implicará erogaciones adicionales de recursos. **Por tanto, el Consejo Superior Universitario: ACUERDA: Primero: Aprobar el cambio de denominación del Centro de Estudios de las Culturas en Guatemala de la Universidad de San Carlos de Guatemala -CECEG-. Segundo: Instruir a la Dirección General de Investigación y al Centro de Estudios de las Culturas en Guatemala -CECEG-, comunique y divulgue el cambio de su denominación y ámbito de acción, a la comunidad universitaria, sociedad guatemalteca y a las instancias con las que mantiene estrechos lazos de cooperación.**

2.1.2 Cambio de denominación del Instituto de Estudios Interétnicos, de la Universidad de San Carlos de Guatemala

El Consejo Superior Universitario **Considerando:** Que el Instituto de Estudios Interétnicos es un centro de investigación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que tiene como fin principal estudiar la dinámica y las relaciones interétnicas de Guatemala; **Considerando:** Que han transcurrido más de dos décadas de creación del Instituto de Estudios Interétnicos, por lo que es imperativo fortalecer su ámbito de investigación al estudio de los pueblos indígenas, desde la perspectiva histórica, social, cultural, económica y política del país; **Considerando:** Que los fines y objetivos del Instituto deben responder a las necesidades de desarrollo de Guatemala, debido a que la mayoría de su población está conformada por los pueblos maya, xinka, garífuna y ladino, por lo que los programas académicos de la Universidad deben considerar la diversidad sociocultural y lingüística del país. **Considerando:** Que el Instituto debe ser congruente con los compromisos asumidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala, que permita el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, de conformidad con el Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas contenido en los Acuerdos de Paz, la Constitución Política de la República de Guatemala, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio Internacional del Trabajo 169 de la OIT, declaraciones y tratados de similar

importancia. **Considerando:** Que es necesario el cambio de denominación de *Instituto de Estudios Interétnicos a Instituto de Estudios Interétnicos y de los Pueblos Indígenas de la Universidad de San Carlos de Guatemala*, lo que permitirá fortalecer su misión, su liderazgo, su incidencia y posicionamiento para el aporte y desarrollo del país. **Considerando:** Que el cambio de denominación y la ampliación del ámbito de acción del *Instituto de Estudios Interétnicos y de los Pueblos Indígenas de la Universidad de San Carlos de Guatemala*, no implicará erogaciones adicionales de recursos. Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA:** **Primero:** **Aprobar el cambio de denominación de Instituto de Estudios Interétnicos a Instituto de Estudios Interétnicos y de los Pueblos Indígenas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.** **Segundo:** **Modificar la literal b) del artículo 9 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala: “Estudiar la dinámica étnica y de los pueblos indígenas del país para proponer acciones tendientes a la consolidación de la unidad nacional en condiciones de igualdad en lo político económico y social, dentro del marco de respecto a la diversidad étnica y de los pueblos indígenas, a la cual la Universidad debe responder para ser congruente con la pluralidad social del país.** **Tercero:** **Modificar el artículo 75 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de la siguiente forma: “El estudio de la dinámica interétnica será objeto de especial atención por parte del Instituto de Estudios Interétnicos y de los Pueblos Indígenas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.** **Cuarto:** **Instruir a la Dirección General de Investigación y al Instituto de Estudios Interétnicos y de los Pueblos Indígenas, comunique y divulgue el cambio de su denominación y ámbito de acción, a la comunidad universitaria, sociedad guatemalteca y a las instancias con las que mantiene estrechos lazos de cooperación.**

2.3 **Rector de la Universidad de San Carlos solicita se autorice que la Universidad de San Carlos de Guatemala se constituya como querellante adhesivo en el proceso penal identificado con el número de Causa 01047-2019-00112.**

El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Ingeniero Murphy Olympo Paiz Recinos, solicita al pleno del Consejo Superior Universitario se autorice que la Universidad de San Carlos de Guatemala se constituya como querellante adhesivo

en el proceso penal identificado con el número de Causa 01047-2019-00112, donde se encuentran como sindicados los señores PORFIRIO GÓMEZ PÉREZ, ANDRÉS GILBERTO AGUILAR HERNANDEZ y MINOR ROBERTO CADENAS DEL CID, quienes laboraban como vigilantes en la Universidad de San Carlos de Guatemala, señalados por la comisión del delito del homicidio en contra del Abogado y Notario José Fernando Álvarez Granados, en virtud que el abogado director del padre de la víctima, auxiliándolo en la calidad de querellante adhesivo, licenciado Berner Alejandro García García, solicitó que se tenga como tercero civilmente demandado a la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que se tiene la pretensión de oponerse, bajo la argumentación de que los sindicados actuaron en forma personal, sin recibir instrucciones de alguna de las autoridades superiores de ésta Universidad, sin apegar a sus atribuciones como agentes de vigilancia y actuando de forma dolosa y arbitraria. Por lo anterior la Universidad de San Carlos de Guatemala no tiene responsabilidad de comprometer su presupuesto, al pretender reparar el supuesto daño causado, ya que como institución no podría realizar actos que derivaran en la comisión de un delito como lo es el homicidio, toda vez que como persona jurídica no participa de forma directa en la comisión del hecho, sin dejar de lado que no contribuye con instruir o facilitar los medios para consumar el hecho. Por tanto es oportuno que la Universidad de San Carlos de Guatemala a través de su Máximo Órgano de Dirección, considere querellarse en el proceso, tanto para seguir colaborando con la investigación, como por considerarse afectado directamente con la realización de los hechos delictivos que derivaron en la muerte de un egresado de esta Casa de Estudios.-----

El Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, después del análisis del caso y tomando en cuenta la importancia de constituirse como querellante adhesivo en el caso penal identificado con el número de Causa 01074-2019-00112, **ACUERDA: Facultar al Msc. Ing. Murphy Olympo Paiz Recinos, Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a que se haga la defensa en lo se refiere a esta Casa de Estudios, como tercero civilmente demandado y se constituya como querellante adhesivo en el caso penal identificado con el número de Causa 01074-2019-00112, en el que se encuentran procesados los señores Porfirio Gómez Pérez, Andrés Gilberto Aguilar Hernández y Minor Roberto Cadenas Del Cid, por el delito de homicidio del abogado José Fernando Álvarez Granados.**

TERCERO ELECCIONES, NOMBRAMIENTOS Y/O DESIGNACIONES:

**3.1 Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, solicita
revisión del Punto TERCERO, Inciso 3.5, Subinciso 3.5.2 del Acta No.
10-2019, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario
el 10 de abril de 2019, mediante el cual se actualizó y ratificó el
nombramiento de los miembros del Consejo Superior Universitario
ante los Consejos Directivos Interinos de los Centros Universitarios,
de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

El Consejo Superior Universitario procede a conocer la solicitud del señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Lic. Gustavo Bonilla, referente a la revisión del Punto TERCERO, Inciso 3.5, Subinciso 3.5.2 del Acta No. 10-2019, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 10 de abril de 2019, mediante el cual se actualizó y ratificó el nombramiento de los miembros del Consejo Superior Universitario ante los Consejos Directivos Interinos de los Centros Universitarios, de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Al respecto, el Licenciado Gustavo Bonilla, manifiesta que dicha petición la realiza, en el sentido de que el Consejo Superior Universitario avale el incorporar dos miembros más al Consejo Directivo del Centro Universitario de Sololá. En virtud de lo anterior, miembros del Consejo Superior Universitario manifiestan que si bien es cierto no está establecido el número de miembros que deben integrar los Consejos Directivos Interinos, también lo es, que se ha tratado de mantener la misma figura de las Juntas Directivas, en donde participan dos profesores, un profesional no catedrático y dos estudiantes, por lo que no procede dicha solicitud. Considerando lo anterior, indican la necesidad de ordenar aquellos Centros Universitarios en los cuales a la fecha no se tiene dicha figura, por lo que solicitan que en una próxima sesión la administración central, presente una propuesta actualizada. Por su parte, el señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, retira la propuesta de revisión planteada y solicita se considere la solicitud realizada, en cuanto a conocer en una próxima sesión, una propuesta actualizada. El Consejo Superior Universitario luego de amplia deliberación respecto al tema, **ACUERDA: Solicitar a la Administración Central que, en una próxima sesión presente una propuesta actualizada sobre la integración de**

los Consejos Directivos Interinos, de los Centros Universitarios, que a la presente fecha aún no son nombrados por elección.

3.2 TRANSCRIPCIONES DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA JUNTA ELECTORAL UNIVERSITARIA.

3.2.1 Transcripción del Punto Quinto del Acta 15-2019, de sesión celebrada por la Junta Electoral Universitaria el día 8 de julio de 2019, mediante el cual dan seguimiento a la Elección de Director del Centro Universitario del Norte, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer la transcripción del **Punto QUINTO del Acta No. 15-2019** de sesión celebrada por la Junta Electoral Universitaria el día 8 de julio de 2019, el cual copiado literalmente dice: -----

“QUINTO: Seguimiento a la elección de Director del Centro Universitario del Norte -CUNOR-.

*Los miembros de la Junta Electoral Universitaria tienen a la vista la certificación del acta número 05/2019 del Libro de Elecciones del Consejo Directivo del Centro Universitario en la cual se manifiesta “... **Segundo:** El día sábado veintisiete de abril del año dos mil diecinueve al momento de iniciar las votaciones se encontraban presentes los siguientes miembros de Consejo Directivo: Ingeniero César Fernando Monterroso Rey, Presidente Interino; Licenciado Edwin Alcides Barrios Sosa, Representante de los Egresados; Bachiller Karla Vanessa Barrera Rivera, Representantes Estudiantiles y la Licenciada Floricelda Chiquín Yoj, Representante Docente y quien funge como secretaria interina, integrándose posteriormente el Profesor de Enseñanza Media en Pedagogía y Técnico en Administración Educativa con Orientación en Medio Ambiente Disraely Dárin Manfredy Jom Hernández, Representante de Estudiantes ante Consejo Directivo, estando integrando quórum...” **CONSIDERANDO:** Que con la documentación referida, se subsana el previo establecido; **CONSIDERANDO:** Que la elección se efectuó sin ningún contratiempo; **CONSIDERANDO:** Que se obtuvo la mayoría requerida. La Junta Electoral Universitaria después de las deliberaciones correspondientes. **ACUERDA:1) Aprobar la Elección de Director del Centro Universitario del Norte -CUNOR-, y en consecuencia declarar electo al Licenciado Erwín Gonzalo Eskenasy Morales. 2)***

Informar al Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte –CUNOR- que puede proceder a darle formal posesión del cargo a los electos, si dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, no se presenta medio de impugnación alguno. 3) Informar del presente al Consejo Superior Universitario. 4) Informar a los interesados. Transcribase.” -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Darse por enterado de la resolución emitida por la Junta Electoral Universitaria (Punto QUINTO del Acta No. 15-2019 de sesión celebrada el 8 de julio de 2019), mediante el cual se aprobó la Elección de Director del Centro Universitario del Norte -CUNOR- y se declaró electo al LICENCIADO ERWIN GONZALO ESKENASY MORALES. SEGUNDO: Informar al Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte -CUNOR- que puede proceder a darle formal posesión del cargo al electo. TERCERO: Notifíquese al Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte y Licenciado Erwin Gonzalo Eskenasy Morales.**

3.2.2 Transcripción del Punto Cuarto del Acta No. 15-2019, de sesión celebrada por la Junta Electoral Universitaria el día 8 de julio de 2019, mediante el cual dan seguimiento a la elección de Dos Representantes Docentes ante el Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer la transcripción del **Punto CUARTO del Acta No. 15-2019** de sesión celebrada por la Junta Electoral Universitaria el día 8 de julio de 2019, el cual copiado literalmente dice: -----

“CUARTO: Providencia 15-CD-15/2019. Seguimiento a la elección de Dos Representantes Docentes ante Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte –CUNOR-.

La Junta Electoral Universitaria procede a dar lectura a la Providencia 15-CD-15/2019, de Secretaría General, la cual contiene la certificación del acta numero 06/2019 del Libro de Elecciones del Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte, de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, dentro de la cual establece “...Segundo: se procedió a conocer las planillas inscritas para el proceso eleccionario anteriormente mencionado, inscripción avalada por el Consejo Directivo en el punto segundo, inciso dos punto uno, del Acta catorce guion dos mil diecinueve, en donde se inscribe la planilla conformada por el Licenciado Zootecnista Julio Antonio Estrada Osorio, número de personal

*novecientos cuarenta mil doscientos veinticinco (940225) y la licenciada Floricelda Chiquín Yoj número de personal veinte millones treinta y un mil veinte (20031020), quienes llenan las calidades necesarias según lo requerido en convocatoria de Elección de dos Representantes Docentes ante Consejo Directivo...” en virtud de lo anterior esta Junta Electoral **CONSIDERANDO:** Que mediante la providencia relacionada se subsana el previo requerido. **CONSIDERANDO:** Que la elección se efectuó sin ningún contratiempo; **CONSIDERANDO:** Que se obtuvo la mayoría requerida. La Junta Electoral Universitaria **POR TANTO, ACUERDA:1) Aprobar la elección de Dos Representantes de los Profesores Titulares ante el Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte –CUNOR-, y en consecuencia declarar electos a los profesores Licenciado Zootecnista Julio Antonio Estrada Osorio Registro de personal novecientos cuarenta mil doscientos veinticinco (940225) y la Licenciada Floricelda Chiquín Yoj Registro de Personal veinte millones treinta y un mil veinte. 2) Informar al Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte –CUNOR- que puede proceder a darle formal posesión del cargo a los electos, si dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, no se presenta medio de impugnación alguno. 3) Informar del presente al Consejo Superior Universitario. 4) Informar a los interesados. Transcribese. -----***

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA:PRIMERO:** Darse por enterado de la resolución emitida por la Junta Electoral Universitaria (Punto CUARTO del Acta No. 15-2019 de sesión celebrada el 8 de julio de 2019), mediante el cual se aprobó la Elección de Dos Representantes de los Profesores Titulares ante el Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte -CUNOR-, y en consecuencia se declaró electos a los profesionales: LICENCIADO ZOOTECNISTA JULIO ANTONIO ESTRADA OSORIO, Registro de Personal No. 940225 y LICENCIADA FLORICELDA CHIQUÍN YOJ, Registro de Personal No. 20031020. **SEGUNDO:** Informar al Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte -CUNOR- que puede proceder a darle formal posesión del cargo a los electos. **TERCERO:** Notifíquese al Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte, Lic. Zoot. Julio Antonio Estrada Osorio y Licda. Floricelda Quiquín Yoj.

3.2.3 Transcripción del Punto Tercero del Acta 15-2019, de sesión celebrada por la Junta Electoral Universitaria el día 8 de julio de 2019, mediante el cual dan seguimiento a la Elección de miembros del Consejo Directivo, un Representante de los Egresados y Dos Representantes de los Profesores Titulares del Centro Universitario de Zacapa, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer la transcripción del **Punto TERCERO del Acta No. 15-2019** de sesión celebrada por la Junta Electoral Universitaria el día 8 de julio de 2019, el cual copiado literalmente dice: -----

“TERCERO: Oficio Cons. Direc 40-209. Seguimiento de elección de miembros de Consejo Directivo, un Representante de los Egresados y Dos Representantes de los Profesores Titulares, del Centro Universitario de Zacapa.

*La Junta Electoral Universitaria tiene a la vista el Oficio Cons Direc 40-2019, del Consejo Directivo del Centro Universitario de Zacapa, el cual contiene la copia certificada de la convocatoria a elecciones subsanando de esta manera el previo interpuesto por esta Junta Electoral Universitaria; en virtud de lo anterior la Junta Electoral Universitaria **CONSIDERANDO:** Que la elección se efectuó sin ningún contratiempo; **CONSIDERANDO:** Que se obtuvo la mayoría requerida **POR TANTO, ACUERDA:1) Aprobar la elección de Dos Representantes de los Profesores Titulares, en consecuencia declarar electos a los profesores Manuel Alejandro Barrios Izás, Profesor titular I, y el profesor Johny Alexander Ortiz Quiroa, profesor titular I. 1.1) Informar al Consejo Directivo del Centro Universitario de Zacapa que puede proceder a darle formal posesión del cargo a los electos, si dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, no se presenta medio de impugnación alguno. 2) Aprobar la elección de Un Representante de los Egresados, en consecuencia declarar electo al ingeniero Edi Santiago Vásquez Chávez. 2.1) Informar al Consejo Directivo del Centro Universitario de Zacapa que puede proceder a darle formal posesión del cargo al electo, si dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, no se presenta medio de impugnación alguno. 3) Informar del presente al Consejo Superior Universitario. 4) Informar a los interesados. Transcribese.” -----***

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA:PRIMERO: Darse por enterado de la resolución emitida por la Junta Electoral Universitaria (Punto TERCERO del Acta No. 15-2019 de sesión celebrada el 8 de julio de 2019), mediante el cual se aprobaron las elecciones siguientes: 1) Elección de Dos Representantes de los Profesores Titulares, declarando electos a los profesores: MANUEL ALEJANDRO BARRIOS IZÁS, Profesor Titular I y JOHNY ALEXANDER ORTIZ QUIROA, Profesor Titular I del Centro Universitario de Zacapa. 2) Elección de Un Representante de los Egresados, declarando electo al INGENIERO EDI SANTIAGO VÁSQUEZ CHÁVEZ. SEGUNDO: Informar al Consejo Directivo del Centro Universitario de Zacapa que puede proceder a darle formal posesión del cargo a los electos. TERCERO: Notifíquese al Consejo Directivo del Centro Universitario de Zacapa y a los**

profesionales: Manuel Alejandro Barrios Izás, Johny Alexander Ortiz Quiroa y Edi Santiago Vásquez Chávez.

3.2.4 Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, solicita un informe de la Junta Electoral Universitaria respecto a la Elección de un Representante Docente de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia ante el Consejo Superior Universitario.

El Consejo Superior Universitario procede a considerar la solicitud del señor Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Dr. Gustavo Enrique Taracena Gil, en cuanto a que la Junta Electoral Universitaria informe sobre la Elección de un Representante Docente de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia ante el Consejo Superior Universitario. Al respecto, el Lic. Gustavo Bonilla, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y Presidente de la Junta Electoral Universitaria, informa que ante dicha instancia se conoció el expediente relacionado con la Elección de un Representante Docente de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia ante el Consejo Superior Universitario, no obstante, luego del análisis del mismo, se generó la duda sobre si el Secretario de la Junta Directiva, quien sólo es electo por la Junta Directiva a propuesta del Decano integra el quórum. Por lo que se remitió el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos a efecto de que emitiera el dictamen correspondiente. -----
Con fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Dirección de Asuntos Jurídicos emite el DICTAMEN DAJ No. 013-2019 (03), el que fue conocido ante la Junta Electoral Universitaria con fecha dos (2) de julio, en donde se acordó: *“Solicitar a la Dirección de Asuntos Jurídico el reestudio del DICTAMEN DAJ No. 013-2019...”*. A continuación, miembros del Consejo Superior Universitario hacen referencia a lo que establece el Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el que copiado literalmente dice: *Artículo 29. Cada Facultad tendrá una Junta Directiva integrada por el Decano que la preside, un Secretario y cinco vocales de los cuales dos serán catedráticos, uno profesional no catedrático y dos estudiantes. Los vocales se designarán 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o de conformidad con el orden establecido en este artículo.”*. Por lo que manifiestan no entender de dónde surge la duda sobre que, el Secretario no forma quórum, considerando que si integra la Junta Directiva. Por su parte, el señor Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, hace referencia al

DICTAMEN DAJ No. 010-2017 (07), emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fecha 10 de octubre de 2017, relacionado con las *“Elecciones de Representantes Estudiantiles ante la Junta Directiva de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de San Carlos de Guatemala e interpretación del Artículo 50 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala en cuanto que si el Secretario Académico cuenta dentro de la mayoría para presidir actos electorales”*, en el que la Dirección de Asuntos Jurídicos dictamina lo siguiente: *“DICTAMEN: I. El Artículo 50 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala que en su parte conducente indica que las Junta Directivas serán las encargadas de presidir la Elección con por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, se interpreta en el sentido que el Secretario Académico, además de ser quien da fe de lo actuado, sí se incluye dentro del quórum en los casos en que por disposición normativa la Junta Directiva deba presidir actos eleccionarios. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Artículo 25 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala que prescribe la forma en que integran las Junta Directivas de esta Casa de Estudios Superiores. II. De la lectura de la certificación del Acta No. 345 de fecha 18 de septiembre de 2017, en la cual se hizo constar que estuvieron presentes el Decano en Funciones, Vocal III, Vocal V y Secretario de Junta Directiva, se establece que sí hubo quórum puesto que el Artículo 25 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala contempla que la Junta Directiva de cada Facultad se integra por el Decano, un Secretario y cinco vocales, es decir por siete miembros, y la mitad más uno de dicho Órgano Colegiado se constituye por cuatro de sus integrantes...”*. En virtud de lo anterior, miembros del Consejo Superior Universitario solicitan que la Junta Electoral Universitaria, con base en el dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos resuelva la Elección de un Representante Docente de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia ante el Consejo Superior Universitario, y otras que se encuentren enmarcadas dentro de las mismas circunstancias, como lo es la Elección de dos Representantes Docentes ante el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa. -----

El Consejo Superior Universitario, luego del análisis del caso, **ACUERDA: Instruir a la Junta Electoral Universitaria para que con base en el DICTAMEN DAJ No. 010-2017 (07) emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fecha 10 de octubre de 2017, resuelva todos aquellos casos que se encuentren enmarcados dentro de las mismas circunstancias, donde el secretario integra el quórum mínimo.**

CUARTO AUTORIZACIONES FINANCIERAS:

4.1 SOLICITUDES DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO DEL AÑO 2019, DE LAS DIVERSAS UNIDADES EJECUTORAS.

4.1.1 OFICIO DGF No. 1002A-2019, de la Dirección General Financiera, mediante el cual trasladan la solicitud que realizó el Director del Centro Universitario de Baja Verapaz, para que se amplíe el Punto Cuarto, Inciso 4.2, Subinciso 4.2.5 del Acta No. 14-2019 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario, relacionado con liquidaciones de gastos del año 2018.

El Consejo Superior Universitario conoce el **OFICIO DGF No. 1002A-2019**, de la Dirección General Financiera, mediante el cual trasladan la solicitud que realizó el Director del Centro Universitario de Baja Verapaz, para que se amplíe el Punto Cuarto, Inciso 4.2, Subinciso 4.2.5 del Acta No. 14-2019 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 12 de junio del año en curso, debido a que los Q.40,214.19 autorizados por el Consejo Superior Universitario como gastos correspondientes al año 2018, corresponden a liquidaciones del año 2017, por un monto de Q.28,957.66 y al año 2018, por la suma de Q.11, 256.53. En virtud de lo anterior, la Dirección General Financiera, manifiesta lo siguiente: -----

Para el caso de los gastos correspondientes al año 2018 (Q11,256.53), cumple con los requisitos establecido, por el Consejo Superior Universitario en Punto Cuarto, inciso 4.4 del Acta No. 08-2019, los cuales fueron evaluadas por la Dirección General Financiera según oficio DGF No. 848A-2019. Para el caso del año 2017 (Q28,957.66), si el Consejo Superior Universitario lo considera razonable y conveniente puede ampliar el punto Cuarto inciso 4.2, subinciso 4.2.5 del Acta 14-2019 incluyendo los gastos del año 2017 por la suma de Q28,957.66, bajo la total y absoluta responsabilidad del Director del Centro Universitario de Baja Verapaz -CUNBAV-.

No obstante que el plazo para este tipo de trámites era a más tardar en la segunda sesión ordinaria del mes de mayo, se traslada el expediente para que el Consejo Superior Universitario si así lo considera conveniente y razonable puede brindar el aval correspondiente, tomando en consideración que mediante Punto Cuarto

inciso 4.3, subinciso 4.3.1 del Acta 16-2019, se amplió el plazo hasta el mes de agosto para efectuar liquidaciones de gastos previamente autorizados por este máximo Órgano de decisión Superior y que los gastos cumplen con lo requerido en el punto anteriormente citado. -----

En virtud de lo anterior, y habiendo tenido a la vista el OFICIO DGF No. 1002A-2019 de la Dirección General Financiera, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA:** **Modificar el Punto CUARTO, Inciso 4.2, Subinciso 4.2.5 del Acta No. 14-2019 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 12 de junio del año 2019, en el sentido de aclarar que los CUARENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE QUETZALES CON DIECINUEVE CENTAVOS (Q.40,214.19) autorizados por el Consejo Superior Universitario, como gastos correspondientes al año 2018, corresponden a liquidaciones de gastos del año 2018, por un monto de ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS QUETZALES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (Q.11,256.53), y a liquidación de gastos por un monto de VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Q.28,957.66), correspondientes al año 2017, del Centro Universitario de Baja Verapaz, mismos que son autorizados bajo la total y absoluta responsabilidad del Director del Centro Universitario.**

QUINTO **REFORMA UNIVERSITARIA:**

SEXTO **ASUNTOS ACADÉMICOS:**

SÉPTIMO **ASUNTOS ADMINISTRATIVOS:**

7.1 **CONVENIOS**

7.1.1 **Convenio Específico entre la Universidad de San Carlos de Guatemala, por medio de la Facultad de Arquitectura y la Municipalidad de Guatemala.**

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el proyecto de Convenio Específico entre la Universidad de San Carlos de Guatemala, por medio de la Facultad de Arquitectura y la Municipalidad de Guatemala, mismo que cuenta con dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos, identificado como: DICTAMEN

DAJ No. 033-2019 (02), emitido con fecha 24 de julio de 2019, y Dictamen da la Dirección General Financiera, identificado como: DICTAMEN DGF No. 056A-2019, emitido con fecha 22 de julio de 2019. Al respecto, el Consejo Superior Universitario, luego del análisis del expediente **ACUERDA: Aprobar el Convenio Específico entre la Universidad de San Carlos de Guatemala, por medio de la Facultad de Arquitectura y la Municipalidad de Guatemala. En consecuencia, se faculta al Señor Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, MSc. Ing. Murphy Olympo Paiz Recinos y Decano de la Facultad de Arquitectura, Arq. Edgar Armando López Pazos, para que continúen con las gestiones correspondientes para el efecto.**

7.1.2 Convenio Específico entre la Universidad de San Carlos de Guatemala, por medio de la Facultad de Ingeniería y la Municipalidad de Guatemala.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el proyecto de Convenio Específico entre la Universidad de San Carlos de Guatemala, por medio de la Facultad de Ingeniería y la Municipalidad de Guatemala, mismo que cuenta con dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos, identificado como: DICTAMEN DAJ No. 034-2019 (02), emitido con fecha 24 de julio de 2019, y Dictamen da la Dirección General Financiera, identificado como: DICTAMEN DGF No. 057A-2019, emitido con fecha 24 de julio de 2019. Al respecto, el Consejo Superior Universitario, luego del análisis del expediente **ACUERDA: Aprobar el Convenio Específico entre la Universidad de San Carlos de Guatemala, por medio de la Facultad de Ingeniería y la Municipalidad de Guatemala. En consecuencia, se faculta al Señor Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, MSc. Ing. Murphy Olympo Paiz Recinos y Decana de la Facultad de Ingeniería, Inga. Aurelia Anabela Córdova Estrada, para que continúen con las gestiones correspondientes para el efecto.**

7.1.3 PROVIDENCIA CGC No. 184-07-19, de la Coordinadora General de Cooperación, relacionada con el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Escuela Nacional Central de Agricultura.

El Consejo Superior Universitario conoce la **PROVIDENCIA CGC No. 184-07-19** de la Coordinadora General de Cooperación, relacionada con el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Escuela Nacional Central de Agricultura. Al respecto, el Consejo Superior Universitario considerando que se cuenta con los dictámenes correspondientes, **ACUERDA: Solicitar la opinión a la Facultad de Agronomía y a la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia. Cuando se cuente con dichas opiniones se entrará a conocer en una próxima sesión.**

7.2 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y SOCIALES.

7.2.1 Ref. D-364-2019 suscrita por el Ing. Agr. Edwin Filiberto Coy Cordón, Director del Centro Universitario de Oriente, referente al caso de reinstalación de la Secretaria Bilingüe Gabriela Karolina Sandoval Arriaza, quien tuvo interrupción de la relación laboral en la plaza de Oficinista I en la Carrera de Médico y Cirujano en el Centro Universitario de Oriente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Consejo Superior Universitario conoce la **Ref. D-364-2019** suscrita por el Ing. Agr. Edwin Filiberto Coy Cordón, Director del Centro Universitario de Oriente, por medio del cual informa lo siguiente: -----

“Por este medio me permito presentarle la información referente al caso de reinstalación de la Secretaria Bilingüe Gabriela Karolina Sandoval Arriaza (con relación laboral desde el 17 de agosto de 2009), quien tuvo interrupción de la relación laboral de la plaza de Oficinista I, asignada a la carrera de Médico y Cirujano que se sirve en este Centro Universitario, en enero de 2015; así también, el caso de la señorita Meyra Anally Escandón Ruiz, quien fue contratada para cubrir dicha plaza. -----

- En julio de 2016, el Director del Centro es informado por medio de Cédula de Notificación de la Junta Mixta, respecto al Acta Conciliatoria No. 01-2015 de la Junta Mixta de la Universidad de San Carlos de Guatemala, donde se acuerda reinstalar a la señorita Sandoval Arriaza, en beneficio de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----
- El Ing. Herbert René Miranda Barrios, Coordinador de la Junta Mixta, sugirió de manera verbal que debía crearse una plaza nueva con ubicación en la carrera de Abogado y Notario

con destino a la señorita Sandoval Arriaza, tomando en cuenta que posee estudios de Derecho y de que había manifestado que no le interesaba ser reinstalada en la carrera de Médico y Cirujano donde sustentaba su cargo, para evitar inconvenientes. -----

- En consecuencia, se presenta solicitud a la División de Administración de Recursos Humanos, de la creación de una plaza de Oficinista I, para ser ubicada en la unidad de Control Académico del CUNORI, para apoyo de la Auxiliar de dicha unidad, a través del oficio Ref. D-367-2017, de fecha 26 de mayo de 2017; sin embargo, cuando se realizó el análisis en la Unidad de Clasificación de Puestos, la Licda. Kenzy Ruiz Moino, Coordinadora de dicha Unidad indicó vía telefónica que era improcedente en virtud de que la señorita Sandoval Arriaza posee registro académico en esta Unidad Académica. Paralelamente se requirió la provisión de recursos financieros para dicha plaza al Departamento de Presupuesto a través de la nota Ref. D-413-2017, de la que se recibió respuesta en la Ref. D.P. 541-2017, de fecha 19 de junio de 2017 y en la Ref. D.P. 882-2017, de fecha 21 de septiembre de 2017, en las que se indicó que para efectuar la asignación adicional de recursos financieros, debía adjuntarse el Dictamen DARHC que respaldara la plaza. -----
- Por medio de la Ref. D-634-2017, de fecha 07 de septiembre de 2017, se presenta otra solicitud a la División de Administración de Recursos Humanos, para la creación de una plaza de Oficinista, para apoyo de la Comisión de Extensión del CUNORI, siempre con la intención de efectuar la reinstalación de la señorita Sandoval Arriaza, de la cual se obtuvo respuesta en el Dictamen DARHC No. 505-2017, de fecha 18 de octubre de 2017, dictaminando improcedente lo solicitado; en tanto, no se proceda conforme a lo establecido en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Sindicato de Trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala y otras disposiciones que fueren aplicables. -----
- Mediante la Ref. D-320-2018, de fecha 14 de junio de 2018, se le reitera a la Unidad de Reclutamiento y Selección de la División de Administración de Recursos Humanos, la revisión al Dictamen DARHC No. 505-2017 y como resultado se recibe el Dictamen DARHC No. 321-2018, de fecha 05 de julio de 2018, dictaminando procedente autorizar la creación de la Plaza de Oficinista I, con destino a la trabajadora Gabriela Karolina Sandoval Arriaza. Derivado de esto, por medio de la Ref. D-505-2018, de fecha 25 de julio, se solicita al Departamento de Presupuesto la asignación de los recursos financieros para su funcionamiento, la cual no fue recibida por no estar dentro de la fecha de recepción, de lo cual se enteró el Sindicato de Trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala, interviniendo para que posteriormente fuese recibida. -----

- Se remitió la Ref. D-753-2018, de fecha 18 de octubre de 2018, a la División de Administración de Recursos Humanos, solicitando se analizara el caso en mención y emitiera opinión sobre el proceso de la reinstalación. -----
- Se recibe en la Secretaría de esta Dirección el oficio DARH SJ No. 1259-2018, de fecha 14 de noviembre de 2018, donde se opina que es procedente que la señorita Sandoval Arriaza sea reubicada al servicio universitario en el Puesto de Oficinista I, en la carrera de Ciencias Médicas. -----
- El último contrato de trabajo suscrito por la señorita Escandón Ruiz fue de fecha 17 de agosto de 2018, plaza No. 22, del subprograma 4.1.24.2.01.0.11, validez a término, con vigencia del 17 de agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2018, 4.0 horas de contratación, devengando un salario de Q. 2,612.00. -----
- Por medio de oficio Ref. D-832-2018, de fecha 15 de noviembre de 2018, se presenta a la Dirección de Asuntos Jurídicos la información respectiva referente al caso de reinstalación de la señorita Sandoval Arriaza, a efecto de analizarlo y emitir dictamen sobre el proceso de reinstalación para la señorita Sandoval Arriaza y el proceso de cesación de servicios de la señorita Escandón Ruiz. -----
- En diciembre de 2018, se presentaron a esta Dirección personeros del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala, concedores del caso en mención, donde se sostuvo reunión para tratar la situación laboral de la señorita Escandón Ruiz, en la cual demostré mi intención de apoyarle en un futuro cuando se presente la oportunidad. -----
- Con fecha 16 de enero 2019, se envía el requerimiento de personal administrativo y técnico para ocupar puestos vacantes, a la Unidad de Reclutamiento y Selección, para obtener la autorización de contratación de la señorita Sandoval Arriaza; sin embargo, mediante Ref. DARH. URyS No. 713-2019, de fecha 27 de febrero de 2019, se informa que no se emite la autorización debido a que en el Acta Conciliatoria No. 01-2015 de la Junta Mixta, no se indica a partir de qué fecha debe ser reinstalada la señorita Sandoval Arriaza. -----
- El 22 de enero de 2019, se recibió en la Secretaría de esta Dirección el Dictamen DAJ No. 004-2019 (12), de fecha 21 de enero de 2019, donde la Dirección de Asuntos Jurídicos dictamina que la señorita Sandoval Arriaza, debe ser incorporada a su trabajo inmediatamente y en las mismas condiciones que tenía antes de su interrumpir su relación laboral, y en el caso de la señorita Escandón Ruiz, ya no subsiste la causa que dio origen su contratación, por lo que la misma cesa, en el plazo indicado en el contrato respectivo. -----

- Se elaboró oficio Ref. D-047-2019, de fecha 22 de enero de 2019, para comunicar a la señorita Escandón Ruiz la situación del caso y que se prescindiría de sus servicios para el presente año, por lo que no se efectuaría renovación de contrato, configurando la causal de término de contrato; de igual manera, que no podía ubicársele en otra plaza en este Centro, debido a que al momento no se encuentra ninguna vacante; ni es posible solicitar una creación de plaza a causa de la situación financiera que atraviesa la Universidad de San Carlos de Guatemala. El jueves 24 de enero de 2019, siendo las 14:31 hrs., el señor Julio David Monroy Cetino, Mensajero II de este Centro, se apersonó con la señorita Escandón Ruiz para hacerle entrega del referido oficio; no obstante, la señorita Escandón Ruiz luego de realizar una consulta telefónica, indicó que no firmaría de recibido y tomó fotografía al oficio. Por lo tanto, no se considera que haya sido un despido injustificado y realizado de manera verbal. -----
- Se recibió oficio Ref. Exp. JM 08-2019, de fecha 04 de abril de 2019, donde la Junta Mixta transcribe el Punto TERCERO, Inciso 3.7, del Acta No. 08-2019, de sesión celebrada el 01 de abril de 2019, que literalmente dice: *“Correspondencia, oficio sin referencia, Asunto: Despido injustificado, Solicitante: MeyraAnally Escandón Ruiz, La Junta Mixta Acuerda: Se acepta para su trámite,...”*, y solicita informe detallado y el expediente completo de la solicitante. -----
- Mediante oficio Ref. D-260-2019, de fecha 09 de abril de 2019, se da respuesta a lo solicitado por la Junta Mixta a través del oficio Ref. Exp. JM-08-2019. -----
- A través de oficio Ref. D-269-2019, de fecha 23 de abril de 2019, se solicita a la Dirección de Asuntos Jurídicos que se realice una revisión al Dictamen DAJ No. 004-2019 (12), con el objeto de que se indique a partir de qué fecha debe efectuarse la reinstalación de la señorita Sandoval Arriaza; de igual manera, lo conducente respecto a la cesación de servicios de la señorita Escandón Ruiz. -----
- Se recibe Dictamen DAJ No. 011-2019 (12) (Materia: Laborales y Sociales), de fecha 26 de abril de 2019, en el que la Dirección de Asuntos Jurídicos dictamina que se puede efectuar la reincorporación de la señorita Sandoval Arriaza a partir del 02 de mayo de 2019, y en el caso de la señorita Escandón Ruiz, su relación laboral con la Universidad de San Carlos de Guatemala finalizó el 31 de diciembre de 2018. -----
- El 29 de abril de 2019, por medio de oficio Ref. D-284-2019, se solicita a la División de Administración de Recursos Humanos, la autorización del requerimiento URyS, a favor de la señorita Sandoval Arriaza, con fundamento en el Dictamen DAJ 011-2019, del cual no se ha obtenido respuesta. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito sus buenos oficios como el máximo órgano de dirección de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a efecto de realizar el análisis correspondiente e indicar lo procedente en cuanto al proceso de reinstalación de la señorita Sandoval Arriaza y a partir de qué fecha debe efectuarse; de igual manera, respecto al proceso de cesación de servicios de la señorita Escandón Ruiz, debido a que la División de Administración de Recursos Humanos toma lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos como una opinión y no como vinculante.” -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: Solicitar a la Dirección de Asuntos Jurídicos, remita en un plazo no mayor de cinco días, al Centro Universitario de Oriente –CUNORI-un estudio para definir la fecha a partir de la cual se debe reinstalar y asumir el pago de los salarios caídos.**

7.3 OPINIÓN DAJ No. 040-2019 (03). Escrito presentado por la Licda. Glenda Leonor Quiroa Gómez, respecto a dos proyectos de investigación presentados en la Dirección General de Investigación –DIGI- de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 040-2018 (03)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el escrito presentado por la Licda. Glenda Leonor Quiroa Gómez, respecto a dos proyectos de investigación presentados en la Dirección General de Investigación –DIGI- de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención al Oficio S.G.-227-2019 del 10 de junio de 2019, recibido en esta misma fecha relativo a la solicitud presentada por la Licda. Glenda Leonor Quiroa Gómez, el 05 de junio de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos emite opinión de conformidad con lo siguiente: -----

DE LA SOLICITUD:

(...) solicito sus buenos oficios a efecto incluya un punto de agenda mi caso legal para el día 12 de junio del presente año para que se resuelva a juicio, consideración y poder de justicia por el Honorable Consejo Superior Universitario al cual ya le expuse mi caso en audiencia el día 29 de mayo de 2019 en relación a dos proyectos de investigación que ingrese en la DIGI dentro de la Convocatoria 2018

y que esta Dirección incumplió la ley del artículo Décimo Tercero del Normativo de dicha Convocatoria en relación a mis proyectos, mi caso ha sido manejado por el Ing. Julio Rufino Salazar Perez – Coordinador General de Programación de Investigación y el Ing. Manuel Martínez Ovalle – Director General.-----

Le hago la petición respectiva debido a que usted no acato la ley que estipula el Artículo 28 de la Constitución de la Republica por lo cual expreso con fundamento legal que usted ha violado mis derechos humanos y constitucionales debido a que se tardó tres meses en atender mi petición de audiencia con el CSU la cual solicite continuamente desde el 25/2/19 al 23/5/19 y en las últimas dos solicitudes de fecha 9/5/19 y 23/5/19 incluía a algunos miembros del CSU porque usted hizo caso omiso a mis solicitudes anteriores y de igual forma al Instructivo de Audiencias ante el CSU de fecha 24/4/19 que establece "un mínimo de 48 horas de anticipación a la sesión" y así poder darle seguimiento a la solicitud presentada. -----

Por falta de cumplimiento de sus deberes usted ha incurrido en el daño y perjuicio de atrasar que se resuelva mi caso legal por el CSU como Máximo Órgano de Dirección debido a que lo eleve el 25/2/19 ingresando un expediente que le asignaron el #1277 el cual contiene copias de las solicitudes y notas ingresadas en la DIGI, oficios recibidos, y la primera opinión jurídica de fecha 28/1/19 entre otra información útil que significa que mi caso ya tenía un proceso de resolución a lo cual usted no le dio la debida importancia repitiendo el proceso del cual surgió la segunda opinión de fecha 5/4/19 por esta razón le expreso que usted ha provocado perder mucho tiempo para que se resuelva mi caso legal. -----

Hago de su conocimiento que de esta nota le daré una copia a algunos miembros del CSU que laboran en la USAC y los demás no puedo debido a desconocer su ubicación." -----

CONSIDERACIONES LEGALES Y GENERALES

En cuanto a la solicitud de la Licda. Glenda Leonor Quiroa Gómez relativa a que se incluya en punto de agenda de sesión del Consejo Superior Superior Universitario, su caso el 12 de junio de 2019 para que se resuelva en relación a dos proyectos de investigación de ingreso a la DIGI dentro de la Convocatoria 2018, la Dirección de Asuntos Jurídicos ratifica la OPINION DAJ No. 018-2019 (03) (Materia: Administrativos) del 05 de abril de 2019, en el sentido que para la resolución del

presente caso deben observarse los procedimientos y competencias regulados en la legislación universitaria, por lo que previo a que el Consejo Superior Universitario resuelva las peticiones de la profesional, el expediente debe ser sometido a conocimiento y resolución del Consejo Coordinador e Impulsor de Investigación de la Universidad de San Carlos de Guatemala –CONCIUSAC- ya que el Consejo Superior Universitario podría conocer en alzada en caso de presentarse un recurso de apelación para objetar una resolución definitiva emanada del CONCIUSAC. -- Aunado a lo anterior, en OPINION DAJ No.019-2019 (03) (Materia Administrativos) del 05 de abril de 2019 se le indico a la Licda. Leonor Quiroa Gómez que si a su criterio la propuesta de la Dirección General de investigación –DIGI- le causa agravio puede hacer uso de los mecanismos legales establecidos en la legislación vigente, para que la autoridad competente revise lo actuado significa que en observancia al Artículo 5 literal h) del Reglamento Interno del Consejo Coordinar e Impulsor de la Investigación de la Universidad de San Carlos de Guatemala debe dirigirse a dicho consejo coordinar e Impulsor de Investigación y en caso que la resolución, definitiva que se emita en esta instancia le cause perjuicio hago uso del Recurso de Apelación de conformidad con el Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, procedimientos administrativos que a la fecha no han sido agotados. -----

Es importante hacer la observación que de conformidad con el Artículo 28 de la Carta Magna contempla que los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas. Además, en la parte conducente del Artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se contempla que las peticiones que se planteen ante los órganos de la administración pública se harán ante la autoridad que tengan competencia para conocer y resolver, que en esta instancia administrativa es el Consejo Coordinador e Impulsor de la Investigación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que es a ese órgano a quien debe solicitarse, en principio, la resolución del caso. -----

Asimismo, la corte de Constitucionalidad en **Gaceta 26. Expediente 254-92. Fecha de sentencia 07/10/1992**, estimo “que se viola el derecho de petición cuando las solicitudes escritas se dejan indefinidamente sin respuesta y, en reiteradas oportunidades, han declarado que la autoridad administrativa transgrede ese derecho cuando no resuelve en el plazo que consigna el artículo 28 de la

Constitución (...)"'. Lo cual no aplica en la presente caso **en virtud de lo cual** no puede considerarse que exista una violación a los derechos de la Licda. Quiroa Gómez, quien no ha agotado los procedimientos administrativos de conformidad con la ley. -----

En virtud de lo expuesto, la Dirección de Asuntos Jurídicos estima que no es procedente que se agende en la reunión del Consejo Superior Universitario a celebrarse el día 12 de junio del presente año el caso de la Licda. Glenda Leonor Quiroa Gómez, en virtud que no se han agotado los procedimientos administrativos establecidos en la legislación universitaria, ya que la profesional no ha sometido el caso a conocimiento del Consejo Coordinador e Impulsor de la Investigación de la Universidad de San Carlos de Guatemala de conformidad con el Artículo 5 literal h) del Reglamento Interno del Consejo Coordinador e Impulsor de la Investigación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuya resolución definitiva puede ser objeto de la interposición del Recurso de Apelación de conformidad con el Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala y en esa instancia ser revisada en alzada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Devolver el expediente a la Dirección General de Investigación -DIGI-, con el objeto de que se analice la inclusión del Proyecto de Investigación dentro de la convocatoria abierta para el 2020.**

7.4 Seguimiento a la solicitud realizada por la Representante Docente de la Facultad de Agronomía, mediante el Punto SEXTO, Inciso 6.3 del Acta No. 08-2019 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario, respecto a la asignación de tiempo a los miembros de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones, dentro de la carga académica de sus unidades académicas, para cubrir sus representaciones ante dicha instancia.

El Consejo Superior Universitario procede a dar seguimiento a la solicitud realizada por la Representante Docente de la Facultad de Agronomía, mediante el Punto SEXTO, Inciso 6.3 del Acta No. 08-2019 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario, respecto a la asignación de tiempo a los miembros de la Junta

Administradora del Plan de Prestaciones, dentro de la carga académica de sus unidades académicas, para cubrir sus representaciones ante dicha instancia. Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: Solicitar nuevamente a las Unidades Académicas, que no lo han realizado, emitan opinión sobre la propuesta de asignación de carga académica a los docentes que por elección tienen que cumplir otras atribuciones pertinentes a las representaciones que asumen.**

7.5 Solicitud realizada por la Representante Docente de la Facultad de Agronomía, relativa a que la Universidad de San Carlos de Guatemala se pronuncie entorno a la deforestación acaecida en el área protegida Laguna de Lachuá.

El Consejo Superior Universitario **ACUERDA: Solicitar a la Comisión de Ambiente del Consejo Superior Universitario, realice una propuesta de comunicado en torno a dicho siniestro ambiental antrópico, acaecido en el área protegida Laguna de Lachuá.**

OCTAVO SOLICITUDES DE MODIFICACIONES A ESTATUTO, REGLAMENTOS Y NORMAS:

Se acordó conocerlos en la siguiente sesión.

NOVENO IMPUGNACIONES:

9.1 RECURSOS DE APELACIÓN O SOLICITUDES ESTUDIANTILES, REFERENTE A ASIGNACIONES.

9.1.1 DICTAMEN DAJ No. 017-2019 (04). Recurso de Apelación planteado por el BACHILLER EZENIN BLADIMIR DÁVILA VALENZUELA, estudiante de la Facultad de Odontología, ante la Junta Directiva de la Facultad de Odontología en contra del Punto Tercero, Inciso 3.3, Subinciso 3.3.1 y 3.3.2 del Acta Número 39-2018 de fecha 11 de octubre de 2018.

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 017-2019 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Apelación

planteado por el BACHILLER EZENIN BLADIMIR DÁVILA VALENZUELA, estudiante de la Facultad de Odontología, ante la Junta Directiva de la Facultad de Odontología en contra del Punto Tercero, Inciso 3.3, Subinciso 3.3.1 y 3.3.2 del Acta Número 39-2018 de fecha 11 de octubre de 2018. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia No. 25-2019, que se refiere al asunto resumido en el acápite, en los términos siguientes: -----

ANTECEDENTE

El Bachiller Ezenin Bladimir Dávila Valenzuela, el 23 de octubre de 2018, presento ante Junta Directiva de la Facultad de Odontología Recurso de Apelación en contra del Punto Tercero, Inciso 3.3, Subincisos 3.3.1 y 3.3.2, del Acta 39-2018, de fecha 11 de octubre de 2018, en el que solicita elevarlo al Consejo Superior Universitario, para los efectos consiguientes. -----

CONSIDERACIONES GENERALES Y LEGALES

Al analizar la nota simple presentada por el Bachiller Ezenin Bladimir Dávila Valenzuela, estudiante de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la cual interpone Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de la Facultad de Odontología de esta Universidad, en contra del Punto Tercero, Inciso 3.3, Subincisos 3.3.1 y 3.3.2 del Acta Número 39-2018, de fecha 11 de octubre de 2018, esta Dirección determina que el Recurso de Apelación no fue interpuesto en contra de una resolución que tenga carácter de definitiva, tal y como lo establece el artículo 1 del Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual regula lo siguiente: "Son impugnables ante el Consejo Superior Universitario mediante la interposición de RECURSO DE APELACIÓN, las resoluciones que tengan carácter de definitivas, dictadas por el Rector, las Juntas Directivas de la Facultades..." en virtud que el Órgano de Dirección de la Facultad de Odontología acordó en el Subinciso 3.3.1 del Punto, Inciso y Acta en mención lo siguiente: "...Sin embargo, este órgano de dirección requiere a la Dra. Ana Elizabeth Samayoa de Blanco, Coordinadora del Curso de Operatoria Dental I, revisar la sumatoria de las notas obtenidas por el estudiante en el curso 2018." -----

Asimismo, la nota simple donde el Bachiller Dávila Valenzuela, interpone el Recurso de Apelación, carece de lugar para recibir notificaciones, identificación precisa

de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma, exposición de los motivos por los cuales se recurre y sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada. -----

En virtud de lo anterior, esta Dirección emite el siguiente: -----

DICTAMEN

El Consejo Superior Universitario sin entrar a conocer el fondo del asunto, puede rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Bachiller Ezenin Bladimir Dávila Valenzuela, estudiante de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en contra del Punto Tercero, Inciso 3.3, Subincisos 3.3.1 y 3.3.2 del Acta No. 39-2018 de sesión extraordinaria celebrada por Junta Directiva de la Facultad de Odontología de fecha 11 de octubre de 2018, por no haber sido interpuesto en contra de una resolución que tenga carácter de definitiva, tal y como lo establece el artículo 1 del Reglamento de Apelaciones de esta Casa de Estudios, Asimismo carece de lugar para recibir notificaciones, identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma, exposición de los motivos por los cuales se recurre y sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Bachiller Ezenin Bladimir Dávila Valenzuela, estudiante de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en contra del Punto Tercero, Inciso 3.3, Subincisos 3.3.1 y 3.3.2 del Acta No. 39-2018 de sesión extraordinaria celebrada por Junta Directiva de la Facultad de Odontología de fecha 11 de octubre de 2018, por no haber sido interpuesto en contra de una resolución que tenga carácter de definitiva, tal y como lo establece el artículo 1 del Reglamento de Apelaciones de esta Casa de Estudios, Asimismo carece de lugar para recibir notificaciones, identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma, exposición de los motivos por los cuales se recurre y sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada. SEGUNDO: Notifíquese al Bachiller Ezenin Bladimir Dávila Valenzuela y a la Junta Directiva de la Facultad de Odontología.**

9.1.2 **DICTAMEN DAJ No. 031-2019 (04). Recurso de Apelación planteado ante el Consejo Superior Universitario por el estudiante de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos**

**de Guatemala, PABLO HUMBERTO NAVICHOC GARCÍA, en contra
de la resolución contenida en el Punto TERCERO, Inciso 3.1 del Acta
No. 09-2019, de sesión celebrada el 27 de marzo de 2019.**

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 031-2019 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Apelación planteado ante el Consejo Superior Universitario por el estudiante de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, PABLO HUMBERTO NAVICHOC GARCÍA, en contra de la resolución contenida en el Punto TERCERO, Inciso 3.1 del Acta No. 09-2019, de sesión celebrada el 27 de marzo de 2019. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia número 635-2019, de fecha 10 de abril de 2019, recibida en esta Dirección el 22 de febrero de 2019, esta Dirección emite Dictamen de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

1. El 05 de abril de 2019, el estudiante de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Pablo Humberto Navichoc García, interpone ante el Consejo Superior Universitario Recurso de Apelación en contra de la resolución contenida en el Punto TERCERO, Inciso 3.1, del Acta No. 09-2019, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el día miércoles 27 de marzo de 2019. -----
2. El 10 de abril de 2019, en Providencia número 635-2019, recibida en esta Dirección el 22 de abril de 2019, el Secretario General de esta Casa de Estudios traslada el Recurso de Apelación planteado ante el Consejo Superior Universitario por el estudiante Pablo Humberto Navichoc García, en contra de la resolución contenida en el Punto TERCERO, Inciso 3.1, del Acta No. 09-2019, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el día miércoles 27 de marzo de 2019, para que se conozca y emita dictamen. -----

CONSIDERACIONES LEGALES

Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----
Artículo 1. Son impugnables ante el Consejo Superior Universitario mediante la interposición del RECURSO DE APELACIÓN, las resoluciones que tengan carácter de

definitivas, dictadas por el Rector, las Juntas Directivas de las Facultades, lo Jefes de los Institutos, los Consejos Directivos o Regionales de los Centros Universitarios, las Comisiones y Consejos Directivos de las Escuelas y el Consejo Académico de la Escuela de Trabajo Social. (...). -----

Artículo 14. En materia de Elecciones, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobado por el Consejo Superior Universitario en sesión celebrada el 14 de octubre de 1999, Acta No. 21-99. -----

Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala -----

Artículo 75. En las elecciones que se practiquen en la Universidad de San Carlos de Guatemala o en las elecciones para elegir Autoridades que se realicen en los Colegios Profesionales, procederá cuando hubiere vicio fundamental el recurso de revisión. (...). -----

ANÁLISIS DEL CASO

El estudiante de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Pablo Humberto Navichoc García, interpone Recurso de Apelación en contra de la resolución contenida en el Punto TERCERO, Inciso 3.1, del Acta No. 09-2019, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el día miércoles 27 de marzo de 2019, en la que se declaró sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por dicho estudiante, en virtud que los motivos que esgrime en contra del proceso de Elección de trescientos veintinueve (329) estudiantes que conformarán el cuerpo electoral estudiantil que elegirá al Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, jornada fin de semana, vespertina y nocturna no constituyen vicios fundamentales que ameriten la nulidad de la elección y tampoco tiene legitimidad para impugnar la elección del Cuerpo Electoral de Profesionales no Catedráticos pues no ostenta la calidad de profesional. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos luego de analizar el memorial presentado por el estudiante Pablo Humberto Navichoc García, en el que interpone Recurso de Apelación en contra de la resolución contenida en el Punto antes citado y de conformidad a la Legislación Universitaria aplicable al caso, establece que en contra de lo resuelto por el Consejo Superior Universitario no cabe otro recurso y

con la presentación del Recurso de Revisión se dio por agotada la vía administrativa en material electoral. -----

Por lo que esta Dirección considera que el Consejo Superior Universitario sin entrar a conocer el fondo del asunto, puede rechazar para su trámite Recurso de Apelación interpuesto por el estudiante de Pablo Humberto Navichoc García, en contra de la resolución contenida en el Punto TERCERO, Inciso 3.1, del Acta No. 09-2019, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el día miércoles 27 de marzo de 2019, ya que en contra de lo resuelto por el Consejo Superior Universitario no cabe otro recurso y que con la resolución del Recurso de Revisión se dio por agotada la vía administrativa en material electoral. -----

Por lo antes expuesto, esta Dirección emite el siguiente: -----

DICTAMEN

- I. Que el presente expediente debe ser elevado al Consejo Superior Universitario. -----
- II. Que el Consejo Superior Universitario sin entrar a conocer el fondo del asunto, puede RECHAZAR para su trámite el Recurso de Apelación planteado ante el Consejo Superior Universitario por el estudiante de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Pablo Humberto Navichoc García, en contra de la resolución contenida en el Punto TERCERO, Inciso 3.1, del Acta No. 09-2019 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el día miércoles 27 de marzo de 2019, en la que se declaró sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por dicho estudiante, en virtud que los motivos que esgrime en contra del proceso de Elección de trescientos veintinueve (329) estudiantes que conformarán el cuerpo electoral estudiantil que elegirá al Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, jornada fin de semana, vespertina y nocturna no constituyen vicios fundamentales que ameriten la nulidad de la elección y tampoco tiene legitimidad para impugnar la elección del Cuerpo Electoral de Profesionales no Catedráticos pues no ostenta la calidad de profesional. Lo anterior, de conformidad a la Legislación Universitaria aplicable al caso, que establece que en contra de lo resuelto por el Consejo Superior Universitario no cabe otro recurso y que con la resolución

del Recurso de Revisión se dio por agotada la vía administrativa en material electoral. -----

III. La resolución que emita el Consejo Superior Universitario debe de ser notificada al estudiante de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala Pablo Humberto Navichoc García.

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: Rechazar para su trámite el Recurso de Apelación planteado ante el Consejo Superior Universitario por el estudiante de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Pablo Humberto Navichoc García, en contra de la resolución contenida en el Punto TERCERO, Inciso 3.1, del Acta No. 09-2019 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el día miércoles 27 de marzo de 2019, en la que se declaró sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por dicho estudiante, en virtud que los motivos que esgrime en contra del proceso de Elección de trescientos veintinueve (329) estudiantes que conformarán el cuerpo electoral estudiantil que elegirá al Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, jornada fin de semana, vespertina y nocturna no constituyen vicios fundamentales que ameriten la nulidad de la elección y tampoco tiene legitimidad para impugnar la elección del Cuerpo Electoral de Profesionales no Catedráticos pues no ostenta la calidad de profesional. Lo anterior, de conformidad a la Legislación Universitaria aplicable al caso, que establece que en contra de lo resuelto por el Consejo Superior Universitario no cabe otro recurso y que con la resolución del Recurso de Revisión se dio por agotada la vía administrativa en material electoral. SEGUNDO: Notifíquese Pablo Humberto Navichoc García y a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Económicas.**

9.1.3 DICTAMEN DAJ No. 035-2019 (04). Recurso de Apelación planteado por el BACHILLER LUIS RENALDO TOLEDO MÉRIDA, estudiante de la Facultad de Agronomía ante el Consejo Superior Universitario, en contra del Punto Cuarto, Inciso 4.9 del Acta Número 06-2019, de sesión celebrada por la Junta Directiva de la Facultad de Agronomía, el 21 de febrero de 2019.

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 035-2019 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Apelación planteado por el BACHILLER LUIS RENALDO TOLEDO MÉRIDA, estudiante de la Facultad de Agronomía ante el Consejo Superior Universitario, en contra del Punto Cuarto, Inciso 4.9 del Acta Número 06-2019, de sesión celebrada por la Junta Directiva de la Facultad de Agronomía, el 21 de febrero de 2019. -----
La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia No. 513-2019, que se refiere al asunto resumido en el acápite, en los términos siguientes: -----

ANTECEDENTES

En el Punto Cuarto, Inciso 4.9 del Acta Número 06-2019 de sesión celebrada por Junta Directiva de la Facultad de Agronomía, el 21 de febrero de 2019, se acordó: "Suspender por un año (primer y segundo semestre del año 2019 y Escuela de Vacaciones Junio y Diciembre 2019) a los estudiantes Luis Renaldo Toledo Mérida, registro académico 201603644..." -----
El Bachiller Luis Renaldo Toledo Mérida, el 21 de marzo de 2019, presentó ante el Consejo Superior Universitario Recurso de Apelación en contra del Punto Cuarto, Inciso 4.9 del Acta Número 06-2019, de sesión celebrada por Junta Directiva de la Facultad de Agronomía el 21 de febrero de 2019, en el que se le impone la sanción de suspenderlo por un año primer y segundo semestre del año 2019 y Escuela de Vacaciones Junio y Diciembre 2019. -----

CONSIDERACIONES LEGALES

Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

Artículo 1. Son impugnables ante el Consejo Superior Universitario mediante la interposición de **RECURSO DE APELACIÓN**, las resoluciones que tengan carácter de definitivas, dictadas por el Rector, las Junta Directivas de las Facultades, los Jefes de los Institutos, los Consejos Directivos o Regionales de los Centros Universitarios, las Comisiones y Consejos Directivos de las Escuelas y el Consejo Académico de la Escuela de Trabajo Social... -----

Artículo 2. La parte interesada interpondrá la apelación por escrito ante la autoridad que haya dictado la resolución, dentro del término de tres días posteriores a aquél en que fue notificada. -----

ANÁLISIS DEL CASO

Al analizar el memorial presentado por el Bachiller Luis Renaldo Toledo Mérida, estudiante de la Facultad de Agronomía, en el cual interpone Recurso de Apelación ante el Consejo Superior Universitario en contra del Punto Cuarto, Inciso 4.9 del Acta Número 06-2019 de sesión celebrada por Junta Directiva de la Facultad de Agronomía, el 21 de febrero de 2019, esta Dirección determina que el Recurso de Apelación no fue presentado ante la autoridad correspondiente, tal y como lo establece el artículo 2 del Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

En virtud de lo anterior, esta Dirección emite el siguiente: -----

DICTAMEN

El Consejo Superior Universitario sin entrar a conocer el fondo del asunto, puede rechazar el Recurso de Apelación planteado por el Bachiller Luis Renaldo Toledo Mérida, registro académico 201603644, estudiante de la Facultad de Agronomía, por no haber sido presentado ante la autoridad competente, como lo establece el artículo 2 del Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Rechazar el Recurso de Apelación planteado por el Bachiller Luis Renaldo Toledo Mérida, registro académico 201603644, estudiante de la Facultad de Agronomía, por no haber sido presentado ante la autoridad competente, como lo establece el artículo 2 del Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. SEGUNDO: Notifíquese al Bachiller Luis Renaldo Toledo Mérida y a la Junta Directiva.**

9.1.4 **DICTAMEN DAJ No. 011-2019 (09). Solicitud presentada por la Bachiller Melsy Gonzáles Magzul, estudiante de la Facultad de Ciencias Médicas para que el Consejo Superior Universitario le autorice una quinta asignación para cursar el primer año de la Carrera de Médico y Cirujano de dicha Facultad en el ciclo 2020.**

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 011-2019 (09)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con la Solicitud presentada por la Bachiller Melsy Gonzáles Magzul, estudiante de la Facultad de Ciencias Médicas para que el Consejo Superior Universitario le autorice una quinta asignación para cursar el primer año de la Carrera de Médico y Cirujano de dicha Facultad en el ciclo 2020. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia Números 267-2019, relacionada con el asunto indicado en el acápite esta Dirección emite el siguiente dictamen: -----

ANTECEDENTE

Melsy Gonzales Magzul, estudiante de la Facultad de Ciencias Médicas, solicita al Consejo Superior Universitario, una quinta asignación para cursar el primer año de la Carrera de Médico y Cirujano en el ciclo 2020, ya que por motivos personales y financieros no aprobó el primer año de dicha carrera durante las cuatro oportunidades. -----

CONSIDERACIONES LEGALES

Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

Artículo 11. El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones: a) La dirección y administración de la Universidad; ...t) Todas aquellas atribuciones que no están encomendadas a otras autoridades por la Ley Orgánica de la Universidad, o el presente Estatuto, que no hayan sido previstas. -----

Reglamento General de Evaluación y Promoción del Estudiante de la Universidad de San Carlos. -----

Artículo 24. Asignación: Se otorga al estudiante hasta tres oportunidades para asignarse y cursar una misma asignatura. Cada una de ellas con dos oportunidades para exámenes de recuperación. Ningún estudiante podrá cursar más de tres veces una misma asignatura, con excepción de los casos contemplados en el artículo 29. En el caso de las Unidades Académicas que tengan carreras con régimen anual, podrán asignarse cuatro veces una misma asignatura, mientras no cuenten con un programa de asignaturas inter ciclos de Escuela de Vacaciones o la modalidad de recuperación que consideren conveniente, aplicando lo indicado en el artículo 25 del Reglamento de Promoción y Evaluación del Estudiante de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

ANALISIS DEL CASO

Del estudio de la solicitud presentada por la estudiante Melsy Gonzales Magzul, esta Dirección determina que dicha estudiante se ha asignado por cuarta vez los cursos del primer año de la carrera de Médico y Cirujano en la Facultad de Ciencias Médicas y en virtud de no haberlos aprobados, solicita al Consejo Superior Universitario una quinta asignación para cursarlos en el ciclo 2020, ya que por motivos personales y financieros no aprobó el primer año de la carrera durante las cuatro oportunidades, situación que contraviene lo regulado en el artículo 24 del Reglamento General de Evaluación y Promoción del Estudiante de esta Universidad, en consecuencia se estima que el Consejo Superior Universitario, puede denegar lo solicitado por la estudiante de Gonzales Magzul, ya que únicamente puede asignarse cuatro veces una misma asignatura en dicha Unidad Académica. -----

Con base en lo anteriormente analizado esta Dirección emite el siguiente: -----

DICTAMEN

El Consejo Superior Universitario, puede denegar la solicitud presentada por la Bachiller Melsy Gonzales Magzul, estudiante de la Facultad de Ciencias Médicas para que se le permita asignarse por quinta oportunidad los cursos del primer año de la carrera de Médico y Cirujano por contravenir lo establecido en el artículo 24 del Reglamento General de Evaluación y Promoción del Estudiante de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en virtud de que únicamente puede asignarse cuatro veces una misma asignatura en dicha Unidad Académica. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Denegar la solicitud presentada por la Bachiller Melsy Gonzales Magzul, estudiante de la Facultad de Ciencias Médicas para que se le permita asignarse por quinta oportunidad los cursos del primer año de la carrera de Médico y Cirujano por contravenir lo establecido en el artículo 24 del Reglamento General de Evaluación y Promoción del Estudiante de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en virtud de que únicamente puede asignarse cuatro veces una misma asignatura en dicha Unidad Académica. SEGUNDO: Notifíquese a la Bachiller Melsy Gonzales Magzul y a la Junta Directiva.**

9.1.5 DICTAMEN DAJ No. 015-2019 (09). Solicitud del Bachiller Santiago Javier Ovalle Dávila, estudiante de la Facultad de Ciencias Médicas, para que se le permita una asignación más, del curso de Unidad Didáctica de Fisiología, del segundo año de la carrera de Medico y Cirujano, el cual ya fue cursado durante los años de 2015, 2016, 2017 y 2018.

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 015-2019 (09)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con solicitud del Bachiller Santiago Javier Ovalle Dávila, estudiante de la Facultad de Ciencias Médicas, para que se le permita una asignación más, del curso de Unidad Didáctica de Fisiología, del segundo año de la carrera de Medico y Cirujano, el cual ya fue cursado durante los años de 2015, 2016, 2017 y 2018. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia Números 560-2019, relacionada con el asunto indicado en el acápite esta Dirección emite el siguiente dictamen: -----

ANTECEDENTES

Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas en el Punto Sexto, Inciso 6.1, subinciso 6.1.3 del Acta Número 06-2019, de sesión ordinaria celebrada el 05 de febrero de 2019, conoció la solicitud del estudiante Santiago Javier Ovalle Dávila, para que se le retire la asignación del curso de Unidad Didáctica de Fisiología, indicando que por asuntos ajenos a su voluntad y problemas económicos no le fue posible continuar con sus estudios, por lo que Junta Directiva, acordó denegar la solicitud de retiro de la asignación de cursos del segundo año de la Carrera de Médico y Cirujano, ciclo 2017 a dicho estudiante, por las razones de haber incurrido en cuatro asignaciones en una misma asignatura en la Carrera de Médico y Cirujano, sin haberla aprobada, por lo que, Junta Directiva no acepta sus justificaciones para aplicar al artículo 29 del Reglamento General de Evaluación y Promoción del Estudiante de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ya que al revisar su historial académico en todos los ciclos asignados al segundo año, ha demostrado resultados similares con pobre desempeño académico y promedios bajos. -----

El 13 de febrero de 2019, el Bachiller Ovalle Dávila, presenta Recurso de Apelación en contra del Punto indicado y Junta Directiva en Punto Octavo, Inciso 8.2 del Acta Número 10-2019 de sesión ordinaria celebrada el 05 de marzo de 2019, acordó indicar al estudiante Ovalle Dávila que ratifica lo acordado en el Punto Sexto, Inciso 6.1, Subinciso 6.1.3 del Acta Número 06-2019, de sesión de Junta Directiva celebrada el 05 de febrero de 2019, por lo que, rechaza su Recurso de Apelación.-

El Bachiller Santiago Javier Ovalle Dávila, estudiante de la Facultad de Ciencias Médicas, el 22 de marzo de 2019, solicita al Consejo Superior Universitario, la oportunidad que se le permita una asignación más del curso de Unidad Didáctica de Fisiología, del segundo año de la Carrera de Médico y Cirujano, el cual ya fue cursado cuatro veces, durante los años de 2015, 2016, 2017 y 2018. -----

CONSIDERACIONES LEGALES

Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

Artículo 11. El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones: a) La dirección y administración de la Universidad;... e) Resolver en última instancia y a solicitud de parte interesada... sobre resoluciones dictadas por los Órganos de Dirección de las Unidades Académicas,...

Reglamento General de Evaluación y Promoción del Estudiante de la Universidad de San Carlos. -----

Artículo 24. Asignación: Se otorga al estudiante hasta tres oportunidades para asignarse y cursar una misma asignatura. Cada una de ellas con dos oportunidades para exámenes de recuperación. Ningún estudiante podrá cursar más de tres veces una misma asignatura, con excepción de los casos contemplados en el artículo 29. En el caso de las Unidades Académicas que tengan carreras con régimen anual, podrán asignarse cuatro veces una misma asignatura, mientras no cuenten con un programa de asignaturas inter ciclos de Escuela de Vacaciones o la modalidad de recuperación que consideren conveniente, aplicando lo indicado en el artículo 25 del Reglamento de Promoción y Evaluación del Estudiante de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

ANALISIS DEL CASO

Se establece que Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas, conoció la solicitud de retiro de la asignación de cursos del segundo año del Bachiller Santiago Javier Ovalle Dávila y la denegó por extemporánea y por tener una categoría bloqueado por repitencia, por haber incurrido en cuatro asignaciones en una misma asignatura, sin haberla aprobada, asimismo, Junta Directiva no aceptó sus justificaciones para aplicar el artículo 29 del Reglamento General de Evaluación y Promoción del Estudiante de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ya que al revisar su historial académico en todos los ciclos asignados al segundo año, ha demostrado resultados similares con pobre desempeño académico y promedios bajos, motivo por el cual el Bachiller Ovalle, interpone recurso de apelación en contra de lo anterior y la Junta Directiva al resolver ratifica lo acordado y rechaza su Recurso de Apelación, el estudiante no hizo uso del ocurso de hecho, quedando firme, dicha resolución. -----

Por lo anterior, dicho estudiante solicita al Consejo Superior Universitario una asignación más, situación que contraviene el artículo 24 del Reglamento General de Evaluación y Promoción del Estudiante de esta Universidad, en consecuencia se estima que es improcedente que el Consejo Superior Universitario, acceda a lo solicitado por el estudiante Santiago Javier Ovalle Dávila, ya que únicamente puede asignarse cuatro veces una misma asignatura en dicha Unidad Académica. -----

Con base en lo anteriormente analizado esta Dirección emite el siguiente: -----

DICTAMEN

El Consejo Superior Universitario, puede denegar la solicitud presentada por el Bachiller Santiago Javier Ovalle Dávila, estudiante de la Facultad de Ciencias Médicas para que se le permita asignarse por quinta oportunidad el curso de Unidad Didáctica de Fisiología del segundo año de la carrera de Médico y Cirujano, por contravenir lo establecido en el artículo 24 del Reglamento General de Evaluación y Promoción del Estudiante de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en virtud de que únicamente puede asignarse cuatro veces una misma asignatura en dicha Unidad Académica. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Denegar la solicitud presentada por el Bachiller Santiago Javier Ovalle Dávila, estudiante de la**

*Facultad de Ciencias Médicas para que se le permita asignarse por quinta oportunidad el curso de Unidad Didáctica de Fisiología del segundo año de la carrera de Médico y Cirujano, por contravenir lo establecido en el artículo 24 del Reglamento General de Evaluación y Promoción del Estudiante de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en virtud de que únicamente puede asignarse cuatro veces una misma asignatura en dicha Unidad Académica. **SEGUNDO:** Notifíquese al Bachiller Santiago Javier Ovalle Dávila y a la Junta Directiva.*

9.2 **REFERENCIA DAJ No. 006-2019, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante la cual remiten expediente del LICENCIADO ALEX EVELIO CASTAÑEDA SALAZAR, relacionado con la solicitud de Sanción de Titularidad; indicando que previo a proceder a emitir el dictamen de sanción, se conozca por parte del Consejo Superior Universitario el Recurso de Apelación, contenido en el DICTAMEN DAJ No. 020-2018 (04) de fecha 20 de abril de 2018.**

El Consejo Superior Universitario conoce la **REFERENCIA DAJ No. 006-2019**, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante la cual remiten expediente del LICENCIADO ALEX EVELIO CASTAÑEDA SALAZAR, relacionado con la solicitud de Sanción de Titularidad; indicando que previo a proceder a emitir el dictamen de sanción, se conozca por parte del Consejo Superior Universitario el Recurso de Apelación, contenido en el DICTAMEN DAJ No. 020-2018 (04) de fecha 20 de abril de 2018. Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: Previo a que este Órgano de Dirección proceda a resolver, trasladar el expediente a la Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería, para su análisis y opinión.**

9.3 **DICTAMEN DAJ No. 072-2018 (04). Recurso de Revisión de los Artículos 14 y 74 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, interpuesto por el señor William Roberto Yax Tezó.**

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 072-2018 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Revisión de los Artículos 14 y 74 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de

San Carlos de Guatemala y su Personal, interpuesto por el señor William Roberto Yax Tezó. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la providencia No. 2016-10-2018, de fecha 16 de octubre de 2018, emite dictamen en los términos siguientes: -----

ANTECEDENTES

1. En escrito de fecha 11 de octubre de 2018, dirigido a los señores miembros del Consejo Superior Universitario, el señor William Roberto Yax Tezó, presentó Recurso de Revisión, conforme lo establecido en los Artículo 14 y 74 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su personal, en contra de la resolución contenida en Punto Noveno del Acta 14-2018, de sesión celebrada por la Junta Universitaria de Personal el 3 de septiembre de 2018. -----

CONSIDERACIONES GENERALES

REGLAMENTO DE RELACIONES LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y SU PERSONAL -----

Artículo 14. Resoluciones. "Las disposiciones de la junta deben ser adoptadas por mayoría de sus miembros y tienen carácter de definitiva, salvo los casos de destitución o despido indirecto, que puedan ventilarse ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social conforme lo preceptuado en el Artículo 75 de este Estatuto. En dichos casos si así lo prefiere el interesado, puede impugnar lo resuelto por la junta, mediante recurso de revisión ante el Consejo Superior Universitario dentro de los (3) tres días hábiles siguientes a la última notificación. El Consejo deberá resolver en un término improrrogable de treinta días...". -----

Artículo 74. Impugnaciones. (Modificado por el Acta No. 60/89, del Consejo Superior Universitario) Las reclamaciones que establece el inciso 2 del artículo 15, así como la apelación a que se refiere el artículo anterior y las demás contenidas en este Estatuto, deberá substanciarse en la forma siguiente: 1. El interesado deberá interponer por escrito su impugnación ante el Jefe de la División de Administración de Personal dentro de un término de 5 días, a partir de la notificación recurrida. 2. Presentando el escrito anterior, el Jefe de la Oficina de Administración de Personal dará cuenta en un término de ocho días a la Junta Universitaria de Personal. La Junta deberá resolver en un término improrrogable de treinta días. Únicamente en los casos de despido, si la petición fuere resuelta negativamente o si no se hubiere

proferido la respectiva resolución en tal término, en cuyo caso se tendrá también por resuelta negativamente la petición, se considerará por agotada la vía administrativa a efecto de que los apelantes puedan acudir a su elección, ya sea ante el Consejo Superior Universitario, conforme lo previsto en el artículo 14 de este Estatuto, de una vez, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 80 de la Ley de Servicio Civil ante las Salas de Trabajo y Previsión Social, a plantear su acción. En el caso de que el recurso de revisión lo presente ante el Consejo Superior Universitario, deberá hacerlo dentro de un Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos y su Personal 124 término de tres días a partir de la notificación de la resolución recurrida...". -----

ANALISIS DEL PRESENTE CASO:

Del análisis del presente caso y la normativa aplicable al mismo la Dirección de Asuntos Jurídicos determina lo siguiente: -----

- I. Indica el señor William Roberto Yax Tezó, que le 9 de octubre de 2018, fue notificado del contenido del Punto Noveno del Acta 14-2018, de sesión de la Junta Universitaria de Personal, celebrada el 3 de septiembre de 2018, en la que dicha Junta Acuerda: Declarar improcedente el Recurso de Apelación planteado por el señor William Roberto Yax Tezó, debido a que su contratación estaba contemplada como personal exento de acuerdo con el Artículo 21 numero 10 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos y su Personal, el cual no está sujeto a las disposiciones de dicho Reglamento. -----
- II. El señor William Roberto Yax Tezó argumenta que dicha resolución contiene ilegalidades, ya que lo regulado en el numeral 10 de dicho Artículo es claro en indicar que es aplicable a personas que laboran como agentes de vigilancia o en la función de vigilancia el cual no es su caso ya que su plaza es de tipo administrativa cuyo título es ASISTENTE ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS VARIOS, asimismo indica que dicha plaza no se puede considerar como servicios exento en virtud que entre las funciones de la misma no son de decisión, ni supervisión de personal, ya que está supeditada a un horario, tareas específicas y subordinada a un jefe inmediato superior. Por lo que pide al Consejo Superior Universitario: Declare con Lugar el Recurso de Revisión planteado, y se ordene a la Directora General de Administración,

su inmediata restitución, el cese de la vulneración a sus derechos laborales y se garantice su estabilidad y continuidad laboral. -----

Al respecto de lo argumentado William Roberto Yax Tezó, es importante indicar:

- I. Que el Artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rige por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades" en lo que se refiere a materia laboral, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 82 de la Carta Magna, así como el Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se rige por sus propias leyes y reglamentos, por lo que es de advertir, que en el presente caso, el Artículo 21 numeral 8 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos es claro al indicar que "... No están sujetos a las disposiciones del Estatuto las personas que sean contratadas o nombradas para prestar servicios interinos, ocasionales o por tiempo limitado" normativa que encuadra en el caso del señor William Roberto Yax Tezó, toda vez que su contrato fue celebrado a término, el cual finalizó el 30 de junio de 2018. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Autoridad Nominadora correspondiente, no está obligada a renovar el contrato del señor William Roberto Yax Tezó. -----

DICTAMEN

- I. El presente expediente debe ser elevado al Consejo Superior Universitario para su conocimiento y resolución. -----
- II. La Dirección de Asuntos Jurídicos, tomando en consideración que la contratación del señor William Roberto Yax Tezó, fue celebrada a término finalizando su relación laboral con la Universidad de San Carlos de Guatemala, el 30 de junio de 2018, su caso encuadra en lo que para el efecto establece el Artículo 21 numeral 8 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos y su Personal, que se refiere a: "Personas que con contratadas o nombradas para prestar servicios, interinos, ocasionales, o por tiempo limitado". Por lo que conforme el Artículo precitado la Autoridad Nominadora correspondiente no está obligada a renovar el contrato de trabajo, el señor William Roberto Yax Tezó. -----

III. Es de advertir que en el presente caso la Junta Universitaria de Personal debió abstenerse de conocer la apelación presentada en virtud que en este caso, conforme el artículo precitado, no le es aplicable las disposiciones del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos, y por lo tanto la Junta Universitaria de Personal carece de competencia para conocer de los casos que a que hace referencia el Artículo 21 del Reglamento citado. -----

Considerando lo anteriormente expuesto, la Dirección de Asuntos Jurídicos, estima que el Consejo Superior Universitario, puede: rechazar para su trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el señor William Roberto Yax Tezó, toda vez que deviene legalmente improcedente. -----

La resolución que emita el Consejo Superior Universitario debe ser notificada a: 1) Al señor William Roberto Yax Tezó, 2) A la Dirección General de Administración y 3) A la Junta Universitaria de Personal. -----

Es importante advertir, qu el señor William Roberto Yax Tezó, presentó las diligencias de Reinstalación, expediente identificado con el No. 01173-2018-03855 del Juzgado Octavo de Trabajo y Previsión Social de Guatemala y que con fecha 17 de septiembre de 2018, las mismas fueron declaradas Sin Lugar, de donde se establece que al accionar en la vía judicial, se dio agotada la vía administrativa, de donde deviene la improcedencia de su impugnación. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Rechazar para su trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el señor William Roberto Yax Tezó, toda vez que deviene legalmente improcedente. SEGUNDO: Notifíquese al señor William Roberto Yax Tezó, a la Dirección General de Administración y a la Junta Universitaria de Personal.**

9.4 **DICTAMEN DAJ No. 008-2019 (03). Memorial presentado por William Yax, referente al Recurso de Revisión en contra de la resolución contenida en Punto NOVENO, del Acta 14-2018, de la Junta Universitaria de Personal.**

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 008-2019 (03)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Memorial presentado por William

Yax, referente al Recurso de Revisión en contra de la resolución contenida en Punto NOVENO, del Acta 14-2018, de la Junta Universitaria de Personal. -----
La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la providencia No. 102-2019 de fecha 31 de enero de 2019, emite dictamen en los términos siguientes: -----

ANTECEDENTES:

I En escrito de fecha 30 de enero de 2019, dirigido a los señores miembros del Consejo Superior Universitario, el señor William Roberto Yax Tezó, presenta sus argumentos relacionados al de Recurso de Revisión, en contra de la resolución de la Junta Universitaria de Personal -JUP- contenida en Punto Noveno del Acta 14-2018, de sesión celebrada el 03 de septiembre de 2018, expediente JUP No. 20-2018. -----

CONSIDERACIONES GENERALES

REGLAMENTO DE RELACIONES LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y SU PERSONAL. -----

Artículo 14. Resoluciones. "Las disposiciones de la Junta debe ser adoptadas por la mayoría de sus miembros y tienen carácter de definitiva, salvo los casos de destitución o despido indirecto, que puedan ventilarse ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social conforme lo preceptuado en el artículo 75 de este Estatuto. En dichos casos si así lo prefiere el interesado, puede impugnar lo resuelto por la Junta, mediante el recurso de revisión ante el Consejo Superior Universitario dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la última notificación. El consejo deberá resolver en un término improrrogable de treinta días..." -----

Artículo 74. Impugnaciones. (Modificado por el Acta No. 60/89 del Consejo Superior Universitario). Las reclamaciones que establece el Inciso 2 del Artículo 15 así como la apelación a que se refiere el Artículo anterior y las demás contenidas en este Estatuto, deberá substanciarse en la forma siguiente: -----

El interesado deberá interponer por escrito su impugnación ante el Jefe de la División de Administración de Personal dentro de un término de cinco días a partir de la notificación recurrida. -----

Presentado el escrito anterior el Jefe de la Oficina de la Administración de Personal dará cuenta en un término de ocho días a la Junta Universitaria de Personal. La Junta deberá resolver en un término improrrogable de treinta días. Únicamente

en los casos de despido, si la petición fuere resuelta negativamente o si no se hubiere proferido la respectiva resolución en tal termino, en cuyo caso se tendrá también por resuelta negativamente la petición, se considerara por agotada la vía administrativa a efecto de que los apelantes puedan acudir a su elección ya sea ante el Consejo Superior universitario conforme lo previsto en el artículo 14 de este Estatuto, de una vez, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 80 de la Ley de Servicio Civil ante las Salas de Trabajo y Previsión Social, a plantear su acción. En el caso de que el recurso de revisión lo presente ante el Consejo Superior Universitario, deberá hacerlo dentro del término de tres días a partir de la notificación de la resolución recurrida.....". -----

ANALISIS DEL PRESENTE CASO:

Del análisis del presente caso y la normativa aplicable al mismo la Dirección de Asuntos Jurídicos determina lo siguiente: -----

I Indica el señor William Roberto Yax Tezó, que el 9 de octubre de 2018, fue notificado del contenido del Punto Noveno del Acta 14-2018, de sesión de la Junta Universitaria de Personal, celebrada el 3 de septiembre de 2018, en la que dicha Junta Acuerda: Declarar improcedente el Recurso de Apelación planteado por el señor William Roberto Yax Tezó, debido a que su contratación estaba contemplada como personal exento de acuerdo con el Artículo 21 numeral 10 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, el cual no está sujeto a las disposiciones de dicho Reglamento. -----

II El señor Willian Roberto Yax Tezó argumenta que la Autoridad Nominadora ha violentado sus derechos Constitucionales, Laborales, Humanos y Universitarios, por lo que solicita al Consejo Superior Universitario, Acuerde Declarar con Lugar el Recurso planteado en contra de la resolución de la JUP impugnada y se ordene su inmediata reinstalación... -----

Al respecto es importante indicar, que la Dirección de Asuntos Jurídicos, ya emitió Dictamen respecto al presente caso, identificado con el No. DAJ 072-2018, (04) materia impugnaciones de fecha 23 de octubre de 2018, en el cuan en su parte conducente se indica que caso del señor William Roberto Yax Tezó "encuadra en lo que para el efecto establece el Artículo 21 numeral 8 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su

Personal, que se refiere a: "Personas que son contratadas o nombradas para prestar servicios, interinos, ocasionales, o por tiempo limitado" -----
Asimismo, consta en los controles internos de la Dirección de Asuntos Jurídicos que el señor William Yax Tezó, presentó las diligencias de Reinstalación, expediente identificado con el No. 01173-2018-03855 del Juzgado Octavo de Trabajo y Previsión Social de Guatemala y que con fecha 17 de septiembre de 2018, las mismas fueron declaradas Sin Lugar, de donde se establece que al accionar en la vía judicial, se dio por agotada la vía administrativa, de donde deviene la improcedencia de su impugnación. -----

DICTAMEN

I El presente expediente debe ser elevado al Consejo Superior Universitario para su conocimiento y resolución. -----

II La Dirección de Asuntos jurídicos, tomando en consideración que la contratación del señor William Roberto Yax Tezó, fue contratado en la formalidad del servicio exento regulada en el Artículo 21 numeral 8 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, razón por la cual la Junta Universitaria de Personal JUP debió abstenerse de conocer la apelación presentada toda vez que en este caso, conforme el artículo precitado, carece de competencia para conocer de los casos a que hace referencia dicho Artículo.-----

Asimismo tomando en consideración, que en los controles internos de la Dirección de Asuntos Jurídicos se establece que el señor William Yax Tezó, presentó diligencias de Reinstalación, expediente identificado con el No. 01173-2018-03855 del Juzgado Octavo de Trabajo y Previsión Social de Guatemala y que con fecha 17 de septiembre de 2018, las mismas fueron declaradas Sin Lugar, de donde se establece que al accionar en la vía judicial, se dio por agotada la vía administrativa, de donde deviene la improcedencia de su impugnación. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos, estima que el Consejo Superior Universitario, declarar sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el señor William Yax Tezó, toda vez que deviene legalmente improcedente. -----

La resolución que emita el Consejo Superior Universitario, debe ser notificada a: 1) Al señor William Roberto Yax Tezó, 2) A la Dirección General de Administración y 3) A la Junta Universitaria de Personal. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Declarar sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el señor William Yax Tezó, toda vez que deviene legalmente improcedente. SEGUNDO: Notifíquese al señor William Yax Tezó, a la Dirección General de Administración y a la Junta Universitaria de Personal.**

9.5 DICTAMEN DAJ No. 071-2018 (04). Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Hugo Rolando Castro Guzmán, en contra de la llamada de atención escrita, notificada en el oficio ECC-407-18, de fecha 12 de abril de 2018.

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 071-2018 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Hugo Rolando Castro Guzmán, en contra de la llamada de atención escrita, notificada en el oficio ECC-407-18, de fecha 12 de abril de 2018. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a las providencias números 865-06-2018, 1346-08-2018 1344-08-2018 y 1345-08-2018, de fechas 14 de junio y 08 de agosto de 2018, respectivamente, emite Dictamen de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

1. El 13 de febrero de 2018, se notifica al Licenciado Hugo Rolando Castro Guzmán que fue nombrado como miembro de la terna examinadora de los estudiantes Haroldo Nicolás Sanic Pérez, Walfred Leonidas García Arévalo y Samuel Benjamín Ordoñez Paz. -----
2. El 02 de abril de 2018, en referencia ECC-356-18, en Punto Vigésimo Primero, inciso 2.1, Acta 05-18, de sesión celebrada el 13 de marzo de 2018 por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Acordó: Notificar al profesor universitario, Lic. Hugo Rolando Castro Guzmán, que este Órgano de Dirección lo cita para la reunión ordinaria que se llevará a cabo el martes 3 de abril de 2018, a partir de las 17:30 horas, en el salón del Consejo Directivo para tratar asuntos relacionados a la inasistencias de los exámenes de Tesis de los estudiantes: Haroldo Nicolás Sanic Pérez, Walfred Leonidas García Arévalo y Samuel Benjamín Ordoñez Paz. -----

3. El 12 de abril de 2018, en Oficio ECC-407-18, se transcribe el Punto TERCERO, del Acta número 06-18, de sesión celebrada por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Acordó: Notificar al Profesor universitario, Lic. Hugo Rolando Castro Guzmán que conforme lo que establece el Artículo 54 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal (...) le hace una llamada de atención y deja constancia escrita de la amonestación privada que se impone por no haber seguido los procedimientos administrativos correspondientes, y por haber perjudicado a los estudiantes con su inasistencia a sus exámenes de Tesis, lo cual contraviene el espíritu fundamental de la Universidad de San Carlos de Guatemala, del "Id y enseñad a todos". -----
4. El 13 de abril de 2018, el Licenciado Hugo Rolando Castro Guzmán interpone Recurso de Apelación ante el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación en contra de la notificación contenida en el ECC- ECC-407-18 a la llamada de atención escrita, fundamentándose en el artículo 101 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----
5. El 02 de mayo de 218, en Oficio ECC-519-18, el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación envía el informe circunstanciado al Consejo Superior Universitario. -----
6. El 23 y 24 de julio de 2018, se notifica al Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación y al Licenciado Hugo Rolando Castro Guzmán la audiencia concedida por el plazo de tres días para que exponga lo que considere pertinente. -----

CONSIDERACIONES LEGALES Y GENERALES

El Licenciado Hugo Rolando Castro Guzmán interpuso Recurso de Apelación en contra del oficio ECC-407-18, correspondiente a la llamada de atención escrita, fundamentado en el artículo 101 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, solicitando que se deje sin efecto y sea revocada la misma de conformidad con el artículo 104 del estatuto ya citado, argumentando que los nombramientos para efectuar exámenes de tesis de los estudiantes Haroldo Nicolás Sanic Pérez, Walfred Leonidas García Arévalo y Samuel Benjamín Ordoñez Paz fueron asignados en horarios distintos al establecido en su contrato, que en ningún

momento faltó a las normas y estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala y que no perjudicó a los estudiantes por su inasistencia. -----
La Dirección de Asuntos Jurídicos al estudiar el expediente del Licenciado Hugo Rolando Castro Guzmán, no obstante que se le otorgó la audiencia correspondiente, establece que él Licenciado Castro Guzmán no identifica la resolución impugnada y no interpuso el Recurso de Apelación ante el órgano administrativo competente, que en este caso es Junta Universitaria del Personal Académico –JUPA- a quien corresponde conocer y resolver en apelación los reclamos de los profesores universitarios en materia de sanciones disciplinarias; lo anterior, de conformidad con lo que se establece en los artículos 2 y 3, numeral 3.1, del Reglamento de la Junta Universitaria de Personal Académico, por lo que el Consejo Superior Universitario no puede de conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Hugo Rolando Castro Guzmán en contra del oficio ECC-407-18, correspondiente a la llamada de atención escrita realizada por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, contenida en Punto Vigésimo Primero, inciso 2.1, Acta 05-18, de sesión celebrada el 13 de marzo de 2018, por carecer de competencia para ello: -----

DICTAMEN

La Dirección de Asuntos Jurídicos del estudio del expediente y de los normativos universitarios aplicables dictamina: -----

- I. En virtud que el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Hugo Rolando Castro Guzmán en contra del oficio ECC-407-18, correspondiente a la llamada de atención escrita realizada por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, contenida en Punto Vigésimo Primero, inciso 2.1, Acta 05-18, de sesión celebrada el 13 de marzo de 2018, y con forme a lo regulado en el artículo 3, numeral 3.1, del Reglamento de la Junta Universitaria de Personal Académico el órgano administrativo competente para conocer y resolver esa impugnación es Junta Universitaria de Personal Académico, por lo que el Consejo Superior Universitario puede abstenerse de conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Hugo Rolando Castro, por no ser el órgano competente para ello.
- II. La resolución que emita el Consejo Superior Universitario debe ser notificada al Licenciado Hugo Rolando Castro Guzmán y al Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Abstenerse de conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Hugo Rolando Castro, por no ser el órgano competente para ello. SEGUNDO: Notifíquese al Licenciado Hugo Rolando Castro y al Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación.**

Se hace constar que el Licenciado Juan Carlos Godínez Rodríguez, Representante del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se abstiene de votar.

9.6 DICTAMEN DAJ No. 065-2016 (04). Recurso de Apelación interpuesto por la Ingeniera ASTRID DESIREE ARGUETA DEL VALLE DE OAJACA en contra de las resoluciones contenidas en el punto NOVENO, Inciso 9.2 del Acta No. 14-2014 de sesión celebrada el 27 de mayo de 2014, y Punto QUINTO, Inciso 5.2 del Acta No. 15-2014 de sesión celebrada el 29 de mayo de 2014, ambas del Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Occidente -CUNSUROC- de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 065-2016 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Apelación interpuesto por la Ingeniera ASTRID DESIREE ARGUETA DEL VALLE DE OAJACA en contra de las resoluciones contenidas en el punto NOVENO, Inciso 9.2 del Acta No. 14-2014 de sesión celebrada el 27 de mayo de 2014, y Punto QUINTO, Inciso 5.2 del Acta No. 15-2014 de sesión celebrada el 29 de mayo de 2014, ambas del Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Occidente -CUNSUROC- de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia No.1239-08-2015 de fecha 18 de agosto del año 2015, emite el dictamen solicitado en los siguientes términos: -----

ANTECEDENTES:

1. **El 27 de mayo del año 2014**, en Punto 9°. Inciso 9.2 de Acta 14-2014 el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Occidente -CUNSUROC- de la Universidad de San Carlos de Guatemala acuerda: **"a) Aprobar por unanimidad la nómina de cursos contenida en el Proyecto presentado, b)** Que los Coordinadores, Coordinadoras, Encargados y Encargadas de Carreras, a partir que los Profesores Titulares no imparten los cursos en Escuela de Vacaciones, corresponden que se observan los artículos 35 y 41 del Normativo de Escuela de Vacaciones vigente, en el caso de requerirles que se proponga Profesional para impartir curso o Estudiante auxiliar curso, **c)** En el caso de las carreras de Técnico en Producción Agrícola e Ingeniería en Agronomía Tropical se le instruye al Coordinador de Escuela de Vacaciones para que se comunique con el Coordinador de carreras, para que reconsidere la propuesta docente en los cursos de Química General I, Química General II; en virtud de las manifestaciones por escrito hechas por estudiantes ante este Órgano de Dirección, **d) En el caso de la carrera de Técnico en Procesamiento de Alimentos e Ingeniería en Alimentos, la Dra. Alba Ruth Maldonador de León, Representante de Profesores expuso que se abstenía de conocer la propuesta docente en relación a la Inga. En Alimentos Astrid Desiree Argueta del Valle, propuesta a la que se adhirieron los Representes Estudiantiles PEM Carlos Enrique Jalel de los Antos y PC Cristian Ernesto Castillo Sandoval, además de adhirió a dicha propuesta el Representante de los Profesores Ing. Agr. Luis Alfredo Tobar Piril;** en relación al Lic. José Alberto Chuga Escobar expreso que se le contratara; derivado que la Inga. Argueta del Valle no alcanzó la mayoría para ser contratada para impartir cursos en Escuela de Vacaciones Junio 2014, se le instruye al Coordinador de Escuela de Vacaciones Junio 2014, Lic. Maldonado Rivera comunicarse con la Coordinadora de la Carrera de Técnico en Procesamiento de Alimentos e Ingeniería en Alimentos para que proponga profesional o profesionales en el caso que fueran solicitados cursos en los que fue propuesta la Inga. Argueta del Valle, además se le instruye al Lic. Maldonado Rivera revisar si los profesionales Inga. Maite Cristales e Ing. Gustavo López Vásquez reúnen lo requerido en el Artículo 341 del Normativo de Escuela de Vacaciones del CUNSUROC vigente, **e)** En cuanto a las

Carreras de Pedagogía Plan Fin de Semana, se le instruye al Lic. Maldonado Rivera que se comunique con el Encargado de Carreras para que en los cursos que no propuso Profesor, proceda a realizarlo, **f)** En el caso de las Carreras de Pedagogía Plan Diario si se aprueba el curso de Pedagogía I, **g)** En relación a la Carrera de Administración de Empresas se le instruye al Lic. Maldonado Rivera que se comunique con el Coordinador de dicha carrera para que reconsidere la propuesta docente en los casos de Javier Hernández Mateo y de Sergio Quijivir Barrios, en observancia al artículo 41 del Normativo de Escuela de Vacaciones, **h)** En cuanto a la Carrera de Ingeniería en Gestión Ambiental Local, se le instruye al Lic. Maldonado Rivera, que en la propuesta docente se observe el cumplimiento del Artículo 41 del Normativo de Escuela de Vacaciones vigente, **i)** En el caso de la Carrera de Trabajo Social no existe objeción alguna en relación a la propuesta docente, **j)** Respecto a la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogado y Notario se le instruye al Lic. Maldonado Rivera que en la propuesta docente se observe el cumplimiento del Artículo 41 del Normativo de Escuela de Vacaciones vigente. VOTO RAZONADO VERBAL: El Lic. José Alberto Chuga Escobar vota en favor que se le contrate por derechos que le otorga el Normativo de Escuela de Vacaciones del Cunsuroc a la Inga. Astrid Desiree Argueta del Valle". (El resaldado es nuestro). -----

- 2. El 29 de mayo del año 2014,** mediante Punto 5°. Inciso 5.2 de Acta No. 15-2014 el Consejo Directivo del Centro Univeristario de Sur Occidente - CUNSUROC- se acordó." Autorizar que las Profesionales Inga. En Alimentos Ana Lucía Calderón e Inga. En Alimentos Evlin Isaira Santisteban González propuestas por la Coordinadora de las carreras de Técnico en Procesamiento de Alimentos e Ingeniería en Alimentos imparten los cursos de Ingeniería en Alimentos I, Tecnología de Alimentos VIII, Ingeniería en Alimentos IV y V. El Lic. José Alberto Chuga Escobar, solicitó que se consignara lo expresado por él en el documento siguiente, el que se transcribe literalmente:" El Director y Presidente del Consejo Directivo Lic. José Alberto Chuga Escobar, no aprueba la propuesta de los docentes para sustituir a la titular de los cursos de las Carreras Técnico e Ingeniería en Alimentos Ingeniera Astrid Desiree Argueta del Valle por los derechos que le

otorga el Normativo de la Escuela de Vacaciones del Centro Universitario de Sur Occidente -CUNSUROC- de la Universidad de San Carlos de Guatemala, atentamente Lic. José Alberto Chuga Escobar 21.18 horas 29/05/2014" VOTO RAZONADO VERBAL: El Ing. Agr. Luis Alfredo Tobar Piril, expuso lo siguiente: "Al tener del Artículo 12 del Normativo de Escuela de Vacaciones del Centro Universitario de Sur Occidente, no existe derecho ni obligación de un Profesor Titular a impartir en Escuela de Vacaciones, cursos de los que imparte en semestre normal. Lo que expresa es un criterio que puede seguirse por parte del Coordinador de Escuela, para proponer profesores para impartir docencia en los mencionados cursos de vacaciones". -----

3. La Ingeniera Astrid Desiree Argueta del Valle no es notificada por parte del Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Occidente -CUNSUROC- de las resoluciones contenidas en Punto 9°. Inciso 9.2 de Acta No. 14-2014 de sesión celebrada el 27 de mayo del año 2014 y Punto 5°. Inciso 5.2 de Acta 15-2014 de sesión celebrada el 29 de mayo de 2014 ambas del Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Occidente -CUNSUROC-, según lo indicó el Msc. José Norberto Thomas Villatoro, Secretario del Consejo Directivo de dicho centro en Ref. Expediente número 2013-899 de fecha 22 de mayo del año 2015. (Folio 317) -----
4. **El 30 de mayo del año 2014** en Transc. CDCUNSUROC-74-2014 el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Occidente -CUNSUROC- acuerda: "Autorizar que las Profesionales Inga. En Alimentos Ana Lucía Calderón e Inga. En Alimentos Evelin Isaira Santisteban González propuestas por la Coordinadora de las carreras de Técnico en Procesamiento de Alimentos e Ingeniería en Alimentos impartan los cursos de Ingeniería en Alimentos I, Tecnología de Alimentos VIII, Ingeniería en Alimentos IV y V". -----
5. **El 02 de junio del año 2014**, a requerimiento de la Ingeniera Astrid Desiree Argueta del Valle de Oajaca se constituye al Centro Universitario de Sur Occidente la Abogada y Notaria, Irma Gorety Flores Antonio con el objeto de que le sea entregada la información referente a los nombramientos de las docentes propuestas por la Coordinadora de las Carreras de Técnico en Procesamiento de Alimentos e Ingeniería en Alimentos para impartir los cursos de Ingeniería en Alimentos I, Tecnología de Alimentos VIII e Ingeniería

en Alimentos IV y V, en virtud de ser los cursos que le corresponden impartir por ser la docente titular, información que le proporcionan en dicha reunión.

6. **El 05 de junio del año 2014**, la interesada interpone Recurso de Apelación ante el Consejo Directivo del Centro Universitario de Suroccidente - CUNSUROC- en contra de resoluciones contenida en Punto 9°. Inciso 3.2 de Acta No. 14-2014 de sesión celebrada el 27 de mayo del año 2014 y Punto 5°. Inciso 5.2 de Acta 15-2014 de sesión celebrada el 29 de mayo del año 2014 ambas del Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Occidente, en dicha apelación la recurrente indica que se efectuó su propuesta para impartir los cursos en escuela de vacaciones en el tiempo preciso y basado en el normativo, motivo por el cual le sorprendió que la Coordinadora de la Carrera de Ingeniería en Alimentos haya aceptado cambiar la propuesta docente incluyendo a otras profesionales, dicha propuesta no fue evaluada y aprobada conforme a derecho y la actitud autoritaria de la Secretaria del Consejo Directivo quien se abstuvo de conocer la propuesta en la que se incluía a la recurrente, a la que se adhirieron los dos representantes estudiantiles y el representante docente, que sin razonar se abstuvieron de conocer la propuesta que incluía a la recurrente, su solicitud de fondo es que se le otorgue el Recurso de Apelación. -----
7. **El 27 de octubre del año 2014**, mediante Providencia DAJ 225-2014 se solicita al Centro Universitario de Sur Occidente -CUNSUROC- copia de la Resolución del Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente. -----
8. **El 05 de noviembre del año 2014**, mediante referencia s/n, el Secretario del Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Occidente -CUNSUROC- indica que la apelación presentada fue resuelta en Punto Tercero Inciso 3.1 de Acta 32-2013 de sesión celebrada el 31 de octubre del año 2013. -----
9. **El 11 de febrero del año 2015**, la Dirección de Asuntos Jurídicos emite Opinión Numero 007-2015 (03) en la que se indica lo siguiente:" La Dirección de Asuntos Jurídicos ha determinado que el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Occidente -CUNSUROC- de acuerdo a lo que establecen los artículos 2 y 3 del Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, debe otorgar el Recurso de Apelación planteado el 5 de junio del año 2014, por la Ingeniera Astrid Desiree Argueta del Valle de Oajaca en contra de las resoluciones contenidas en punto 9°. Inciso 9.2 de

Acta 14-2014 de sesión celebrada el 27 de mayo de 2014 y Punto 5°. Inciso 5.2 de Acta 15-2014 de sesión celebrada el 29 de mayo de 2014, ambas emitidas por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Occidente - CUNSUROC- y enviar los antecedentes con informe circunstanciado al Consejo Superior Universitario con el objeto de cumplir con el debido proceso". (Folio 207) -----

- 10. El 24 de marzo del año 2015**, mediante Providencia DAJ 056-2015 de la Dirección de Asuntos Jurídicos solicita al Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Occidente -CUNSUROC- darle cumplimiento al artículo 3 del Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----
- 11. El 09 de junio del año 2015**, mediante Transcripción CD.CUNSUROC-49-2015 ingresa a la Dirección de Asuntos Jurídicos el Recursop de Apelación interpuesto por la Ingeniera en Alimentos Astrid Desiree Argueta del Valle de Oajaca. -----
- 12. El 31 de julio del año 2015**, se le notificó la Referencia 499-07-2015 a la Ingeniera Astrid Desiree Argueta del Valle de Oajaca que de confrormidad con el artículo 4 del Reglamento de Apelaciones, el Selor Rector le concede audiencia. -----
- 13. El 04 de agosto del año 2015**, la Ingeniera Astrid Desiree Argueta del Valle de Oajaca evacuo la audiencia conferida y solicita: -----
 - a) Que el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Occidente exhiba las propuestas docentes y la carga académica del primer y segundo semestre del año dos mil uno al año dos mil quince. -----
 - b) Se tenga por evacuada la audiencia conferida y manifestados los motivos de su inconformidad y los agravios caudados por las resoluciones impugnadas. -----
 - c) Se le conceda audiencia ante el Consejo Superior Universitario el día que conozcan el Recurso de Apelación interpuesto. -----
 - d) Que al resolver se declara con lugar el Recurso de Apelacion-----
 - Se le restituyan sus derechos -----
 - Se inicie proceso disciplinario y se sanciones de acuerdo a los normativos univeristarios a los Miembros del Consejo Directivo del

Centro Universitario de Sur Occidente que le afectaron con las resoluciones impugnadas. -----

- Se certifique lo que corresponda a las instituciones competentes para dirimir las acciones correspondientes en contra de los Miembros del Consejo Directivo de Sur Occidente y demás que resulten responsables por ilegalidad cometidas y -----
- Se le paguen los sueldos y prestaciones laborales, dejados de percibir por la no contratación en la Escuela de vacaciones del junio del año dos mil catorce. -----

- 14. El 12 de agosto del año 2015**, se le notifica la Referencia 499-07-2015 al Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Occidente- CUNSUROC -, que de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Apelaciones, el Rector le concede audiencia. -----
- 15. El 21 de agosto del año 2015**, el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Occidente –CUSUROC- evacua la audiencia conferida adjuntando transcripción de Punto Quinto Inciso 5.3 de Acta 16-2015 de sesión celebrada el 14 de agosto del año 2015, en la que se acuerda: “1) Dar por recibida la cédula de notificación. 2) Remitir al Señor Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la evacuación de la audiencia conferida, juntamente con el listado de pruebas ofrecidas que deberán ser decepcionadas por el Señor rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----
- 16. 18.- El 22 de enero del año 2016**, mediante providencia DAJ 002-2016 se solicita informe al Centro Universitario de Sur Occidente –CUNSUROC- de las propuestas docentes y cargas académicas del primer semestre del año dos mil uno al segundo semestre del año dos mil quince de la Ingeniera Astrid Argueta del Valle de Oajaca. -----
- 17. 19.- El 28 de abril del año 2016**. Con Referencia Dir. No. 58-2016 procedente del Centro Universitario de Sur Occidente –CUNSUROC- ingresa la información requerida a la Dirección de Asuntos Jurídicos para la emisión de dictamen. -----

Fundamento Legal:

ARTICULO 1 REGLAMENTO DE APELACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. "Son impugnables ante el Consejo Superior Universitario mediante la interposición de RECURSO DE APELACIONES, las resoluciones que tengan carácter de definitivas, dictadas por el Rector, las Juntas Directivas de las Facultades..." -----

ARTICULO 2 REGLAMENTO DE APELACIONES DE LSA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: "La parte interesada interpondrá la apelación por escrito ante la autoridad que haya dictada la resolución, dentro del término de tres días posteriores a que en que fue notificada". -----

ARTICULO 3 REGLAMENTO DE APELACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: "Otorgamiento el recurso se enviarán los antecedentes al Consejo Superior Universitario, con informe circunstanciado". -----

ARTICULO 4 REGLAMENTO DE APELACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: Recibidos los antecedentes, el Rector dará audiencia por tres días al recurrente para que exprese agravios y a la autoridad contra la cual se recurre para que exponga lo que considere conveniente. Si el apelante o autoridad contra la cual se recurre tuviesen pruebas que rendir, podrán pedir la recepción de ellas". -----

ARTICULO 8 REGLAMENTO DE APELACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: "El Consejo al resolver, puede confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada". -----

ARTICULO 12 DEL NORMATIVI DE ESCUELA DE VACACIONES DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE: "La Coordinación de la Escuela de Vacaciones solicitará a las Coordinaciones de Carrera, los nombre de los docentes, que impartirán los cursos de vacaciones autorizados para cada carrera. En caso de que el docente titular que imparte el curso en el semestre regular, no pueda hacerlo, el Coordinador de Carrera deberá proponer a otro docentes del equipo de Carrera; de no hacerlo el Coordinador de la Escuela de Vacaciones nombrará al profesor idóneo, dando prioridad a los profesores del CUNSUROC". (El resaltado es nuestro). -----

ARTICULO 28. DEL NORMATIVO DE ESCUELA DE VACACIONES DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE: "La Coordinación de la Escuela de Vacaciones propondrá a la coordinación Académica la nómina de profesores y personal -----

administrativo para impartir los cursos, como mínimo cinco (5) días hábiles antes de que finalice el semestre". -----

ARTICULO 29. DEL NORMATIVO DE ESCUELA DE VACACIONES DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE." El Consejo Directivo nombrará a propuesta de la coordinación Académica, al profesor para cada curso que se impartirá en la Escuela de Vacaciones, cada profesor podrá impartir como máximo dos (2) cursos o dos secciones del mismo curso". -----

ARTÍCULO 30 DEL NORMATIVO DE ESCUELA DE VACACIONES DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE:" La contratación del personal docente y administrativo para laborar en la Escuela de Vacaciones, se hará con apego a las normas y reglamentos de la Universidad San Carlos de Guatemala. La duración de la misma será fijada por el Consejo Directivo". -----

ANÁLISIS DEL CASO:

Del estudio del expediente, del informe circunstanciado, de los memoriales de evacuación de audiencia presentados por la recurrente y por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Occidente –CUNSUROC-y de la legislación aplicable al caso, la Dirección de Asuntos Jurídicos establece: -----

Que la Ingeniera Astrid Desiree Argueta del Valle de Oajaca interpuso recurso de Apelación en contra de las resoluciones contenidas en el Punto Noveno, Inciso 9.2 de Acta número 14-2014 de sesión celebrada el 27 de mayo de 2014 y en el Punto Quinto, Inciso 5.2 de Acta número 15-2014 de sesión celebrada el 29 de mayo de 2014, ambas del Consejo Directivo del Centro Universitario de sur Occidente, el cual fue presentado ante la autoridad competente y dentro del plazo establecido en el Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.-----

Que en la resolución antes indicada del Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Occidente –CUNSUROC- contenida en Punto Quinto Inciso 5.2 de Acta 15-2014 de sesión celebrada el 29 de mayo de 2014, se acordó la contratación de la Ingeniera en Alimentos Ana Lucía Calderón e Ingeniera Evelin Isaira Santiesteban González quienes fueron propuestos por la Coordinadora de las Carreras de Técnico en Procesamiento de Alimentos e Ingeniera en Alimentos para impartir los cursos Ingeniería e Alimentos I, Tecnología de Alimentos VIII e Ingeniería en Alimentos IV y V, en la Escuela de Vacaciones de Junio 2014. -----

La inconformidad de la impugnante consiste en que inicialmente ella fue propuesta para impartir los cursos, por llenar los requisitos y porque legalmente por ser la profesora titular de los cursos a impartir le correspondía ser contratada, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Normativo de la Escuela de Vacaciones del Centro Universitario de suroccidente –CUNSUROC-, sin embargo el Consejo Directivo de ese Centro Universitario se abstuvo de conocer esa propuesta, por lo que sin argumentos ni fundamento legal, no fue contratada, vedando su derecho a impartir cursos en la Escuela de Vacaciones de Junio 2014.-----

Al respecto, esta Dirección advierte que efectivamente el artículo 12 del Normativo de la Escuela de Vacaciones del Centro Universitario de Suroccidente –CUNSUROC- regula que en el caso que el docente titular que imparte el curso en el semestre regular, no pueda impartir el curso, el Coordinador de la Carrera deberá proponer a otro docente, sin embargo no existe evidencia que la Ingeniera Astrid Desiree Argueta del Valle de Oajaca hubiera manifestado renuncia a impartir cursos en la Escuela de Vacaciones de Junio 2014. -----

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que en este caso, el Consejo Directivo del Centro Universitario de Suroccidente –CUNSUROC- no cumplió con lo establecido en la norma precitada, sin que en la resolución impugnada se haya indicado la razón que se tuvo para ello. -----

La impugnante por considerarse agraviada solicita que se le paguen los sueldos y prestaciones laborales dejados de percibir por su no contratación en la Escuela de Vacaciones de Junio del año 2014. -----

Esta Dirección con base en lo establecido en el artículo 76 de la Ley del Presupuesto, considera que se puede denegar esa petición, en virtud que por no haber sido contratada la impugnante no devengó ni prestó sus servicios durante la Escuela de Vacaciones de Junio 2014. -----

DICTAMEN

Con base en lo anteriormente analizado, la Dirección de Asuntos Jurídicos, considera que el Consejo Superior Universitario puede declarar con lugar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la Ingeniera Astrid Desiree Argueta del Valle de Oajaca en contra de las resoluciones del Consejo Directivo del Centro Universitario de Suroccidente –CUNSUROC- contenidas en Punto 9º, Inciso 9.2 de Acta 14-2014 de sesión celebrada el 27 de mayo del año 2014 y Punto 5º. Inciso 5.2 de Acta 15-2014 de sesión celebrada el 29 de mayo del año 2014

porque conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Normativo de la Escuela de Vacaciones del Centro Universitario de Suroccidente correspondía al Consejo Directivo nombrar a la apelante para impartir los cursos de Ingeniería en Alimentos IV y V en Escuela de Vacaciones en virtud que por cumplir con los requisitos, fue propuesta en su oportunidad por el Coordinador de la Escuela de Vacaciones Junio 2014, cumpliendo con lo dispuesto en la precitada norma. Y porque conforme a lo regulado en el artículo 76 de la Ley del Presupuesto, es improcedente el pago de sueldos a los que se refiere la impugnante, en virtud que, al no ser contratada para impartir cursos en la Escuela de Vacaciones en junio de 2014, no devengó ni prestó los servicios cuyo pago pretende. En consecuencia, el máximo órgano de Dirección de la Universidad de San Carlos de Guatemala, puede conminar a la Autoridad Nominadora para que en los casos del nombramiento de Suroccidente –CUNSUROC- cumpla con lo dispuesto en el artículo 12 de su normativo de Escuela de Vacaciones. -----

En virtud de la petición presentada por la recurrente, el Consejo Superior Universitario puede conceder la Audiencia solicitada por la misma el día en que dicho ente conozca el presente Recurso de Apelación. -----

La resolución que emita el Consejo Superior Universitario debe notificarse a: -----

- a) Ingeniera Astrid Desiree Argueta del Valle de Oajaca -----
- b) Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Occidente –CUNSUROC- de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Declarar con lugar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la Ingeniera Astrid Desiree Argueta del Valle de Oajaca en contra de las resoluciones del Consejo Directivo del Centro Universitario de Suroccidente –CUNSUROC- contenidas en Punto 9º, Inciso 9.2 de Acta 14-2014 de sesión celebrada el 27 de mayo del año 2014 y Punto 5º. Inciso 5.2 de Acta 15-2014 de sesión celebrada el 29 de mayo del año 2014 porque conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Normativo de la Escuela de Vacaciones del Centro Universitario de Suroccidente correspondía al Consejo Directivo nombrar a la apelante para impartir los cursos de Ingeniería en Alimentos IV y V en Escuela de Vacaciones en virtud que por cumplir con los requisitos, fue propuesta en su oportunidad por el Coordinador de la Escuela de Vacaciones Junio 2014, cumpliendo con lo dispuesto en la precitada norma. SEGUNDO: Declarar improcedente el pago de sueldos a los que se refiere la impugnante, en virtud que,**

*al no ser contratada para impartir cursos en la Escuela de Vacaciones en junio de 2014, no devengó ni prestó los servicios cuyo pago pretende. Conforme a lo regulado en el artículo 76 de la Ley del Presupuesto. **TERCERO:** Notifíquese a la Ingeniera Astrid Desiree Argueta del Valle de Oajaca y al Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Occidente –CUNSUROC- de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

9.7 **DICTAMEN DAJ No. 024-2019 (04). Recurso de Revocatoria interpuesto por el Presidente del Consejo Administrativo y Representante Legal de Soluciones de Centro América, Sociedad Anónima en contra de la Resolución R-01-2019 emitida por el Señor Rector el 17 de enero de 2019 ante el Consejo Superior Universitario.**

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 024-2019 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Presidente del Consejo Administrativo y Representante Legal de Soluciones de Centro América, Sociedad Anónima en contra de la Resolución R-01-2019 emitida por el Señor Rector el 17 de enero de 2019 ante el Consejo Superior Universitario. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia número 150-2019, expediente 2018-941, de fecha 11 de febrero de 2019, con relación al Recurso de Revocatoria planteado por el Presidente del Consejo Administrativo y Representante Legal de Soluciones de Centro América, Sociedad Anónima en contra de la Resolución R-01-2019 emitida por el Señor Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el 17 de enero de 2019, emite el siguiente dictamen: ---

ANTECEDENTES

La Universidad de San Carlos de Guatemala y la Entidad Mercantil Soluciones de Centro América, Sociedad Anónima suscribieron el Contrato Administrativo USAC/BCIE No. 15-2010, denominado "**Adquisición e implementación del software para la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala**", y los Contratos Administrativos de Modificación y Ampliación USAC/BCIE No. 09-2012 y USAC/BCIE No. 21-2012, de fechas 27 de mayo de 2010,

13 de febrero y 07 de junio de 2012, incumpliendo dicha entidad con lo pactado en los mismos, por lo que se inicio un proceso de conciliación con la participación de personal de la Unidad Ejecutora del Programa USAC/BCIE, de la Entidad Mercantil Soluciones de Centro América, Sociedad Anónima y la Compañía Aseguradora General, Sociedad Anónima. -----

En virtud que no se llegó a una solución conciliatoria, la Unidad Ejecutora USAC/BCIE trasladó el expediente a esta Dirección y se procedió a la revisión del mismo, estableciendo que existió incumplimiento por parte de la Entidad Mercantil Soluciones de Centro América, Sociedad Anónima de conformidad a lo pactado en el Contrato Administrativo USAC/BCIE No. 15-2010, así como en los Contratos Administrativos de Modificación y Ampliación, respectivamente, razón por la cual se elaboró el Proyecto de Acuerdo de Rectoría para dar por terminado por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, unilateralmente y sin responsabilidad de su parte el Contrato Administrativo USAC/BCIE No. 15-2010. ----

El 23 de noviembre de 2018, en Cédula de Notificación de Rectoría de la Universidad de San Carlos de Guatemala, notificó a la entidad Soluciones de Centro América el Acuerdo de Rectoría número mil doscientos noventa y cinco guión dos mil dieciocho (1295-2018), de fecha 9 de octubre de 2018 y la Resolución del Expediente número dos mil dieciocho guión novecientos cuarenta y uno (2018-941). -----

El 28 de noviembre de 2018, el Presidente del Consejo Administrativo y Representante Legal de la entidad Soluciones de Centro América, Sociedad Anónima interpone el Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha 09 de octubre de 2018, dictada dentro del expediente Acuerdo de Rectoría mil doscientos noventa y cinco guión dos mil dieciocho (1295-2018). -----

El 19 de enero de 2019, en Cédula de Notificación de Rectoría de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se notifico al Presidente del Consejo Directivo de Administración y Representante Legal Soluciones de Centro América, Sociedad Anónima la Resolución número R. 01-2019, de fecha 17 de enero de 2019, en el que se resuelve declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha 09 de octubre de 2018, dictada dentro del expediente Acuerdo de Rectoría mil doscientos noventa y cinco guión dos mil dieciocho (1295-2018) por improcedente. (...).-----

El 05 de febrero de 2019, el Presidente del Consejo Administrativo y Representante Legal de la entidad Soluciones de Centro América, Sociedad Anónima interpone el Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución número R. 01-2019, de Rectoría de la Universidad de San Carlos de Guatemala, argumentado que viola el debido proceso, y ha sido dictada bajo una acción de abuso de autoridad, por parte del Señor Rector al denegar el Recurso de Apelación que en su momento planteo, violando el procedimiento en todo sentido en especial la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y sus estatutos, así como el Reglamento de Apelación de la alma mater. -----

CONSIDERACIONES LEGALES Y GENERALES

La Ley de Contrataciones del Estado, en el artículo 1 establece que su objeto es normar las compras, ventas, contrataciones, arrendamientos o cualquier otra modalidad de adquisición pública que realicen entre otros, las entidades descentralizadas y autónomas, las cuales están sujetas a la presente Ley, su reglamento y a los procedimientos establecidos por la Dirección General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del ámbito de su competencia, en lo relativo de uso de fondos públicos. -----

Con fundamento en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Entidad Mercantil Soluciones de Centro América, Sociedad Anónima suscribieron el Contrato Administrativo USAC/BCIE No. 15-2010 denominado **“Adquisición e implementación del software para la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala”**, y los Contratos Administrativos de Modificación y Ampliación USAC/BCIE No. 09-2012 y USAC/BCIE No. 21-2012, de fechas 27 de mayo de 2010, 13 de febrero y 07 de junio de 2012, ya que dicha entidad incumplió con lo pactado se inicio un proceso de conciliación con la participación de personal de la Unidad Ejecutora del Programa USAC/BCIE, de la Compañía Aseguradora General, Sociedad Anónima y dicha entidad, sin llegar a una solución conciliatoria.-----

De conformidad a lo expuesto, la Universidad de San Carlos de Guatemala unilateralmente y sin responsabilidad de su parte da por terminado el Contrato Administrativo USAC/BCIE No. 15-2010, y se notificó en Cédula de Notificación de Rectoría de la Universidad de San Carlos de Guatemala el Acuerdo de Rectoría número mil doscientos noventa y cinco guión dos mil dieciocho (1295-2018), a la

Entidad Mercantil Soluciones de Centro América, Sociedad Anónima otorgándole el plazo de diez días hábiles siguientes a dicha notificación, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado para que interpusieran el recurso correspondiente, de conformidad a la legislación Guatemalteca. -----

El Presidente del Consejo Administrativo y Representante Legal de la entidad Soluciones de Centro América, Sociedad Anónima interpone el Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de Rectoría mil doscientos noventa y cinco guión dos mil dieciocho (1295-2018), por considerar que es una resolución definitiva dictada por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, declarándose sin lugar, en virtud que el Contrato Administrativo USAC/BCIE No. 15-2010 se suscribió con base a la Ley de Contrataciones del Estado, por la cual el recurso que en su momento debió de interponerse es el que establece dicha Ley en el artículo 99, es decir el Recurso de Revocatoria. -----

El 05 de febrero de 2019, Presidente del Consejo Administrativo y Representante Legal de la entidad Soluciones de Centro América, Sociedad Anónima interpone el Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución número R-01-2018, emitida por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el 19 de enero de 2019 (siendo la fecha correcta el 17 de enero de 2019), por lo que el Consejo Superior Universitario no puede admitirlo para su trámite, en virtud que el momento oportuno para presentarlo prescribió. Lo anterior de conformidad con lo que establece la Ley de Contrataciones del Estado en los artículos 99 y 101. -----

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección emite el siguiente: -----

DICTAMEN

- I. Que el Consejo Superior Universitario no puede admitir para su trámite el Recurso de Revocatoria Interpuesto por el Presidente del Consejo Administrativo y Representante Legal de la Entidad Soluciones de Centro América, Sociedad Anónima en contra de la Resolución R. 01-2019, emitida por el Señor Rector el 17 de enero de 2019, en virtud que el momento oportuno para presentarlo prescribió. Lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 99 y 101 de la Ley de Contrataciones del Estado. ---
- II. La resolución que emita el Consejo Superior Universitario debe de ser notificada al Presidente del Consejo Administrativo y Representante Legal

de la Entidad Soluciones de Centro América, Sociedad Anónima, Señor Cesar Augusto Reyes González. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: No admitir para su trámite el Recurso de Revocatoria Interpuesto por el Presidente del Consejo Administrativo y Representante Legal de la Entidad Soluciones de Centro América, Sociedad Anónima en contra de la Resolución R. 01-2019, emitida por el Señor Rector el 17 de enero de 2019, en virtud que el momento oportuno para presentarlo prescribió. Lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 99 y 101 de la Ley de Contrataciones del Estado. SEGUNDO: Notifíquese al Presidente del Consejo Administrativo y Representante Legal de la Entidad Soluciones de Centro América, Sociedad Anónima, Señor Cesar Augusto Reyes González.**

9.8 **DICTAMEN DAJ No. 073-2018 (04). Recurso de Reposición interpuesto por María Daniela Paíz Godínez, Carlos Edelmar Velásquez González; Oscar Ernesto Chávez Ángel y Jorge Gutiérrez Hasbun, Coordinadores de las carreras que funcionan en el Centro Universitario de San Marcos -CUSAM-, ante el Consejo Superior Universitario, en contra de la resolución contenida en el Punto CUARTO; Inciso 4.1 del Acta No. 26-2018 de la sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre del año en curso, por este Órgano Máximo de Dirección.**

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 073-2018 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Reposición interpuesto por María Daniela Paíz Godínez, Carlos Edelmar Velásquez González; Oscar Ernesto Chávez Ángel y Jorge Gutiérrez Hasbun, Coordinadores de las carreras que funcionan en el Centro Universitario de San Marcos -CUSAM-, ante el Consejo Superior Universitario, en contra de la resolución contenida en el Punto CUARTO; Inciso 4.1 del Acta No. 26-2018 de la sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre del año en curso, por este Órgano Máximo de Dirección. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia No. 2017-10-2018 de fecha 16 de octubre de 2018 y expediente 2018-887, concernientes a la solicitud para que esta Dirección se sirva conocer y emitir Dictamen referente al Recurso de Reposición interpuesto el 12 de octubre de 2018, ante el Consejo Superior

Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por los profesionales María Daniela Paíz Godínez, Carlos Edelmar Velásquez González; Oscar Ernesto Chávez Ángel y Jorge Gutiérrez Hasbun, Coordinadores de las Carreras que funcionan en el Centro Universitario de San Marcos –CUSAM- de esta Casa de Estudios. -----

ANTECEDENTES

Punto CUARTO; Inciso 4.1 del Acta No. 26-2018 de la sesión ordinaria celebrad el 12 de septiembre del año en curso, del Consejo Superior Universitario; seguimiento al Punto PRIMERO del Acta No. 20-2018 de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el viernes 03 de agosto del 2018; **relacionado con la política de Austeridad aprobada.** -----

Del Recurso de Reposición interpuesto: -----

El 12 de octubre de 2018, los profesionales María Daniela Paíz Godínez, Carlos Adelmar Velásquez González; Oscar Ernesto Chávez Ángel y Jorge Gutiérrez Hasbun, en calidad de Coordinadores de las Carreras que funcionan en el Centro Universitario de San Marcos -CUSAM- de esta Casa de Estudios, interpone Recurso de Reposición en contra de resolución contenida en el **Punto CUARTO; Inciso 4.1 del Acta No. 26-2018** de la sesión ordinaria celebrad el 12 de septiembre del año en curso, por este Órgano Máximo de Dirección. -----

Solicitando entre otras: -----

D) “Como consecuencia de la presente acción solicitamos que el Consejo Superior Universitario se sirva REVOCAR el acuerdo recurrido por ser violatorio a las garantías constitucionales de igualdad, del derecho de trabajo, estabilidad laboral, seguridad salarial, para los docentes de las carreras que representan del Centro Universitario de San Marcos.” -----

CONSIDERACIONES GENERALES

Al proceder al estudio y análisis del expediente de merito y el memorial que contiene Recurso de Reposición en contra de resolución contenida en contenida en el **Punto CUARTO; Inciso 4.1 del Acta No. 26-2018** de la sesión ordinaria celebrad el 12 de septiembre del año en curso, por el Órgano Máximo de Dirección de esta Casa de Estudios, interpuesto por los profesionales María Daniela Paíz Godínez, Carlos Edelmar Velásquez González; Oscar Ernesto Chávez Ángel y Jorge Gutiérrez Hasbun, Coordinador de las Carreras que funcionan en el Centro Universitario de

San Marcos -CUSAM- de la Universidad de San Carlos de Guatemala, así como la normativa aplicable al presente caso, la Dirección de Asuntos Jurídicos establece: Que el Recurso de Reposición fue presentado en tiempo y ante la autoridad correspondiente, exponiendo como agravios lo siguiente: -----

De lo expuesto por los accionantes se resume que la resolución impugnada les afecta a todos los profesores que dirigen el Centro Universitario de San Marcos en virtud que en el numeral **III) de dicha resolución se “Establece que en aquellas contrataciones en las unidades académicas que no cuenten con disponibilidad presupuestaria, la contratación se realice hasta por un máximo de una hora (cuota, hora, diaria, mes) por curso a partir del 01 de julio de 2018. Siempre que las condiciones financieras de la Universidad lo permitan.”** Lo cual afecta seriamente a las carreras porque la contratación inicial fue de dos horas por curso que están de acuerdo al proyecto curricular aprobado por el Consejo Superior Universitario en acuerdo del punto sexto inciso 6.3 y 6.4 del acta número 02-2016 de la sesión ordinaria celebrada por Órgano Máximo de Dirección de esta Casa de Estudios el 10 de enero de 2016 y punto sexto inciso 6.10 del acta 19-2012 del Congreso Superior. En la **literal c.2** del memorial indica; “En el caso de la carrera de Derecho y Medicina con todos los profesores se inició el proceso para la conformación de los jurados para luego promover la convocatoria a concursos de oposición y con la medida de suspender esos trámites también se afectan los derechos que resguardan garantías laborales para los docentes que se ven afectados por la interrupción de dichos procesos no obstante que para esas plazas ya existe un presupuesto, con lo cual no se estaría alterando la medida de austeridad que busca la Universidad de San Carlos. -----

Del análisis memorial que contiene el Recurso de Reposición se establece que el mismo se refiere a asuntos relacionados con la contratación de profesores del referido Centro Universitario y que manifiesta su inconformidad con la resolución impugnada por porque les afecta los derechos y garantías laborales de los docentes; de donde deviene que el objeto de la impugnación es de carácter laboral, lo que hace improcedente el Recurso de Reposición interpuesto, en virtud de lo que establece el artículo 17 y 17 Bis de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

DICTAMEN

De lo anteriormente analizado esta Dirección Dictamina: Que el Consejo Superior Universitario, sin entrar a conocer el fondo del asunto **puede rechazar para su trámite** el Recurso de Reposición interpuesto por los profesionales María Daniela Paíz Godínez, Carlos Edelmar Velásquez González; Oscar Ernesto Chávez Ángel y Jorge Gutiérrez Hasbunm, Coordinadores de las Carreras que funcionan en el Centro Universitario de San Marcos -CUSAM- de esta Casa de Estudios, en contra de resolución contenida en el **Punto CUARTO; Inciso 4.1 del Acta No. 26-2018** de la sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre del año en curso, del Consejo Superior Universitario, **que está relacionado en la Política de Austeridad, y donde se** **ACORDO:** "I) Suspende temporalmente para el presente año 2018 y el 2019, hasta nuevo aviso, la convocatoria a concursos de oposición en las distintas unidades académicas (...). II) Establecer que en aquellas contrataciones en las unidades académicas que no cuenten con disponibilidad presupuestaria, la contratación se realice hasta por un máximo de una hora (cuota, hora, diario, mes) por curso a partir del 01 de julio de 2018. Siempre que las condiciones financieras de la Universidad lo permitan." Por no estar apegado a derecho en virtud que en el presente caso el objeto del Recurso de Reposición interpuesto es de carácter laboral, no siendo por ello procedente conforme a lo establecido en los Artículos 17 y 17 Bis de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que para la interposición de este Recurso extenúan la materia laboral. -----

La resolución que emita el Consejo Superior Universitario debe ser notificada: Al Consejo Directivo del Centro Universitario de San Marcos y a los profesionales María Daniela Paíz Godínez, Carlos Edelmar Velásquez González; Oscar Ernesto Chávez Ángel y Jorge Gutiérrez Hasbun. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Rechazar para su trámite el Recurso de Reposición interpuesto por los profesionales María Daniela Paíz Godínez, Carlos Edelmar Velásquez González; Oscar Ernesto Chávez Ángel y Jorge Gutiérrez Hasbunm, Coordinadores de las Carreras que funcionan en el Centro Universitario de San Marcos -CUSAM- de esta Casa de Estudios, en contra de resolución contenida en el Punto CUARTO; Inciso 4.1 del Acta No. 26-2018 de la sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre del año en curso, de este Órgano de Dirección, por no estar apegado a derecho en virtud que en el presente caso el objeto del Recurso de Reposición interpuesto es de carácter laboral, no siendo por**

ello precedente conforme a lo establecido en los Artículos 17 y 17 Bis de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que para la interposición de este Recurso extenúan la materia laboral. **SEGUNDO:** Notifíquese al Consejo Directivo del Centro Universitario de San Marcos, así como, a los Profesionales María Daniela Paíz Godínez, Carlos Edelmar Velásquez González; Oscar Ernesto Chávez Ángel y Jorge Gutiérrez.

Se hace constar que el Licenciado Juan Carlos Godínez Rodríguez, Representante del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se abstiene de votar.

9.9 REFERENCIA DAJ No. 068-2019 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en la cual remiten el expediente 2014-460 en virtud que la dirección ya se pronunció en atención al Recurso de Reposición en contra del Punto Primero del Acta No. 10-2018 del Consejo Superior Universitario, presentado por el Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras; por lo que recomienda elevarlo a conocimiento del Consejo Superior Universitario

El Consejo Superior Universitario procede a conocer la **REFERENCIA DAJ No. 068-2019** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en la cual remiten el expediente 2014-460, indicando que dicha dirección ya se pronunció en atención al Recurso de Reposición en contra del Punto Primero del Acta No. 10-2018 del Consejo Superior Universitario, mediante Referencia DAJ No. 576-2018, por lo que recomienda elevarlo a conocimiento del Consejo Superior Universitario. -----
En virtud de lo anterior, se procede a conocer la Ref. DAJ No. 576-2018, de fecha 10 de agosto de 2018, mediante la cual la Dirección de Asuntos Jurídicos informa: “... el 27 de junio de 2018, remitió a Secretaria General de la Universidad de San Carlos de Guatemala el DICTAMEN DAJ No. 040-2018 (04) (Materia Impugnaciones) que se refiere al Recurso de Reposición presentado por el Licenciado Henry Manuel Arriaga Contreras en contra del Punto Primero del Acta No. 10-2018 de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el día 16 de mayo de 2018 modificado por el Punto Segundo, inciso 2.3 del Acta Número 11-2018 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el día miércoles 23 de mayo de 2018, en el cual se dictamino lo siguiente: **“DICTAMEN** Con base a lo anteriormente expuesto, se estima que El Consejo Superior Universitario, debe de **RECHAZAR PARA SU TRAMITE** el Recurso de Reposición presentado, por incumplir con lo establecido en el numeral

romano III, del Artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; como consecuencia que el Acta once – dos mil dieciocho (11-2018), de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la cual contiene el PUNTO SEGUNDO, inciso dos punto tres (2.3), no había sido aprobada por el Consejo Superior Universitario, a la fecha que indica el recurrente se da por notificado (veinticinco de mayo del presente año); es decir el Acta once – dos mil dieciocho (11-2018), que contiene el punto en mención, se sometió a consideración para su aprobación, en la sesión del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el día treinta de mayo del dos mil dieciocho, por lo que no había nacido a la vida jurídica; además que parte de los hechos recurridos son de índole Penal y los otros hechos son objeto de Materia Laboral, por lo que no es procedente la interposición de Recursos Administrativos, basados en la Ley de lo Contencioso Administrativo, sino que deben de ser con fundamento en la Legislación Laboral, de conformidad con el Artículo 17 “Bis”, del mismo cuerpo legal.” -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos, modifica el dictamen ya identificado en el sentido siguiente: DICTAMEN al proceder a la profunda revisión de la documentación que conforma el expediente se estableció que en el Acta 12-2018 de sesión extraordinaria celebrada el 30 de mayo de 2018, el Consejo Superior Universitario, procedió a considerar el tema relacionado con el Proyecto “CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO PARA CLINICAS, LABORATORIOS Y AULAS PURAS, PARA LAS ESCUELAS DE MEDICINA Y ODONTOLOGIA DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE –CUNOC- CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO, DE LA UNVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA”, no así a la aprobación de actas , determinando con ello que las actas anteriores fueron aprobadas en su oportunidad y lo que se dio fue el seguimiento al punto relacionado al referido Proyecto, por lo que el 25 de mayo de 2018 fecha en la que el recurrente indica que se dio por notificado de la resolución impugnada, el acta que contiene dicha resolución ya estaba aprobada. -----

De la lectura del memorial que contiene el Recurso de Reposición presentado por el Licenciado HENRY MANUEL ARRIAGA CONTRERAS, se estableció que en el mismo se exponen hechos provenientes de un proceso de carácter administrativo como lo es un proceso de Licitación, y que en el texto de dicho memorial no se hace mención a situaciones de índole laboral que pudieran dar lugar a considerar que por ese motivo pueda ser rechazado el Recurso. -----

Por lo indicado, la Dirección de Asuntos Jurídicos solicita se tenga por modificado en los términos descritos el Dictamen ya identificado, y recomienda al Consejo Superior Universitario, dar trámite al Recurso de Reposición interpuesto por Licenciado Henry Manuel Arriaga Contreras, en virtud que

cumple con todos los requisitos regulados en el artículo 11 de la Ley de Contencioso Administrativo.”

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Dar trámite al Recurso de Reposición interpuesto por Licenciado Henry Manuel Arriaga Contreras, en virtud que cumple con todos los requisitos regulados en el artículo 11 de la Ley de Contencioso Administrativo. SEGUNDO: Notifíquese al Licenciado Henry Manuel Arriaga Contreras.**

Se hace constar que el Licenciado Juan Carlos Godínez Rodríguez, Representante del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se abstiene de votar.

9.10 DICTAMEN DAJ No. 002-2019 (04). Recurso de Revisión interpuesto por el estudiante OSCAR EDUARDO ALVANEZ, en contra de la elección de representantes estudiantiles (Vocal IV y Vocal V) ante la Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 002-2019 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Revisión interpuesto por el estudiante OSCAR EDUARDO ALVANEZ, en contra de la elección de representantes estudiantiles (Vocal IV y Vocal V) ante la Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia No. 09-2019 del 10 de enero de 2019, emite el dictamen solicitado en los términos siguientes: -----

PLANTEAMIENTO DEL CASO

El 27 de noviembre de 2018, el estudiante OSCAR EDUARDO ALVANEZ presentó ante el Consejo Superior Universitario memorial identificado como Expediente SG-442-2018, en el que expone que el 29 de octubre de 2018, interpuso Recurso de Revisión en contra de la elección de representantes estudiantiles ante la Honorable Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería, Vocal IV y V, realizada el día jueves dieciocho de octubre de 2018. Asimismo, indica que al día martes 27 de noviembre de 2018, no había sido notificado de la resolución de dicho recurso y tiene

conocimiento que se pretende dar posesión a los ganadores en las elecciones mencionadas. -----

Dentro de las peticiones del memorial suscrito por el estudiante mencionado, se solicita que **se prevenga a la Honorable Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería de hacer tomar posesión a los supuestos ganadores de las elecciones mencionadas en el recurso de revisión presentado, por haber recursos por resolver en este proceso de impugnación y no hacerlos caer en incumplimientos administrativos o delitos penales.** -----

CONSIDERACIONES LEGALES Y GENERALES

En Punto TERCERO Inciso 3.5 del Acta No. 35-2018 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el día miércoles 21 de noviembre de 2018, se acuerda: "... SEGUNDO: Declarar electos a los estudiantes Luis Diego Aguilar Ralón y Christian Daniel Estrada Santizo, como Vocal Cuarto (IV) y Quinto (V), respectivamente, ante la Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por el período de un año. En consecuencia, se instruye a la Junta Directiva de la referida Facultad, para que proceda a darle formal posesión del cargo electo..." -----

Asimismo, según consta en cédula de notificación, el día nueve de noviembre de 2018, se notificó personalmente a Oscar Eduardo Alvarez la REF.SG-442-2018 de fecha ocho de noviembre de 2018, suscrita por el Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la que se hace de conocimiento del accionante que el Recurso de Revisión que presentó el 23 de octubre de 2018, iba dirigido a la Junta Electoral Universitaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala, órgano que conforme a lo establecido en los artículos 42 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 50 de su Estatuto, 29, 65, 67 y 75 del Reglamento de Elecciones, no es el competente para conocer y resolver la elección de los miembros de Junta Directiva. -----

Es importante hacer la observación que, en el Punto PRIMERO, Inciso 1.1, Acta No. 3-2019 de sesión celebrada por Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería el 18 de enero de 2019, se resolvió dar formal posesión a los Vocales Estudiantiles Luis Diego Aguilar Ralón, como Vocal IV y Christian Daniel Estrada Santizo como Vocal V de Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería. -----

OPINIÓN

En virtud que el Recurso de Revisión interpuesto por OSCAR EDUARDO ALVANEZ, en contra de la elección de representantes estudiantiles (Vocal IV y Vocal V) ante la Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se dirigió a la Junta Electoral Universitaria, órgano que no es competente para conocer y resolver la elección de los miembros de Junta Directiva, lo que le fue notificado el 09 de noviembre de 2018 al estudiante y considerando que en el Punto PRIMERO, Inciso 1.1, Acta No. 3-2019 de sesión celebrada por Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería, de fecha 18 de enero de 2019, se resolvió dar formal posesión a los Vocales Estudiantiles Luis Diego Aguilar Ralón, como Vocal IV y Christian Daniel Estrada Santizo como Vocal V de Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería; la Dirección de Asuntos Jurídicos estima que el asunto objeto del memorial presentado ante el Consejo Superior Universitario el 27 de noviembre de 2018, por Oscar Eduardo Alvanez, perdió materia, por lo que dicho Órgano de Dirección puede Acordar: Informar de ello al interesado. -----
Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Informar que el asunto objeto del memorial presentado ante el Consejo Superior Universitario el 27 de noviembre de 2018, por Oscar Eduardo Alvanez, perdió materia. SEGUNDO: Notifíquese al estudiante Oscar Eduardo Alvanez.**

9.11 **DICTAMEN DAJ No. 011-2019 (04). Recurso de Nulidad interpuesto por los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala –SINTRAUSAC-, ante el Consejo Superior Universitario, en contra de lo resuelto en la Junta Universitaria de Personal –JUP- en relación a las actas levantadas al personal de Servicios Generales del área de Urbanización y Remodelación y Medio Ambiente en el año 2015, proceso que se le dio continuidad hasta el año 2017.**

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 011-2019 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Nulidad interpuesto por los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala –SINTRAUSAC-, ante el Consejo Superior Universitario, en contra de lo resuelto en la Junta Universitaria de Personal –JUP- en relación a las

actas levantadas al personal de Servicios Generales del área de Urbanización y Remodelación y Medio Ambiente en el año 2015, proceso que se le dio continuidad hasta el año 2017. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia Número 147-2019 de fecha 08 de febrero de 2019 y expediente 2019-141, emite el dictamen solicitado en los términos siguientes: -----

ANTECEDENTES

REF. SINTRAUSAC 37-2019, de fecha 30 de enero de 2019, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala; relacionado con lo “ (...) resuelto en la Junta Universitaria de Personal –JUP-, relacionadas con las actas levantadas al personal de Servicios Generales del área de Urbanización y Remodelación y Medio Ambiente en el año 2,015, proceso que se le dio hasta el año 2017, de ello pedimos nulidad por motivo que fue violentado el proceso de defensa de los trabajadores ante la JIUP, en la cual de manera arbitraria se les citó a audiencia a los trabajadores afectados en modo colectivo cuando el proceso es individual, es decir a cada audiencia solamente debe ingresar la persona afectada, en este sentido hay una clara violación al derecho de los trabajadores derivado de esto se pretende suspender a varios; además que se evidencia una prescripción en la ejecución de sanciones, y que como derechos constitucionales de la gente trabajadora solicitándonos el recurso de nulidad para dejar sin efecto y evitar conflictos y así contribuir para que prevalezca el diálogo entre nuestra organización y la administración. -----

Del Recurso de nulidad: -----

El 30 de enero de 2019, los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala- SINTRAUSAC-, interponen Recurso de Nulidad en contra de lo resuelto en la Junta Universitaria de Personal –JUP-, relacionadas con las actas levantadas al personal de Servicios Generales del Área de Urbanización y Remodelación y Medio Ambiente en el año 2,015, proceso que se le dio continuidad hasta el año 2017. -----

Solicitando: -----

Dejar sin efecto lo resuelto en Junta Universitaria de Personal –JUP-en relación a las actas levantadas al personal de Servicios Generales del Área de Urbanización y Remodelación y Medio Ambiente en el año 2015, proceso que se le dio continuidad

hasta el 2017.; y evitar conflictos y así contribuir para que prevalezca el dialogo entre el Sindicato Nacional. -----

CONSIDERACIONES GENERALES

Al proceder al estudio y análisis del expediente conformado por la solicitud de los miembros del Sindicato de Nacional de Trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala-SINTRAUSAC- y la Referencia SINTRAUSAC 37-2019, de fecha 30 de enero de 2019, que contiene **Recurso de Nulidad**, en contra de lo resuelto en la Junta Universitaria de Personal –JUP-, relacionadas con las actas levantadas al personal de Servicios Generales del Área de Urbanización y Remodelación y Medio Ambiente en el año 2,015, proceso que se le dio hasta el año 2017, y de la normativa aplicable al caso se establece: -----

Que el artículo 108 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, establece que las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley del Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades; y el artículo 82, segundo párrafo del mismo cuerpo legal, indica que la Universidad de San Carlos de Guatemala, se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que emita. -----

Que el proceso administrativo se rige a los principios de legalidad y Juricidad, por lo que se hace necesario que el acto administrativo contenga algunos requisitos mínimos de forma y de fondo, si no contiene tales requisitos administrativos se convierte en un acto anulable, por lo que en el presente caso se determinó que el Recurso de Nulidad no está regulado dentro de la normativa universitaria. -----

De lo anteriormente analizado esta Dirección emite el siguiente: -----

DICTAMEN

De lo anteriormente analizado esta Dirección **Dictamina:** Que el Consejo Superior Universitario, sin entrar a conocer el fondo del asunto **puede rechazar para su trámite** el Recurso de Nulidad interpuesto por los miembros del Sindicato de Nacional de Trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala-SINTRAUSAC- en contra de lo resuelto por la Junta Universitaria de Personal –JUP-en relación a las actas levantadas al personal de Servicios Generales del Área de

Urbanización y Remodelación y Medio Ambiente en el año 2015, proceso que se le dio continuidad hasta el 2017; **en virtud de no estar apegado a derecho**, por no estar regulado en la legislación Universitaria y de conformidad con el principio de legalidad y primacía de la ley, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción; artículos 204 y 239 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala. -----

La resolución que emita el Consejo Superior Universitario debe ser notificada: Al Sindicato de Nacional de Trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala-SINTRAUSAC-. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA:PRIMERO: Rechazar para su trámite el Recurso de Nulidad interpuesto por los miembros del Sindicato de Nacional de Trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala-SINTRAUSAC- en contra de lo resuelto por la Junta Universitaria de Personal –JUP-en relación a las actas levantadas al personal de Servicios Generales del Área de Urbanización y Remodelación y Medio Ambiente en el año 2015, proceso que se le dio continuidad hasta el 2017. SEGUNDO: Notifíquese al Sindicato de Nacional de Trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala-SINTRAUSAC-.**

9.12 **DICTAMEN DAJ No. 012-2019 (04). Recurso de Apelación interpuesto por el LICENCIADO CARLOS HUMBERTO ORDOÑEZ CHOC, en contra de la resolución contenida en Punto Cuarto inciso 4.1 de Acta No. 05-2018, de sesión celebrada el 11 de mayo del año 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa – CUNSARO-, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 012-2019 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Apelación interpuesto por el LICENCIADO CARLOS HUMBERTO ORDOÑEZ CHOC, en contra de la resolución contenida en Punto Cuarto inciso 4.1 de Acta No. 05-2018, de sesión celebrada el 11 de mayo del año 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO-, de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a las Providencias Nos. 1104-07-2018, 227-2019, de fecha 28 de junio de 2018 y 14 de febrero de 2019, emite el dictamen solicitado en los términos siguientes: -----

ANTECEDENTES

1. **El 11 de mayo del año 2018**, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO- mediante Punto CUARTO, Inciso 4.1 del Acta No.05-2018, se acordó: " Convocar a elecciones de Director y dos Representantes Docentes ante el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa" -----
2. **El 25 de mayo del año 2018**, el Licenciado Carlos Humberto Ordoñez Choc, plantea Recurso de Apelación ante el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa, en contra de resolución contenida en el punto cuarto inciso 4.1 de Acta Número 05-2018 de sesión ordinaria celebrada el 11 de mayo del año 2019 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO-. -----
3. **El 22 de junio del año 2018**, le notifican al Recurrente la resolución contenida en punto Tercero Inciso 3.1 sub inciso 3.1.2 de Acta número 06-2018 de sesión celebrada el 29 de mayo de 2018 por Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO- en la que se acordó: "Rechazar para su trámite el recurso de apelación presentado por considerar que el recurso de apelación no es el idóneo para impugnar el Punto Cuarto, Inciso 4.1 de Acta Número 05-2018 de fecha 11 de mayo de 2018, debido a que no es una resolución de carácter definitiva por parte del Consejo Directivo..." ----
4. **El 27 de junio del año 2018**, el Licenciado Carlos Humberto Ordoñez Choc, plantea ante el Consejo Superior Universitario Ocurso de Hecho, en virtud de su inconformidad con la resolución contenida en el Punto Tercero Inciso 3.1 sub inciso 3.1.2 de Acta número 06-2018 de sesión celebrada el 29 de mayo de 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa – CUNSARO-. -----
- 5.- **El 19 de julio del año 2018**, mediante Providencia DAJ No.182-2018, se solicita por parte de esta Dirección, informe circunstanciado del caso. -----
- 6.- **El 06 de agosto del año 2018**, el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa mediante Referencia CD-CUNSARO-523-2018 envía informe circunstanciado a la Dirección de Asuntos Jurídicos y en el mismo acuerdan:

"REVOCAR LA CONVOCATORIA No.1-2018 DE FECHA 22 DE MAYO 2018 con el objeto de no perjudicar a los CATEDRÁTICOS TITULARES de reciente nombramiento y a la vez solicitan al Consejo Superior Universitario su aprobación de la Revocatoria de la Convocatoria No.1-2018 de fecha 22 de mayo de 2018.." -----

- 7.- El 27 y 28 de noviembre del año 2018,** el Señor Rector les otorga audiencia al recurrente Carlos Humberto Ordoñez Choc y al Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO-. -----
- 8.- El 15 de febrero del año 2019,** ingresa el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para la emisión de dictamen. -----

Consideraciones legales

Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala -----

Artículo 1. Son impugnables ante el Consejo Superior Universitario mediante la interposición de Recurso de Apelación, las resoluciones que tengan carácter de definitivas, dictadas por el Rector, las Juntas Directivas de las Facultades, los Jefes de los Institutos, los Consejos Directivos o Regionales... -----

Artículo 2. La parte interesada interpondrá la apelación por escrito ante la autoridad que haya dictado la resolución, dentro del término de tres días posteriores a aquél en que fue notificada. -----

Artículo 3. Otorgado el recurso se enviarán los antecedentes al Consejo Superior Universitario con informe circunstanciado. -----

ANÁLISIS DEL CASO

Del estudio del expediente de mérito y de la normativa universitaria transcrita aplicable al caso, esta Dirección ha determinado que de acuerdo a lo que establece el artículo 3 del Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO- únicamente debió otorgar el Recurso de Apelación y proceder a enviarlo con los antecedentes al Consejo Superior Universitario, con informe circunstanciado, no como procedió al rechazarlo. -----

Debido a que el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO- en Referencia CD-CUNSARO-523-2018, decide revocar la convocatoria No.1-2018 de fecha 22 de mayo de 2018, la que se encuentra contenida en el Punto

cuarto Inciso 4.1 de Acta Número 05-2018 de sesión celebrada el 11 de mayo de 2018 por el mismo ente, y a la vez solicita aprobación del Consejo Superior Universitario para revocarla, esta Dirección considera que el Consejo Superior Universitario, debe aprobar la Revocatoria de la Convocatoria No.1-2018 de fecha 22 de mayo de 2018, consecuentemente queda sin materia el presente Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Carlos Humberto Ordoñez Choc en contra de resolución contenida en el Punto Cuarto Inciso 4.1 de Acta Número 05-2018 de sesión celebrada el 11 de mayo del año 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO-. -----
Con base en lo anteriormente analizado se emite el siguiente: -----

DICTAMEN

- I. Que el presente expediente deber ser elevado para conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario. -----
- II. Que el Consejo Superior Universitario, al resolver puede **Aprobar la Revocatoria de la Convocatoria No.1-2018, contenida en el punto cuarto Inciso 4.1 de Acta Número 05-2018 de sesión celebrada el 11 de mayo de 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa – CUNSARO-, consecuentemente el presente Recurso de Apelación queda sin materia.** -----
- II. Que la resolución que se emita debe ser notificada al Licenciado Carlos Humberto Ordoñez Choc y al Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO- de la Universidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Aprobar la Revocatoria de la Convocatoria No.1-2018, contenida en el punto cuarto Inciso 4.1 de Acta Número 05-2018 de sesión celebrada el 11 de mayo de 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO-, consecuentemente el presente Recurso de Apelación queda sin materia. SEGUNDO: Notifíquese al Licenciado Carlos Humberto Ordoñez Choc y al Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO- de la Universidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

9.13 DICTAMEN DAJ No. 013-2019 (04). Recurso de Apelación interpuesto por el LICENCIADO FÉLIX TOMÁS GÓMEZ FIGUEROA, en contra de Resolución contenida en Punto Cuarto inciso 4.1 de Acta No. 05-2018, de sesión celebrada el 11 de mayo del año 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa – CUNSARO-, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 013-2019 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Apelación interpuesto por el LICENCIADO FÉLIX TOMÁS GÓMEZ FIGUEROA, en contra de Resolución contenida en Punto Cuarto inciso 4.1 de Acta No. 05-2018, de sesión celebrada el 11 de mayo del año 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO-, de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a las Providencias Nos. 1105-07-2018, 225 y 226/2019, de fecha 27 de junio de 2018 y 14 de febrero de 2019, emite el dictamen solicitado en los términos siguientes: -----

Antecedentes

1. **El 11 de mayo del año 2018**, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO- mediante Punto CUARTO, Inciso 4.1 del Acta No.05-2018, se acordó: "Convocar a elecciones de Director y dos Representantes Docentes ante el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa". -----
2. **El 25 de mayo del año 2018**, el Licenciado Félix Tomás Gómez Figueroa, plantea Recurso de Apelación ante el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa, en contra de resolución contenida en el punto cuarto inciso 4.1 de Acta Número 05-2018 de sesión ordinaria celebrada el 11 de mayo del año 2019 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO-. -----
3. **El 22 de junio del año 2018**, le notifican al Recurrente la resolución contenida en punto Tercero Inciso 3.1 sub inciso 3.1.1 de Acta número 06-2018 de sesión celebrada el 29 de mayo de 2018 por Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO- en la que se acordó: "Rechazar para su trámite el recurso de apelación por el Maestro FÉLIX TOMÁS GÓMEZ

FIGUEROA, ...por considerar que el recurso de apelación no es el idóneo para impugnar el Punto Cuarto, Inciso 4.1 de Acta Número 05-2018 de fecha 11 de mayo de 2018, debido a que no es una resolución de carácter definitiva por parte del Consejo Directivo..." -----

4. **El 27 de junio del año 2018**, el Licenciado Félix Tomás Gómez Figueroa, plantea ante el Consejo Superior Universitario Ocurso de Hecho, en virtud de su inconformidad con la resolución contenida en el Punto Tercero Inciso 3.1 sub inciso 3.1.1 de Acta número 06-2018 de sesión celebrada el 29 de mayo de 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa – CUNSAARO-. -----
- 5.- **El 19 de julio del año 2018**, mediante Providencia DAJ No.183-2018, se solicita por parte de esta Dirección, informe circunstanciado del caso. -----
- 6.- **El 06 de agosto del año 2018**, el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa mediante Referencia CD-CUNSAARO-524-2018 envía informe circunstanciado a la Dirección de Asuntos Jurídicos y en el mismo acuerdan: "REVOCAR LA CONVOCATORIA No.1-2018 DE FECHA 22 DE MAYO 2018 con el objeto de no perjudicar a los CATEDRÁTICOS TITULARES de reciente nombramiento y a la vez solicitan al Consejo Superior Universitario su aprobación de la Revocatoria de la Convocatoria No.1-2018 de fecha 22 de mayo de 2018.." -----
- 7.- **El 28 de noviembre del año 2018**, el Señor Rector les otorga audiencia al recurrente Félix Tomás Gómez Figueroa y al Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSAARO-. -----
- 8.- **El 15 de febrero del año 2019**, ingresa el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para la emisión de dictamen. -----

Consideraciones legales

Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala -----

Artículo 1. Son impugnables ante el Consejo Superior Universitario mediante la interposición de Recurso de Apelación, las resoluciones que tengan carácter de definitivas, dictadas por el Rector, las Juntas Directivas de las Facultades, los Jefes de los Institutos, los Consejos Directivos o Regionales... -----

Artículo 2. La parte interesada interpondrá la apelación por escrito ante la autoridad que haya dictado la resolución, dentro del término de tres días posteriores a aquél en que fue notificada. -----

Artículo 3. Otorgado el recurso se enviarán los antecedentes al Consejo Superior Universitario con informe circunstanciado. -----

Análisis del caso

Del estudio del expediente de mérito y de la normativa universitaria transcrita aplicable al caso, esta Dirección ha determinado que de acuerdo a lo que establece el artículo 3 del Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa – CUNSARO- únicamente debió otorgar el Recurso de Apelación y proceder a enviarlo con los antecedentes al Consejo Superior Universitario, con informe circunstanciado, no como procedió al rechazarlo. -----

Debido a que el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa – CUNSARO- en Referencia CD-CUNSARO-524-2018, decide revocar la convocatoria No.1-2018 de fecha 22 de mayo de 2018, la que se encuentra contenida en el Punto cuarto Inciso 4.1 de Acta Número 05-2018 de sesión celebrada el 11 de mayo de 2018 por el mismo ente, y a la vez solicita aprobación del Consejo Superior Universitario para revocarla, esta Dirección considera que el Consejo Superior Universitario, debe aprobar la Revocatoria de la Convocatoria No.1-2018 de fecha 22 de mayo de 2018, consecuentemente queda sin materia el presente Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Félix Tomás Gómez Figueroa en contra de resolución contenida en el Punto Cuarto Inciso 4.1 de Acta Número 05-2018 de sesión celebrada el 11 de mayo del año 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO-. -----

Con base en lo anteriormente analizado se emite el siguiente: -----

Dictamen

- I. Que el presente expediente deber ser elevado para conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario. -----
- II. Que el Consejo Superior Universitario, al resolver puede **Aprobar la Revocatoria de la Convocatoria No.1-2018, contenida en el punto cuarto Inciso 4.1 de Acta Número 05-2018 de sesión celebrada el 11 de mayo de 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa – CUNSARO-, consecuentemente el presente Recurso de Apelación queda sin materia.** -----

III. Que la resolución que se emita debe ser notificada al Licenciado Félix Tomás Gómez Figueroa y al Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO- de la Universidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Aprobar la Revocatoria de la Convocatoria No.1-2018, contenida en el punto cuarto Inciso 4.1 de Acta Número 05-2018 de sesión celebrada el 11 de mayo de 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO-, consecuentemente el presente Recurso de Apelación queda sin materia. SEGUNDO: Notifíquese al Licenciado Félix Tomás Gómez Figueroa y al Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO- de la Universidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

9.14 DICTAMEN DAJ No. 014-2019 (04). Recurso de Revisión, interpuesto por el LIC. ERWIN ROLANDO RUEDA MASAYA, en contra del Punto QUINTO, Acta 08-2015 de la Junta Universitaria de Personal No. 008-2015, relacionado al caso del Lic. Erwin Rolando Rueda.

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 014-2019 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Revisión, interpuesto por el LIC. ERWIN ROLANDO RUEDA MASAYA, en contra del Punto QUINTO, Acta 08-2015 de la Junta Universitaria de Personal No. 008-2015, relacionado al caso del Lic. Erwin Rolando Rueda. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia No.1305-09-2015, 02 de septiembre de 2015, expediente No. 2015-546, emite el dictamen solicitado en los términos siguientes: -----

ANTECEDENTES

I EL Consejo de Evaluación Docente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, procedió a realizar las evaluaciones en el desempeño de sus funciones a catedráticos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, dentro de las que se encuentra la del Lic. **ERWIN ROLANDO RUEDA MASAYA**, docente Titular I, de dicha Unidad Académica, quien al finalizar las mismas obtuvo resultados insatisfactorio durante los años **2008, 2009 y 2010** respectivamente. -----

II En Punto Octavo Inciso 8.6 del Acta No. 20-2013 de fecha 28 de noviembre de 2013, Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales inicia procedimiento disciplinario al Lic. ERWIN ROLANDO RUEDA MASAYA. -----

En Punto Quinto del Acta 08-2015, de fecha 21 de julio de 2015, la Junta Universitaria de Personal Académico, conoce el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Erwin Rolando Rueda Masaya y luego de las Consideraciones del caso, Acuerda: 1) “Declarar con lugar el Recurso de Apelación planteado por el Lic. Erwin Rolando Rueda Masaya, 2) En consecuencia deja sin efecto la sanción interpuesta en Punto Octavo Inciso 8.6 del Acta No. 20-2013 de sesión ordinaria celebrada por Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales el 28 de noviembre de 2013, en el cual se da inicio de procedimiento disciplinario al Lic. Erwin Rolando Rueda Masaya. -----

El Lic. Daniel Mauricio Tejeda Aystas en representación de Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y con base en el Artículo 11 literal e) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presenta Recurso de Revisión ante los señores miembros del Consejo Superior Universitario en el que solicita a dicho Órgano de Dirección, “1, 2, 3, 4, 5 Deje sin efecto lo resuelto por la Junta Universitaria del Personal Académico, en Punto Quinto del Acta 08-2015, el día martes 21 de julio de 2015, en consecuencia sea declarado sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Erwin Rolando Rueda Masaya. -----

CONSIDERACIONES LEGALES:

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA -----

Artículo 11. (Modificado por el Punto Noveno del Acta 27-2005 del Consejo Superior Universitario de fecha 26/10/2005). “El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones: a) La Dirección y administración de la Universidad; b), c), d), e) Resolver en última instancia y a solicitud de parte interesada, los asuntos que ya hubiere conocido el Tribunal Electoral Universitario, la Junta Universitaria del Personal Académico, la Junta Universitaria de Personal, sobre las resoluciones dictadas por los Órganos de Dirección de las Unidades Académicas, el rector y demás dependencias Universitarias...” -----

REGLAMENTO DE LA CARRERA UNIVERSITARIA DEL PERSONAL ACADÉMICO: -----

Artículo 24. Son derechos del personal académico: -----

Artículo 24. 7 "Gozar de pleno derecho de defensa de acuerdo con el debido proceso en contra de cualquier acto que directa o indirectamente viole, limite, disminuya o tergiverse sus derechos". -----

Artículo 52. "La evaluación del profesor universitario se llevará a cabo por lo menos una vez al año según el régimen que tenga cada Unidad Académica y se hará de acuerdo a las atribuciones que se le hubieren asignado y los méritos académicos de su desempeño debidamente acreditados". -----

Artículo 53. "Los resultados de la evaluación del profesor universitario serán conocidos por la autoridad nominadora, quien notificará al profesor dentro del primer trimestre del año siguiente. En caso de que dichas evaluaciones sean insatisfactorias, el profesor deberá buscar su capacitación para la corrección de los aspectos que en las mismas fuere deficiente, dentro de los programas de formación que ofrece la Universidad de San Carlos o fuera de ella. En este caso la corrección de los aspectos insatisfactorios por medio de los programas mencionados tiene carácter obligatorio. -----

Artículo 79. "Los medios de impugnación deberán ser resueltos de acuerdo al Reglamento de la Junta Universitaria del Personal Académico y el Reglamento de Apelaciones, siguiendo las instancias siguientes en su orden: a) ante el Órgano de Dirección, b) ante la Junta Universitaria del Personal Académico y c) ante el Consejo Superior Universitario". -----

Artículo 83. Los aspectos no previstos en este estatuto, así como cualquier problema de interpretación y/o aplicación será resuelta por el Consejo Superior Universitario. -----

REGLAMENTO DE RELACIONES LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y SU PERSONAL -----

Artículo 78 De la prescripción. Modificado por el Acta 21/94 del Consejo Superior Universitario) Todas las acciones y derechos provenientes del presente Estatuto prescriben en seis meses, salvo las excepciones contenidas en el mismo. Sin embargo el derecho a cobrar salario por servicios prestados prescriben en dos años...". -----

Artículo 80. Del personal docente. Las relaciones de la Universidad con su personal docente se seguirán rigiendo por las respectivas disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad, de sus Estatutos, del estatuto de la Carrera Universitaria y de los

demás reglamentos, relativos a la docencia, y solamente en forma supletoria se aplicará el presente estatuto. -----

ANALISIS DEL CASO

Del análisis de la inconformidad presentada por Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala así como fundamentos legales se determina lo siguiente: -----

I El Consejo de Evaluación Docente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, procedió a realizar evaluaciones a docentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, dentro de los que se encuentra el Lic. Erwin Rolando Rueda Masaya, a quien de las pruebas realizadas obtuvo resultados insatisfactorios durante los años 2008, 2009 y 2010. -----

II Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, con base a los resultados insatisfactorios obtenidos por el Lic. Erwin Rolando Rueda Masaya procede a iniciar procedimiento disciplinario lo que consta en Punto Octavo Inciso 8.6 del Acta No. 20-2013, de fecha 28 de noviembre de 2013, resolución que es impugnada ante la Junta Universitaria de Personal Académico, por el Lic. Rueda Masaya. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos al revisar el expediente de mérito, determina que efectivamente el Consejo de Evaluación Docente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, procedió a evaluar al Lic. Erwin Rolando Rueda Masaya, docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en el desempeño de sus funciones, la que de conformidad con las pruebas realizadas obtuvo resultados insatisfactorios, lo que derivó que Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, le iniciara procedimiento disciplinario, sin embargo en el procedimiento indicado se incurrió en la figura de la prescripción establecida en el Artículo 78 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal en congruencia con lo estipulado en el artículo 80 de dicho Reglamento; toda vez que de la fecha en que se efectuaron las evaluaciones al docente y en lo que se realizó el procedimiento con sus respectivas notificaciones; trascurrieron más de seis meses que es el plazo que señala el Artículo 53 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico para poder ejercer todas las acciones y derechos estipulados en los Artículos Precitados. -----

Por lo que la Dirección de Asuntos Jurídicos, estima que la resolución de la Junta Universitaria de Personal Académico se encuentra apegada a Derecho. -----

DICTAMEN

I El presente expediente debe ser elevado al Consejo Superior Universitario, para su conocimiento y consideración; -----

II En virtud que si bien es cierto de las pruebas realizadas al Lic. Erwin Rolando Rueda Masaya Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por el Consejo de Evaluación Docente de esta Casa de Estudios Superiores, el resultado fue insatisfactorio, lo que derivó que Junta Directiva de esa Unidad Académica, le iniciara procedimiento disciplinario, también lo es que entre la fecha que se efectuaron las evaluaciones al docente, y en la que se le inició dicho procedimiento y se le notificó el mismo, trascurrieron más de seis meses, que es el plazo que señala el Artículo 53 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico en congruencia con lo que para el efecto establecen los Artículos 78 y 80 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, para poder ejercer todas las acciones y derechos provenientes en el ordenamiento jurídico universitario, en lo que a materia laboral se refiere, habiéndose incurrido en la figura de la prescripción. -----

Por lo que no se dieron los presupuestos procesales que ameritaran el inicio del procedimiento aludido. -----

Por la razones antes expuestas la Dirección de Asuntos Jurídicos **Dictamina** que el Máximo Órgano de Dirección de esta Casa de Estudios Superiores, con base en el Artículo 11 literal **e)** del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, (Modificado por el Punto Noveno del Acta 27-2005 de su sesión de fecha 26/10/2005) puede indicar a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que lo resuelto por la Junta Universitaria de Personal Académico Punto Quinto del Acta 08-2015, de fecha 21 de julio de 2015, se encuentra conforme a derecho; y en consecuencia la misma queda firme. -----

IV. La resolución que emita el Consejo Superior Universitario, debe ser notificad a:
1) Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales 2) Al Lic. Erwin Rolando Rueda Masaya y 3) A la Junta Universitaria de Personal. Académico y 4) Consejo de Evaluación Docente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.---

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Indicar a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que lo resuelto por la Junta Universitaria de Personal Académico Punto Quinto del Acta 08-2015, de fecha 21 de julio de 2015, se encuentra conforme a derecho; y en consecuencia la misma queda firme, con base en el Artículo 11 literal e) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, (Modificado por el Punto Noveno del Acta 27-2005 de su sesión de fecha 26/10/2005). SEGUNDO: Notifíquese a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales al Lic. Erwin Rolando Rueda Masayaa la Junta Universitaria de Personal Académico y al Consejo de Evaluación Docente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

Se hace constar que el Licenciado Juan Carlos Godínez Rodríguez, Representante del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se abstiene de votar.-----

9.15 DICTAMEN DAJ No. 016-2019 (04). Recurso de Revisión, interpuesto por DAVID GIRARDOT PAZMIÑO RAMÍREZ, en contra de lo resuelto en Punto Noveno del Acta 14-2018, de sesión celebrada por la Junta Universitaria de Personal de fecha 3 de septiembre de 2018.

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 016-2019 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Revisión, interpuesto por DAVID GIRARDOT PAZMIÑO RAMÍREZ, en contra de lo resuelto en Punto Noveno del Acta 14-2018, de sesión celebrada por la Junta Universitaria de Personal de fecha 3 de septiembre de 2018. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la providencia No. 2015-10-2018, de fecha 16 de octubre de 2018, expediente 2018-885, emite el dictamen solicitado en los términos siguientes: -----

ANTECEDENTES

I En escrito de fecha 11 de octubre de 2018, dirigido a los señores miembros del Consejo Superior Universitario, el señor David Girardot Pazmiño Ramírez, presentó Recurso de Revisión, conforme lo establecido en los Artículos 14 y 74 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, en contra de la resolución contenida en Punto Noveno del Acta 14-2018, de sesión celebrada por la Junta Universitaria de Personal el 3 de septiembre de 2018. -----

CONSIDERACIONES GENERALES

REGLAMENTO DE RELACIONES LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMAL Y SU PERSONAL. -----

Artículo 14. Resoluciones. "Las disposiciones de la Junta debe ser adoptadas por la mayoría de sus miembros y tienen carácter de definitiva, salvo los casos de destitución o despido indirecto, que puedan ventilarse ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social conforme lo preceptuado en el artículo 75 de este Estatuto. En dichos casos si así lo prefiere el interesado, puede impugnar lo resuelto por la Junta, mediante el recurso de revisión ante el Consejo Superior Universitario dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la última notificación. El consejo deberá resolver en un término improrrogable de treinta días..." -----

Artículo 74. Impugnaciones. (Modificado por el Acta No. 60/89 del Consejo Superior Universitario). Las reclamaciones que establece el Inciso 2 del Artículo 15 así como la apelación a que se refiere el Artículo anterior y las demás contenidas en este Estatuto, deberá substanciarse en la forma siguiente: -----

El interesado deberá interponer por escrito su impugnación ante el Jefe de la División de Administración de Personal dentro de un término de cinco días a partir de la notificación recurrida. -----

Presentado el escrito anterior el Jefe de la Oficina de la Administración de Personal dará cuenta en un término de ocho días a la Junta Universitaria de Personal. La Junta deberá resolver en un término improrrogable de treinta días. Únicamente en los casos de despido, si la petición fuere resuelta negativamente o si no se hubiere proferido la respectiva resolución en tal termino, en cuyo caso se tendrá también por resuelta negativamente la petición, se considerara por agotada la vía administrativa a efecto de que los apelantes puedan acudir a su elección ya sea ante el Consejo Superior universitario conforme lo previsto en el artículo 14 de este Estatuto, de una vez, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 80 de la Ley de Servicio Civil ante las Salas de Trabajo y Previsión Social, a plantear su acción. En el caso de que el recurso de revisión lo presente ante el Consejo Superior Universitario, deberá hacerlo dentro del término de tres días a partir de la notificación de la resolución recurrida.....". -----

ANALISIS DEL PRESENTE CASO:

Del análisis del presente caso y la normativa aplicable al mismo la Dirección de Asuntos Jurídicos determina lo siguiente: -----

I El señor David Girardot Pazmiño Ramírez, fue notificado el 9 de octubre de 2018, fue notificado del contenido del Punto Octavo del Acta 14-2018, de sesión de la Junta Universitaria de Personal, celebrada el 3 de septiembre de 2018, en la que dicha Junta Acuerda: Declarar improcedente su Recurso de Apelación debido a que su contratación estaba contemplada como personal exento de acuerdo con el Artículo 21 numeral 10 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, el cual no está sujeto a las disposiciones de dicho Reglamento. -----

II El señor David Girardot Pazmiño Ramírez, argumenta que dicha resolución contiene violación a varios artículos citando específicamente los Artículos 101, 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala así como 379 y 380 del Código de Trabajo y disposiciones de la normativa universitaria laboral de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

III El señor David Girardot Pazmiño Ramírez, argumenta también que para la finalización de su contrato se tomó como base lo dispuesto en el Artículo 21 numeral 8 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su personal, aplicando de forma espuria dicho Artículo. --- Por lo que pide al Consejo Superior Universitario: Declaren con Lugar el Recurso de Revisión planteado, y se ordene a la Directora General de Administración, su inmediata restitución de sus derechos constitucionales y laborales violados. -----

Se ordene a la Directora General de Administración su contratación inmediata de la Plaza No. 24 de la División de servicios Generales. -----

Al respecto de lo argumentado David Girardot Pazmiño Ramírez, es importante indicar: -----

I Que el Artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: **Régimen de los trabajadores del Estado.** Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rige por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades" en lo que se refiere a materia laboral, de

conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 82 de la Carta Magna, así como el Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Artículo 1 de su Estatuto, la Universidad de San Carlos de Guatemala, se rige por sus propias leyes y reglamentos, por lo que es de advertir, que en el presente caso, el Artículo 21 numeral 8 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala es claro al indicar que "...No están sujetos a las disposiciones del Estatuto las personas que sean contratadas o nombradas para prestar servicios interinos, ocasionales o por tiempo limitado" normativa que encuadra en el caso del señor, toda vez que su contrato fue celebrado a término, el cual finalizó el 30 de junio de 2018. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Autoridad Nominadora correspondiente, no está obligada a renovar el contrato del señor David Girardot Pazmiño Ramírez.

DICTAMEN

I El presente expediente debe ser elevado al Consejo Superior Universitario para su conocimiento y resolución. -----

II La Dirección de Asuntos jurídicos, tomando en consideración que la contratación del señor David Girardot Pazmiño Ramírez, fue celebrada a término finalizando su relación laboral con la Universidad de San Carlos de Guatemala, el 30 de junio de 2018, su caso encuadra en lo que para el efecto establece el Artículo 21 numeral 8 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, que se refiere a: "Personas que son contratadas o nombradas para prestar servicios, interinos, ocasionales, o por tiempo limitado" Por lo que conforme al Artículo precitado la Autoridad Nominadora correspondiente no está obligada a renovar el contrato de trabajo, del señor David Girardot Pazmiño Ramírez. -----

III Es de advertir que en el presente caso la Junta Universitaria de Personal debió abstenerse de conocer la apelación presentada en virtud que en este caso, conforme el artículo precitado, no le es aplicable las disposiciones del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala, y por lo tanto la Junta Universitaria de Personal carece de competencia para conocer de los casos a que hace referencia el Artículo 21 del Reglamento citado. -----

Considerando lo anteriormente expuesto, la Dirección de Asuntos Jurídicos, estima: que el Consejo Superior Universitario, puede: Declarar Sin Lugar el Recurso de

Revisión interpuesto por el señor David Girardot Pazmiño Ramírez, toda vez que deviene legalmente improcedente. -----

Es importante advertir, que el señor David Girardot Pazmiño Ramírez, presentó las diligencias de Reinstalación, expediente identificado con el No. 01173-2018-03857 del Juzgado Octavo de Trabajo y Previsión Social de Guatemala y que con fecha 17 de septiembre de 2018, las mismas fueron declaradas Sin Lugar, de donde se establece que al accionar en la vía judicial, se dio por agotada la vía administrativa, de donde deviene la improcedencia esta impugnación. -----

La resolución que emita el Consejo Superior Universitario, debe ser notificada a: 1) Al señor David Girardot Pazmiño Ramírez 2) A la Dirección General de Administración y 3) A la Junta Universitaria de Personal. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Declarar Sin Lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el señor David Girardot Pazmiño Ramírez, toda vez que deviene legalmente improcedente. SEGUNDO: Notifíquese al señor David Girardot Pazmiño Ramírez, a la Dirección General de Administración y a la Junta Universitaria de Personal.**

9.16 **DICTAMEN DAJ No. 018-2019 (04). Recurso de Apelación interpuesto por el SEÑOR ROBERTO ALFREDO GARCÍA PANIAGUA, con Registro de Personal No. 960493, trabajador de la Extensión de Chimaltenango, en contra de la Resolución contenida en el Punto QUINTO, Inciso 5.10 del Acta No. 24-2017, de fecha 03 de agosto de 2017, de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 018-2019 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Apelación interpuesto por el SEÑOR ROBERTO ALFREDO GARCÍA PANIAGUA, con Registro de Personal No. 960493, trabajador de la Extensión de Chimaltenango, en contra de la Resolución contenida en el Punto QUINTO, Inciso 5.10 del Acta No. 24-2017, de fecha 03 de agosto de 2017, de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a las Providencias No. 1212-07; 2123-11; 2124-11; 2125-11 y 2126-11 todas de 2018; de fecha **30 de julio de 2018** y 14 de enero de 2019, de la Secretaría General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, emite el dictamen solicitado en los términos siguientes: -----

ANTECEDENTES

El 06 de julio de 2019, el señor Roberto Alfredo García Paniagua solicitó a la Junta Administradora del Plan de Prestaciones que se le reconozca dentro de su tiempo de servicio el periodo discontinuo del 04 de marzo al 31 de diciembre de 1996, en que laboró como Auxiliar de Cátedra en la Facultad de Ciencias Económicas; al respecto la Junta Administradora del Plan de Prestaciones en **Punto QUINTO, Inciso 5.10 del Acta 24-2017** **Acordó: b) Denegar lo solicitado por el señor Roberto Alfredo García Paniagua, por haberse prescrito su derecho y existir prohibición legal.** -----

Del análisis del expediente de merito y de la normativa aplicable al caso, la Dirección de Asuntos Jurídicos concluye: -----

Del Recurso de Apelación: -----

- El 19 de octubre de 2017, de conformidad con el Artículo 1 del Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; el señor Roberto Alfredo García Paniagua, presentó **Recurso de Apelación** en contra de la resolución contenida en el Punto QUINTO, Inciso 5.10 del Acta 24-2017, de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones, de fecha 03 de agosto de 2017; que en su parte resolutive **Declaró: a) (...) b) Denegar** lo solicitado por el señor Roberto Alfredo García Paniagua, por haber prescrito su derecho y existir prohibición legal. -----
- El Recurso de Apelación fue presentado en tiempo y ante la autoridad correspondiente, y consta en el expediente que al señor Roberto Alfredo García Paniagua se le notifico de forma personal, el **05 de octubre de 2018**, se le concedió audiencia por 03 días conforme lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----
- Que el proceso administrativo se rige a los principios de legalidad y Juricidad, por lo que se hace necesario que el acto administrativo contenga algunos requisitos mínimos de forma y de fondo, si no contiene tales requisitos administrativos se convierte en un acto anulable, por lo que en el presente

caso se establece que el señor Roberto Alfredo García Paniagua evacuó la audiencia concedida, **el 16 de octubre de 2018**, de forma extemporánea.--

- Junta Administradora del Plan de Prestaciones, evacuó en tiempo la Audiencia conferida. -----

Consideraciones generales y legales

Por no evacuar el interesado en tiempo la audiencia que se le confirió para que expresara los agravios que le causa la resolución impugnada, no se le toma en consideración lo expuesto al respecto en su memorial de evacuación de audiencia, sin embargo al revisar la normativa universitaria que sirve de base a la resolución objeto de impugnación, la Dirección de Asuntos Jurídicos advierte que el artículo 38 del Reglamento del Personal de Plan de Prestaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala establece: -----

"En los casos de períodos discontinuos a que se refiere el Artículo 4 de este Reglamento, en cuanto al tiempo de servicio, cuando un trabajador o trabajadora reingresen a la Universidad con nueva relación laboral, la prescripción se interrumpe, siempre que entre cada periodo discontinuo no hayan transcurrido más de dos (02) años y no se haya cobrado prestación alguna." -----

En el presente caso el solicitante señor Roberto Alfredo García Paniagua, reingreso a la Universidad de San Carlos de Guatemala, con nueva relación laboral, en el mes de febrero de 2011, fecha en que comienza a correr el plazo de prescripción de dos años, en que podía haber pretendido el reconocimiento de este periodo de trabajo en su tiempo de servicio; al hacer esta solicitud hasta el 10 de julio de 2017 dejó transcurrir más de seis años dando lugar a la prescripción de dos años que establece la citada norma. -----

En lo que se refiere a la denegatorio para integrarlo como miembro del Plan de Prestaciones, se debe tomar en cuenta que el recurrente volvió a trabajar para la Universidad, con una nueva relación laboral, cuando era mayor de 45 años, pues su fecha de nacimiento es el 17 de septiembre de 1952, y los articulo 3,4 y 5 del Reglamento de Prestaciones en forma clara y categórica regula que no pueden ser miembros del Plan de Prestaciones los trabajadores que ingresen a laborar a la Universidad que tengan edad cronológica mayor de 45 años, como el caso del señor García Paniagua. -----

Por lo anteriormente analizado, se concluye que la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho, por lo que puede Declararse Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto y en consecuencia confirmarse lo resuelto por la Junta Administradora del Plan de Prestaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

DICTAMEN

Del análisis realizado al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Roberto Alfredo García Paniagua, en contra de la resolución de Junta Administradora del Plan de Prestaciones contenido en el **Punto QUINTO, Inciso 5.10 del Acta No. 24-2017**, de fecha 03 de agosto de 2017, y de la normativa universitaria aplicable al caso, la Dirección de Asuntos Jurídicos determina que en virtud que la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho, el Consejo Superior Universitario puede declarar **SIN LUGAR** el Recurso Interpuesto y en consecuencia confirmar dicha resolución. -----

La resolución que emita el Consejo Superior Universitario debe ser notificada: A la Junta Administradora del Plan de Prestaciones de esta Casa de Estudios y al señor Roberto Alfredo García Paniagua con Registro de Personal No. 960493; Trabajador de la Extensión de Chimaltenango.-----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Declarar sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Roberto Alfredo García Paniagua, en contra de la resolución de Junta Administradora del Plan de Prestaciones contenido en el Punto QUINTO, Inciso 5.10 del Acta No. 24-2017, de fecha 03 de agosto de 2017, y de la normativa universitaria aplicable al caso, en virtud que la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho y en consecuencia confirmar dicha resolución. SEGUNDO: Notifíquese a la Junta Administradora del Plan de Prestaciones de esta Casa de Estudios y al señor Roberto Alfredo García Paniagua con Registro de Personal No. 960493; Trabajador de la Extensión de Chimaltenango.**

9.17 **DICTAMEN DAJ No. 019-2019 (04). Recurso de Apelación interpuesto por el M.A. JUAN ALBERTO GONZÁLEZ JACOBO, en contra del Punto SÉPTIMO, Inciso 7.3 del Acta 15-2018 de fecha 28 de agosto de 2018,**

de sesión celebrada por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 019-2019 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Apelación interpuesto por el M.A. JUAN ALBERTO GONZÁLEZ JACOBO, en contra del Punto SÉPTIMO, Inciso 7.3 del Acta 15-2018 de fecha 28 de agosto de 2018, de sesión celebrada por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a las Providencias Números 2037-10-2018, 228-2019 y 229-2019, de fechas 22 de octubre de 2018 y 14 de febrero de 2019, emite el dictamen solicitado en los términos siguientes: -----

ANTECEDENTES

- I. En nota DECC 301-18, de fecha 11 de mayo de 2018, enviada a M.A. Juan Alberto González Jacobo, por el Director de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, por medio de la cual se le indica que No firmo la salida el día 6 de abril de 2018, por lo que se le solicita desvanezca por escrito a la Dirección dicha falta, durante los tres días siguientes de ser notificado. -----
- II. En nota de fecha 17 de mayo de 2018, dirigida al Director de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, por el M.A. Juan Alberto González Jacobo, en la que da respuesta a la nota DECC 301-18, de fecha 11 de mayo de 2018, indicando que la acción administrativa ahí contenida, ya prescribió. -----
- III. En nota sin número de referencia, de fecha 11 de junio de 2018, dirigida al Director de Asuntos Jurídicos, por el Director de la Escuela de Ciencias de la Comunicación en la que solicitan Opinión Jurídica, en relación al oficio de fecha 17 de mayo de 2018, enviado por el M.A. Juan Alberto González Jacobo donde expone que ya prescribió la solicitud administrativa de fecha 11 de mayo de 2018, donde se le solicita que justificara o fundamentara porque no firmo la salida laboral el día 06 de abril de 2018. -----
- IV. En Opinión No. DAJ 050-2018, de fecha 30 de Julio de 2018, en la que se concluye que en la legislación Universitaria vigente, en el Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos y su Personal, en el artículo 78, está contenido lo relacionado con el periodo de Prescripción, el

que establece que todas las acciones y derechos provenientes del presente Estatuto prescriben en 6 meses y además en el Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico contiene lo relativo a cuáles son las obligaciones del personal académico y todo lo referente al Régimen Disciplinario, en el cual se describe que es una falta, su clasificación y su procedimiento disciplinario, por lo que esta Dirección Opina que con base a la legislación Universitaria vigente y con apego al principio de legalidad en el presente caso, no ha prescrito la acción administrativa de solicitud del Director de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, dirigida al licenciado Juan Alberto González, para que desvanezca por escrito la falta de firma de salida del día 6 de abril de 2018. -----

- V. En nota DECC 462-18, de fecha 06 de agosto de 2018, enviada a M.A. Juan Alberto González Jacobo, por el Director de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, por medio de la que se le traslada fotocopia del expediente Opinión No. DAJ 050-2018, "en la que opinan que no ha prescrito mi requerimiento de desvanecimiento del 06 de abril de 2018 (no firmó salida), por lo que tiene tres días para desvanecer dicho requerimiento. -----
- VI. En nota de fecha 23 de agosto de 2018, dirigida al Director de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, por el M.A. Juan Alberto González Jacobo, en la que da respuesta a la nota DECC 462-18, de fecha 06 de agosto de 2018, indicando que "el artículo 78 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos y su Personal... está limitado a este cuerpo reglamentario... por lo anterior estimo que esta norma está restringida a este cuerpo reglamentario y no puede aplicarse para interpretar y vincular al artículo 72 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico, que constituye un cuerpo reglamentario distinto al Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos y su Personal..." -
- VII. En Punto SEPTIMO, Inciso 7.3, Acta No. 15-2018, de sesión celebrada por del Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, de fecha el 28-8-2018, en el que Acuerda: "Notificar al Profesor Universitario, Lic. Juan Alberto González Jacobo, que en virtud que no desvaneció por escrito los motivos por los cuales no firmó el listado de salida del 06 de abril de 2018, aun con pleno conocimiento de la opinión emanada por la Dirección de Asuntos

Jurídicos, contenida en la Opinión No. DAJ 050-2018... este Consejo Directivo autoriza que se le realice el descuento correspondiente" -----

VIII. El 07 de septiembre de 2012, le fue notificada al M.A. Juan Alberto González Jacobo de la resolución contenida en el Punto SEPTIMO, Inciso 7.3, Acta No. 15-2018, de sesión celebrada por del Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, de fecha el 28-8-2018, mediante nota ECC 1080-18, de fecha 06 de septiembre de 2018. -----

DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

El 12 de septiembre de 2018, el M.A. Juan Alberto González Jacobo, interpuso Recurso de Apelación en contra del Punto SEPTIMO, Inciso 7.3, Acta No. 15-2018, de sesión celebrada por del Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, de fecha el 28-8-2018, en el cual, en el apartado de peticiones solicita: se le otorgue el RECURSO DE APELACION y que se eleven las actuaciones al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a efecto de que se resuelva lo que en derecho corresponda en dicho órgano. -----

DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO

En Punto TERCERO, del Acta 17-18, de sesión celebrada por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, el día 25-9-2018, ACUERDA: "... 3.2. ...emitir informe circunstanciado al Honorable Consejo Superior Universitario, por el caso de descuento salarial de una (1) hora, por no firmar el listado de salida el 06 de abril de 2018..." -----

DE LA EVACUACIÓN DE LAS AUDIENCIAS

El 24 de enero de 2018, el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación y el M.A. Juan Alberto González Jacobo, son notificados de la Resolución Of.Ref.R.0010-2019 y Of.Ref.R. 0011-2019, de fecha 14 de enero de 2019 respectivamente en la cual se les confiere audiencia por el plazo de tres días a efecto de que expongan lo que consideren conveniente o en su caso si tienen pruebas que rendir podrán pedir la recepción de ellas. -----

En atención a lo anterior, el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no evacuó la audiencia conferida. -----

Por su parte, el M.A. Juan Alberto González Jacobo, mediante escrito sin número de referencia, de fecha 6 de septiembre de 2018, evacuó la audiencia conferida exponiendo sus agravios y "... que se declare con lugar la apelación interpuesta y se revoque el acto recurrido, que se ordene al Director de la Escuela de Ciencias de la Comunicación... que cese la persecución y represión laboral y sindical en mi contra". -----

CONSIDERACIONES LEGALES

REGLAMENTO DE APELACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Artículo 1. Son impugnables ante el Consejo Superior Universitario mediante la interposición del RECURSO DE APELACIÓN, las resoluciones que tengan carácter de definitivas... -----

Artículo 2. La parte interesada interpondrá la apelación por escrito ante la autoridad que haya dictado la resolución dentro del término de tres días posteriores a aquel en que fuere notificada. -----

Artículo 3. Otorgado el recurso se enviarán los antecedentes al Consejo Superior Universitario, con informe circunstanciado. -----

Artículo 4. Recibidos los antecedentes el Rector dará audiencia por tres días al recurrente para que exprese agravios y a la autoridad contra la cual se recurre para que exponga lo que considere conveniente. Si el apelante o la autoridad contra la cual se recurre tuviesen pruebas que rendir, podrán pedir la recepción de ellas. -----

Artículo 6. Evacuada la audiencia o transcurrido el término para hacerlo o bien agotado el término señalado para la recepción de pruebas, el rector previo DICTAMEN de la Dirección de Asuntos Jurídicos, dará cuenta con lo actuado al Consejo, el que pronunciará su resolución en un término que no excederá de treinta días. -----

Artículo 8. El Consejo al resolver, puede confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada. -----

ANALISIS DEL CASO

Al proceder al estudio y análisis del Recurso de Apelación presentado por el M.A. Juan Alberto González Jacobo, así como la legislación aplicable al presente caso se determina lo siguiente: -----

El Recurso de Apelación, interpuesto por el M.A. Juan Alberto González Jacobo, fue planteado en tiempo y la resolución impugnada, es definitiva. -----

El M.A. Juan Alberto González Jacobo, es Profesor Universitario de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, con registro de personal No. 14229. -----

El M.A. Juan Alberto González Jacobo, el 12 de septiembre de 2018, interpuso Recurso de Apelación en contra del Punto SEPTIMO, Inciso 7.3, Acta No. 15-2018, de sesión celebrada por del Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, de fecha el 28-8-2018, en el que se acordó hacerle el descuento correspondiente, por el día 6 de abril de 2018, por no haber firmado la salida. ----

El M.A. Juan Alberto González Jacobo, indico en la evacuación de audiencia, en la conclusión que el derecho de sancionar esa acción administrativa prescribió, de conformidad con lo establecido en el código de Trabajo. -----

Esta Dirección con base en lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala que preceptúa, Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, **con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades.** (El Resaltado es propio), aplicando supletoriamente al presente caso el periodo de prescripción que establece artículo 78 del Reglamento de Relaciones Laborales, entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, considera que no había prescrito el derecho de la autoridad nominadora para imponer la sanción que se impuso al Profesor M.A. Juan Alberto González Jacobo, por lo que el Consejo Superior Universitario puede Declarar Sin Lugar el recurso de Apelación interpuesto por el M.A. Juan Alberto González Jacobo y en consecuencia **CONFIRMAR** lo resuelto en el Punto SEPTIMO, Inciso 7.3, Acta No. 15-2018, de sesión celebrada por del Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, de fecha el 28-8-2018. -----

DICTAMEN

- I. El Recurso de Apelación interpuesto por el M.A. Juan Alberto González Jacobo, debe ser elevado al Consejo Superior Universitario para su conocimiento. -----
- II. El Consejo Superior Universitario puede Declarar Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el M.A. Juan Alberto González Jacobo y en consecuencia **CONFIRMAR** lo resuelto en el Punto SEPTIMO, Inciso 7.3, Acta No. 15-2018, de sesión celebrada por del Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, de fecha el 28-8-2018, en virtud que con base en el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala que preceptúa, Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, **con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades.** (El Resaltado es propio), aplicando supletoriamente al presente caso el periodo de prescripción que establece artículo 78 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, el derecho de la Autoridad nominadora para imponer al M.A. Juan Alberto González Jacobo, la sanción por no haber justificado el no haber firmado su salida del día 06 de abril de 2018, no había prescrito. -----

La resolución que emita el Consejo Superior Universitario debe ser notificada al el M.A. Juan Alberto González Jacobo y al Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de San Carlos de Guatemala. ----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Declarar Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el M.A. Juan Alberto González Jacobo y en consecuencia CONFIRMAR lo resuelto en el Punto SEPTIMO, Inciso 7.3, Acta No. 15-2018, de sesión celebrada por del Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, de fecha el 28-8-2018, en virtud que con base en el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala que preceptúa, Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Aplicando supletoriamente al presente caso el periodo de prescripción que establece artículo 78 del Reglamento de Relaciones Laborales**

*entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, el derecho de la Autoridad nominadora para imponer al M.A. Juan Alberto González Jacobo, la sanción por no haber justificado el no haber firmado su salida del día 06 de abril de 2018, no había prescrito. **SEGUNDO:** Notifíquese al M.A. Juan Alberto González Jacobo y al Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

9.18 **DICTAMEN DAJ No. 020-2019 (04). Recurso de Apelación interpuesto por el LICENCIADO JUAN ALBERTO GONZÁLEZ JACOBO, en contra del Punto SÉPTIMO, Inciso 7.1, Acta No. 05-2017 de sesión celebrada el 07 de marzo de 2017, por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 020-2019 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Apelación interpuesto por el LICENCIADO JUAN ALBERTO GONZÁLEZ JACOBO, en contra del Punto SÉPTIMO, Inciso 7.1, Acta No. 05-2017 de sesión celebrada el 07 de marzo de 2017, por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a las providencias números 617-05-2017, 1418-10-2017, 1419-10-2017, 1420-10-2017 y 1904-10-2018, de fechas 28 de abril, 31 de agosto, 18 de octubre de 2017 y 08 de octubre de 2018, respectivamente, emite el dictamen solicitado en los términos siguientes: -----

ANTECEDENTES

1. El 27 de marzo de 2017, se notifica al Licenciado Juan Alberto González Jacobo lo resuelto en el Punto SÉPTIMO, Inciso 7.1, Acta número 05-2017, de sesión celebrada por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación el 07 de marzo de 2017, ratificada el 22 de marzo de 2017, en el que se Acuerda autorizar los descuentos respectivos por inasistencias, llegadas tardes y salidas antes de su horario de contratación, durante el mes de NOVIEMBRE 2016. El 29 de marzo de 2017, el Licenciado Juan Alberto

González Jacobo interpone Recurso de Apelación en contra de dicha resolución. -----

2. El 28 de abril de 2017, mediante referencia ECC-460-17, el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación trasladada al Consejo Superior Universitario el informe circunstanciado referente al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Juan Alberto González Jacobo. -----
3. El 13 de septiembre de 2017, se notifica al Licenciado Juan Alberto González Jacobo la audiencia para que exprese sus agravios y el 19 de septiembre de 2017 al Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación para que exponga lo que considere pertinente. -----

EVACUACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCEDIDA AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ESCUELA DE CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA -----

En referencia ECC 1210-17, se transcribe el Punto TERCERO, del Acta No. 20-2017, de sesión ordinaria del Consejo Directivo celebrada el 19 de septiembre de 2017 en que se acordó solicitar al Consejo Superior Universitario que ratifique los descuentos al profesor universitario, Licenciado Juan Alberto González Jacobo, a quien se le concedió el plazo correspondiente para desvanecer los cargos, y que las pruebas y argumentos presentados por él mismo no fueron suficientes para desvanecer los cargos, puesto que las listas de asistencia de esa Unidad Académica constituyen pruebas contundentes. -----

EVACUACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCEDIDA AL LICENCIADO JUAN ALBERTO GONZÁLEZ JACOBO -----

Al evacuar su audiencia el Licenciado Juan Alberto González Jacobo expone los agravios que le causa la resolución recurrida, haciendo referencia que de conformidad a lo que regula el Artículo 61 en la literal ñ y numeral 6) del Código de Trabajo, con relación a los 06 días que tiene de licencia como miembro del Comité Ejecutivo del Sindicato SINDIUSAC. Que sostuvo una reunión con el Director de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, en la que se acordó que su horario de trabajo sería de 13:00 a 21:00 horas, de lunes a viernes, con el compromiso de suscribir acta donde se hiciera constar este hecho. -----

Manifiesta que en el mes de julio de 2016, se modificó el control de entrada y salida de los trabajadores; que la carga académica del segundo semestre le fue notificada el 05 de agosto de 2016; que el 20 de enero de 2017 el Director de la Escuela de

Ciencias de la Comunicación le notificó 09 salidas temprano durante el mes de noviembre de 2016; que el 24 de enero de 2017 envía nota al Director de dicha Escuela indicando que la notificación que le hicieron no incluye la hora de entrada y de salida, únicamente el horario de las actividades académicas, que la única notificación que tiene con relación a su hora de entrada y salida es una respuesta del Director en el que le manifestó que su horario de trabajo era de lunes a viernes de 13:00 a 21:00 horas, el cual señala el Licenciado González Jacobo es errónea y fue aclarado por no incluir las dos horas asignadas en el segundo semestre del 2016 que corresponden al día sábado en el Programa PAD. -----

Asimismo manifiesta que el Director de dicha Escuela le hizo saber la no aceptación de los descargos y le informa que su solicitud será sometida al Consejo Directivo, quien autoriza los descuentos por inasistencias, llegadas tarde y salidas antes de su horario en el mes de noviembre. -----

Solicita que se declare con lugar el Recurso de Apelación y se revoque la resolución impugnada. -----

1. El 16 de febrero de 2018, en Providencia DAJ. No. 028-2018 la Dirección de Asuntos Jurídicos solicita informe pormenorizados en donde conste la carga académica real asignada al profesor universitario Juan Alberto González Jacobo, en los años 2016 y 2017. -----
2. El 12 de marzo de 2018, en oficio ECC 309-2018, el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, informa sobre la carga académica asignada al Licenciado Juan Alberto González Jacobo, durante los años 2016 y 2017, en el que consta que tiene asignada 02 horas PAD y 06 horas entre semana jornada vespertina y nocturna. -----
3. El 04 de abril de 2018, en Providencia DAJ. No. 064-2018 la Dirección de Asuntos Jurídicos solicita que se aclare lo relacionado al horario laboral del Licenciado Juan Alberto González Jacobo, en virtud que no coincide el horario reportado por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación y lo consignado en el informe que traslado el Director de dicha Escuela a la Jueza Décimo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, dentro del expediente de incidente de represalias que interpuso el Licenciado González Jacobo en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

4. El 03 de mayo de 2018, en Oficio ECC 499-18 el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, con base a la rectificación del informe presentado por el Coordinador Académico indica que los informes remitidos a la Jueza Décimo de Trabajo y Previsión Social fueron elaborados según a la carga académica real que el Licenciado González Jacobo tenía asignada en el Primer y Segundo Semestre del año 2016, constatando que en años anteriores se le consignaba únicamente un curso en la jornada PAD, lo que equivalía a una hora de contratación y se verificó que el docente está contratado en horario de 8:00 a 18:00 horas, y que a partir del mes septiembre de 2016 el Coordinador Académico enmendó el error de la carga académica y le asignaron los cursos según el horario que se indica en sus contratos a partir del primer semestre de 2017 hasta la fecha. -----
5. El 08 de agosto de 2018, en Dictamen DAJ-048-2018 la Dirección de Asuntos Jurídicos, solicita al Secretario General que el expediente de mérito sea trasladado a la Comisión de Asuntos Laborales del Consejo Superior Universitario, para que proceda a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado González Jacobo. -----
6. El 11 de septiembre de 2018, en Referencia CDAL-002-2018, el Coordinador de la Comisión de Asuntos Laborales del –CSU- Acuerda “Devolver al señor Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala el expediente anteriormente identificado, para los efectos de que la dirección de Asuntos Jurídicos procesa a continuar con el trámite del recurso planteado con base al Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

CONSIDERACIONES LEGALES Y GENERALES

El Licenciado Juan Alberto González Jacobo interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación contenida en el Punto SÉPTIMO, Inciso 7.1 del Acta No. 05-2017, de sesión celebrada el 07 de marzo de 2017, en el que se Acuerda autorizar los descuentos respectivos por inasistencias, llegadas tarde y salidas antes de su horario de contratación durante el mes de NOVIEMBRE 2016; en la forma, plazo y ante la autoridad correspondiente, conforme lo establece los Artículos 1 y 2 del Reglamento de Apelaciones; argumentando que la resolución viola

flagrantemente sus derechos como trabajador de la Universidad y como dirigente sindical. -----

En los contratos de trabajo número 17006095 y 17006999 suscritos por el apelante, se establece que su horario de contratación es de lunes a viernes de 15:00 a 21:00 horas; sábado de 08:00 a 18:00 horas y ambas jornadas corresponden a la contratación de ocho horas, lo cual coincide con la información proporcionada por el Coordinador de la Unidad de Sueldos y Nombramientos de la División de Administración de Recursos Humanos. -----

El 05 de agosto de 2016, se le asignó la carga académica al Licenciado González Jacobo, de conformidad con el horario de cursos de la Escuela de Ciencias de la Comunicación se establece que su jornada laboral iniciaba a las 14:00 horas y la jornada nocturna a las 17:30 horas, y dos horas PAD los sábados de 8:00 a 18:00 horas. -----

En el informe sobre el cumplimiento de la carga académica que remitió el Director de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, de fecha 24 de noviembre del 2016, a solicitud de la Jueza Décimo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, dentro del expediente de incidente de represalias que interpuso el Licenciado González Jacobo en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se consigno que su contratación era de 07 horas entre semana de 13:00 a 20:00 horas y una hora PAD los sábados de 8:00 a 12:00 horas. -----

En el Artículo 28, numeral 28.4, del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico establece que el Personal Académico tiene prohibido abandonar el trabajo en horas de labores sin causa justificada; consta en el oficio DECC-77-17 de fecha 19 de enero de 2017 que el Director de la Escuela le reporta al Licenciado González Jacobo nueve salidas antes del horario de contratación en el mes de noviembre del año 2016, que corresponden a los días 04, 08, 10, 11, 14, 15, 17, 22, y 24 de noviembre del año 2016.-----

Al estudiar el expediente del caso se constato que había incongruencias con relación al horario real del Profesor González Jacobo por lo que esta Dirección solicito información al Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, indicando que de conformidad con el informe presentado por el Coordinador Académico de dicha Escuela el Profesor Universitario González Jacobo durante el segundo semestre del 2016 tenía asignada dos horas PAD en horario de 8:00 a 18:00 los días sábados y seis horas entre semana, en horario de

15:00 a 21:00 horas. Asimismo se notificó a esta Dirección que con base a la rectificación del informe presentado por el Coordinador Académico, se constato que el informe remitido a requerimiento de la Jueza Décimo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social dentro del expediente de incidente de represalias que interpuso el Licenciado González Jacobo en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se realizó con base a la carga académica real asignada en el Primero y Segundo semestre del año 2016, la cual era errónea, ya que en años anteriores al apelante se le asignaba una hora PAD los sábados de 8:00 a 12:00 horas; sin embargo en los formularios de sus contratos se verificó que su horario de contratación PAD del día sábado es de 8:00 a 18:00 horas, por lo que se regularizo su carga académica con dos cursos a partir del mes de septiembre de 2016 y seis horas entre semana, en horario de 15:00 a 21:00 horas. -----

Por lo anterior, se concluye que existen contradicciones en la información proporcionada por: a) el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, b) la Unidad de Sueldos y Nombramientos de la División de Administración de Recursos Humanos, y c) el Informe trasladado por el Director de la Escuela a solicitud de la Jueza Décimo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, dentro del expediente de incidente de represalias que interpuso el Licenciado González Jacobo en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala con relación al horario en el cual el Licenciado González Jacobo impartió los cursos asignados en el Segundo Semestre del año 2016. -----

Esta Dirección de Asuntos Jurídicos por no contar con los elementos necesarios para establecer el horario en el cual el Licenciado González Jacobo impartió los cursos asignados en el Segundo Semestre del año 2016, tomando en consideración lo regulado en el artículo 10 literal d) de la Ley del Organismo Judicial que la interpretación de la ley se hará de manera que parezca más conforme a la equidad y los principios generales del derecho, por lo que se considera que el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Juan Alberto González Jacobo en contra de lo resuelto en Punto SÉPTIMO, Inciso 7.1, Acta No. 05-2017, de sesión celebrada por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación el 07 de marzo de 2017 puede ser declarado por el Consejo Superior Universitario CON LUGAR. -----

DICTAMEN

La Dirección de Asuntos Jurídicos de conformidad con las consideraciones legales y generales; ante las contradicciones existentes en la información proporcionada por a) Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, b) la Unidad de Sueldos y Nombramientos de la División de Administración de Recursos Humanos y c) el Informe trasladado por el Director de la Escuela a solicitud de la Jueza Décimo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, dentro del incidente de represalias que interpuso el Licenciado González Jacobo en contra de la de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con relación al horario en el cual el Licenciado González Jacobo impartió los cursos asignados en el Segundo Semestre del año 2016 y tomando en consideración lo regulado en el artículo 10 literal d) de la Ley del Organismo Judicial que la interpretación de la ley se hará de manera que parezca más conforme a la equidad y los principios generales del derecho estima que: -----

- I. El presente Recurso de Apelación debe ser elevado al Consejo Superior Universitario para su conocimiento y resolución. -----
- II. El Recurso de Apelación interpuesto por Licenciado Juan Alberto González Jacobo en contra de lo resuelto en Punto SÉPTIMO, Inciso 7.1, Acta No. 05-2017, de sesión celebrada por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación el 07 de marzo de 2017, puede ser declarado CON LUGAR por el Consejo Superior Universitario, y en consecuencia Revocar la resolución impugnada. -----
- III. Que el Consejo Superior Universitario recomiende al Director de la Escuela de Ciencias de la Comunicación que implemente medios de control de puntualidad para contar con los registros correspondientes de los colaboradores a efecto de mantener la organización administrativa. -----
- IV. La resolución que emita el Consejo Superior Universitario debe ser notificada al Licenciado Juan Alberto González Jacobo y al Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: Declarar CON LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por Licenciado Juan Alberto González Jacobo en contra de lo resuelto en Punto SÉPTIMO, Inciso 7.1, Acta No. 05-2017, de sesión celebrada por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación el 07 de marzo de 2017; y en consecuencia Revocar la resolución**

impugnada. SEGUNDO: Se recomienda al Director de la Escuela de Ciencias de la Comunicación implemente medios de control de puntualidad para contar con los registros correspondientes de los colaboradores a efecto de mantener la organización administrativa. TERCERO: Notifíquese al Licenciado Juan Alberto González Jacobo y al Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación.

9.19 **DICTAMEN DAJ No. 032-2019 (04). Recurso de Revocatoria interpuesto por el Lic. Ricardo Alvarado Sandoval en contra de la resolución DGF/SC. Oficio 191-2019, del cargo contable del pliego preventivo de responsabilidades No. A-33-18, de fecha 26 de octubre de 2018.**

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 032-2019 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Lic. Ricardo Alvarado Sandoval en contra de la resolución DGF/SC. Oficio 191-2019, del cargo contable del pliego preventivo de responsabilidades No. A-33-18, de fecha 26 de octubre de 2018. -----
La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia No. 492-2019 de fecha 22 de marzo de 2019, expediente No. 2019-283, emite el dictamen solicitado en los términos siguientes: -----

ANTECEDENTES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA:

El 13 de marzo de 2019, el Lic. Ricardo Alvarado Sandoval, interpone Recurso de Revocatoria, en contra de la resolución DGF/SC. Oficio 191-2019, del Cargo Contable del Pliego Preventivo de Responsabilidades No. A-033-2018, de fecha 26 de octubre de 2018. -----

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El Lic. **RICARDO ALVARADO SANDOVAL** interpone Recurso de Revocatoria en contra de la resolución ya referida y luego de su exposición **PIDE: 1)** Que se tenga por recibido el presente memorial y algunos documentos adjuntos y se inicie la

formación del expediente respectivo, **2)** Que se tenga como lugar para recibir notificaciones el señalado, **3)** Que se tenga por planteado el Recurso de Revocatoria contra la resolución DGF/SC. Oficio 191-2019, del Cargo Contable del Pliego Preventivo de Responsabilidades No. A-033-2018, de fecha 26 de octubre de 2018, y se confirme el cargo contable derivado de la solicitud de registro contable No. A-033-2019, de fecha 18 de enero de 2019. **4)** Que Auditoría Interna dentro de los cinco días siguientes a la interposición del presente recurso remita el expediente donde consta la documentación y medios de prueba respectivos e informe circunstanciado, eleve las actuaciones al Consejo Superior Universitario quien en calidad de superior jerárquico debe resolver dicho recurso, **5)** Que el Consejo superior Universitario, corra las audiencias indicadas en el Artículo 12 de la Ley de lo Contenciosos Administrativo y que agotado el procedimiento del Recurso de Revocatoria previsto en la ley dicte resolución declarando con lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución DGF/SC. Oficio 191-2019, del Cargo Contable del Pliego Preventivo de Responsabilidades No. A-033-2018, de fecha 26 de octubre de 2018, haciéndose las declaraciones y consideraciones legales. **6)** Que en sustitución de la impugnación se dicte la resolución que en derecho corresponde declarando improcedente el Contable del Pliego Preventivo de Responsabilidades No. A-033-2018, de fecha 26 de octubre de 2018, de Auditoría Interna. -----

CONSIDERACIONES LEGALES

La Ley de lo Contencioso Administrativo, establece: -----

“**Artículo 7.** Recurso de revocatoria. Procede el recurso de revocatoria en contra de las resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que le hubiere dictado. -----

Artículo 8. Admisión. La autoridad que dictó la resolución recurrida elevará las actuaciones al ministerio o al órgano superior de la entidad, con informe circunstanciado, dentro de los cinco días siguientes a la interposición. -----

“Artículo 10. Legitimación. Los recursos de revocatoria y de reposición podrán interponerse por quien haya sido parte en el expediente o aparezca con interés en el mismo.” -----

“Artículo 11. Requisitos. En el memorial de interposición de los recursos de revocatoria y de reposición se exigirán los siguientes requisitos: -----

- I. Autoridad a quien se dirige; -----
- II. Nombre del recurrente y lugar en donde recibirá notificaciones; -----
- III. Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma; -----
- IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre; -----
- V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse en sustitución de la impugnada; -----
- VI. Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante, si no sabe o no puede firmar imprimirá la huella digital de su dedo pulgar derecho u otro que especificará.” -----

“Artículo 12. Trámite. Encontrándose los antecedentes en el órgano que deba conocer de los recursos de revocatoria o reposición se correrán las siguientes audiencias: -----

- a) A todas las personas que hayan manifestado su interés en el expediente administrativo y hayan señalado lugar para ser notificadas. -----
- b) Al órgano asesor, técnico, o legal que corresponda, según la naturaleza del expediente. Esta audiencia se omitirá cuando la organización de la institución que conoce del recurso carezca de tal órgano. -----
- c) A la Procuraduría General de la Nación. -----

Las mencionadas audiencias se correrán en el orden anteriormente establecido.” -----

“Artículo 13. Plazo. El plazo de las audiencias a que se refiere el artículo anterior será en cada caso de cinco días. Tales plazos son perentorios e improrrogables, causando responsabilidad para los funcionarios del órgano administrativo asesor y de la Procuraduría General de la Nación, si no se evacúan en el plazo fijado.” -----

“Artículo 17. Ámbito de los recursos. Los recursos administrativos de revocatoria y reposición serán los únicos medios de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada y descentralizada o

autónoma. Se exceptúan aquellos casos en que la impugnación de una resolución deba conocerla un Tribunal de Trabajo y Previsión Social." -----

ANALISIS DEL CASO

Del análisis del memorial que contiene el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Lic. RICARDO ALVARADO SANDOVAL, y de la legislación aplicable al caso, se advierte que si cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, por lo que deviene procedente darle el trámite respectivo, debiéndose para el efecto, emitirse la primera resolución y concederse las audiencias correspondientes. -----

DICTAMEN:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por el Licenciado RICARDO ALVARADO SANDOVAL en contra de la resolución DGF/SC. Oficio 191-2019, del Cargo Contable del Pliego Preventivo de Responsabilidades No. A-033-2018, de fecha 26 de octubre de 2018, EMITIDA POR Auditoría Interna de la Universidad de San Carlos de Guatemala, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Consejo Superior Universitario, puede emitir resolución aceptándolo para su trámite y, en consecuencia concederse las audiencias señaladas en el artículo 12 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Se admite para su trámite el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Licenciado Ricardo Alvarado Sandoval en contra de la resolución DGF/SC. Oficio 191-2019, del Cargo Contable del Pliego Preventivo de Responsabilidades No. A-033-2018, de fecha 26 de octubre de 2018. SEGUNDO: Por encontrarse los antecedentes del recurso en el órgano que debe conocer el mismo, se concede audiencia por el plazo de cinco días al interponente del Recurso de Revocatoria Licenciado Ricardo Alvarado Sandoval, al Departamento de Auditoría Interna de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la Dirección General Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala (como órgano asesor legal); y a la Procuraduría General de la Nación. TERCERO: Notifíquese. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República; y 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.**

9.20 DICTAMEN DAJ No. 034-2019 (04). Recurso de Reposición interpuesto por el LICENCIADO JOSÉ ESTUARDO TALAVERA ALFARO, con Registro de Personal 20151928, Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Nor-Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ante el Consejo Superior Universitario, en contra de la resolución del referido Órgano Máximo de Dirección, contenido en el Punto SEXTO, Inciso 6.14 del Acta 37-2018, de fecha 29 de noviembre de 2018.

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 034-2019 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Reposición interpuesto por el LICENCIADO JOSÉ ESTUARDO TALAVERA ALFARO, con Registro de Personal 20151928, Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Nor-Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ante el Consejo Superior Universitario, en contra de la resolución del referido Órgano Máximo de Dirección, contenido en el Punto SEXTO, Inciso 6.14 del Acta 37-2018, de fecha 29 de noviembre de 2018. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia Número 521-2019 de fecha 26 de marzo de 2019 y expediente 2019-287, emite el dictamen solicitado en los términos siguientes: -----

ANTECEDENTES

Punto SEXTO; Inciso 6.14 del Acta No. 37-2018 de la sesión ordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2018, del Consejo Superior Universitario; en la que se **ACORDÓ:** Rechazar para su trámite el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado José Estuardo Talavera Alfaro en contra de las **sanciones disciplinarias** impuestas por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor-Occidente contenida en la Cuestión Previa A, literal1, A.2 y A3 del Acta 09-2018 y Cuestión Previa B, literal B.1 de sesión celebrada por el consejo Directivo el 01 de marzo de 2018, en virtud que el Consejo Superior Universitario carece de competencia para conocer y resolver los reclamos del profesor universitario en materia de sanciones disciplinarias, lo que

conforme a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Junta Universitaria del Personal Académico, es competencia de la Junta Universitaria de Personal Académico, (...).”-----

Del Recurso de Reposición interpuesto: -----

El 19 de de marzo de de 2019, el Licenciado José Estuardo Talavera Alfaro, en calidad de Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Nor- Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, interpone Recurso de Reposición en contra de resolución contenida en el **Punto SEXTO, Inciso 6.14 del Acta No. 37-2018** de la sesión ordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2018, por el Consejo Superior Universitario. -----

Solicitando entre otras: -----

5) “Que oportunamente se declare con lugar el Recurso de Reposición Planteado en contra de la resolución de fecha 29 de noviembre de 2018, emitida por el Honorable Consejo Superior Universitario, declarando nula la misma, dejándola sin efecto y valor jurídico alguno y resolviendo conforme a derecho, se proceda a darle trámite correspondiente al Recurso de Apelación oportunamente planteado en contra de los acuerdos emitidos en la Cuestión Previa Audiencia, A literal A.1, A.2, y A.3 del Acta 09-2018 de sesión celebrada por el Consejo Directivo de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho y Cuestión Previa B, literal B.1 de la sesión celebrada por el Consejo Directivo el 01 de marzo de 2018, ambos del Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor-Occidente del municipio y Departamento de Huehuetenango y de conformidad con el Reglamento de Apelaciones contenido en la Ley Orgánica de San Carlos de Guatemala.” -----

CONSIDERACIONES GENERALES

Al proceder al estudio y análisis del expediente de merito y del memorial que contiene **Recurso de Reposición** en contra de resolución contenida en el **Punto SEXTO; Inciso 6.14 del Acta No. 37-2018** de la sesión extraordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2018, por el Órgano Máximo de Dirección de esta Casa de Estudios, interpuesto por el Licenciado José Estuardo Talavera Alfaro, Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Nor-Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, así como la normativa aplicable al presente caso, la Dirección de Asuntos Jurídicos establece: -----

Que el Recurso de Reposición fue presentado en tiempo y ante la autoridad correspondiente, exponiendo como agravios lo siguiente: -----

De lo expuesto por el accionante se resume que la resolución impugnada, se relaciona con las medidas disciplinarias impuesta por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor-Occidente en acuerdos emitidos en la Cuestión Previa Audiencia, A literal A.1, A.2, y A.3 y la Cuestión Previa B, literal B.1 del Acta 09-2018 de la sesión celebrada el 01 de marzo de 2018, por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor-Occidente. -----

Del análisis del memorial que contiene el Recurso de Reposición se establece que el mismo se refiere a asuntos relacionados con la amonestación verbal y el reintegro de salarios percibidos por el período comprendido del 15 de enero al 11 de febrero de 2018, por el Licenciado José Estuardo Talavera Alfaro, Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Nor- Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala; de donde deviene que el **objeto de la impugnación es de carácter laboral**, lo que hace improcedente el Recurso de Reposición interpuesto, en virtud de lo que establece el artículo 17 y 17 Bis de la Ley de lo Contencioso Administrativo. -----

DICTAMEN

De lo anteriormente analizado esta Dirección Dictamina: Que el Consejo Superior Universitario, sin entrar a conocer el fondo del asunto **puede rechazar para su trámite** el Recurso de Reposición interpuesto por el Licenciado José Estuardo Talavera Alfaro, Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Nor- Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en contra de resolución contenida en el **Punto SEXTO; Inciso 6.14 del Acta No. 37-2018** de la sesión extraordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2018, por el Órgano Máximo de Dirección de esta Casa de Estudios donde **ACORDÓ: Primero:** Rechazar para su trámite el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado José Estuardo Talavera Alfaro en contra de las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor-Occidente contenido en la Cuestión Previa A, literal A.1, A.2, y A.3 del Acta 09-2018 y Cuestión Previa B, literal B.1 de la sesión celebrada por el Consejo Directivo el 01 de marzo de 2018, en virtud que el Consejo Superior Universitario, carece de competencia para conocer y

resolver los reclamos del profesor universitario en materia de sanciones disciplinarias, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Junta Universitaria de Personal Académico, es competencia de la Junta Universitaria de Personal Académico (...)."por no estar apegado a derecho en virtud que en el presente caso el Recurso de Reposición interpuesto en materia laboral, no es procedente conforme a lo establecido en los Artículos 17 y 17 Bis de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que para la interposición de este Recurso exceptúan la materia laboral. -----

La resolución que emita el Consejo Superior Universitario debe ser notificada: Al Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor-Occidente y al Licenciado José Eduardo Talavera Alfaro. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA:PRIMERO: Rechazar para su trámite el Recurso de Reposición interpuesto por el Licenciado José Estuardo Talavera Alfaro, Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Nor- Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en contra de resolución contenida en el Punto SEXTO; Inciso 6.14 del Acta No. 37-2018 de la sesión extraordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2018, por este Órgano de Dirección, por no estar apegado a derecho en virtud que en el presente caso el Recurso de Reposición interpuesto en materia laboral, no es procedente conforme a lo establecido en los Artículos 17 y 17 Bis de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que para la interposición de este Recurso exceptúan la materia laboral. SEGUNDO: Notifíquese al Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor-Occidente y al Licenciado José Eduardo Talavera Alfaro.**

9.21 **DICTAMEN DAJ No. 021-2019 (04). Subsanación de previos impuestos en contra del Recurso de revocatoria interpuesto por el SEÑOR ORLANDO RENÉ MUÑOZ LÓPEZ, en contra de la decisión unilateral de dar por terminado el Contrato Administrativo No. 38-2016, contenida en el Acuerdo de Rectoría número 1616-2017, de fecha 27 de noviembre de 2017, notificado el 23 de enero de 2018.**

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 021-2019 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con la Subsanación de previos impuestos en contra del Recurso de revocatoria interpuesto por el SEÑOR

ORLANDO RENÉ MUÑOZ LÓPEZ, en contra de la decisión unilateral de dar por terminado el Contrato Administrativo No. 38-2016, contenida en el Acuerdo de Rectoría número 1616-2017, de fecha 27 de noviembre de 2017, notificado el 23 de enero de 2018. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a las Providencias números 108-2019 y 223-2019, de fechas 04 y 14 de febrero de 2019, emite el dictamen solicitado en los términos siguientes: -----

ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El 06 de febrero de 2018, el Señor **ORLANDO RENÉ MUÑOZ LÓPEZ**, interpone **Recurso de Revocatoria** en contra de la decisión unilateral de dar por terminado el Contrato Administrativo No. 38-2016, contenida en el Acuerdo de Rectoría número 1616-2017, de fecha 27 de noviembre de 2017, contenido en oficio DUC.009-2018, de fecha 18 de enero de 2018 y notificado el 23 de enero de 2018, en el que se Acordó: "DAR POR TERMINADO POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, UNILATERALMENTE Y SIN RESPONSABILIDAD DE SU PARTE EL CONTRATO ADMINISTRATIVO NÚMERO 38-2016, de fecha 26 de septiembre de 2016, por encuadrar las actuaciones del señor Orlando René Muñoz López, propietario de la entidad INTEG, en las causales estipuladas en la Cláusula Décima Tercera del referido contrato administrativo (...)". -----

El 01 de agosto de 2018, en Punto SEGUNDO, inciso 2.17, de Acta No. 19-2018 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario Acordó: "**RECHAZAR** para su trámite, el **RECURSO DE REVOCATORIA** interpuesto por **ORLANDO RENÉ MUÑOZ LÓPEZ**, en su calidad de propietario de la entidad INTEG, el 06 de febrero del año 2018, en contra de la resolución contenida en el Acuerdo de Rectoría No. 1615- 2017, de fecha 27 de noviembre de 2017, en virtud que el memorial que contiene el Recurso de Revocatoria, no reúne dos de los requisitos establecidos en el Artículo 11, de la Ley de lo Contencioso Administrativo, específicamente los establecidos en los numerales romanos III y V, que regulan que en el memorial de interposición del Recurso se exigirá que se indique la fecha de la notificación de la resolución recurrida y el sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse en sustitución de la impugnada (...)".-----

El 11 de octubre de 2018, el Señor **ORLANDO RENÉ MUÑOZ LÓPEZ** presento Amparo identificado con el número 01190-2018-00321 en contra del Consejo Superior

Universitario, indicando como auto reclamado la resolución del Consejo Superior Universitario en la cual se rechazó el Recurso de Revocatoria presentado; no se le otorgó Amparo Provisional, por lo que el Señor Muñoz López presento Recurso de Apelación. -----

El 11 de enero de 2019, el Consejo Superior Universitario fue notificada de la resolución de la Corte de Constitucionalidad de fecha 03 de diciembre de 2018 en el cual se otorga el Amparo Provisional solicitado en el sentido de dejar en suspenso los actos señalados como agraviantes y como consecuencia se ordena al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, autoridad denunciada que en el plazo de cinco días constados a partir de que le sea notificado el fallo antes indicado se dicte la resolución en la que se le conceda el plazo de cinco días al amparista para que subsane el incumplimiento en el que pudo haber ocurrido. -----

El 16 de enero de 2019, en Punto SEGUNDO, inciso 2.1, de Acta No. 02-2019 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario Acordó: "Darse por enterado de la resolución dictada por la Corte de Constitucionalidad, dentro del Amparo Número 01190-2018-00321, promovido por Orlando René Muñoz López en contra del Consejo Superior Universitario y la Secretaria General, ambos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que en cumplimiento a la misma, se deja en suspenso el en Punto SEGUNDO, inciso 2.17, de Acta No. 19-2018 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 01 de agosto de 2018 y como consecuencia se concede el plazo de cinco día al señor ORLANDO RENÉ MUÑOZ LÓPEZ para que cumpla con llenar los siguientes requisitos: 1) Indicar la fecha de la notificación de la resolución recurrida y 2) Indicar el sentido de la resolución que según el recurrente deba de emitirse en sustitución de la impugnada, previo a darle a trámite al Recurso de Revocatoria. (...)"-----

El 24 de enero de 2019, se le notifico al Señor **ORLANDO RENÉ MUÑOZ LÓPEZ** el Punto SEGUNDO, inciso 2.1, de Acta No. 02-2019 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de enero de 2019. -----

El 31 de enero de 2019, el Señor Orlando René Muñoz López, presenta ante el Consejo Superior Universitario el memorial de subsanación de previos -----

CONSIDERACIONES LEGALES Y GENERALES DEL RECURSO DE REVOCATORIA

La Ley de Contrataciones del Estado en el artículo 101 establece que procede el Recurso de Revocatoria únicamente en los casos de contratación pública que

provenzan de la aplicación de dicha Ley y se interpondrán durante los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución respectiva, -----

El señor ORLANDO RENÉ MUÑOZ LÓPEZ interpuso el Recurso de Revocatoria en contra de la decisión unilateral de dar por terminado el Contrato Administrativo No. 38-2016, contenida en el Acuerdo de Rectoría número 1616-2017, de fecha 27 de noviembre de 2017, 18 , en oficio DUC.009-2018, de fecha 18 de enero de 2018, notificado el 23 de enero de 2019 ante la autoridad competente y el plazo que establecido en la ley, pero omitió en su memorial los requisitos de: I) fecha de la notificación recurrida y II) Sentido de la resolución que según el recurrente deba de emitirse en sustitución de la impugnada, de conformidad a lo regulado en el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Con fundamento a lo antes expuesto el Consejo Superior Universitario acordó rechazar para su trámite dicho recurso. -----

El 11 de enero de 2019, el Consejo Superior Universitario fue notificado de la resolución de la Corte de Constitucionales de fecha 03 de diciembre de 2019 en el cual se le otorga el Amparo Provisional en el que se le ordena que en el plazo de cinco días constados a partir de que le sea notificado el presente fallo dicte resolución en la que se le conceda el plazo de cinco días para que subsane el incumplimiento en el que pudo haber incurrido, en este orden de ideas el 31 de enero de 2019, el Señor Orlando René Muñoz López, presenta ante el Consejo Superior Universitario el memorial de subsanación de los previos e indicando lo siguiente: -----

1. La fecha de la notificación recurrida es veintitrés de enero de dos mil dieciocho. -----
2. El sentido de la resolución que según el suscrito debe emitirse en sustitución de la impugnada es la siguiente: EN LA PARTE RESOLUTIVA: Declara CON LUGAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por el señor ORLANDO RENÉ MUÑOZ LÓPEZ en contra del Acuerdo de Rectoría número 1616-2017, de fecha 27 de noviembre de 2017, emitido por el señor Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, contenida en el Oficio DUC. 009-2018, notificado con fecha 23 de enero de 2018. Y en consecuencia el mismo sea REVOCADO y se deje sin efecto legal alguno. Y para los efectos positivos de lo resuelto se ordene la continuación del proceso de recepción y liquidación de la obra a efecto de que oportunamente se ordene y realice el pago

correspondiente. EN LA PARTE CONSIDERATIVA: Tomando en cuenta los argumentos y pruebas presentadas en el memorial de interposición de Recurso de Revocatoria, se considere: la obra fue finalizada por INTEG y recepcionada por ENERGUATE, entidad que ha suscrito contrato con USAC para la distribución de energía eléctrica, por lo que el CUNVAB al día de hoy se encuentra gozando del servicio de energía eléctrica por la infraestructura construida por INTEG objeto del proyecto ejecutado; el Acuerdo impone sanciones con gradación distinta de la prevista por la Ley y el Reglamento aplicables al caso concreto; no se realizó conforme a la ley el procedimiento para la recepción y liquidación de la obra; declara ilegalidades de actos y/o documentos sin que para el efecto exista sentencia firme de juez competente, se violentó el derecho de defensa del contratista, al no exponer los motivos por los cuales se declara la terminación del contrato en forma unilateral. -----

Cumpliendo así con todos los requisitos señalados en el artículo 11 de la Ley de la Contencioso Administrativo, deviene procedente darle el trámite establecido en el artículo 11 de la Ley antes citada, debiéndose para el efecto, emitirse la primera resolución y concederse las audiencias correspondientes. -----

DICTAMEN

El Recurso de Revocatoria interpuesto por el Señor **ORLANDO RENÉ MUÑOZ LÓPEZ** en contra de la decisión unilateral de dar por terminado el Contrato Administrativo No. 38-2016, contenida en el Acuerdo de Rectoría número 1616-2017, de fecha 27 de noviembre de 2017, contenido en oficio DUC.009-2018, de fecha 18 de enero de 2018 y notificado el 23 de enero de 2018, en el que se Acordó: "DAR POR TERMINADO POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, UNILATERALMENTE Y SIN RESPONSABILIDAD DE SU PARTE EL CONTRATO ADMINISTRATIVO NÚMERO 38-2016, de fecha 26 de septiembre de 2016, por encuadrar las actuaciones del señor Orlando René Muñoz López, propietario de la entidad INTEG, en las causales estipuladas en la Cláusula Décima Tercera del referido contrato administrativo, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Consejo Superior Universitario puede aceptarlo para su trámite y en consecuencia concederse las audiencias señaladas en el artículo 12 de la Ley antes citada. -----

Para el efecto de darle trámite al Recurso de Revocatoria, debe de emitirse la primera resolución y para el efecto se puede hacer uso del proyecto de resolución que se acompaña. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Se admite para su trámite el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Señor ORLANDO RENÉ MUÑOZ LÓPEZ, en contra de la decisión unilateral de dar por terminado el Contrato Administrativo No. 38-2016, contenida en el Acuerdo de Rectoría No. 1616-2017, de fecha 27 de noviembre de 2017, contenido en el que se Acordó: "DAR POR TERMINADO POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, UNILATERALMENTE Y SIN RESPONSABILIDAD DE SU PARTE EL CONTRATO ADMINISTRATIVO NÚMERO 38-2016, de fecha 26 de septiembre de 2016. SEGUNDO: Por encontrarse los antecedentes del recurso en el órgano que debe de conocer el mismo, se concede audiencia por el plazo de cinco días al interponente del Recurso de Revocatoria Señor ORLANDO RENÉ MUÑOZ LÓPEZ, a la División de Servicios Generales de la Universidad de San Carlos de Guatemala como órgano técnico y a la Procuraduría General de la Nación. TERCERO: Notifíquese. Artículos 99 y 101 de la Ley de Contrataciones del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 78, 10, 11, 12 y 13 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, y 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.**

9.22 DICTAMEN DAJ No. 038-2019 (04). Recurso de Apelación interpuesto por la Señora Marilyn Patricia De León Rojas en contra de resolución contenida en Punto Décimo primero, inciso 11.1 de Acta número 02-2019 de sesión celebrada el 17 de enero de 2019 por la junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia.

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 038-2019 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Apelación interpuesto por la Señora Marilyn Patricia De León Rojas en contra de resolución contenida en Punto Décimo primero, inciso 11.1 de Acta número 02-2019 de sesión celebrada el 17 de enero de 2019 por la junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia No. 756-2019 de fecha 06 de mayo de 2019, emite el dictamen solicitado en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- El 27 de septiembre del año 2017,** la Comisión de Desarrollo Seguro y Desastres de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, emite informe, relacionado al espacio físico de servicio de fotocopias, asignado a la Señora Marilyn Patricia de León Rojas, en dicha unidad académica, en el que literalmente indican que: "No es conveniente permitir el uso del espacio en la salida del Edificio T-11, considerando que representa un riesgo ante un siniestro por la aglomeración de personas , el desorden, un obstáculo de evacuación para los espacios asignados a las organizaciones estudiantiles de las carreras de Química y Nutrición y no llenan las condiciones mínimas de un ambiente de trabajo". -----
- 2.- El 17 de enero del año 2019,** la Señora Marilyn Patricia de León Rojas, solicita a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, el aval de dicha unidad académica para poder entregar documentación para el faccionamiento de contrato de actividad comercial, ante la Comisión de la Actividad Comercial de la Universidad de San Carlos de Guatemala, correspondiente al año 2019. -----
- 3.- El 17 de enero del año 2019, en** Punto Décimo primero, inciso 11.1 de Acta número 02-2019 la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, acordó: "Informar a la Señora Marilyn Patricia de León Rojas, CUI 2234909460101, que este Órgano de Dirección no accede a la solicitud planteada. -----
- 4.- El 12 de febrero de 2019,** se le notifica a la Señora Marilyn patricia de León Rojas, la resolución antes indicada. -----
- 5.- El 19 de marzo de 2019,** la recurrente interpone Recurso de Apelación en contra de la resolución contenida en Punto Décimo primero, inciso 11.1 de Acta número 02-2019 de sesión celebrada el 17 de enero del año 2019 por parte de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia. -----
- 6.- El 07 de mayo de 2019,** ingresa el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para la emisión del dictamen respectivo. -----

CONSIDERACIONES LEGALES

Reglamento de Apelaciones -----

Artículo 1. Son impugnables ante el Consejo Superior Universitario mediante la interposición de Recurso de Apelación, las resoluciones que tengan carácter de definitivas, dictadas por el Rector, las Juntas Directivas..." -----

Artículo 2. La parte interesada interpondrá la apelación por escrito ante la autoridad que haya dictado la resolución, dentro del término de tres días posteriores a aquel en que fue notificada. -----

ANÁLISIS DEL CASO

Del estudio del expediente de mérito se ha determinado que la recurrente fue notificada de la resolución contenida en punto décimo primero inciso 11.1 de Acta número 02-2019 de sesión celebrada el 17 de enero del año 2019, el día doce de febrero del año 2019, y de acuerdo a lo que establece el artículo 2 del Reglamento de Apelaciones, tuvo la oportunidad de plantear el Recurso de Apelación para adversar dicha resolución, tres días después de esa fecha y no lo hizo. -----

Debido a que el artículo 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo establece que, al no ser impugnada una resolución dentro del plazo, la misma se tendrá por consentida, motivo por el cual el presente Recurso de Apelación planteado por la Señora Marilyn Patricia de León Rojas, puede ser declarado improcedente. -----

Con base en lo anteriormente analizado se emite el siguiente: -----

DICTAMEN

- I. El presente expediente deber ser elevado para conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario. -----
- II. El Consejo Superior Universitario, al resolver puede sin entrar a conocer el fondo del asunto, **rechazar el Recurso de Apelación** planteado por la Señora Marilyn Patricia de León Rojas, en contra de resolución contenida en punto décimo primero, inciso 11.1 de Acta número 02-2019, de sesión celebrada el 17 de enero de 2019 por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, **debido** a que dicho Recurso de Apelación fue planteado fuera del plazo legalmente establecido en el artículo 2 del Reglamento de Apelaciones. -----
- III. La resolución que se emita debe ser notificada a la Recurrente Marilyn Patricia de León Rojas y a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias

Químicas y Farmacia de la Universidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario, **ACUERDA: PRIMERO: Rechazar el Recurso de Apelación planteado por la Señora Marilyn Patricia de León Rojas, en contra de resolución contenida en punto décimo primero, inciso 11.1 de Acta número 02-2019, de sesión celebrada el 17 de enero de 2019 por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, debido a que dicho Recurso de Apelación fue planteado fuera del plazo legalmente establecido en el artículo 2 del Reglamento de Apelaciones. SEGUNDO: Notifíquese a la Recurrente Marilyn Patricia de León Rojas y a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia de la Universidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

9.23 DICTAMEN DAJ No. 039-2019 (04). Recurso de Reposición interpuesto por la Licda. Ingrid Adriana Elizabeth Rivera Barillas, en contra del Punto TERCERO, Inciso 3.1, Subinciso 3.1.3 del Acta No. 08-2019 de sesión celebrada el miércoles 13 de marzo de 2019, por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 039-2019 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Reposición interpuesto por la Licda. Ingrid Adriana Elizabeth Rivera Barillas, en contra del Punto TERCERO, Inciso 3.1, Subinciso 3.1.3 del Acta No. 08-2019 de sesión celebrada el miércoles 13 de marzo de 2019, por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia No.682-2019 del 23 de abril de 2019, emite el dictamen solicitado en los términos siguientes: -----

ANTECEDENTES

1. En Punto TERCERO, Inciso 3.1, Subinciso 3.1.3. del Acta No. 08-2019 de la sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario, el día miércoles 13 de marzo de 2019, **(CORRECCIÓN)** se ACUERDA "1) **PRIMERO: Darse por enterado de las resoluciones emitidas por la Junta Electoral Universitaria en el Punto CUARTO y QUINTO del Acta 05-2019, mediante el cual aprueban la**

elección de Director de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Sector Estudiantil, en consecuencia declaran electo al LICENCIADO MIKE HANGELO RIVERA CONTRERAS, como Director de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala. SEGUNDO: Definir que el período para el que fue electo el Licenciado Mike Hangelo Rivera Contreras, como Director de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se debe computar a partir de la toma de posesión del cargo, período 2019-2023. TERCERO: Notifíquese a la Junta Electoral Universitaria, Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política y Licenciado Mike Hangelo Rivera Contreras.'".

2. Mediante memorial de fecha 15 de abril de 2019, recibido en Secretaría General el 22 de abril del presente año, la Licda. Ingrid Elizabeth Rivera Barillas, interpuso ante el Consejo Superior Universitario Recurso de Reposición en contra del Punto TERCERO, Inciso 3.1, Subinciso 3.1.3. del Acta No. 08-2019 de la sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario, el día miércoles 13 de marzo de 2019. -----
3. En Providencia No. 682-2019 del 23 de abril de 2019, recibida en la Dirección de Asuntos Jurídicos el 30 de abril de 2019, Secretaría General solicita conocer y emitir dictamen. -----

CONSIDERACIONES LEGALES Y GENERALES:

En el presente caso la Licda. Ingrid Adriana Elizabeth Rivera Barillas, de la Escuela de Ciencia Política, interpuso **Recurso de Reposición** en contra del Punto TERCERO, Inciso 3.1, Subinciso, 3.1.3 del Acta No. 08-2019 de la sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el día miércoles 13 de marzo de 2019, (CORRECCIÓN) en el cual se ACUERDA "1) PRIMERO: Darse por enterado de las resoluciones emitidas por la Junta Electoral Universitaria en el Punto CUARTO y QUINTO del Acta 05-2019, mediante el cual aprueban la elección de Director de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Sector Estudiantil, en consecuencia declaran electo al LICENCIADO MIKE HANGELO RIVERA

CONTRERAS, como Director de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala. (...)"-----

Conviene citar el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como fundamento de esta opinión, el cual establece que *“La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria y estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. (...)”*-----

Es decir que, esta Casa de Estudios goza de una autonomía privilegiada, concedida al más alto nivel jurídico (constitucional), de lo cual se desprende la capacidad de auto-dirigirse y auto-reglamentarse por su Ley Orgánica, sus Estatutos y Reglamentos que emita, sin más límites que la constitución y la ley. La referida autonomía implica también que las regulaciones legales atinentes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, no deben significar disminución, restricción o tergiversación de la esencia de su función, tanto en el ámbito académico como en el administrativo y también en actividades tendientes a su proyección social y apoyo institucional, pues lo contrario implicaría un concepto de autonomía enunciativo y no efectivo. [...] la Constitución [...] consagra el principio de la autonomía orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual debe ser entendida como una facultad amplia a su favor, para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal y fijar las reglas generales de sus actividades, en atención a su capacidad de autodeterminación (**Gaceta 119. Expediente 3617-2015. Fecha de sentencia: 29/03/2016.**) -----

En ese orden de ideas, esta Universidad en lo relativo a procesos eleccionarios de sus autoridades, dentro del ámbito académico-administrativo universitario, se rige por la Ley Orgánica y el Reglamento de Elecciones, estableciéndose en dicho cuerpo reglamentario, de manera puntual que los medios de impugnación procedentes en estos casos son el Recurso de Revisión y el de Apelación, de conformidad con el Artículo 75 y 76 del Reglamento mencionado, sin contemplarse la posibilidad de plantear Recurso de Reposición. -----

Es importante hacer la observación que una disposición ordinaria (Ley de lo Contencioso Administrativo), establece que procede Recurso de Reposición en contra de las resoluciones dictadas por los ministerios, y, en contra de las dictadas

por las autoridades administrativas superiores individuales o colegiadas de las entidades descentralizadas o autónomas. Sin embargo, sobre la disposición ordinaria citada prevalece la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de la República de Guatemala, que le otorga la potestad de auto-regirse, en este caso por el Reglamento de Elecciones. -----

En virtud de lo expuesto, la Dirección de Asuntos Jurídicos determina que en el presente caso deviene improcedente el Recurso de Reposición interpuesto, toda vez que la legislación universitaria de conformidad con la autonomía constitucional (orgánica) concedida a esta Casa de Estudios, establece cuáles son los medios de impugnación en materia electoral, que en el presente caso ya fueron conocidos y resueltos por la Junta Electoral Universitaria y el Tribunal Electoral, respectivamente, según lo indicado por la accionante en el memorial contentivo del Recurso de Reposición. Es importante hacer la observación que el Consejo Superior Universitario en Punto TERCERO, Inciso 3.1, Subinciso 3.1.3 del Acta No. 08-2019, se dio por enterado de las resoluciones emitidas por la Junta Electoral Universitaria, en las cual aprueban la elección de Director de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es decir que no hay, en este caso, una resolución originaria del Consejo Superior Universitario. -----

Consecuentemente, esta Dirección es del criterio que el Recurso de Reposición interpuesto por la Licda. Ingrid Adriana Elizabeth Rivera Barillas en contra del Punto TERCERO, Inciso 3.1, Subinciso 3.1.3 del Acta No. 08-2019 de la sesión celebrada el día miércoles 13 de marzo de 2019, por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, deviene improcedente por lo que, puede ser rechazado "in limine", por ese Máximo Órgano Decisorio, ya que no es un medio de impugnación regulado en la legislación universitaria, especialmente en el Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que regula los medios de impugnación procedentes, los que en el presente caso fueron conocidos y resueltos por la Junta Electoral Universitaria y el Tribunal Electoral y además por no ser éste consecuencia de una resolución administrativa originaria del Consejo Superior Universitario. -----

DICTAMEN

- I. El presente expediente debe ser elevado para conocimiento, discusión y resolución del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----
- II. El Recurso de Reposición interpuesto por la Licda. Ingrid Adriana Elizabeth Rivera Barillas en contra del Punto TERCERO, Inciso 3.1, Subinciso 3.1.3 del Acta No. 08-2019 de la sesión celebrada el día miércoles 13 de marzo de 2019, por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, puede ser **RECHAZADO “IN LIMINE” YA QUE DEVIENE IMPROCEDENTE**, por no ser un medio de impugnación regulado en la legislación universitaria, especialmente en el Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala que regula los medios de impugnación procedentes, los que en el presente caso ya fueron conocidos y resueltos por la Junta Electoral Universitaria y el Tribunal Electoral, según lo indicado en el memorial contentivo del recurso. -----
Es importante hacer la observación que el Consejo Superior Universitario en Punto TERCERO, Inciso 3.1, Subinciso 3.1.3 del Acta No. 08-2019, se dio por enterado de las resoluciones emitidas por la Junta Electoral Universitaria en las cual aprueban la elección de Director de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es decir que no hay una resolución originaria del Consejo Superior Universitario. -----
- III. La resolución que emita el Consejo Superior Universitario debe ser notificada a la Licda. Ingrid Adriana Elizabeth Rivera Barillas, al Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Junta Electoral Universitaria. -----
Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA:PRIMERO: Rechazar “In Limine” ya que deviene improcedente, por no ser un medio de impugnación regulado en la legislación universitaria, especialmente en el Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala que regula los medios de impugnación procedentes, los que en el presente caso ya fueron conocidos y resueltos por la Junta Electoral Universitaria y el Tribunal Electoral, según lo indicado en el memorial**

*contentivo del recurso.***SEGUNDO:** *En el Punto TERCERO, Inciso 3.1, Subinciso 3.1.3 del Acta No. 08-2019, este Órgano de Dirección, se dio por enterado de las resoluciones emitidas por la Junta Electoral Universitaria y el Tribunal Electoral, en las cual aprueban la elección de Director de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala. TERCERO: Notifíquese a la Licda. Ingrid Adriana Elizabeth Rivera Barillas, al Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Junta Electoral Universitaria.*

9.24 **DICTAMEN DAJ No 040-2019 (04). Recurso de Revisión interpuesto por la Licda. Ingrid Adriana Elizabeth Rivera Barillas, en contra de la resolución de fecha 03 de abril de 2019, referente al Recurso Apelación 1-2019 del Tribunal Electoral de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 040-2019 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Revisión interpuesto por la Licda. Ingrid Adriana Elizabeth Rivera Barillas, en contra de la resolución de fecha 03 de abril de 2019, referente al Recurso Apelación 1-2019 del Tribunal Electoral de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia No. 681-2019 del 23 de abril de 2019, recibida el 30 de abril de 2019, emite el dictamen solicitado en los términos siguientes: -----

ANTECEDENTES:

1. El Tribunal Electoral de la Universidad de San Carlos de Guatemala el día tres de abril de 2019, emitió la Resolución identificada como Apelación 1-2019 en la cual se resolvió: "a) Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Ingrid Adriana Elizabeth Rivera Barillas porque su pretensión está afectada a la institución de la cosa juzgada. B) Que se notifique a la apelante por medio de la Secretaría General, en la Secretaría de la Escuela de Ciencia Política, segundo nivel Edificio M-5, ciudad universitaria zona doce, lugar que la

apelante señala para recibir notificaciones. Hecha la notificación, archívense las actuaciones." -----

2. El 11 de abril de 2019, la Licda. Ingrid Adriana Elizabeth Rivera Barillas, interpuso ante el Consejo Superior Universitario Recurso de Revisión en contra de la Resolución del Tribunal Electoral de esta Casa de Estudios, del 03 de abril 2019, referente al Recurso de Apelación 1-2019, la cual le fue notificada el 05 de abril del presente año, puesto que los miembros del Tribunal Electoral Universitario indicaron en la resolución referida que "*...la pretensión está afecta a la institución de cosa juzgada...*" cuando a juicio de la accionante aún existen medios de impugnación que permiten modificarla y que dicho Tribunal, no posee la calidad de emitir sentencia judicial, para que la misma pueda tener la calidad de cosa juzgada, abusando así de la autoridad que poseen al violentar su derecho. -----
3. Secretaria General mediante Providencia No. 681-2019 del 23 de abril de 2019, recibida el 30 de abril de 2019, solicita a la Dirección de Asuntos Jurídicos conocer y emitir dictamen. -----

CONSIDERACIONES LEGALES Y GENERALES

En el presente caso, la Licda. Ingrid Adriana Elizabeth Rivera Barillas, interpuso ante el Consejo Superior Universitario Recurso de Revisión en contra de la Resolución del Tribunal Electoral de esta Casa de Estudios, del 03 de abril 2019, referente al Recurso de Apelación 1-2019, la cual le fue notificada el 05 de abril del presente año, puesto que los miembros del Tribunal Electoral Universitario indicaron en la resolución referida que "*...la pretensión está afecta a la institución de cosa juzgada...*" cuando a juicio de la accionante aún existen medios de impugnación que permiten modificarla y que dicho Tribunal, no posee la calidad de emitir sentencia judicial, para que la misma pueda tener la calidad de cosa juzgada, abusando así de la autoridad que poseen al violentar su derecho. -----

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 11 literal e) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala que establece que es una atribución del Consejo Superior Universitario resolver en última instancia y a solicitud de parte interesada, los asuntos que ya hubieren conocido el Tribunal Electoral Universitario, la Junta Universitaria de Personal Académico, la Junta Universitaria de Personal Académico, la Junta Universitaria de Personal, sobre las resoluciones dictadas por los Órganos

de Dirección de las Unidades Académicas, el Rector y demás dependencias universitarias. -----

Del análisis del expediente y la normativa transcrita, se desprende que el Consejo Superior Universitario como Máximo Órgano de Dirección de la Universidad, tiene competencia para **RESOLVER EN ÚLTIMA INSTANCIA** las resoluciones proferidas por el Tribunal Electoral Universitario, sin embargo, ello no significa que la legislación universitaria contemple la procedencia de un Recurso de Revisión adicional a los regulados en el Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, como lo plantea la interponente. -----

Aunado a lo anterior, en Punto TERCERO, Inciso 3.1, Subinciso 3.1.3. del Acta No. 08-2019 de la sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario, el día miércoles 13 de marzo de 2019, (CORRECCIÓN) se ACUERDA "1) PRIMERO: Darse por enterado de las resoluciones emitidas por la Junta Electoral Universitaria en el Punto CUARTO y QUINTO del Acta 05-2019, mediante el cual aprueban la elección de Director de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Sector Estudiantil, en consecuencia declaran electo al LICENCIADO MIKE HANGELO RIVERA CONTRERAS, como Director de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala. SEGUNDO: Definir que el período para el que fue electo el Licencia Mike Hangelo Rivera Contreras, como Director de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se debe computar a partir de la toma de posesión del cargo, período 2019-2023. (...)"-----

En consecuencia, esta Dirección es del criterio que el Recurso de Revisión interpuesto por la Licda. Ingrid Adriana Elizabeth Rivera Barillas, deviene improcedente por no ser un medio de impugnación regulado en la legislación universitaria, por lo que puede ser rechazado in limine. Asimismo, el Consejo Superior Universitario ya conoció y resolvió lo procedente acerca del proceso objeto de impugnación. -----

DICTAMEN:

- I. El presente expediente debe ser elevado para conocimiento, discusión y resolución del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----
- II. El Recurso de Revisión interpuesto por la Licda. Ingrid Adriana Elizabeth Rivera Barillas, en contra de Resolución de fecha 03 de abril de 2019,

referente al Recurso de Apelación 1-2019 del Tribunal Electoral de la Universidad de San Carlos de Guatemala de viene improcedente por no ser, para este caso, un medio de impugnación regulado en la legislación universitaria, por lo que puede ser rechazado in limine. Asimismo, el Consejo Superior Universitario ya conoció y resolvió lo procedente acerca del proceso de elección de Director de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Sector Estudiantil objeto de impugnación, según Punto TERCERO, Inciso 3.1, Subinciso 3.1.3. del Acta No. 08-2019. -----

- III. La resolución que emita el Consejo Superior Universitario debe ser notificada a la Licda. Ingrid Adriana Elizabeth Rivera Barillas, al Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política y a la Junta Electoral Universitaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Rechazar "In Limine" el Recurso de Revisión interpuesto por la Licda. Ingrid Adriana Elizabeth Rivera Barillas, en contra de Resolución de fecha 03 de abril de 2019, referente al Recurso de Apelación 1-2019 del Tribunal Electoral de la Universidad de San Carlos de Guatemala deviene improcedente por no ser, para este caso, un medio de impugnación regulado en la legislación universitaria. SEGUNDO: El Consejo Superior Universitario ya conoció y resolvió lo procedente acerca del proceso de elección de Director de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Sector Estudiantil objeto de impugnación, según Punto TERCERO, Inciso 3.1, Subinciso 3.1.3. del Acta No. 08-2019. TERCERO: Notifíquese a la Licda. Ingrid Adriana Elizabeth Rivera Barillas, al Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política y a la Junta Electoral Universitaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

9.25 **DICTAMEN DAJ No. 041-2019 (04). Recurso de Apelación interpuesto por el M.Sc. Marvin Misael Herrera Gómez, en contra de la resolución contenida en el Punto TERCERO, Inciso 3.1, Subincisos 3.1.1 y 3.1.2, del Acta No. 34-2018 de sesión celebrada el 27 de noviembre de 2017, por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 041-2019 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Apelación interpuesto por el M.Sc. Marvin Misael Herrera Gómez, en contra de la resolución contenida en el Punto TERCERO, Inciso 3.1, Subincisos 3.1.1 y 3.1.2, del Acta No. 34-2018 de sesión celebrada el 27 de noviembre de 2017, por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a las Providencias Nos.354-03-2018; 2127-11-2018 y 2128-11-2018, emite el dictamen solicitado en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El Consejo Directivo el 23 de septiembre de 2016, en Punto Cuarto, inciso 4.3, subincisos 4.3.1 al 4.3.5 del acta 23-2016 de fecha 20 de septiembre de 2016, tuvo a la vista la devolución de nombramientos NRO.RR.HH 24/2016, en la que fueron objetados los contratos de dos integrantes del personal docente interino de la carrera de Trabajo Social, según indicó la profesional de recursos Humanos Licda. Miriam Miroslava Escalante de León, en dicha carrera existen profesores de tiempo completo con dos cursos en el semestre, pidiendo se aclarara la razón por la que no se les asignaba otro. -----
- II. Así mismo, que se informó a la Profesional de Recursos Humanos que la forma de contratar al personal titular de dicha carrera se efectuó en los años 1992 y 1993 bajo la modalidad de 5 cursos al año, bajo la responsabilidad del Consejo Directivo de ese entonces. -----
- III. El Consejo Directivo, en respuesta al requerimiento planteado a través del oficio OF.REF.NRO.RR.HH101/2016 de fecha 28 de octubre de 2016, la Profesional de Recursos Humanos dio respuesta al planteamiento presentado sobre la base legal para la asignación de un curso más para el personal docente de Trabajo Social, habiendo citado las siguientes: Ley de Probidad y Responsabilidades y Empleados Públicos, artículo 13.; Norma 2, 2.3 que regula la Elaboración y Ejecución del Presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala que indica: "Se mantendrá una política de racionalización y austeridad en el gasto, las partidas presupuestarias contienen el monto máximo para cubrir los servicios y no obligan a la realización de los gastos y, por lo tanto, la autorización de los mismos es facultativa de las autoridades correspondientes". -----

- IV. En el numeral 6, se indica que se requirió al Ing. For. Marvin Misael Herrera Gómez, Coordinador de la carrera de Ingeniería Forestal, por medio del oficio CD-OF-100-2017 para que a más tardar el 13 de noviembre de 2017 enviara a la Secretaría de Consejo Directivo la propuesta de carga académica correspondiente al primer y segundo semestre 2018, debidamente avalada por la Coordinación Académica y en caso de que existiese diferencia entre los cursos, que al docente se le adjudicaron por oposición con los que actualmente imparte, debería justificar el cambio realizado. Así mismo que la asignación debe ser de tres cursos por semestre.
- V. Por medio del oficio 024-2017/CIF de fecha 17 de octubre de 2017, el Coordinador de Ingeniería Forestal hizo entrega de la propuesta de carga académica para 2018, indicando que se programaron reuniones con los profesores titulares que están contratados por 8 horas en esa carrera y después de haber discutido y analizado la situación, los asistentes indicaron que era el Consejo Directivo el encargado de asignar la carga académica y no el Coordinador, pero que antes se debería tomar en cuenta el contenido de los contratos establecidos y/o la carga académica aprobada por dicho Organismo en años anteriores y además, considerar los créditos académicos de la carga asignada a cada profesor según el diseño curricular. -----
- VI. El Consejo Directivo en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2017, según Punto Tercero, inciso 3.1, subincisos 3.1 y 3.2 del Acta No. 34-2017, con base en las opiniones recabadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos con la recomendación efectuada por parte de la Administración de Recursos Humanos Ref. NRO.RR.HH101/2016 en cuanto a la calificación académica de un profesor de tiempo completo debe ser de una asignación de carga académica de cuatro o tres cursos, mas actividades de extensión o proyecto de investigación o la supervisión de EPS o PPS y en cumplimiento a la Ley de Probidad, a las Normas que regulan la elaboración y ejecución del presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, al Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico y al Artículo 16 del Reglamento General de Centros Regionales Universitarios, AUTORIZÓ la carga académica para las carreras de Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Trabajo Social y Zootecnia. Dicho punto se le dirigió al personal docente de la carrera de Ingeniería Forestal. -----
- VII. El Msc. Marvin Misael Herrera Gómez, interpuso Recurso de Apelación, ante el Consejo Directivo, en contra del citado del Punto resolutivo, manifestando su

inconformidad por haberle asignado seis cursos para el año 2018, es decir, tres cursos en cada semestre, lo que para él contraviene lo estipulado en su contrato original, el que indica que impartirá un total de cinco cursos anuales, y sin embargo le han asignado un curso más, específicamente el Curso de Metodología Científica y solicita se admita para su trámite dicho recurso. -----

VIII. El accionante adjunta a su memorial fotocopia del contrato suscrito en el año 2006, en el que le aparece las atribuciones específicas: Primer semestre: Extensión Forestal; Mejoramiento Forestal y Supervisión de estudiantes en Ejercicio Profesional. Segundo semestre: Silvicultura I; Semillas y viveros y Microbiología. Así como Asesoría de tesis y otras atribuciones que le sean inherentes al puesto que le asigne el jefe inmediato y las que establece la legislación vigente. -----

IX. La Dirección de Asuntos Jurídicos, luego de examinar el recurso de Apelación procedió a iniciar el procedimiento administrativo de conformidad con el Reglamento de Apelaciones de esta Universidad. -----

AUDIENCIA CONCEDIDA AL M.SC. MARVIN MISAEL HERRERA GÓMEZ. -----

Expone el accionante que en Punto tercero, inciso 3.1 subincisos 3.1.1 y 3.1.2 del acta 34-2017 de sesión celebrada por el Consejo Directivo del Cunoroc el 27 de noviembre de 2017 Acordó Acuerdo 3.1.1 autorizar la carga académica para las carreras de Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal; Trabajo Social y Zootecnia, tal y como aparece en el anexo 01 de dicha acta. -----

En el anexo 01 del Acta 34-2017 se le asigna como carga académica para el año 2018, 3 cursos por semestre de la siguiente forma: Primer semestre: Tecnología de la madera II y laboratorio; Métodos estadísticos; Metodología científica. Segundo semestre: Tecnología de la madera y laboratorio; Física (Ingeniería Forestal, Agronomía y Zootecnia); Construcciones Forestales, y que en esa fecha se encontraba como Coordinador de la carrera de Ingeniería Forestal, por lo que se descarga un curso por semestre. -----

Que el día 16 de enero de 2018, interpuso Recurso de Apelación en contra de lo Acordado en el indicado Punto de Acta, argumentando, que la pretensión del Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor-Occidente, de la Universidad de San Carlos de Guatemala es modificar su carga académica de cinco a seis cursos, contraviene lo preceptuado en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículo 12 y 20 del Código de Trabajo; artículos 1519, 1593 y 1594 del Código Civil, todos de la República de Guatemala. -----

Adjunta fotocopia de: -----

- a) Oficio CA-108-0-025-2018 suscrito por su persona, donde se interpone el recurso de apelación. Se da a conocer el sexto curso que se le asignó que es Metodología Científica, con lo que no está de acuerdo. -----
- b) Contrato laboral suscrito entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y el suscrito (vigente desde el 06 de enero de 2006 a la fecha). Es importante indicar que en el contrato aparecen 5 cursos diferentes, pero por readecuación curricular le fueron asignados los cursos ya mencionados. -----
- c) Carga académica año 2015, 2016. Donde se le han asignado cinco cursos. Indica que lleva 10 años teniendo la misma carga académica. -----
- d) Fotocopia del título de Maestría en Tecnología de productos forestales. Dicha especialización está enfocada con los 5 cursos que ha impartido durante 10 años. -----
- e) Punto Sexto, Inciso 6.1, subincisos 6.1.1 del acta No. 14-2016 de la sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 24 de mayo de 2006, donde Acuerda: Designarle como Profesor Titular del Cunoroc, por haber ganado la plaza por concurso de oposición según fallo del Jurado de Ingeniería Forestal. Menciona fundamento legal. -----

Solicita que se tenga por presentado el memorial de audiencia y se le dé trámite correspondiente; se acepten las pruebas adjuntas y a las mismas se les de la importancia que poseen; se resuelva conforme a la ley su caso y se le notifique. --

AUDIENCIA CONCEDIDA AL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE NOR OCCIDENTE. -----

El Consejo Directivo, no hizo uso del derecho de audiencia. -----

CONSIDERACIONES LEGALES Y GENERALES

Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

Artículo 1. Son impugnables ante el Consejo Superior Universitario mediante la interposición de RECURSO DE APELACIÓN, las resoluciones que tengan carácter de

definitivas, dictadas por el Rector, las Juntas Directivas de las Facultades, los Jefes de los Institutos, los Consejos Directivos o Regionales de los Centros Universitarios, las Comisiones y Consejos Directivos de las Escuelas y el Consejo Académico de la Escuela de Trabajo Social..." -----

Artículo 8. El Consejo al resolver, puede confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada. -----

Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico. -----

Artículo 26. Las atribuciones del personal académico serán de acuerdo a su nivel, categoría y puesto, las siguientes: -----

26.6 realizar las actividades académicas específicas encomendadas por las autoridades de la unidad académica respectiva y rendir los informes que le sean requeridos. -----

Artículo 27. Las funciones, obligaciones y atribuciones específicas del personal académico serán definidas y notificadas por escrito por el órgano de dirección al inicio de cada ciclo lectivo.-----

ANÁLISIS DEL CASO

El Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, en su oportunidad procedió a realizar la investigación correspondiente relacionada a determinar la procedencia o no de cambio de carga académica a docentes de las Carreras de Ingeniería Agronómica; Ingeniería Forestal; Trabajo Social y Zootecnia y luego de establecer la procedencia de conformidad con la recomendación efectuada por la Administración de Recursos Humanos, en cuanto a que la calificación de carga académica de un profesor de tiempo completo debe ser de una asignación de carga académica de cuatro o tres cursos, más actividades de extensión o proyecto de investigación o la supervisión de EPS o PPS, y en cumplimiento a la Ley de Probidad, a las Normas que regulan la Elaboración y Ejecución del presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico y al artículo 16 del Reglamento General de Centros Regionales Universitarios; Acordó, autorizar la carga académica para las carreras de Ingeniería Agronómica; Ingeniería Forestal; Trabajo Social y Zootecnia, y luego transcribir lo acordado al personal docente para los efectos consiguientes. Con motivo de este acuerdo el Ingeniero Marvin Misael Herrera Gómez, interpone el Recurso de Apelación, argumentando que no está de acuerdo con la

asignación de un curso más a su carga académica específicamente con el curso de Metodología Científica, porque considera que transgrede su contrato de trabajo suscrito en el año 2006, en el que se le asignó cinco cursos, como carga académica, la que ha conservado por más de diez años, aunado a ello, cuenta con una maestría en tecnología de productos forestales, dicha especialización está enfocada con los 5 cursos que ha impartido. -----

Del análisis efectuado se establece que, el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente basó su decisión en: la recomendación efectuada por parte de la Administración de Recursos Humanos Ref. NRO.RR.HH101/2016 en cuanto a la calificación académica de un profesor de tiempo completo debe ser de una asignación de carga académica de cuatro o tres cursos, mas actividades de extensión o proyecto de investigación o la supervisión de EPS o PPS y en cumplimiento a la Ley de Probidad de los Servidores Públicos de Estado, a las Normas que regulan la elaboración y ejecución del presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, al Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico y al Artículo 16 del Reglamento General de Centros Regionales Universitarios, AUTORIZÓ la carga académica para las carreras de Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Trabajo Social y Zootecnia y en la base legal del Nombramiento o Contrato del Licenciado Marvin Misael Herrera Gomez, suscrito en su oportunidad entre él y la Universidad de San Carlos de Guatemala, en donde acepta las atribuciones que le sean asignadas a requerimiento institucional en ambos semestres y las que establece la Legislación vigente. -----

Es importante hacer la observación que conforme a lo regulado en el Artículo 27 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico; el Consejo Directivo del Centro Universitario, está facultado para definir las funciones, obligaciones y atribuciones del Personal Académico al inicio de cada ciclo lectivo; por lo que, en virtud de lo analizado, el Recurso de Apelación interpuesto por el Msc. Marvin Misael Herrera Gómez, puede ser declarado **sin lugar** por el Consejo Superior Universitario y al resolver podrá Confirmar la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente emitida en Punto Tercero, Inciso 3.1, subincisos 3.1.1 y 3.1.2, del acta 34-2018 de sesión celebrada el 27 de noviembre de 2017, por estar conforme a derecho. -----

Con base en lo analizado, la Dirección de Asuntos Jurídicos emite el siguiente: -----

DICTAMEN

- I. El presente expediente, debe ser elevado a conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario. -----
- II. Del análisis efectuado al expediente del recurso de Apelación interpuesto por el Msc. Marvin Misael Herrera Gómez en contra de la resolución contenida en el Punto Tercero, Inciso 3.1, subincisos 3.1.1 y 3.1.2, del Acta No. 34-2018 de sesión celebrada el 27 de noviembre de 2017, se establece que, el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente basó su decisión en: la recomendación efectuada por parte de la Administración de Recursos Humanos Ref. NRO.RR.HH101/2016 en cuanto a la calificación académica de un profesor de tiempo completo debe ser de una asignación de carga académica de cuatro o tres cursos, mas actividades de extensión o proyecto de investigación o la supervisión de EPS o PPS y en cumplimiento a la Ley de Probidad de los Servidores Públicos de Estado, a las Normas que regulan la elaboración y ejecución del presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, al Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico y al Artículo 16 del Reglamento General de Centros Regionales Universitarios, AUTORIZÓ la carga académica para las carreras de Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Trabajo Social y Zootecnia y en la base legal del Nombramiento o Contrato del Licenciado Marvin Misael Herrera Gomez, suscrito en su oportunidad entre él y la Universidad de San Carlos de Guatemala, en donde acepta las atribuciones que le sean asignadas a requerimiento institucional en ambos semestres y las que establece la Legislación vigente. -----
Además que, conforme a lo regulado en el artículo 27 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico, las funciones, obligaciones y atribuciones específicas del personal académico serán definidas y notificadas por escrito por el órgano de dirección al inicio de cada ciclo lectivo.-----
- III. En virtud de lo analizado, el Recurso de Apelación interpuesto por el Msc. Marvin Misael Herrera Gómez, puede ser declarado **sin lugar** por el Consejo Superior Universitario y al resolver podrá Confirmar la resolución impugnada emitida por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente emitida en Punto Tercero, Inciso 3.1, subincisos 3.1.1 y 3.1.2, del acta 34-2018 de sesión celebrada el 27 de noviembre de 2017, por estar conforme a derecho. -----

IV. La resolución que emita el Consejo Superior Universitario, debe ser notificada al M.Sc. Marvin Misael Herrera Gómez y al Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Msc. Marvin Misael Herrera Gómez en contra de la resolución contenida en el Punto Tercero, Inciso 3.1, subincisos 3.1.1 y 3.1.2, del Acta No. 34-2018 de sesión celebrada el 27 de noviembre de 2017 del Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente. SEGUNDO: Confirmar la resolución impugnada emitida por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente emitida en Punto Tercero, Inciso 3.1, subincisos 3.1.1 y 3.1.2, del acta 34-2018 de sesión celebrada el 27 de noviembre de 2017, por estar conforme a derecho. TERCERO: Notifíquese al M.Sc. Marvin Misael Herrera Gómez y al Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

9.26 **DICTAMEN DAJ No. 042-2019 (04). Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Claudia Suseth Romero Oliva de Hirschmeier, en contra de la resolución contenida en el Punto CUARTO, Inciso 4.1 de Acta No. 37-2017, de sesión celebrada el 26 de octubre de 2017, por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia de la Universidad de San Carlos de Guatemala. (Exp. 190-2018).**

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 042-2019 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Claudia Suseth Romero Oliva de Hirschmeier, en contra de la resolución contenida en el Punto CUARTO, Inciso 4.1 de Acta No. 37-2017, de sesión celebrada el 26 de octubre de 2017, por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia de la Universidad de San Carlos de Guatemala. (Exp. 190-2018). -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia No. 1028-06-2018 de fecha 22 de junio de 2018, emite el dictamen solicitado en los términos siguientes: -

ANTECEDENTES

- I. La Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en Punto CUARTO, Inciso 4.9 del Acta No. 10-2017 del 16 de marzo de 2017, Acordó: Convocar a concurso de oposición de las siguientes plazas, para ser ocupadas a partir del 03 de julio de 2017. 4.9.3 Escuela de Biología. 4.9.3.2 Departamento de Zoología, Genética y Vida Silvestre.
- II. En Punto CUARTO, inciso 4.6, subinciso 4.6.1.1 del Acta 20-2017 de sesión celebrada por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia el 15 de junio de 2017, se conoció el resultado del concurso de oposición de la Plaza de la Escuela de Biología, plaza No. 75, Acordó adjudicar la plaza a la Licenciada Claudia Suseth Romero Oliva para laborar como profesor TITULAR I 4HD a partir del 03 de julio de 2017 a indefinido. -----
- III. Por medio de oficio sin número, de fecha 27 de junio de 2017, la Licenciada Carmen Lucía Yurrita Obiols solicita a la Secretaria de Junta Directiva, consultar la documentación. -----
- IV. correspondiente al concurso de oposición de la plaza 75 de la Escuela de Biología; concediéndole la solicitud y poniendo a la vista la documentación generada en dicho concurso el día 4 de julio de 2017. -----
- V. En oficio de fecha 12 de julio de 2017, la Licenciada Carmen Lucía Yurrita Obiols, **interpone Recurso de Revisión** ante la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, en contra de lo resuelto por el Jurado de Concurso de Oposición de la Escuela de Biología en las plazas 75 y 80. -----
- VI. En Punto CUARTO, Inciso 4.1 del Acta 24-2017 de sesión celebrada el 20 de julio de 2017 se conoció el Recurso de Revisión planteado y Acordó: "4.1.2 Solicitar al Jurado de Concurso de Oposición de la Plaza No. 75 y 80 de la Escuela de Biología, que elabore un informe basado en el Reglamento de Concurso de Oposición de Profesores Titulares, que contenga las respuestas y explicaciones a los planteamientos de la MSc. Carmen Lucía Yurrita Obiols..." -----
- VII. Por medio del oficio de fecha 4 de septiembre de 2017, el Jurado de Concurso de Oposición de la Escuela de Biología, responden al Recurso de Revisión planteado y ratifican lo resuelto en las actas presentadas a la Junta Directiva, con las cuales adjudican las plazas a los profesionales ganadores. -----

- VIII. En Punto CUARTO, Inciso 4.1 del Acta 37-2017 de sesión celebrada por Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, el 26 de octubre de 2017, después de analizar los documentos presentados y las argumentaciones vertidas, **Acordaron: “4.1.1 Declarar con lugar el medio de impugnación planteado por la MSc. Carmen Lucía Yurrita Obiols. 4.1.2 Anular el fallo del Jurado de Concurso de Oposición de la plaza No. 75 y 80. 4.1.3 Repetir el Concurso de Oposición de la Plaza No. 75 y 80 de la Escuela de Biología...”** -----
- IX. En memorial dirigido a los Honorables Miembros de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Licenciada Claudia Suseth Romero Oliva **interpone Recurso de Apelación** en contra de la resolución acordada en el Punto CUARTO, Inciso 4.1 del Acta 37-2017 de sesión celebrada por Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, el 26 de octubre de 2017. -----
- X. En OFC.JDF No. 188.02.2018, de fecha 7 de febrero de 2018, suscrito por M.A. Elsa Julieta Salazar de Ariza, Secretaria Académica de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia de la Universidad de San Carlos de Guatemala, trasladó informe circunstanciado referente al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Claudia Suseth Romero Oliva en contra de la resolución contenida en el Punto CUARTO inciso 4.1 del Acta No. 37-2017 de sesión celebrada por la Junta Directiva el 26 de octubre de 2017, por inconformidad de lo resuelto por dicha Junta en relación a la impugnación planteada en contra de lo resuelto por el Jurado de Concurso de Oposición de la Escuela de Biología. -----
- XI. En Providencia No. 1028-06-2018 de fecha 22 de junio de 2018, el Secretario General remite a la Dirección de Asuntos Jurídicos el informe circunstanciado y antecedentes del Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Claudia Suseth Romero Oliva, para emitir Dictamen. -----
- XII. La Dirección de Asuntos Jurídicos, luego de examinar el Recurso de Apelación procedió a iniciar el procedimiento administrativo de conformidad con el Reglamento de Apelaciones de esta Universidad. -----
- AUDIENCIA CONCEDIDA A LA LICENCIADA CLAUDIA SUSETH ROMERO OLIVA: -----**
Expone la accionante que: “durante el desarrollo del concurso de oposición para la plaza No. 75 , se cumplieron a cabalidad los pasos que establece la legislación universitaria, así como lo establecido en las Instrucciones Generales para los

Concursos de Oposición del Profesor Universitario Profesor Titular de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, en los extremos siguientes: -----

- o El Jurado de Concurso de Oposición procedió a realizar el sorteo del tema en presencia de los postulantes, decidiendo el tema PROTOZOOS. -----
- o Durante el ejercicio de su derecho de revisión la MSc. Carmen Lucía Yurrita Obiols refiere que le fueron entregados dos sobres cerrados y uno abierto, ningún examen calificado; considero que el alegato se basa en la forma y no en el fondo, ya que el propio jurado en su defensa refiere que, con el objeto de no influir en la calificación de los otros miembros del jurado, tuvieron la precaución de no hacer ninguna anotación sobre los exámenes y consignar la nota directamente en el formulario. -----
- o El alegato de la profesional Carmen Lucía Yurrita Obiols se centra en la premisa que el Protocolo de Investigación se debió realizar en presencia del Jurado de Concurso de Oposición y no en casa. La Junta Directiva y la profesional ignoran la libertad procedimental que la norma interna faculta al Jurado de Concurso de Oposición para evaluar de una forma dinámica y objetiva, a los postulantes, ya que la segunda parte de la evaluación relativa a la capacidad investigativa, se realizara en presencia del jurado. Por lo que no puede invocarse vicio de fondo o anomalía, ya que, si se hubiese determinado que unos concursantes elaboraran el protocolo de investigación en casa y otros en presencia del jurado, entonces podría suponerse favoritismo, parcialidad o desigualdad en la evaluación. -----
- o Una de las causales por las que la Junta Directiva anula el fallo del Jurado de Concurso de Oposición en relación a la Plaza No. 75 es que no se realizó la presentación oral de la práctica planificada por cada postulante. De conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario, el jurado tiene facultades para formular e implementar otros procedimientos a su juicio relativos a la evaluación, siempre que el mismo cuente con la venia de los participantes. -----
- o Respecto del argumento que refiere que no se entregó una guía del Concurso de Oposición como lo establecen las Instrucciones Generales para los concursos de oposición, es falaz ya que en el acto de entrega de Curriculum Vitae, cada concursante firmó un -----

- o formulario de solicitud para participantes en el concurso el cual contenía de manera clara los lineamientos y requerimientos para todo el concurso y de forma visible el vínculo electrónico para verificar los documentos de forma digital. -----
- o Es necesario aclarar que los concursos de las plazas 75 y 80 son eventos distintos e independientes, por lo que la apreciación tanto de los jurados como de los eventos serán distintos, ya que el objetivo de conformar los jurados con personas de criterios diversos implica respetar la libertad de asignar calificación que a su criterio corresponde, sin tratar de influir en la calificación de los otros miembros del jurado. -----
- o Respecto de la resolución final de la Junta Directiva de anular los concursos de oposición de las plazas 75 y 80 no es coherente, si aprueba el concurso realizado en la plaza 79, ya que como se ha argumentado no existe vicio en el procedimiento y en el supuesto de que lo hubiere, la plaza 79 debería encontrarse afectada por haber realizado el proceso exactamente igual que la plaza 75 y 80. -----

Por lo anterior solicito se declare con lugar el Recurso de Apelación interpuesto y se revoque la resolución contenida en el Punto Cuarto Inciso 4.1 del Acta 37-2017 de sesión celebrada por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia de la Universidad de San Carlos, y como consecuencia se me declare como GANADORA definitiva del concurso de Oposición de la plaza No. 75, se me adjudique dicha plaza y se sancione de titularidad por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

AUDIENCIA CONCEDIDA A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS QUÍMICAS Y FARMACIA: -----

La Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia reitera lo resuelto, al declarar con lugar el medio de impugnación planteado por la MSc. Carmen Lucía Yurrita Obiols, por no haberse entregado la guía del Concurso de Oposición según lo indican las Instrucciones Generales, también por no haberse realizado la presentación oral de la practica planificada por cada postulante como parte de la evaluación de capacidad académica, y por no haberse elaborado el protocolo de investigación en presencia del jurado. Adicionalmente, no encontró evidencia documental de cómo el Jurado de Concurso de Oposición asignó la calificación a la prueba escrita realizada. -----

CONSIDERACIONES LEGALES

Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

Artículo 1. Son impugnables ante el Consejo Superior Universitario mediante la interposición de RECURSO DE APELACIÓN, las resoluciones que tengan carácter de definitivas, dictadas por el Rector, las Juntas Directivas de las Facultades, los Jefes de los Institutos, los Consejos Directivos o Regionales de los Centros Universitarios, las Comisiones y Consejos Directivos de las Escuelas y el Consejo Académico de la Escuela de Trabajo Social..."-----

Artículo 2. La parte interesada interpondrá la apelación por escrito ante la autoridad que haya dictado la resolución, dentro del término de tres días posteriores a aquél en que fue notificada. -----

Artículo 8. El Consejo al resolver, puede confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada. -----

Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico. -----

Artículo 12. Se ingresa a la carrera del personal académico únicamente mediante un concurso de oposición, de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo. -----

Artículo 39. La autoridad nominadora emitirá el acuerdo respectivo y le adjudicará la plaza a la persona que haya salido ganadora del concurso de conformidad con el fallo del jurado. -----

Artículo 42. Las deliberaciones del jurado serán secretas. Los documentos, actas e informe final será públicos después de conocidos por la autoridad nominadora. ---

Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario. -----

Artículo 13. El secretario del jurado comunicará por escrito a los concursantes por lo menos con tres días hábiles de anticipación, la fecha para la realización de pruebas y entrevistas. En todo caso estas deberán realizarse dentro de los veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de los documentos por parte del jurado. -----

Artículo 14. El jurado emitirá su fallo entre los concursantes que hayan obtenido una nota global mínima de 65 puntos en una escala de cero a cien. El puesto será adjudicado a la persona que haya obtenido el mayor puntaje. Si no hubiera concursantes o si ninguno llena los requisitos o no obtiene la nota mínima señalada, el concurso será declarado desierto. -----

Artículo 15. El jurado enviará su informe dentro de los 25 días hábiles contados a partir de la fecha para la que fue convocado: el que deberá contener: -----

- 1) Quienes participaron en el concurso,-----
- 2) Los punteos obtenidos y el orden en que se ubicaron de acuerdo a la evaluación respectiva,-----
- 3) El fallo del jurado. Además, deberá acompañarse toda la documentación utilizada.-----

Artículo 16. El órgano de dirección de la unidad académica o centro de investigación procederá a emitir el acuerdo respectivo para dar trámite a la contratación de la persona a la cual se le haya adjudicado el puesto de conformidad con el fallo del jurado. Si el concurso se declara desierto se procederá de acuerdo a lo estipulado en el artículo 51 del Estatuto de la Carrera Universitaria, Parte Académica. -----

Artículo 25. Las deliberaciones de los Jurados de Oposición serán secretas. Los documentos, actas e informes finales serán públicos, después de que los mismos sean conocidos por el Órgano de Dirección. -----

Artículo 26. Después de que el Órgano de Dirección de la Unidad Académica ha procedido conforme a lo preceptuado por el Artículo 39 del Estatuto de la Carrera Universitaria del Personal Académico, notificará dicha adjudicación a todos los concursantes y pondrá a la vista de ellos todos los documentos, actas e informe final para que se impongan de lo actuado por el Jurado de Oposición por el término de cinco días y puedan, en su caso, y dentro del mismo período señalado interponer recurso de Revisión en contra del fallo del jurado ante el Órgano de Dirección respectivo.-----

Artículo 28. En contra de lo resuelto en el Recurso de Revisión, se podrá interponer Recurso de Apelación ante el mismo Órgano de Dirección y se procederá de conformidad al trámite establecido en el Reglamento de Apelaciones. -----

Artículo 29. En tanto se substancia y resuelve en definitiva el recurso de Apelación, el Órgano de Dirección de la Unidad Académica, deberá nombrar temporalmente a quien haya ganado el concurso de oposición. -----

ANÁLISIS DEL CASO

La Dirección de Asuntos Jurídicos, procedió al análisis del expediente completo relacionado al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada CLAUDIA SUSETH ROMERO OLIVA, en contra de la resolución contenida en el Punto CUARTO, Inciso 4.1 del Acta No. 37-2017 de sesión celebrada el 26 de octubre de 2017, por Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, en la que se resolvió: “(...)4.1.2 Anular el fallo del Jurado de Concurso de Oposición de la Escuela de Biología, para la Plaza No. 75 y de la Plaza No. 80. 4.1.3 Repetir el Concurso de Oposición de la Plaza No. 75 y de la Plaza No. 80 de la Escuela de Biología...”, habiéndose establecido lo siguiente: -----

Que el proceso de los concursos de Oposición en la Universidad de San Carlos de Guatemala, se encuentran regulados en el Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico y en el Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario, el que se resume de la siguiente forma: -----

En el presente caso, el Jurado del Concurso de Oposición de la Escuela de Biología de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, al finalizar el procedimiento del concurso de Oposición en dicha Escuela, el 9 de Julio de 2017, presentó a Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia su informe final con las actas del Concurso de Oposición, informando que en el Punto TERCERO del Acta 5 del Concurso se adjudica la plaza No. 75 a la Licenciada CLAUDIA SUSETH ROMERO OLIVA. -----

Luego de recibido el Informe Final del Jurado del Concurso de Oposición, Junta Directiva en punto CUARTO, Inciso 4.6 Subinciso 4.6.1.1 del Acta 20-2017 de sesión celebrada el 15 de junio de 2017, Acordó adjudicar la plaza a la Licenciada Claudia Suseth Romero Oliva, para laborar como profesor titular 4HD del 3 de julio de 2017 a indefinido, con un horario de lunes a viernes de 07:00 a 11:00 horas y un sueldo mensual de Q5,392.00 para impartir teoría y laboratorio del curso de Citoembriología, en el primer semestre y Zoología de Invertebrados I en el segundo semestre y realizar otras actividades que al Departamento convengan. Resolución que le fue notificada a todos los participantes entre los cuales estaba la Licenciada Carmen Lucía Yurrita Obiols, y en contra de la cual interpuso un Recurso de Revisión ante dicho Órgano de Dirección, con el fin de que se analizara el desarrollo del concurso de oposición de las plazas 75 y 80 de la Escuela de Biología. -----

La Junta Directiva, resolvió el recurso de revisión en Punto CUARTO, Inciso 4.1 del Acta No. 37-2017 de sesión celebrada el 26 de octubre de 2017, y Acuerdó declarar con lugar el medio de impugnación planteado por la MSc. Carmen Lucía Yurrita Obiols y como consecuencia anuló el fallo del Jurado de Concurso de Oposición de la Escuela de Biología para la Plaza No. 75 y la Plaza No. 80, así también repetir el concurso de oposición de ambas plazas. -----

Por lo anterior, la profesional ganadora de la Plaza No. 75, Licenciada Claudia Suseth Romero Oliva, presentó éste Recurso de Apelación. -----

De todo lo analizado por esta Dirección, se desprende que Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia consideró los señalamientos expuestos por la MSc. Carmen Lucía Yurrita Obiols como válidos, restándole valor al desarrollo del proceso que llevó a cabo el Jurado de Concursos de Oposición, aceptando incluso cuestionamientos al criterio de calificación de cada uno de los miembros, atentando contra la autonomía del jurado para actuar y decidir, así también señala vicios en el procedimiento que fueron justificados por el jurado de oposición en la audiencia concedida. Derivado de las argumentaciones presentadas en las audiencias de la profesional recurrente y del Órgano de Dirección, se logró determinar que, dentro del proceso no existe vicio que haya afectado el desarrollo del concurso de oposición y como consecuencia su resultado, ya que cada una de las decisiones que se tomaron, fueron aceptadas por todos los participantes del mismo, circunstancia que se evidencia en la presentación de los trabajos con las condiciones señaladas. -----

Es acertado el argumento que señala, las facultades del jurado para decidir una forma distinta de evaluación, en tanto no sea factible para los participantes desarrollarlo utilizando recursos de la Facultad o que por el tiempo sea imposible su realización adecuada; y por no haber derechos vulnerados, ni considerarse viciado el proceso, ya que el jurado actuó con apego a los procesos y en el ejercicio de sus facultades consensuó los cambios antes de ser propuestos a los participantes, quienes aceptaron a entera conformidad; razón por la que el Consejo Superior Universitario puede Declarar con lugar el Recurso de Apelación presentado por la Licenciada Claudia Suseth Romero Oliva y en consecuencia REVOCAR la resolución de Junta Directiva contenida en Punto CUARTO, Inciso 4.1 del Acta No.37-2017 de sesión celebrada el 26 de octubre de 2017, tomando en cuenta también que la plaza 79 que entró también a ese concurso, junto a la 75 y 80 fue

adjudicada sin que ello haya sido objetado lo que contradice el contenido de la resolución impugnada, por lo que en el caso de la impugnante se debe proceder conforme a lo regulado en el Artículo 39 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico. -----

DICTAMEN

Del análisis efectuado al expediente, se considera que el jurado está facultado para decidir una forma distinta de evaluación, cuando no sea factible para los participantes desarrollarla utilizando recursos de la Facultad o que por el tiempo sea imposible su realización en la forma establecida, por lo que en este caso no hay derechos vulnerados, ni está viciado el proceso, ya que el jurado actuó con apego a los procesos y en el ejercicio de sus facultades, consensuó los cambios antes de ser propuestos a los participantes, quienes aceptaron a entera conformidad; razón por la que el Consejo Superior Universitario puede Declarar CON LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Claudia Suseth Romero Oliva y en consecuencia REVOCAR la resolución de Junta Directiva contenida en Punto CUARTO, Inciso 4.1 del Acta No.37-2017 de sesión celebrada el 26 de octubre de 2017, tomando en consideración que la plaza 79 que entró también a ese concurso, junto a la 75 y 80 fue adjudicada sin que ello haya sido objetado lo que contradice el contenido de la resolución impugnada, por lo que en el caso de la impugnante se debe proceder conforme a lo regulado en el Artículo 39 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico. --

La resolución que emita el Consejo Superior Universitario, debe ser notificada a la Licenciada Claudia Suseth Romero Oliva y a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia de la Universidad de San Carlos de Guatemala. ----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Declarar Con Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Claudia Suseth Romero Oliva y en consecuencia REVOCAR la resolución de Junta Directiva contenida en Punto CUARTO, Inciso 4.1 del Acta No.37-2017 de sesión celebrada el 26 de octubre de 2017, tomando en consideración que la plaza 79 que entró también a ese concurso, junto a la 75 y 80 fue adjudicada sin que ello haya sido objetado lo que contradice el contenido de la resolución impugnada, por lo que en el caso de la impugnante se debe proceder conforme a lo regulado en el Artículo 39 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico. SEGUNDO:**

Notifíquese a la Licenciada Claudia Suseth Romero Oliva y a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

9.27 DICTAMEN DAJ No. 043-2019 (04). Recurso de Apelación interpuesto por María José Chang, en contra de lo acordado en el Punto CUARTO, Inciso 4.2 del Acta No. 25-2018, de sesión celebrada por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, de fecha 12 de julio de 2018.

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 043-2019 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Apelación interpuesto por María José Chang, en contra de lo acordado en el Punto CUARTO, Inciso 4.2 del Acta No. 25-2018, de sesión celebrada por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, de fecha 12 de julio de 2018. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a las Providencias Números 07-2018 (2216-11-2018), 623-2019, de fecha 16 de noviembre de 2018 y 11 de abril de 2019, emite el dictamen solicitado en los términos siguientes: -----

ANTECEDENTES

- I. En Punto CUARTO, Inciso 4.2, Acta No. 11-2018, de sesión extraordinaria celebrada por del Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, de fecha el 2 de abril de 2018, se convoca a Concurso de Oposición para Auxiliares de Catedra de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia. --
- II. En OFC.JDF No. 606.05.2018, de fecha 07 de mayo de 2018, emitido por la Secretaria de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, por medio del cual trasladan al Jurado del Concurso de Oposición, los expedientes presentados por las personas interesadas en participar en el Concurso de Oposición. -----
- III. En Punto CUARTO, Inciso 4.5, subinciso 4.5.4, del Acta No. 21-2018, de sesión celebrada por del Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, de fecha el 07 de junio de 2018, Acordó adjudicar las plazas según el fallo del Jurado del Concurso de Oposición y notificar la resolución a los participantes del Concurso de Oposición, indicándoles que tienen derecho a

consultar la documentación correspondiente y si lo consideran, podrán interponer Recurso de Revisión. -----

- IV. El 21 de junio de 2018, la Br. Isa Neddari Marcela Sequén Ovalle, presento recurso de Revisión en contra del Fallo del Jurado del Concurso de Oposición, de la Escuela de Biología. -----
- V. En Punto CUARTO, Inciso 4.2, del Acta No. 25-2018, de sesión celebrada por del Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, de fecha el 12 de julio de 2018, Acordó declarar con lugar el recurso de Revisión interpuesto por la Br. Isa Neddari Marcela Sequén Ovalle y anular el fallo del Jurado del Concurso de Oposición de Auxiliares de Cátedra para la Plaza No. 60 de la Escuela de Biología y repetir el Concurso de Oposición en relación a esa plaza.
- VI. El 24 de septiembre de 2018, le notificaron a Br. María José Chang la resolución contenida en Punto CUARTO, Inciso 4.2, del Acta No. 25-2018, de sesión celebrada por del Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, de fecha el 12 de julio de 2018. -----

DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

El 27 de septiembre de 2018, Br. María José Chang, interpuso Recurso de Apelación en contra de lo acordado en el Punto CUARTO, inciso 4.2, del Acta 25-2018, de sesión celebrada por el Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, de fecha 12 de julio de 2018, manifestando que se deje sin efecto la resolución impugnada y continúe como profesora Auxiliar de Cátedra I. -----

DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO

En OFC.JDF No. 1604.11.2018, de fecha 09 de noviembre de 2018, emitido por la Secretaria de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, trasladan al Consejo Superior Universitario, el Informe Circunstanciado referente al Recurso de Apelación , interpuesto por Br. María José Chang en contra de lo acordado en el Punto CUARTO, inciso 4.2, del Acta 25-2018, de sesión celebrada por el Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, de fecha 12 de julio de 2018. -----

DE LA EVACUACIÓN DE LAS AUDIENCIAS

El 14 de marzo de 2019, la Br. María José Chang y la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, son notificados de la Resolución Of.Ref.R.0148.02.2019 y Of.Ref.R.0149.02.2019, de fecha 1 de marzo de 2019, en la cual se les confiere audiencia por el plazo de tres días a efecto de que expongan lo que consideren conveniente o en su caso si tienen pruebas que rendir podrán pedir la recepción de ellas. -----

En atención a lo anterior, la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, No evacuo audiencia. -----

Por su parte, Br. María José Chang, mediante escrito sin número de referencia, de fecha 19 de marzo de 2019, evacuó la audiencia conferida exponiendo sus agravios, que se declare con lugar el Recurso de apelación interpuesto en contra de lo acordado en el Punto CUARTO, inciso 4.2, del Acta 25-2018, de sesión celebrada por el Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, de fecha 12 de julio de 2018 y por consiguiente se deje sin efecto la misma y continúe como Profesora Auxiliar de Catedra. -----

CONSIDERACIONES LEGALES

REGLAMENTO DE APELACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Artículo 1. Son impugnables ante el Consejo Superior Universitario mediante la interposición del RECURSO DE APELACIÓN, las resoluciones que tengan carácter de definitivas... -----

Artículo 2. La parte interesada interpondrá la apelación por escrito ante la autoridad que haya dictado la resolución dentro del término de tres días posteriores a aquel en que fuere notificada. -----

Artículo 3. Otorgado el recurso se enviarán los antecedentes al Consejo Superior Universitario, con informe circunstanciado. -----

Artículo 4. Recibidos los antecedentes el Rector dará audiencia por tres días al recurrente para que exprese agravios y a la autoridad contra la cual se recurre para que exponga lo que considere conveniente. Si el apelante o la autoridad contra la cual se recurre tuviesen pruebas que rendir, podrán pedir la recepción de ellas. -----

Artículo 6. Evacuada la audiencia o transcurrido el término para hacerlo o bien agotado el término señalado para la recepción de pruebas, el rector previo DICTAMEN de la Dirección de Asuntos Jurídicos, dará cuenta con lo actuado al

Consejo, el que pronunciará su resolución en un término que no excederá de treinta días. -----

Artículo 8. El Consejo al resolver, puede confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada. -----

ANALISIS DEL CASO

Al proceder al estudio y análisis del Recurso de Apelación presentado por Br. María José Chang, así como de la evacuación de Audiencia conferida, informe circunstanciado y de la legislación aplicable al presente caso se determina lo siguiente: -----

El Recurso de Apelación, interpuesto por Br. María José Chang, fue planteado en tiempo, ante el órgano administrativo correspondiente y la resolución impugnada es de carácter definitiva. -----

La Br. María José Chang, participo en el Concurso de Oposición para Auxiliares de Catedra de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, saliendo ganadora de la plaza No. 60, la que le fue adjudicada, por lo anteriormente indicado la Br. Isa Neddari Marcela Sequén Ovalle, interpuso recurso de Revisión en contra del fallo del Jurado de Concurso de Oposición referente a la plaza No. 60, haciendo alusión en otra nota sin número de referencia, de fecha 4 de julio de 2018 en la que solicita la revisión de la decisión del Jurado de Concurso de Oposición, argumentando acerca del punteo en el inciso del curso de formación pedagógica (5 puntos) dentro de la calificación del curriculum vitae, su inconformidad, porque ella posee Cierre de Pensum del Profesorado en Química y Biología, cursado en la Escuela de Profesores de Enseñanza Media –EFPEM- y su compañera María José Chang, presenta un diploma de un curso en pedagogía de 16 horas. La Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, solicita al Jurado de Concurso de Oposición se pronuncie con respecto a la calificación asignada a la Br. Br. Isa Neddari Marcela Sequén y Br. María José Chang, referente al inciso de formación pedagógica (5 puntos), exponen que ninguna de las dos estudiantes recibió el curso preparatorio de didáctica y pedagogía para estudiantes que tengan interés en someterse a concurso de oposición, ofrecidos por la Dirección General de Docencia (DDA), según lo indica el Instructivo para Evaluar a Postulantes a Cargos Docentes Profesores Auxiliares, de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, en su defecto el instructivo menciona literalmente: “Si el estudiante contara con

certificados de cursos de formación didáctica y pedagógica extendidos por otra instancia queda a discreción del jurado el asignarle o no los puntos correspondientes". En virtud que es fue criterio del jurado de Concurso de Oposición el asignar los puntos tanto a la Br. Isa Neddari Marcela Sequén Ovalle y Br. María José Chang, porque en el normativo no se contempla que dicha asignación de puntos deba ser proporcional a la cantidad o duración de los cursos de formación didáctica y pedagógica recibidos. -----

La Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, al resolver la impugnación planteada, Acordó declarar con lugar el recurso de Revisión interpuesto y anular el fallo del Jurado del Concurso de Oposición de Auxiliares de Cátedra para la Plaza No. 60 de la Escuela de Biología y repetir el Concurso de Oposición en relación a esa plaza. -----

Al verse afectada por dicha resolución la Br. Chang, interpone recurso de Apelación, en contra de la misma. -----

Tomando en considerando que el Jurado del Concurso de Oposición, están investidos de autonomía para su actuar, al ser nombrados para dichos cargos y dicho jurado al calificar los expedientes, lo realizo con base en el Instructivo Vigente para Evaluar a Postulantes a Cargos Docentes: Profesores Auxiliares, de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia y al evaluar el inciso de formación pedagógica (5 puntos), indicando dicho instructivo que si el estudiante contara con certificados de cursos de formación didáctica y pedagógica extendidos por otra instancia, **queda a discreción del jurado el asignarle o no los puntos correspondientes en el inciso de formación pedagógica (5 puntos)**. En virtud de que es criterio del jurado de Concurso de Oposición el asignar los puntos tanto a la Br. Isa Neddari Marcela Sequén Ovalle y Br. María José Chang. Y además que en el normativo no se contempla que dicha asignación de puntos deba ser proporcional a la cantidad o duración de los cursos de formación didáctica y pedagógica recibidos. -----

Los razonamientos expuestos por el Jurado del Concurso de Oposición, son válidos, porque actuaron conforme al referido instructivo por lo que, el Consejo Superior Universitario puede Declararla Con Lugar el Recurso de Apelación interpuesto y en consecuencia revocar la resolución impugnada, contenida en el Punto CUARTO, inciso 4.2, del Acta 25-2018, de sesión celebrada por el Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, de fecha 12 de julio de 2018 y

continuar con la contratación de la Br. María José Chang, en el plazo establecido en la convocatoria, por ser ganadora de dicha plaza, observando que a la presente fecha, su situación académica no haya variado, con relación a los requisitos establecidos en los artículos 7 y 13 del Reglamento del Personal Académico Fuera de Carrera en virtud **le corresponde a la Autoridad Nominadora, velar por que a la fecha de la contratación y en el transcurso de la misma, la Br. María José Chang cumpla y mantenga vigentes dichos requisitos.** -

DICTAMEN

- I. El Recurso de Apelación interpuesto por Br. María José Chang, debe ser elevado al Consejo Superior Universitario para su conocimiento. -----
- II. El Consejo Superior Universitario puede Declarar Con Lugar el Recurso de Apelación y en consecuencia revocar la resolución impugnada, contenida en el Punto CUARTO, inciso 4.2, del Acta 25-2018, de sesión celebrada por el Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, de fecha 12 de julio de 2018 y continuar con la contratación de la Br. María José Chang, observando que a la presente fecha, su situación académica no haya variado, con relación a los requisitos establecidos en los artículos 7 y 13 del Reglamento del Personal Académico Fuera de Carrera y que dicha contratación sea por el plazo establecido en la convocatoria, por el cual ella fue la ganadora y **le corresponde a la Autoridad Nominadora, velar por que a la fecha de la contratación y en el transcurso de la misma, la Br. María José Chang cumpla y mantenga vigentes los requisitos establecidos los artículos 7 y 13 del Reglamento del Personal Académico Fuera de Carrera.** En virtud que el Jurado del Concurso de Oposición, está investido de autonomía para su actuar, al ser nombrados para dichos cargos y dicho jurado al calificar los expedientes, lo realizaron con base en el Instructivo Vigente para Evaluar a Postulantes a Cargos Docentes: Profesores Auxiliares, de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, indicando dicho instructivo que si el estudiante contara con certificados de cursos de formación didáctica y pedagógica extendidos por otra instancia, queda a discreción del jurado el asignarle o no los puntos correspondientes. -----

- I. La resolución que emita el Consejo Superior Universitario debe ser notificada a Br. María José Chang y a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Declarar Con Lugar el Recurso de Apelación y en consecuencia revocar la resolución impugnada, contenida en el Punto CUARTO, inciso 4.2, del Acta 25-2018, de sesión celebrada por el Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, de fecha 12 de julio de 2018. SEGUNDO: Continuar con la contratación de la Br. María José Chang, observando que a la presente fecha, su situación académica no haya variado, con relación a los requisitos establecidos en los artículos 7 y 13 del Reglamento del Personal Académico Fuera de Carrera y que dicha contratación sea por el plazo establecido en la convocatoria, por el cual ella fue la ganadora. TERCERO: Notifíquese a la Br. María José Chang y a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

9.28 DICTAMEN DAJ No. 044-2019 (04). Ocurso de Hecho presentado por la Licda. Quitim Carolina Paz Ovalle, Docente de la Carrera de Administración de Empresas del Centro Universitario de El Progreso de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 044-2019 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Ocurso de Hecho presentado por la Licda. Quitim Carolina Paz Ovalle, Docente de la Carrera de Administración de Empresas del Centro Universitario de El Progreso de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia No. 154-2019 de fecha 11 de febrero de 2019, expediente 2019-144, emite el dictamen solicitado en los términos siguientes: -----

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 22 de enero de 2019, la Licenciada **QUITIM CAROLINA PAZ OVALLE**, interpuso **Recurso de Apelación** ante los señores miembros de Consejo Directivo del Centro Universitario del Progreso, en contra de la resolución contenida en Punto Tercero Inciso 3.7 del Acta 01-2019, de sesión ordinaria celebrada por Consejo Directivo del Centro Universitario del Progreso, el 11 de febrero de 2019, en la que dicho Órgano de Dirección Acordó: Nombrar como Coordinador de la Licenciatura en Administración de Empresas de dicho Centro Universitario al Lic. Walter Fidel Morales Ramírez, por no estar de acuerdo con dicha resolución, ya que indica que su nombramiento no ha sido revocado. -----

La Licda. **QUITIM CAROLINA PAZ OVALLE**, en su memorial contentivo del **Recurso de Apelación** solicita "1...2. Que se tenga por interpuesto el **Recurso de Apelación** contra la resolución emitida por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Progreso contenida en Punto Tercero Inciso 3.7 del Acta 01-2019, de fecha 11 de febrero de 2019 3). Otorgado el Recurso de Apelación se eleven las actuaciones al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

II Con fecha 06 de febrero de 2019 la Licda. **QUITIM CAROLINA PAZ OVALLE**, presenta **Ocurso de Hecho**, argumentando que la entidad impugnada se niega darle trámite a la apelación citada, por lo que solicita se le dé trámite al ocurso de hecho y se solicite el informe y los antecedentes del caso a Consejo Directivo del Centro Universitario del Progreso, y se le conceda audiencia por tres día ante el Consejo Superior Universitario. -----

CONSIDERACIONES LEGALES

REGLAMENTO DE APELACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Artículo 12. Cuando se haya denegado el Recurso de Apelación la parte que se tenga por agraviada acudirá directamente al Consejo Superior Universitario el que pedirá informe y los antecedentes a la autoridad respectiva y decidirá si es o no apelable la resolución, y en su caso se procederá conforme los Artículo anteriores. En sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario, el día 26 de junio de 1991, en Punto Quinto del Acta No. 31-91 **Acordó:** "Autorizar a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que en los casos de los **OCURSOS DE HECHO** solicite directamente el expediente e informe circunstanciado respectivo sin necesidad de que pase a este Consejo para tales efectos. -----

ANALISIS DEL CASO:

Del **estudio del expediente se establece que** la Licenciada **QUITIM CAROLINA PAZ OVALLE** interpuso **Recurso de Apelación** ante los señores miembros de Consejo Directivo del Centro Universitario del Progreso en contra del Punto Tercero Inciso 3.7 del Acta 01-2019, de fecha 11 de febrero de 2019, en el cual dicho Consejo Directivo Nombró nuevo Coordinador Académico en la Carrera de Administración de Empresas. -----

Con fecha 06 de febrero de 2019, la recurrente presentó OCURSO DE HECHO porque según indica el Consejo Directivo del Centro Universitario del Progreso, se niega a darle trámite al Recurso de Apelación que interpuso. -----

Al respecto es importante indicar que de conformidad con lo regulado en el Artículo 12 del Reglamento de Apelaciones, procede el Ocurso de Hecho cuando se haya denegado el Recurso de Apelación. -----

En el presente caso de la lectura y análisis del expediente de mérito, la Dirección de Asuntos Jurídicos, estableció que: Consejo Directivo del Centro Universitario del Progreso, no emitió resolución denegando el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, en virtud que este ya fue trasladado junto con el informe circunstanciado al Consejo Superior Universitario, con fecha 11 de abril de 2019, legalmente deviene improcedente el Ocurso de hecho presentado por la Licda. QUITIM CAROLINA PAZ OVALLE. -----

DICTÁMEN:

I.- El presente expediente debe de ser elevado a conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario. -----

II. En virtud que conforme el Artículo 12 del Reglamento de Apelaciones “Cuando se haya denegado el Recurso de Apelación la parte que se tenga por agraviada acudirá directamente al Consejo Superior Universitario, el que pedirá informe y los antecedentes a la autoridad respectiva y decidirá si es o no apelable la resolución, y en su caso se procederá conforme los Artículos anteriores. -----

En el presente caso, el Consejo Directivo del Centro Universitario del Progreso, no emitió resolución denegando el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, porque ya remitió los antecedentes y el informe circunstanciado del Recurso de Apelación interpuesto, conforme lo establece el Artículo 3 del Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que es

legalmente improcedente el Ocurso de Hecho presentado por **la Licda. QUITIM CAROLINA PAZ OVALLE**. -----

Por lo antes expuesto la Dirección de Asuntos Jurídicos dictamina: Que el Consejo Superior Universitario, puede DENEGAR EL OCURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICDA. QUITIM CAROLINA PAZ OVALLE. Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL RECURSO DE APELACIÓN , LOS ANTECEDENTES Y EL INFORME CIRCUNSTACIADO FUERON REMITIDOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL PROGRESO, AL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, QUIEN PUEDE ORDENAR SE CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO QUE PARA EL EFECTO ESTABLECE EL REGLAMENTO DE APELACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. -----

III. La resolución que emita el Consejo Superior Universitario, debe ser notificada a: La Licda. Quitim Carolina Paz Ovalle y a Consejo Directivo del Centro Universitario del Progreso. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Denegar el Ocurso de Hecho presentado por la Licda. Quitim Carolina Paz Ovalle. Lo anterior tomando en consideración que el Recurso de Apelación, los antecedentes y el informe circunstanciado fueron remitidos por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Progreso, a éste Órgano de Dirección. SEGUNDO: Ordenar se continúe con el procedimiento del Recurso de Apelación de conformidad con lo que para el efecto establece el Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. TERCERO: Notifíquese a la Licda. Quitim Carolina Paz Ovalle y al Consejo Directivo del Centro Universitario del Progreso.**

9.29 **DICTAMEN DAJ No. 045-2019 (04). Desistimiento al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Manuel Rodrigo Rivera García en contra de resolución contenida en Punto único, autorizaciones, inciso 1.2 de Acta número 21-2018 de sesión celebrada el 17 de septiembre de 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur –CUNSUR -.**

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 045-2019 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Desistimiento al Recurso de

Apelación interpuesto por el Licenciado Manuel Rodrigo Rivera García en contra de resolución contenida en Punto único, autorizaciones, inciso 1.2 de Acta número 21-2018 de sesión celebrada el 17 de septiembre de 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur –CUNSUR-. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia No. 795-2019 de fecha 06 de mayo de 2019, emite el dictamen solicitado en los términos siguientes:

Antecedentes

1.- El 04 de octubre del año 2018, el Licenciado Manuel Rodrigo Rivera García interpone Recurso de Apelación en contra de Resolución contenida en punto único, autorizaciones, inciso 1.2 de Acta número 21-2018 de sesión celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur -CUNSUR- el 17 de septiembre de 2018. -----

2.- El 13 de marzo del año 2019, el Licenciado Manuel Rodrigo Rivera García presenta al Consejo Superior Universitario su desistimiento al Recurso de Apelación que planteo en contra de la Resolución contenida en punto único, autorizaciones, inciso 1.2 de Acta número 21-2018 de sesión celebrada por el Consejo Directivo del Centro universitario del Sur –CUNSUR- el 17 de septiembre de 2018. -----

3.- El 16 de mayo del año 2019, ingresa el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para la emisión del dictamen respectivo. -----

Consideraciones legales

Reglamento de Apelaciones

Artículo 1. Son impugnables ante el Consejo Superior Universitario mediante la interposición de Recurso de Apelación, las resoluciones que tengan carácter de definitivas, dictadas por el Rector, las Juntas Directivas..." -----

Artículo 8. El Consejo al resolver, puede confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada. -----

Código Procesal Civil y Mercantil

Artículo 582. Desistimiento del Proceso:" Cualquiera puede desistir del proceso que ha promovido o de la oposición que ha formulado en un proceso en que es parte. -----

Este desistimiento impide renovar en el futuro el mismo proceso y supone la renuncia al derecho respectivo. Para desistir del proceso no es necesaria la conformidad de la parte contraria". -----

Artículo 585 Trámite:"Para que el desistimiento sea válido, se necesita que conste

en autos la voluntad de la persona que lo hace, con su firma legalizada por un notario o reconocida ante juez en el momento de presentar la solicitud y si no puede firmar lo hará otra persona a su ruego" -----

Análisis del caso

Del estudio del expediente de mérito se ha determinado que el Licenciado Manuel Rodrigo Rivera García el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, interpuso Recurso de Apelación en contra de resolución contenida en el Punto único, autorizaciones, inciso 1.2 de Acta número 21-2018 de sesión celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur –CUNSUR- el 17 de septiembre de 2018 y el trece de marzo del año dos mil diecinueve presenta al Consejo Superior Universitario su desistimiento a la acción planteada con anterioridad. -----

El desistimiento presentado por el Licenciado Manuel Rodrigo Rivera García contiene los elementos necesarios y legalmente establecidos, por lo que esta Dirección considera que dicho desistimiento es válido y por lo tanto puede surtir los efectos respectivos. -----

Con base en lo anteriormente analizado se emite el siguiente: -----

Dictamen

- I. El presente expediente deber ser elevado para conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario. -----
- II. El Consejo Superior Universitario, al resolver puede sin entrar a conocer el fondo del asunto, **aceptar el desistimiento al Recurso de Apelación** planteado el cuatro de octubre de 2018 por el Licenciado Manuel Rodrigo Rivera García, en contra de resolución contenida en punto único, autorizaciones, inciso 1.2 de Acta número 21-2018, de sesión celebrada el 17 de septiembre de 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur –CUNSUR-, en virtud que el desistimiento presentado por el interesado llena los requisitos legalmente establecidos, consecuentemente se declare firma la resolución impugnada. -----
- III. La resolución que se emita debe ser notificada al Licenciado Manuel Rodrigo Rivera García y al Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur –CUNSUR- de la Universidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Aceptar el desistimiento al Recurso de Apelación planteado el cuatro de octubre de 2018 por el Licenciado Manuel Rodrigo Rivera García, en contra de resolución contenida en punto único, autorizaciones, inciso 1.2 de Acta número 21-2018, de sesión celebrada el 17 de septiembre de 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur –CUNSUR-, en virtud que el desistimiento presentado por el interesado llena los requisitos legalmente establecidos, consecuentemente se declare firme la resolución impugnada. SEGUNDO: Notifíquese al Licenciado Manuel Rodrigo Rivera García y al Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur –CUNSUR- de la Universidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

9.30 DICTAMEN DAJ No. 048-2019 (04). Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado José Modesto Rustrián, en contra de resolución contenida en Punto Octavo del Acta Número 10-2018 de sesión celebrada el 20 de marzo de 2018, por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente –CUNSORORI-.

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 048-2019 (04)** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado José Modesto Rustrián, en contra de resolución contenida en Punto Octavo del Acta Número 10-2018 de sesión celebrada el 20 de marzo de 2018, por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente – CUNSORORI-. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia No. 1696-09-2018 de fecha 20 de septiembre de 2018, emite el dictamen solicitado en los términos siguientes: -----

Antecedentes

1.- El 26 de octubre del año 2017, en Acta 32-2017 el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente –CUNSORORI-, acordó convocar a concurso de oposición para nombrar Profesores Titulares I en la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Sur Oriente. -----

- 2.- **El 01 de febrero de 2018**, en Acta 001-2018 el Jurado de Concursos de Oposición del Centro Universitario de Sur Oriente –CUNSORORI- emite su fallo. -----
- 3.- **El 27 de febrero de 2018**, mediante punto séptimo, octavo y noveno de Acta número 06-2018 el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur oriente –CUNSORORI acuerda adjudicar la plaza número cuatro (4) a la Licenciada Brenda Maribel Cruz Barrera. -----
- 4.- **El 05 de marzo de 2018**, se notifica al recurrente que la plaza número cuatro (4) fue adjudicada a la Licenciada Brenda Maribel Cruz Barrera. -----
- 5.- **El 09 de marzo de 2018**, el Licenciado José Modesto Rustrían interpone **Recurso de Revisión** en contra del fallo del Jurado de Concursos de Oposición y de la resolución contenida en punto séptimo, octavo y noveno de Acta número 06-2018 de sesión celebrada el 27 de febrero del año 2018 por el consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente –CUNSORORI-. -----
- 6.- **El 20 de marzo del año 2018**, mediante punto octavo de acta número 10-2018 el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente –CUNSORORI- acuerda:"1) Declarar sin lugar el **Recurso de Revisión** interpuesto, toda vez que el mismo no cuenta con un sustento probatorio y legal, y es basado en apreciaciones subjetivas por parte del recurrente" -----
- 7.- **El 02 de abril del año 2018**, le notifican al interesado la resolución antes indicada. -----
- 8.- **El 04 de abril del año 2018**, el Licenciado José Modesto Rustrían interpone **Recurso de Apelación** en contra de resolución contenida en Punto octavo de Acta número 10-2018 de sesión celebrada el 20 de marzo del año 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente –CUNSORORI-. -----
- 9.- **El 19 de febrero del año 2019**, el Señor Rector concede audiencia al recurrente. -----
- 10.- **El 22 de mayo del año 2019**, ingresa el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para la emisión del dictamen respectivo. -----

Consideraciones legales

Reglamento de Apelaciones -----

Artículo 1. Son impugnables ante el Consejo Superior Universitario mediante la interposición de Recurso de Apelación, las resoluciones que tengan carácter de definitivas, dictadas por el Rector, las Juntas Directivas..." -----

Artículo 8. El Consejo al resolver, puede confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada. -----

Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico

Artículo 31. El concurso de oposición es el proceso por medio del cual se evalúan objetiva e imparcialmente las habilidades, conocimientos, actitudes y méritos de los concursantes, con el fin de seleccionar al personal académico que prestará sus servicios en los programas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Para el efecto deberá seguir el procedimiento de convocatoria contenido en el reglamento respectivo. El concurso de oposición será realizado por un jurado. ----

Artículo 39. La autoridad nominadora emitirá el acuerdo respectivo y le adjudicará la plaza a la persona que haya salido ganadora del concurso de conformidad con el fallo del jurado. -----

Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario -----

Artículo 14. El Jurado emitirá su fallo entre los concursantes que hayan obtenido una nota global mínima de 65 puntos en una escala de cero a cien. El puesto será adjudicado a la persona que haya obtenido el mayor punteo. Si no hubiera concursantes o **si ninguno llena los requisitos o no obtiene la nota mínima señalada, el concurso será declarado desierto**". (El subrayado es nuestro) -----

Análisis del caso

Del estudio del expediente de mérito se ha determinado que el Licenciado José Modesto Rustrián participó en el proceso de Concursos de Oposición para poder obtener la plaza número cuatro (4) y no logro obtener la nota global mínima de 65 puntos, motivo por el cual dicha plaza fue adjudicada a la Licenciada Brenda Maribel Cruz Barrera, mediante la resolución contenida en el Punto séptimo, octavo y noveno de Acta número 06-2018 de sesión celebrada el 27 de febrero del año 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur oriente – CUNSORORI-, tal y como lo establece el artículo 14 del Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario. -----

Se ha establecido que el proceso llevado a cabo por el Jurado de Concursos de Oposición y el informe final contenido en Acta número 001-2018 emitido el 12 de febrero del año 2018 y la resolución contenida en el Punto séptimo, octavo y noveno de acta número 06-2018 de sesión celebrada 27 de febrero de 2018 por el

Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente –CUNSORORI- en la que se adjudica la plaza número cuatro (4) a la Licenciada Brenda Maribel Cruz Barrera, encuadran en los procedimientos legalmente establecidos en la normativa universitaria. -----

En el Recurso de Revisión el interesado argumentó que considera que cumplió con todos los requisitos solicitados y que no se les entregó una guía, por lo que considera importante que se revisen los rubros de calificación, además solicita que se realice nuevamente el proceso de oposición con un Jurado idóneo en virtud que el Jurado que calificó tiene lazos de amistad con un miembro del Centro Universitario de Sur Oriente y presenta una declaración jurada para corroborar lo antes indicado. -----

En el presente caso se hace necesario aclarar que el recurrente no logro obtener la nota global mínima de 65 puntos y que la Licenciada Brenda Maribel Cruz Barrera obtuvo una nota global de 70 puntos en el proceso, si bien es cierto el Jurado de Concursos de Oposición es el ente encargado de efectuar todas las evaluaciones y finalmente emite el Informe Final, el cual será básico, para que el Consejo Directivo del Centro Universitario proceda a emitir la resolución de adjudicación de la plaza o declarar desierto dicho proceso. En el presente caso la plaza número cuatro (4) fue adjudicada a la participante que obtuvo la nota global más alta, en dicho proceso, en el presente caso fue de setenta (70). -----

El Jurado de Concursos de Oposición y el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur oriente –CUNSORORI- están obligados a cumplir con la normativa universitaria y en el presente caso el recurrente no alcanzo la nota global mínima de 65 puntos en el proceso, para obtener la plaza número cuatro (4), lo que constituye un requisito esencial para que se le pudiera tomar en consideración para la adjudicación de dicha plaza. -----

Del análisis efectuado al caso concreto la Dirección de Asuntos Jurídicos ha determinado que no existen pruebas concretas sobre la existencia de violación a normas y/o procedimientos legalmente establecidos, por lo que el presente Recurso de Apelación puede ser declarado sin lugar por parte del Consejo Superior Universitario. -----

Con base en lo anteriormente analizado se emite el siguiente: -----

Dictamen

- I. El presente expediente deber ser elevado para conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario. -----

- II. El Consejo Superior Universitario, puede declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **José Modesto Rustrián** en contra de resolución contenida en el Punto octavo de Acta número 10-2018 de sesión celebrada el 20 de marzo de 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente -CUNSORORI-, en virtud que el recurrente no obtuvo la nota global mínima de 65 puntos para la obtención de la plaza número cuatro (4), legalmente establecida en el artículo 14 del Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario. Además, dicha plaza fue adjudicada a la Licenciada Brenda Maribel Cruz Barrera quien obtuvo setenta (70) puntos como nota global, consecuentemente se declare firme dicha resolución. -----
- III. La resolución que se emita debe ser notificada al Licenciado José Modesto Rustrián y al Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente – CUNSORORI- de la Universidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Declarar Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado José Modesto Rustrián en contra de resolución contenida en el Punto octavo de Acta número 10-2018 de sesión celebrada el 20 de marzo de 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente -CUNSORORI-, en virtud que el recurrente no obtuvo la nota global mínima de 65 puntos para la obtención de la plaza número cuatro (4), legalmente establecida en el artículo 14 del Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario. SEGUNDO: Notifíquese al Licenciado José Modesto Rustrián y al Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente – CUNSORORI- de la Universidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

9.31 DICTAMEN DAJ No. 056-2019 (04). Recurso de Apelación presentado por el DR. MARCO JULIO OCHOA ESPAÑA, en contra de lo resuelto por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, acerca de su solicitud por el descuento por inasistencias, llegadas tarde y/o no firmar listado de salida, durante el mes de febrero 2019.

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 056-2019 (04)**, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Apelación presentado por el DR. MARCO JULIO OCHOA ESPAÑA, en contra de lo resuelto por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, acerca de su solicitud por el descuento por inasistencias, llegadas tarde y/o no firmar listado de salida, durante el mes de febrero 2019. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia No. 959-2019, de fecha 03 de junio de 2019, de Secretaría General, emite el Dictamen siguiente: ----

ANTECEDENTES

1.-En Punto DECIMO, Inciso 10.1 del Acta 06-19, de sesión celebrada por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación el 25 de abril de 2019, Acuerdo: "este Órgano de Dirección autorizar el descuento por inasistencia, llegadas tarde y/o no firmar listado de salida, durante el mes de FEBRERO 2019, a los profesionales universitarios siguientes: a) Imelda González, por inasistencia el 22 de febrero de 2019. b) Jorge Ovalle, por llegadas tarde el 18 de febrero, con un total de 25 minutos. c) Marco Julio Ochoa, por no firmar salida el 07 de febrero, con un total de 1 hora." -----

2.-El 30 de abril de 2019, el Dr. Marco Julio Ochoa España, presento Recurso de Apelación en contra de lo Acordado por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, en Punto DECIMO, Inciso 10.1 del Acta 06-19, de sesión celebrada el 25 de abril de 2019. -----

CONSIDERACIONES LEGALES

Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

ARTÍCULO 1. Son impugnables ante el Consejo Superior Universitario mediante la interposición de RECURSO DE APELACIÓN, las resoluciones que tengan carácter de definitivas, dictadas por el Rector, las Juntas Directivas de la Facultades, los Jefes de los Institutos, los Consejos Directivos o Regionales de los Centros Universitarios, las Comisiones y Consejos Directivos de las Escuelas y el Consejo Académico de la Escuela de Trabajo Social... -----

ARTÍCULO 2. La parte interesada interpondrá la apelación por escrito ante la autoridad que haya dictado la resolución, dentro del término de tres días posteriores a aquél en que fue notificada. -----

ANALISIS

De la lectura del memorial que contiene el Recurso de Apelación presentado por el Dr. Marco Julio Ochoa, en contra de lo resuelto por Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, acerca del descuento por inasistencia, llegadas tarde y/o no firmar listado de salida, durante el mes de FEBRERO 2019; se establece que el Recurso fue presentado en tiempo, ante la autoridad competente, sin embargo el recurrente no identifica la resolución objeto de su impugnación de forma precisa, resulta improcedente darle trámite al mismo, no obstante es importante hacer la observación que los alegatos presentados por el Dr. Marco Julio Ochoa, en su memorial, carecen de asidero legal.-----

DICTAMEN

El presente caso debe ser elevado a conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario; -----

El Consejo Superior Universitario, sin entrar a conocer el fondo del asunto, puede rechazar para su trámite, el recurso de Apelación presentado por el Dr. Marco Julio Ochoa, en contra de lo resuelto por Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, acerca de su solicitud de el descuento por inasistencia, llegadas tarde y/o no firmar listado de salida, durante el mes de FEBRERO 2019; en virtud que se establece que el Recurso fue presentado en tiempo, sin embargo el recurrente no identifica la resolución objeto de su impugnación de forma precisa.- La resolución que emita el Consejo Superior Universitario debe ser notificada al Dr. Marco Julio Ochoa, Profesor Titular V, de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación. --- Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Rechazar para su trámite, el Recurso de Apelación presentado por el Dr. Marco Julio Ochoa, en contra de lo resuelto por Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, acerca de su solicitud de el descuento por inasistencia, llegadas tarde y/o no firmar listado de salida, durante el mes de FEBRERO 2019; en virtud que se establece que el Recurso fue presentado en tiempo, sin embargo el recurrente no identifica la resolución objeto de su impugnación de forma precisa. SEGUNDO:**

Notifíquese al Dr. Marco Julio Ochoa, Profesor Titular V, de la Universidad de San Carlos de Guatemala y al Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación.

9.32 DICTAMEN DAJ No. 052-2019 (04). Recurso de Apelación interpuesto por el MSc. Jorge Obispo Vásquez Mejía, en contra de lo acordado en el Punto TERCERO, inciso 3.1, sub incisos 3.1.1 del Acta 34-2017 de sesión celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 052-2019 (04)**, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Apelación interpuesto por el MSc. Jorge Obispo Vásquez Mejía, en contra de lo acordado en el Punto TERCERO, inciso 3.1, sub incisos 3.1.1 del Acta 34-2017 de sesión celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a las Providencias Nos. 355-03-2018 y 801-2019, de fecha 19 de marzo de 2018 y 06 de mayo de 2019 y recibidas en esta Dirección, el 22 de marzo de 2018 y 16 de mayo de 2019, que se refiere al asunto indicado en el acápite, esta Dirección emite el dictamen solicitado, en los siguientes términos:-----

ANTECEDENTES

- VII. Punto TERCERO, inciso 3.1, sub incisos 3.1.1. y 3.1.2., del Acta 34-2017 de sesión celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, -CUNOROC-, de fecha 27 de noviembre de 2017, acordó autorizar la carga académica de las carreras de Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Trabajo Social y Zootecnia.-----
- VIII. El 12 de enero de 2018, fue notificado el M.S.c. Jorge Obispo Vásquez Mejía, del contenido del Punto TERCERO, inciso 3.1, sub incisos 3.1.1. y 3.1.2., del Acta 34-2017 de sesión celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, -CUNOROC-, de fecha 27 de noviembre de 2017, acordó

autorizar la carga académica de las carreras de Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Trabajo Social y Zootecnia.-----

DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

El 16 de enero de 2018, el M.S.c. Jorge Obispo Vásquez Mejía, interpuso Recurso de Apelación en contra de lo acordado en el Punto TERCERO, inciso 3.1, sub incisos 3.1.1 del Acta 34-2017 de sesión celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, -CUNOROC-, de fecha 27 de noviembre de 2017.

DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO

En el Punto CUARTO, inciso 4.5, sub incisos 4.5.1 del Acta 02-2018 de sesión celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, -CUNOROC-, de fecha 25 de enero de 2018, trasladan al Consejo Superior Universitario, el Informe Circunstanciado referente al Recurso de Apelación, interpuesto por el M.S.c. Jorge Obispo Vásquez Mejía.-----

DE LA EVACUACIÓN DE LAS AUDIENCIAS

El 07 de septiembre de 2018 y el 04 de marzo de 2019, el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, -CUNOROC- y el M.S.c. Jorge Obispo Vásquez Mejía, son notificados de la Resolución Of.Ref.R.363.05.2018 y Of.Ref.R.362.05.2018, de fecha 4 de mayo de 2018, en la cual se les confiere audiencia por el plazo de tres días a efecto de que expongan lo que consideren conveniente o en su caso si tienen pruebas que rendir podrán pedir la recepción de ellas. -----

En atención a lo anterior, el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, -CUNOROC-, No evacuo audiencia. -----

Por su parte, el M.S.c. Jorge Obispo Vásquez Mejía, mediante nota C-A-100-0-134-2019, de fecha 04 de marzo de 2019, evacuó la audiencia conferida exponiendo sus agravios. -----

CONSIDERACIONES LEGALES

REGLAMENTO DE APELACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Artículo 1. Son impugnables ante el Consejo Superior Universitario mediante la interposición del RECURSO DE APELACIÓN, las resoluciones que tengan carácter de definitivas.....

Artículo 2. La parte interesada interpondrá la apelación por escrito ante la autoridad que haya dictado la resolución dentro del término de tres días posteriores a aquel en que fuere notificada.....

Artículo 3. Otorgado el recurso se enviarán los antecedentes al Consejo Superior Universitario, con informe circunstanciado.....

Artículo 4. Recibidos los antecedentes el Rector dará audiencia por tres días al recurrente para que exprese agravios y a la autoridad contra la cual se recurre para que exponga lo que considere conveniente. Si el apelante o la autoridad contra la cual se recurre tuviesen pruebas que rendir, podrán pedir la recepción de ellas.....

Artículo 6. Evacuada la audiencia o transcurrido el término para hacerlo o bien agotado el término señalado para la recepción de pruebas, el rector previo DICTAMEN de la Dirección de Asuntos Jurídicos, dará cuenta con lo actuado al Consejo, el que pronunciará su resolución en un término que no excederá de treinta días.....

Artículo 8. El Consejo al resolver, puede confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada.....

REGLAMENTO DE LA CARRERA UNIVERSITARIA DEL PERSONAL ACADÉMICO.....

Artículo 27. Las funciones, obligaciones y atribuciones específicas del personal académico serán definidas y notificadas por escrito por el órgano de dirección al inicio de cada ciclo lectivo.....

ANÁLISIS DEL CASO

Al proceder al estudio y análisis del Recurso de Apelación presentado por el M.S.c. Jorge Obispo Vásquez Mejía así como la legislación aplicable al presente caso se determina lo siguiente:

El Recurso de Apelación, interpuesto por el M.S.c. Jorge Obispo Vásquez Mejía, fue planteado en tiempo, ante el órgano administrativo correspondiente y la resolución impugnada es definitiva.

Al analizar la resolución impugnada, que se refiere a la carga académica que se le asigna al personal académico, el Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico preceptúa que las funciones, obligaciones y atribuciones específicas del personal académico serán definidas y notificadas por escrito por el órgano de dirección al inicio de cada ciclo lectivo. En el presente caso, es el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, -CUNOROC-, el que debe de asignar la carga académica y notificarla por escrito, extremo que consta en el Punto TERCERO, inciso 3.1, sub incisos 3.1.1. y 3.1.2., del Acta 34-2017 de sesión celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, -CUNOROC-, de fecha 27 de noviembre de 2017, donde se acordó autorizar la carga académica de las carreras de Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Trabajo Social y Zootecnia, la que notifico por escrito.-----

Esta Dirección considera que el Recurso de Apelación interpuesto por M.S.c. Jorge Obispo Vásquez Mejía, el Consejo Superior Universitario puede Declararla Sin Lugar y en consecuencia confirmar la resolución impugnada, contenida en el Punto TERCERO, inciso 3.1, sub incisos 3.1.1. y 3.1.2., del Acta 34-2017 de sesión celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, -CUNOROC-, de fecha 27 de noviembre de 2017, en virtud que la asignación de la carga académica es una función, obligación y atribución específica del órgano de Dirección, en el presente caso, situación que realizó al inicio del ciclo lectivo y notificó por escrito, el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, -CUNOROC-, sin que las condiciones de su contratación como profesor de tiempo completo (8horas) haya sido modificada.-----

DICTAMEN

El Recurso de Apelación interpuesto por el M.S.c. Jorge Obispo Vásquez Mejía debe ser elevado al Consejo Superior Universitario para su conocimiento.-----

El Consejo Superior Universitario puede Declararlo Sin Lugar y en consecuencia confirmar la resolución impugnada, contenida en el Punto TERCERO, inciso 3.1, sub incisos 3.1.1. y 3.1.2., del Acta 34-2017 de sesión celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, -CUNOROC-, de fecha 27 de noviembre de 2017, en virtud que la asignación de la carga académica es una función, obligación y atribución específica del órgano de Dirección, en el presente caso, situación que realizó al inicio del ciclo lectivo y notificó por escrito, el Consejo

Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, -CUNOROC-, sin que las condiciones de su contratación como profesor de tiempo completo (8horas) haya sido modificada.-----

La resolución que emita el Consejo Superior Universitario debe ser notificada al M.S.c. Jorge Obispo Vásquez Mejía y al Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, -CUNOROC- de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -- Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Declarar Sin Lugar y en consecuencia confirmar la resolución impugnada, contenida en el Punto TERCERO, inciso 3.1, sub incisos 3.1.1. y 3.1.2., del Acta 34-2017 de sesión celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, -CUNOROC-, de fecha 27 de noviembre de 2017, en virtud que la asignación de la carga académica es una función, obligación y atribución específica del Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, -CUNOROC-, quién notificó al Msc. Vásquez Mejía, por escrito al inicio del ciclo lectivo, sin que sus condiciones de contratación como profesor de tiempo completo (8horas) haya sido modificada. SEGUNDO: Notifíquese al M.S.c. Jorge Obispo Vásquez Mejía y al Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, -CUNOROC- de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

9.33 **DICTAMEN DAJ No. 053-2019 (04). Recursos de Apelación interpuestos por el Licenciado Abner Josué Juárez Recinos, en contra de resoluciones contenidas en Punto Tercero, Quinto, Séptimo, Décimo Cuarto y Décimo Sexto del Acta Número 12-2018 de sesión celebrada el 11 de abril de 2018, por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 053-2019 (04)**, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recursos de Apelación interpuestos por el Licenciado Abner Josué Juárez Recinos, en contra de resoluciones contenidas en Punto Tercero, Quinto, Séptimo, Décimo Cuarto y Décimo Sexto del Acta Número 12-2018 de sesión celebrada el 11 de abril de 2018, por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente, de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia No. 1692-09-2018 de fecha 20 de septiembre de 2018, de Secretaría General, emite Dictamen en los términos siguientes: -----

Antecedentes

- 1.- El 26 de octubre del año 2017**, en Acta 32-2017 el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente –CUNSORORI-, acordó convocar a concurso de oposición para nombrar Profesores Titulares I en la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Sur Oriente.
- 2.- El 01 de febrero de 2018**, en Acta 001-2018 el Jurado de Concursos de Oposición del Centro Universitario de Sur Oriente –CUNSORORI- emite su fallo.
- 3.- El 19 de marzo de 2018**, mediante punto décimo segundo y décimo tercero de Acta número 09-2018 el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur oriente –CUNSORORI acuerda adjudicar las plazas número uno (1) al Licenciado Otto Haroldo Ramírez Vásquez, la plaza número cuatro (4) al Licenciado Cristian Osvelí Vásquez Morán, la plaza número cinco (5) al Licenciado Arnaldo Gómez Jiménez, la plaza número seis (6) a la Licenciada Martha Isabel Méndez Divas y declarar desierta la plaza número siete (7). -----
- 4.-** Se procede a notificarle al interesado que las plazas número uno (1), cuatro (4), cinco (5) y seis (6) fueron adjudicadas a los profesionales antes indicados y la plaza número siete (7) fue declarada desierta. -----
- 5.- El 05 de abril 2018**, el Licenciado Abner Josué Juárez Recinos interpone **Recursos de Revisión** en contra del fallo del Jurado de Concursos de Oposición del Centro Universitario de Sur Oriente –CUNSORORI- referente a la plaza número uno (1), plaza número cuatro (4), plaza número cinco (5), plaza número seis (6) y plaza número siete (7), **al mismo tiempo interpone recusación en contra del Licenciado Julio Romeo Castro Guzmán en virtud que indica que dicho profesional además de integrar el Consejo Directivo de CUNSORORI fue beneficiado con una de las plazas**, por lo que el recurrente considera que el Licenciado Castro Guzmán tiene interés directo en el resultado del recurso planteado, consecuentemente lo recusa conforme lo establecido en el artículo 122 literales a y c de la Ley del Organismo judicial, consecuentemente solicita que el Consejo Directivo de CUNSORORI nombre otro secretario previo la resolución de los Recursos de Revisión planteados. -----

- 6.- El 11 de abril del año 2018**, mediante puntos **tercero, quinto, séptimo, punto décimo cuarto y punto décimo sexto** de acta número 12-2018 el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente –CUNSORORI-indica: Se conoce el **Recurso de Revisión** interpuesto por el Abogado y notario **Abner Josué Juárez Recinos**, se acuerda: “Declarar sin lugar el recurso de revisión interpuesto...pues (el recurrente) se sometió a la evaluación sin presentar ningún tipo de oposición y en vista que los resultados de la evaluación no le son favorables pretende señalar posibles vicios y de acuerdo a lo que establece el principio de convalidación en el proceso “Los actos pueden ser saneados por la voluntad de la parte perjudicada con el incumplimiento de una formalidad, toda nulidad se convalida por el consentimiento”. -----
- 7.- El 18 de abril del año 2018**, le notifican al interesado las resoluciones antes indicadas. -----
- 8.- El 20 de abril del año 2018**, el Licenciado Abner Josué Juárez Recinos interpone **Recursos de Apelación** en contra de resoluciones contenidas en Puntos tercero, quinto, séptimo décimo cuarto y décimo sexto de Acta número 12-2018 de sesión celebrada el 11 de abril del año 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente –CUNSORORI-. -----
- 9.- El 19 de febrero del año 2019**, el Señor Rector concede audiencia al recurrente. -----
- 10.- El 22 de mayo del año 2019**, ingresa el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para la emisión del dictamen respectivo. -----

Consideraciones legales

Reglamento de Apelaciones -----

Artículo 1. Son impugnables ante el Consejo Superior Universitario mediante la interposición de Recurso de Apelación, las resoluciones que tengan carácter de definitivas, dictadas por el Rector, las Juntas Directivas...” -----

Artículo 8. El Consejo al resolver, puede confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada. -----

Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico-----

Artículo 31. El concurso de oposición es el proceso por medio del cual se evalúan objetiva e imparcialmente las habilidades, conocimientos, actitudes y méritos de los concursantes, con el fin de seleccionar al personal académico que prestará sus

servicios en los programas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Para el efecto deberá seguir el procedimiento de convocatoria contenido en el reglamento respectivo. El concurso de oposición será realizado por un jurado. ----

Artículo 39. La autoridad nominadora emitirá el acuerdo respectivo y le adjudicará la plaza a la persona que haya salido ganadora del concurso de conformidad con el fallo del jurado. -----

Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario-----

Artículo 14. El Jurado emitirá su fallo entre los concursantes que hayan obtenido una nota global mínima de 65 puntos en una escala de cero a cien. El puesto será adjudicado a la persona que haya obtenido el mayor puntaje. Si no hubiera concursantes o **si ninguno llena los requisitos o no obtiene la nota mínima señalada, el concurso será declarado desierto**". (El subrayado es nuestro) -----

Análisis del caso

Del estudio del expediente de mérito se ha determinado que el Licenciado Abner Josué Juárez Recinos participó en el proceso de Concursos de Oposición para poder obtener las plazas número uno (1), número cuatro (4), número cinco (5), número seis (6) y número siete (7) y en ninguna de las cinco plazas logro obtener la nota global mínima de 65 puntos, motivo por el cual mediante las resoluciones contenidas en el punto décimo segundo y décimo tercero de acta número 09-2018 de sesión celebrada el 19 de marzo del año 2018 el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur oriente –CUNSORORI- acuerdan adjudicar la plaza número uno (1) al Licenciado Otto Haroldo Ramírez Vásquez, la plaza número cuatro (4) al Licenciado Cristian Osvelí Vásquez Morán, la plaza número cinco (5) al Licenciado Arnaldo Gómez Jiménez, la plaza número seis (6) a la Licenciada Martha Isabel Méndez Divas y la plaza número siete (7) fue declarada desierta, tal y como lo establece el artículo 14 del Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario. -----

Se ha establecido que el proceso llevado a cabo por el Jurado de Concursos de Oposición y el informe final contenido en Acta número 001-2018 emitido el 12 de febrero del año 2018 y la resolución contenida en el Punto Décimo segundo y décimo tercero de acta número 09-2018 de sesión celebrada 19 de marzo de 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente –CUNSORORI- en la que se adjudican las plazas número uno (1), número cuatro (4), número cinco (5),

número seis (6) y se declara desierta la plaza número siete (7), encuadran en los procedimientos legalmente establecidos en la normativa universitaria. -----

En el Recurso de Revisión el interesado argumentó que se violaron los artículos 8 y 10 del Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario lo que fue adversado por el Consejo Directivo del Centro Universitario de sur oriente – CUNSORORI- al resolver dicho recurso indicando que el recurrente se sometió a la evaluación sin ningún tipo de oposición y al determinar que los resultados de la evaluación le fueron adversos, pretendió señalar vicios en la evaluación la cual convalido puesto que finalizó dicho proceso. -----

Además, el recurrente argumenta que recusa al Licenciado Julio Romeo Castro Guzmán, quien fungió como Secretario del Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente – CUNSORORI-, en virtud que considera que al ser miembro del Consejo Directivo y al haber sido beneficiado con una plaza, puede tener interés directo en las resoluciones de los Recursos de Revisión planteados. ---

En cuanto a la recusación planteada se hace necesario aclarar que el Secretario del Consejo Directivo tiene voz, pero no tiene voto y se ha establecido que al emitir las resoluciones referentes a los Recursos de Revisión el Licenciado Julio Romeo Castro Guzmán no se encontraba fungiendo como Secretario del Consejo Directivo en virtud que fue sustituido por el Ingeniero Marino Eleazar Reyes Rivadeneira, por lo que la recusación solicitada no tiene fundamento para tomarla en consideración. -----

Además, el recurrente no logró obtener la nota global mínima de sesenta y cinco (65) puntos en ninguna de las cinco plazas en las que participó tal y como lo establece el acta número 003-2018 emitida por el Jurado de Concursos de Oposición, lo que constituye una razón esencial, para que no se le pudiera tomar en consideración para adjudicarle alguna de las plazas en las que participó, por parte del Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur oriente –CUNSORORI-. --

El Jurado de Concursos de Oposición es el ente encargado de efectuar todas las evaluaciones y finalmente emite el Informe Final, el cual será básico para que el Consejo Directivo del Centro Universitario proceda a emitir la resolución de adjudicación de la plaza o declarar desierto dicho proceso. -----

El Jurado de Concursos de Oposición y el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur oriente –CUNSORORI- están obligados a cumplir con la normativa universitaria y en el presente caso el recurrente no alcanzo la nota global mínima de 65 puntos

en el proceso para obtener las plazas número uno (1), número cuatro (4), número cinco (5), número seis (6) y la plaza número siete (7), lo que constituye un requisito esencial para que se le pudiera tomar en consideración para la adjudicación de dichas plazas. -----

Del análisis efectuado al caso concreto la Dirección de Asuntos Jurídicos ha determinado que no existen pruebas concretas sobre la existencia de violación a normas y/o procedimientos legalmente establecidos, por lo que el presente Recurso de Apelación puede ser declarado sin lugar por parte del Consejo Superior Universitario. -----

Con base en lo anteriormente analizado se emite el siguiente: -----

Dictamen

- I. El presente expediente deber ser elevado para conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario. -----
- II. El Consejo Superior Universitario, puede declarar sin lugar los Recursos de Apelación interpuestos por el Licenciado **Abner Josué Juárez Recinos** en contra de las resoluciones contenidas en el punto tercero, quinto, séptimo, décimo cuarto y décimo sexto de acta 12-2018 de sesión celebrada el 11 de abril del año 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur oriente –CUNSURORI- , en virtud que el recurrente no obtuvo la nota global mínima de 65 puntos para la obtención de las plazas número uno (1), cuatro (4), cinco (5), seis (6) y siete (7), legalmente establecida en el artículo 14 del Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario, consecuentemente se declare firme dicha resolución. -----
- III. La resolución que se emita debe ser notificada al Licenciado Abner Josué Juárez Recinos y al Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente – CUNSURORI- de la Universidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Declarar sin lugar los Recursos de Apelación interpuestos por el Licenciado Abner Josué Juárez Recinos en contra de las resoluciones contenidas en el punto tercero, quinto, séptimo, décimo cuarto y décimo sexto de acta 12-2018 de sesión celebrada el 11 de abril del año 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur oriente –CUNSURORI- , en virtud que el recurrente no obtuvo la nota global mínima de 65 puntos para la obtención de las plazas número uno (1), cuatro (4), cinco (5), seis**

(6) y siete (7), legalmente establecida en el artículo 14 del Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario, consecuentemente se declare firme dicha resolución. SEGUNDO: Notifíquese al Licenciado Abner Josué Juárez Recinos y al Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente, –CUNSORORI- de la Universidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

9.34 DICTAMEN DAJ No. 049-2019 (04). Recurso de Revisión interpuesto por Mayra Carolina Rodríguez Mazariegos, en contra de la resolución contenida en el Punto Cuarto, numeral 4.1 del Acta 05-2019 de Junta Universitaria de Personal.

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 049-2019 (04)**, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Revisión interpuesto por Mayra Carolina Rodríguez Mazariegos, en contra de la resolución contenida en el Punto Cuarto, numeral 4.1 del Acta 05-2019 de Junta Universitaria de Personal. La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia No. 770-2019, de fechas 07 de mayo del año 2019, de Secretaría General, emite el dictamen solicitado en los términos siguientes: -----

ANTECEDENTES

- 1.** En Punto CUARTO, Numeral 4.1 del Acta 05-2019, de sesión celebrada por la Junta Universitaria de Personal, el día 25 de marzo del año 2019, la Junta Universitaria de Personal, conoce y resuelve Providencia DARH No. 030-2019, de fecha 11 de marzo de 2019 en la cual la Licda. Vilma Salazar, Jefa DARH traslada impugnación planteada por Mayra Carolina Rodríguez Mazariegos, trabajadora de la Facultad de Ingeniería, en contra de la plaza No. 07, Auxiliar de Tesorero II en la Facultad de Arquitectura y resuelve: "Rechazar la impugnación planteada de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y el sindicato de Trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala –STUSC-, el cual fue cumplido por la Autoridad Nominadora de la Facultad de Arquitectura". -----
- 2.** Con fecha 07 de mayo del año 2019, Mayra Carolina Rodríguez Mazariegos, interpone Recurso de Revisión ante el Consejo Superior Universitario, en contra

de la Resolución contenida en Punto CUARTO, Numeral 4.1 del Acta 05-2019, de sesión celebrada por la Junta Universitaria de Personal, el día 25 de marzo del año 2019, manifestado inconformidad en contra de la misma. -----

3. El 13 de mayo del 2019, por medio de Providencia No. 770-2019, fue recibido el expediente procedente de la Secretaria General de la Universidad, para que se emita dictamen. -----

FUNDAMENTO DE DERECHO

El Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, establece lo siguiente: -----

Artículo 14. Resoluciones. Las disposiciones de la Junta deben ser adoptadas por mayoría de sus miembros y tienen carácter de definitiva, salvo los casos de destitución o despido indirecto, que puedan ventilarse ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social conforme lo preceptuado en el Artículo 75 de este Estatuto. En dichos casos si así lo prefiere el interesado, puede impugnar lo resuelto por la junta, mediante recurso de revisión ante el Consejo Superior Universitario dentro de los (3) tres días hábiles siguientes a la última notificación. El Consejo deberá resolver en un término improrrogable de treinta días. Si la petición fuere resuelta por el consejo negativamente o si no se hubiere proferido la respectiva resolución en tal término, en cuyo caso se tendrá también por resuelta negativamente, el recurrente puede acudir a la vía jurisdiccional de trabajo previsto en este artículo. -----

Artículo 74. Impugnaciones. (Modificado por el Acta No. 60/89, del Consejo Superior Universitario) Las reclamaciones que establece el inciso 2 del artículo 15, así como la apelación a que se refiere el artículo anterior y las demás contenidas en este Estatuto, deberá substanciarse en la forma siguiente: -----

1. El interesado deberá interponer por escrito su impugnación ante el Jefe de la División de Administración de Personal dentro de un término de 5 días, a partir de la notificación recurrida. -----
2. Presentando el escrito anterior, el Jefe de la Oficina de Administración de Personal dará cuenta en un término de ocho días a la Junta Universitaria de Personal. La Junta deberá resolver en un término improrrogable de treinta días. Únicamente en los casos de despido, si la petición fuere resuelta negativamente o si no se hubiere proferido la respectiva resolución en tal

término, en cuyo caso se tendrá también por resuelta negativamente la petición, se considerará por agotada la vía administrativa a efecto de que los apelantes puedan acudir a su elección, ya sea ante el Consejo Superior Universitario, conforme lo previsto en el artículo 14 de este Estatuto, de una vez, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 80 de la Ley de Servicio Civil ante las Salas de Trabajo y Previsión Social, a plantear su acción. En el caso de que el recurso de revisión lo presente ante el Consejo Superior Universitario, deberá hacerlo dentro de un término de tres días a partir de la notificación de la resolución recurrida. -----

3. En los demás casos, la junta deberá resolver todo reclamo dentro del indicado término de treinta días, pero las resoluciones dictadas tendrán el carácter de definitivas e inapelables... (El subrayado es nuestro). -----

ANALISIS DEL CASO

Del estudio del expediente de mérito y de la Normativa Universitaria aplicable al caso, esta Dirección pudo determinar que la Resolución emitida por la Junta Universitaria de Personal, contenida en el Punto CUARTO, Numeral 4.1 del Acta 05-2019, de sesión celebrada por la Junta Universitaria de Personal, el día 25 de marzo del año 2019, es de carácter definitiva e inapelable, según lo establecen los Artículos 14 y 74 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, en virtud que en la misma no se ésta cuestionando un despido; consecuentemente se estima que el Recurso de Revisión interpuesto por Mayra Carolina Rodríguez Mazariegos, ante el Consejo Superior Universitario, en contra de la Resolución anteriormente citada, puede ser rechazado por improcedente. -----

Con base en lo anteriormente expuesto esta Dirección, -----

DICTAMINA

Que el máximo Órgano de Dirección Universitaria, sin entrar a conocer del fondo del asunto puede Rechazar el Recurso de Revisión, interpuesto por Mayra Carolina Rodríguez Mazariegos, en contra de la resolución contenida en el Punto CUARTO, Numeral 4.1 del Acta 05-2019, de sesión celebrada por la Junta Universitaria de Personal, el día 25 de marzo del año 2019, por improcedente, en virtud de que dicha resolución es de carácter definitiva conforme lo establece el Artículo 14 del

Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos y su Personal. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Rechazar el Recurso de Revisión, interpuesto por Mayra Carolina Rodríguez Mazariegos, en contra de la resolución contenida en el Punto CUARTO, Numeral 4.1 del Acta 05-2019, de sesión celebrada por la Junta Universitaria de Personal, el día 25 de marzo del año 2019, por improcedente, en virtud de que dicha resolución es de carácter definitiva conforme lo establece el Artículo 14 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos y su Personal. SEGUNDO: Notifíquese a Mayra Carolina Rodríguez Mazariegos y a la Junta Universitaria de Personal.**

9.35 DICTAMEN DAJ No. 057-2019 (04). Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. For. Elvidio Rosibel Palacios López, Profesor Titular, en contra de la resolución contenida en el Punto TERCERO, Inciso 3.1, Subincisos 3.1.1 y 3.1.2 del Acta No. 34-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017, del Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Occidente, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 057-2019 (04)**, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. For. Elvidio Rosibel Palacios López, Profesor Titular, en contra de la resolución contenida en el Punto TERCERO, Inciso 3.1, Subincisos 3.1.1 y 3.1.2 del Acta No. 34-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017, del Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Occidente, de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a las Providencias No. 353-03-2018 y 776-2019 de fecha 19 de marzo de 2018 y 09 de mayo de 2019 respectivamente, de la Secretaría General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, emite Dictamen en los términos siguientes: -----

ANTECEDENTES

Punto TERCERO, Inciso 3.1. El Consejo Directivo con base en la opinión emitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos Ref. DAJ 035-2017, con relación a la recomendación efectuada por parte de la Administración de Recursos Humanos Ref. NRO.RR.HH101/2016 en cuanto a que la calificación de carga académica de un profesor de tiempo completo debe ser de una asignación de carga académica de cuatro cursos o tres, más actividades de extensión o proyecto de investigación o la supervisión de EPS PPS, y en cumplimiento de la Ley de Probidad, a las Normas que Regulan la Elaboración y Ejecución del presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, al Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico y al Artículo 16 del Reglamento General de Centros Regionales Universitarios, **ACORDÓ: “3.1.1. Autorizar la carga académica para las carreras de Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Trabajo Social y Zootecnia, tal como aparece en el anexo 01 de la presente acta. 3.1.2. Transcribir al personal docente para los efectos consiguientes.”** -----

Anexo 01 Acta 34-2017; Ing. Elvidio Palacios López, firmó de notificado la asignación de cursos. -----

Cursos Asignados	Botánica Sistemática (Forestal y Zootecnia)	Forestaría Comunitaria
	Botánica Sistemática (Agronómica)	Semillas y Viveros Forestales y Laboratorio (Forestal)
	Dendrología y Laboratorio	Comisión TIG
	Comisión TIG	

Del Recurso de Apelación: -----

- El 16 de enero de 2018, de conformidad con el Artículo 1 del Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; el Ingeniero Forestal ElvidioRosibel Palacios López, con Registro de Personal 980360, presentó **Recurso de Apelación** en contra de la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor-Occidente de esta Casa de Estudios contenida en el **Punto TERCERO, Acordó: “3.1.1. Autorizar la carga académica para las carreras de Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Trabajo Social**

y Zootecnia, tal como aparece en el anexo 01 de la presente acta. 3.1.2.
Transcribir al personal docente para los efectos consiguientes." -----

- El Recurso de Apelación fue presentado en tiempo y ante la autoridad correspondiente, y se evacuó la audiencia que en su oportunidad se le confirió conforme lo establecido en los artículos 2, 4 y 5 del Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; **y el apelante expuso como agravios que le causan la resolución impugnada lo siguiente:** -
Que el 10 de enero de 2006 el Ingeniero Forestal Elvidio Rosibel Palacios, Registro Personal 980365, López, firmó Contrato Laboral Form. SIS. 03 Número 250032006 con vigencia a indefinido con horario de 13:00 a 21:00 Horas para impartir en el Primer Semestre Tecnología de madera II, Dendrología y Supervisión de Estudiantes de Ejercicio Profesional; y Segundo semestre; Tecnología de madera I, Fotogrametría y Fotointerpretación y Asesoría de Tesis y otras atribuciones que le sean asignadas a requerimiento institucional en ambos semestres que le sean inherentes al puesto que le asigne el jefe inmediato y las que establece la legislación vigente. -----
Con el **Acuerdo 3.1 del Acta 34-2017** de fecha 30 de noviembre de 2017 el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor-Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, intenta modificar sustancialmente el contrato vigente a la fecha entre su persona y la Universidad de San Carlos de Guatemala, lo cual viola lo establecido en el Artículo 106 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, artículos 12, 20, 62 del Código de Trabajo y 1519, 1593, 1594 del Código Civil. -----
Por lo que solicita que se consideren los agravios aludidos en las referencias de este mismo oficio. -----

Consideraciones Generales y Legales:

Del análisis del expediente de mérito y de la normativa laboral nacional y universitaria aplicable al caso, la Dirección de Asuntos Jurídicos concluye: -----
Que el Ingeniero Forestal Elvidio Rosibel Palacios López, cuenta con Contrato Laboral Form. SIS. 03 Número 250032006 con vigencia del 10 de enero de 2006 a indefinido con horario de 13:00 a 21:00. Ocho horas laborales contratadas. -----
Las condiciones de trabajo no han variado, en cuanto a 1. Materia u objeto: que establece la naturaleza del servicio que debe de prestar, el cual sigue siendo el de

impartir cursos académicos, no ha variado el lugar donde debe de prestar sus servicios, humanamente es posible que siga desempeñando sus labores (Art. 29 C.T); no ha variado la 2. forma de desempeño de sus servicios, el impartir cursos de su especialidad: 3, Tiempo de realización: La Universidad de San Carlos realiza la contratación al personal académico a razón de dos (02) horas por curso de donde se colige que un docente contratado por ocho (08) horas diarias debe de tener carga académica de docencia directa de cuatro (04) cursos; es oportuno dejar claro que la carga académica no incluye solamente docencia directa, sino también actividades de investigación y extensión universitaria e inclusive administración académica de conformidad con el artículo 5 Inciso 5.3 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico. Lugar de ejecución: No ha variado, sigue siendo la sede del Centro Universitario referido. Retribución: No ha sufrido ninguna disminución de su salario. -----

De conformidad con el artículo 20 del Código de Trabajo no se han variado o modificado las condiciones de trabajo del Ingeniero Forestal Elvidio Rosibel Palacios López, y en cumplimiento de lo acordado por el Consejo Superior Universitario en PUNTO ÚNICO del ACTA No. 20-2018, Sesión Extraordinaria 03 de agosto de 2018; Seguimiento al análisis de la situación financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y lineamientos para la estructuración del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019. **ACORDARON:** I) Aprobar la siguiente:

POLÍTICA DE AUSTERIDAD; cuyo “Objetivo general Propiciar el ahorro, la racionalidad del gasto y la transparencia de los procesos y resultados en el quehacer universitario, sin afectarlas erogaciones relacionadas directamente con el cumplimiento de los fines, propósitos y prioridades de la Universidad de San Carlos de Guatemala.” así mismo en **Punto TERCERO, Inciso 2.5, Acta No. 37-2018** del Consejo Superior Universitario de fecha 29 de noviembre de 2018, **acordó:** “Establecer que para aquellos docentes que son contratados por primera vez, a partir del año 2019, en aquellas académicas que no cuenten con disponibilidad presupuestaria, la contratación se realice hasta por un máximo de una (1) hora (cuota, hora, diaria, mes) por curso, no así para aquellos docentes que traen una relación laboral.” -----

En el presente caso no se ha violado los derechos laborales del Ingeniero Forestal Elvidio Rosibel Palacios López. -----

De lo anteriormente analizado esta Dirección emite el siguiente: -----

DICTAMEN

- I. El Recurso de Apelación debe ser elevado al Consejo Superior Universitario, para su conocimiento y resolución. -----
- II. La Dirección de Asuntos Jurídicos, dictamina que el Consejo Superior Universitario, puede **Declarar Sin Lugar** el Recurso de Apelación interpuesto por el Ingeniero Forestal Elvidio Rosibel Palacios López, Registro de Personal 9803365, en contra de la resolución contenida en el **Punto TERCERO**, del Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor-Occidente –CUNOROC- de fecha 27 de noviembre de 2017, en la que se **Acordó: “3.1.1. Autorizar la carga académica para las carreras de Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Trabajo Social y Zootecnia, tal como aparece en el anexo 01 de la presente acta. 3.1.2. Transcribir al personal docente para los efectos consiguientes.”**; en virtud el Ingeniero Forestal Elvidio Rosibel Palacios López, cuenta con el Contrato Laboral Form. SIS. 03 Número 250032006 con vigencia del 10 de enero de 2006 a indefinido con horario de 13:00 a 21:00, siendo ocho horas laborales contratadas para impartir tres cursos en el primer semestre y tres cursos en el segundo semestre, por lo que de conformidad con el artículo 20 del Código de Trabajo no se han variado o modificado las condiciones de trabajo del Ingeniero Forestal Elvidio Rosibel Palacios López, y de acuerdo al artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el incremento de un curso a los dos que ya impartía por semestre no implica renuncia, disminución o tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor del trabajador en la Constitución, en virtud que ello se debe a las normas que regulan la elaboración y ejecución del Presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala que se refiere a la Política de racionalización y Austeridad del Gasto. -----
- III. La resolución que emita el Consejo Superior Universitario debe ser notificada: Al Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor-Occidente –CUNOROC- de la Universidad de San Carlos de Guatemala y al Ingeniero Forestal Elvidio Rosibel Palacios López.-----
- IV. Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Declarar Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Ingeniero Forestal Elvidio Rosibel Palacios López, Registro de Personal 9803365, en contra de la**

resolución contenida en el Punto TERCERO, del Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor-Occidente –CUNOROC- de fecha 27 de noviembre de 2017. SEGUNDO: En virtud que el Ingeniero Forestal Elvidio Rosibel Palacios López, cuenta con el Contrato Laboral Form. SIS. 03 Número 250032006 con vigencia del 10 de enero de 2006 a indefinido con horario de 13:00 a 21:00, siendo ocho horas laborales contratadas para impartir tres cursos en el primer semestre y tres cursos en el segundo semestre, por lo que de conformidad con el artículo 20 del Código de Trabajo no se han variado o modificado las condiciones de trabajo del Ingeniero Forestal Elvidio Rosibel Palacios López, y de acuerdo al artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el incremento de un curso a los dos que ya impartía por semestre no implica renuncia, disminución o tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor del trabajador en la Constitución, en virtud que ello se debe a las normas que regulan la elaboración y ejecución del Presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala que se refiere a la Política de racionalización y Austeridad del Gasto. TERCERO: Notifíquese Al Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor-Occidente –CUNOROC- de la Universidad de San Carlos de Guatemala y al Ingeniero Forestal Elvidio Rosibel Palacios López.

9.36 Dirección de Asuntos Jurídicos presenta informe respecto a dos amparos interpuestos por el Doctor Juan Carlos Godínez Rodríguez, Representante del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en contra del Consejo Superior Universitario.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer informe presentado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, respecto a dos amparos interpuestos por el Doctor Juan Carlos Godínez Rodríguez, Representante del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en contra del Consejo Superior Universitario.

“Señores Miembros Consejo Superior Universitario Universidad de San Carlos de Guatemala Señores Miembros: Atentamente la Dirección de Asuntos Jurídicos, informa que el 08 de julio a las diez horas con cinco minutos fue notificado el Consejo Superior Universitario como autoridad denunciada de la resolución de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Constituida en Tribunal de Amparo, dentro del Amparo Número 01145-2019-209, interpuesto por el licenciado Juan Carlos Godínez Rodríguez, en la que en su numeral VI indica: “Se fija el plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS, a la autoridad recurrida Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a efecto de que remita los antecedentes del caso, resoluciones y sus respectivas notificaciones, o informe

circunstanciado a este Tribunal...” ...” informe circunstanciado que se presentó en el sentido de solicitar que se suspenda el acto reclamado en virtud de no existir agravios. F:Lic. Mynor Custodio Franco Flores. Director de Asuntos Jurídicos, Universidad de San Carlos de Guatemala”

*“Señores Miembros Consejo Superior Universitario Universidad de San Carlos de Guatemala Señores Miembros: Atentamente la Dirección de Asuntos Jurídicos, informa que el 08 de julio a las quince horas con cuarenta minutos fue notificado el Consejo Superior Universitario como autoridad denunciada de la resolución de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Constituida en Tribunal de Amparo, dentro del Amparo Número 001011-2019-00177, interpuesto por el licenciado Juan Carlos Godínez Rodríguez, en la que en su numeral VI indica: “Se fija el plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, a la autoridad denunciada del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, remita a esta Sala **Informe Circunstanciado** de los hechos que motivan el presente amparo...” informe circunstanciado que se presentó en el sentido de solicitar que se suspenda el acto reclamado en virtud de no existir agravios. F:Lic. Mynor Custodio Franco Flores. Director de Asuntos Jurídicos, Universidad de San Carlos de Guatemala”*

Luego de conocer los informes de las acciones de amparo. El Consejo Superior Universitario **ACUERDA: Darse por enterado, de las acciones de amparo, interpuestas por el licenciado Juan Carlos Godínez Rodríguez, identificadas con los números 01145-2019-209 y 001011-2019-00177, respectivamente.**

9.37 **DICTAMEN DAJ No. 061-2019 (04). Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Edwin Antonio Ortíz Ambrocio, en contra de la resolución contenida en el Punto Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo del Acta Número 12-2018 de sesión celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente (CUNSORORI), el 11 de abril de 2018.**

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 061-2019 (04)**, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Edwin Antonio Ortíz Ambrocio, en contra de la resolución contenida en el Punto Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo del Acta Número 12-2018 de sesión celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente (CUNSORORI), el 11 de abril de 2018. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia No. 1687-09-2018 de fecha 19 de septiembre de 2018, resumida en el acápite, esta Dirección emite Dictamen en los términos siguientes: -----

Antecedentes

1.- El 26 de octubre del año 2017, en Acta 32-2017 el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente –CUNSORORI-, acordó convocar a concurso de

oposición para nombrar Profesores Titulares I en la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Sur Oriente. -----

2.- El 01 de febrero de 2018, en Acta 001-2018 el Jurado de Concursos de Oposición del Centro Universitario de Sur Oriente –CUNSORORI- emite su fallo. -----

3.- El 19 de marzo de 2018, mediante punto décimo segundo y décimo tercero de Acta número 09-2018 el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur oriente –CUNSORORI acuerda adjudicar las plazas número dos (2), número tres (3), número seis (6) y número ocho (8) a los Licenciados Julio Romeo Castro Guzmán, Juan Daniel Soto Ovalle, Martha Isabel Méndez Divas y Romero Monterrosa Orellana, respectivamente. -----

4.- Se procede a notificarle al interesado que las plazas dos (2), tres (3), seis (6) y ocho (8) fueron adjudicadas a los profesionales Julio Romeo Castro Guzmán, Juan Daniel Soto Ovalle, Martha Isabel Méndez Divas y Romeo Monterrosa Orellana. -----

5.- El 05 de abril de 2018, el Licenciado Edwin Antonio Ortíz Ambrocio interpone **Recurso de Revisión** en contra del fallo del Jurado de Concursos de Oposición del Centro Universitario de Sur Oriente –CUNSORORI- y adjudicación de las plazas número dos (2), tres (3), seis (6) y ocho (8). -----

6.- El 11 de abril del año 2018, mediante puntos noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo de acta número 12-2018 el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente –CUNSORORI-acuerda: En relación a la adjudicación de la plaza número dos (2), número tres (3) y seis (6) "**Declarar sin lugar el recurso de revisión** interpuesto toda vez que el recurrente hace alusión a que el Jurado de Oposición no calificó su expediente y se comprobó que el fallo que el jurado emitió se apega a lo establecido en los artículos 14 y 18 del Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario.." En relación a la adjudicación de la plaza número ocho (8) "**Declarar sin lugar el Recurso de Revisión** interpuesto toda vez que el recurrente indica que "en la entrevista del día 9 de marzo de dos mil dieciocho se aclaró ante el jurado que optaba a esa plaza y manifiesta haber sido calificado para la plaza número siete (7)... al verificar el medio de prueba indicado se pudo constatar que el recurrente en el expediente presentado tanto en su caratula como en la solicita esta Consejo directivo, indica participar en el concurso para la plaza número siete (7)..." -----

7.- El 19 de abril del año 2018, le notifican al interesado las resoluciones antes indicadas. -----

8.- El 24 de abril del año 2018, el Licenciado Edwin Antonio Ortiz Ambrocio interpone **Recurso de Apelación** en contra de resoluciones contenidas en Punto noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo de Acta número 12-2018 de sesión celebrada el 11 de abril del año 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente –CUNSURORI-. -----

09.- El 19 de febrero del año 2019, el Señor Rector concede audiencia al recurrente. -----

10.- El 22 de mayo del año 2019, ingresa el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para la emisión del dictamen respectivo. -----

Consideraciones legales

Reglamento de Apelaciones

Artículo 1. Son impugnables ante el Consejo Superior Universitario mediante la interposición de Recurso de Apelación, las resoluciones que tengan carácter de definitivas, dictadas por el Rector, las Juntas Directivas..." -----

Artículo 8. El Consejo al resolver, puede confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada. -----

Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico

Artículo 31. El concurso de oposición es el proceso por medio del cual se evalúan objetiva e imparcialmente las habilidades, conocimientos, actitudes y méritos de los concursantes, con el fin de seleccionar al personal académico que prestará sus servicios en los programas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Para el efecto deberá seguir el procedimiento de convocatoria contenido en el reglamento respectivo. El concurso de oposición será realizado por un jurado. ----

Artículo 39. La autoridad nominadora emitirá el acuerdo respectivo y le adjudicará la plaza a la persona que haya salido ganadora del concurso de conformidad con el fallo del jurado. -----

Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario

Artículo 14. El Jurado emitirá su fallo entre los concursantes que hayan obtenido una nota global mínima de 65 puntos en una escala de cero a cien. El puesto será adjudicado a la persona que haya obtenido el mayor punteo. Si no hubiera

concurantes o **si ninguno llena los requisitos o no obtiene la nota mínima señalada, el concurso será declarado desierto**". (El subrayado es nuestro) -----

Análisis del caso

Del estudio del expediente de mérito se ha determinado que el Licenciado Edwin Antonio Ortiz Ambrocio participó en el proceso de Concursos de Oposición para poder obtener las plazas dos (2), tres (3) y seis (6) y en ninguna de las tres plazas logro obtener la nota global mínima de 65 puntos, motivo por el cual dichas plazas fueron adjudicadas a los participantes que obtuvieron la mayor nota global. -----

En cuanto a la plaza número ocho (8) no aparece participación del Licenciado Edwin Antonio Ortíz Ambrocio en dicho proceso, tal y como lo indica la resolución del Recurso de Revisión, la que aclara que él recurrente consignó en el expediente presentado tanto en su carátula como en la solicitud dirigida al Consejo Directivo de –CUNSORORI- que era para participar en la plaza número siete (7) y no e la plaza número ocho (8). -----

Se ha establecido que el proceso llevado a cabo por el Jurado de Concursos de Oposición y el informe final contenido en Acta número 001-2018 emitido el 12 de febrero del año 2018 y la resolución contenida en el Punto Décimo segundo y décimo tercero de acta número 09-2018 de sesión celebrada 19 de marzo de 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente –CUNSORORI- en las que se adjudican la plazas número dos (2), número tres (3), número seis (6) y número ocho (8), encuadran en los procedimientos legalmente establecidos en la normativa universitaria. -----

En el Recurso de Revisión el interesado argumentó que el Jurado de Concursos de Oposición no calificaron sus expedientes de acuerdo a lo que establecen los artículos 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico y en el presente caso se ha determinado que el Jurado de Concursos de Oposición del Centro Universitario de Sur Oriente –CUNSORORI- cumplió con efectuar la calificación de acuerdo a lo que establecen los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario como legalmente corresponde. -----

El Jurado de Concursos de Oposición es el ente encargado de efectuar todas las evaluaciones y finalmente emite el Informe Final, el cual será básico para que el Consejo Directivo del Centro Universitario proceda a emitir la resolución de adjudicación de plaza o declara desierto dicho proceso. -----

El Jurado de Concursos de Oposición y el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur oriente –CUNSORORI- están obligados a cumplir con la normativa universitaria y en el presente caso el recurrente no alcanzo la nota global mínima de 65 puntos en el proceso para obtener las plazas número dos (2), número tres (3) y número seis (6), lo que constituye un requisito esencial para que se le pudiera tomar en consideración para la adjudicación de las mismas. -----

En cuanto a la plaza número ocho (8), el recurrente no aparece como que hubiera participado para su obtención en virtud que tal y como lo indica la resolución del Recurso de Revisión planteado, el recurrente en el expediente presentado tanto en su carátula como en la solicitud dirigida al Consejo Directivo de Sur Oriente – CUNSORORI- indicó que era para optar a la plaza número siete (7) y no la plaza ocho (8). -----

Del análisis efectuado al caso concreto la Dirección de Asuntos Jurídicos ha determinado que no existen pruebas concretas sobre la existencia de violación a normas y/o procedimientos legalmente establecidos, por lo que el presente Recurso de Apelación puede ser declarado sin lugar por parte del Consejo Superior Universitario. -----

Con base en lo anteriormente analizado se emite el siguiente: -----

Dictamen

- I. El presente expediente deber ser elevado para conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario. -----
- II. El Consejo Superior Universitario, puede declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Edwin Antonio Orfíz Ambrocio** en contra de resolución contenida en el Punto noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo de Acta número 12-2018 de sesión celebrada el 11 de abril de 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente -CUNSORORI-, en virtud que el recurrente no obtuvo la nota global mínima de 65 puntos para la obtención de las plazas número dos (2), tres (3) y seis (6), legalmente establecida en el artículo 14 del Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario, además en la plaza número ocho (8) no identificó ese número en la carátula del expediente que presentó como tampoco en la solicitud dirigida al Consejo Directivo del

Centro universitario de Sur Oriente -CUNSORORI-, sino que consignó otro número de plaza, consecuentemente se declara firme dicha resolución. ---

- III. La resolución que se emita debe ser notificada al Licenciado Edwin Antonio Ortiz Ambrocio y al Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente -CUNSORORI- de la Universidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Edwin Antonio Ortíz Ambrocio en contra de resolución contenida en el Punto noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo de Acta número 12-2018 de sesión celebrada el 11 de abril de 2018 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente - CUNSORORI-, en virtud que el recurrente no obtuvo la nota global mínima de 65 puntos para la obtención de las plazas número dos (2), tres (3) y seis (6), legalmente establecida en el artículo 14 del Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario, además en la plaza número ocho (8) no identificó ese número en la carátula del expediente que presentó como tampoco en la solicitud dirigida al Consejo Directivo del Centro universitario de Sur Oriente - CUNSORORI-, sino que consignó otro número de plaza, consecuentemente se declara firme dicha resolución. SEGUNDO: Notifíquese: Al Licenciado Edwin Antonio Ortiz Ambrocio y al Consejo Directivo del Centro Universitario de Sur Oriente - CUNSORORI- de la Universidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

- 9.38 **DICTAMEN DAJ No. 060-2019 (04). Recurso de Apelación interpuesto por la Doctora Emma Elizabeth Pérez Sosa, en contra de la resolución contenida en Punto Tercero, inciso 3.1, sub incisos 3.1.1 y 3.1.2 del Acta Número 34-2017, de sesión celebrada el 27 de noviembre de 2017, por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente (CUNOROC).**

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 060-2019 (04)**, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Apelación interpuesto por la Doctora Emma Elizabeth Pérez Sosa, en contra de la resolución contenida en Punto Tercero, inciso 3.1, sub incisos 3.1.1 y 3.1.2 del Acta Número 34-

2017, de sesión celebrada el 27 de noviembre de 2017, por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente (CUNOROC). -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia No. 358-03-2018 de fecha 19 de marzo de 2018, resumida en el acápite, esta Dirección emite Dictamen en los términos siguientes: -----

Antecedentes

1.- El 28 de octubre del año 2016, en Oficio Referencia NRO.RR.HH101/2016, la Unidad de Sueldos y Nombramientos de la División de Administración de Recursos Humanos, emite informe al Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente –CUNOROC- sobre la base legal para modificar el número de cursos de los profesores de la Carrera de Trabajo Social de dicho Centro. -----

2.- El 01 de febrero de 2017, mediante Referencia DAJ-035-2017 la Dirección de Asuntos Jurídicos se pronuncia en relación al informe emitido por la Unidad de Sueldos de la División de Administración de Recursos Humanos e indica:"...la Dirección de Asuntos Jurídicos considera que ya existe un pronunciamiento efectuado por la División encargada de la Administración de Recursos Humanos en esta Casa de Estudios Superiores y que de conformidad con el artículo 16 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios, es atribución exclusiva del Consejo Directivo la convocatoria de concursos de oposición, la ampliación de horario de los profesores de dicho Centro Universitario y la configuración anual de la Carga Académica asignada a dichos profesores".-----

3.- 27 de noviembre de 2017, en punto Tercero, Inciso 3.1, Sub incisos 3.1.1 y 3.1.2 de Acta número 34-2017, el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente –CUNOROC- acuerda: "3.1.1 Autorizar la carga académica para las carreras de **Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Trabajo Social y Zootecnia,** tal como aparece en el anexo 01 de la presente acta. 3.1.2. Transcribir al personal docente para los efectos consiguientes" -----

4.- El 12 de enero de 2018, le notifican a la recurrente la resolución objeto de la presente impugnación. -----

5.- El 15 de enero de 2018, la Doctora Emma Elizabeth Pérez Sosa interpone Recurso de Apelación en contra de la resolución contenida en el punto tercero inciso 3.1 sub incisos 3.1.1 y 3.1.2 de Acta número 34-2017 de sesión celebrada el 27

de noviembre del año 2017 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor occidente –CUNOROC-. (folio 2) -----

6.- El 07 de septiembre del año 2018 el Señor Rector le concede audiencia al Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor occidente –CUNOROC-. -----

7.- El 06 de marzo de 2019, el Señor Rector les concede audiencia a la Doctora Emma Elizabeth Pérez Sosa. -----

8.- El 23 de mayo de 2019, mediante Providencia DAJ 137-2019, se solicita información para establecer los motivos que generaron el asignarle un curso más a la recurrente por parte del Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor occidente –CUNOROC-. -----

9.- El 27 de junio del año 2019, ingresa el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para la emisión del dictamen respectivo. -----

Consideraciones legales

Reglamento de Apelaciones

Artículo 1. Son impugnables ante el Consejo Superior Universitario mediante la interposición de Recurso de Apelación, las resoluciones que tengan carácter de definitivas, dictadas por el Rector, las Juntas Directivas..." -----

Artículo 8. El Consejo al resolver, puede confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada. -----

Reglamento de la Carrera universitaria del Personal Académico

Artículo 24, numeral 24.7: "Goza de pleno derecho de defensa de acuerdo con el debido proceso en contra de cualquier acto que directa o indirectamente viole, limite, disminuya o tergiversa sus derechos..." -----

Constitución Política de la República de Guatemala

Artículo 106 Irrenunciabilidad de los derechos laborales. "...Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores". -----

Análisis del caso

Del estudio del expediente de mérito se ha determinado que el Oficio Referencia NRO.RR.HH101/2016 emitido por la unidad de Sueldos y Nombramientos de la División de Administración de Recursos Humanos, emitida el 28 de febrero de 2016 y la Opinión contenida en Referencia Número DAJ 035-2017 emitida el 01 de febrero del año 2017 por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala se constituyen en los documentos que le dieron soporte a la resolución contenida en el Punto Tercero Inciso 3.1 sub incisos 3.1.1 y 3.1.2 de Acta 34-2017 de sesión celebrada el 27 de noviembre de 2017 en la que el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor occidente –CUNOROC- acordó modificar la carga académica de la Doctora Emma Elizabeth Pérez Sosa docente titular de dicho centro universitario, y de 5 cursos que ha venido impartiendo y para los cuales fue contratada desde el año de 1992, pasaron a asignarle un curso más, haciendo un total de 6 cursos. -----

Se ha determinado que la División de Administración de Recursos Humanos y la Dirección de Asuntos Jurídicos al pronunciarse cuando fueron requeridos, no tomaron en consideración el derecho laboral que le asiste a la Doctora Emma Elizabeth Pérez Sosa, quien fue contratada para impartir 5 cursos, tal y como lo establece su contrato laboral (contenido en folio 51), pronunciamientos que dieron lugar a que el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente – CUNOROC- por medio de la resolución recurrida, acordaran modificarle la carga laboral a la recurrente y le agregaron un curso más de los cinco establecidos en su contrato laboral, sin la anuencia de la docente, violentando sus derechos laborales. -----

Del análisis efectuado al caso concreto la Dirección de Asuntos Jurídicos ha determinado que en virtud que la resolución contenida en el Punto Tercero Inciso 3.1, sub inciso 3.1.1 y 3.1.2 de Acta número 34-2017 de sesión celebrada el 27 de noviembre de 2017 por parte del Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente –CUNOROC- transgrede lo establecido en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y por ende el derecho laboral que le asiste a la Doctora Emma Elizabeth Pérez Sosa, consecuentemente dicha resolución puede ser Revocada por el Consejo Superior Universitario. -----

Con base en lo anteriormente analizado se emite el siguiente: -----

Dictamen

- I. El presente expediente deber ser elevado para conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario. -----
- II. El Consejo Superior Universitario, puede **Declarar con lugar** el Recurso de Apelación interpuesto por la Doctora **Emma Elizabeth Pérez Sosa** en contra de resolución contenida en el Punto Tercero, inciso 3.1, sub inciso 3.1.1 y 3.1.2 de acta Número 34-2017 de sesión celebrada el 27 de noviembre de 2017 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente – CUNOROC- en virtud que dicha resolución modificó la carga laboral que de cinco cursos asignados en el contrato laboral suscrito el doce de marzo de 1992, veinticinco años después, le asignan un curso más sin su consentimiento, haciendo un total de seis cursos, lo que consecuentemente transgrede los derechos laborales de la recurrente legalmente establecidos en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, consecuentemente se revoque dicha resolución. -----
- III. La resolución que se emita debe ser notificada a la Doctora Emma Elizabeth Pérez Sosa y al Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente –CUNOROC- de la Universidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Declarar con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Doctora Emma Elizabeth Pérez Sosa en contra de resolución contenida en el Punto Tercero, inciso 3.1, sub inciso 3.1.1 y 3.1.2 de acta Número 34-2017 de sesión celebrada el 27 de noviembre de 2017 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente –CUNOROC- en virtud que dicha resolución modificó la carga laboral que de cinco cursos asignados en el contrato laboral suscrito el doce de marzo de 1992, veinticinco años después, le asignan un curso más sin su consentimiento, haciendo un total de seis cursos, lo que consecuentemente transgrede los derechos laborales de la recurrente legalmente establecidos en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, consecuentemente se revoque dicha resolución. SEGUNDO: Notifíquese: A la Doctora Emma Elizabeth Pérez Sosa y al Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente –CUNOROC- de la Universidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

9.39 **DICTAMEN DAJ No. 059-2019 (04). Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Pedro Roberto Alvarado Castillo, en contra de la resolución contenida en Punto Tercero, inciso 3.1, sub incisos 3.1.1 y 3.1.2 del Acta Número 34-2017, de sesión celebrada el 27 de noviembre de 2017, por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente (CUNOROC).**

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 059-2019 (04)**, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Pedro Roberto Alvarado Castillo, en contra de la resolución contenida en Punto Tercero, inciso 3.1, sub incisos 3.1.1 y 3.1.2 del Acta Número 34-2017, de sesión celebrada el 27 de noviembre de 2017, por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente (CUNOROC). -----
La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia No. 2018-242 de fecha 19 de marzo de 2018, resumida en el acápite, esta Dirección emite Dictamen en los términos siguientes: -----

Antecedentes

- 1.- El 28 de octubre del año 2016**, en Oficio Referencia NRO.RR.HH101/2016, la Unidad de Sueldos y Nombramientos de la División de Administración de Recursos Humanos, emite informe al Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente –CUNOROC- sobre la base legal para modificar el número de cursos de los profesores de la Carrera de Trabajo Social de dicho Centro. -----
- 2.- El 01 de febrero de 2017**, mediante Referencia DAJ-035-2017 la Dirección de Asuntos Jurídicos se pronuncia en relación al informe emitido por la Unidad de Sueldos de la División de Administración de Recursos Humanos e indica:"...la Dirección de Asuntos Jurídicos considera que ya existe un pronunciamiento efectuado por la División encargada de la Administración de Recursos Humanos en esta Casa de Estudios Superiores y que de conformidad con el artículo 16 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios, es atribución exclusiva del Consejo Directivo la convocatoria de concursos de oposición, la ampliación de horario de los profesores de dicho Centro Universitario y la configuración anual de la Carga Académica asignada a dichos profesores".-----

- 3.- 27 de noviembre de 2017**, en punto Tercero, Inciso 3.1, Sub incisos 3.1.1 y 3.1.2 de Acta número 34-2017, el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente –CUNOROC- acuerda: "3.1.1 Autorizar la carga académica para las carreras de **Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Trabajo Social y Zootecnia**, tal como aparece en el anexo 01 de la presente acta. 3.1.2. Transcribir al personal docente para los efectos consiguientes" -----
- 4.- El 16 de enero de 2018**, le notifican al recurrente la resolución objeto de la presente impugnación. -----
- 5.- El 16 de enero de 2018**, el Doctor Pedro Roberto Alvarado Castillo interpone Recurso de Apelación en contra de la resolución contenida en el punto tercero inciso 3.1 sub incisos 3.1.1 y 3.1.2 de Acta número 34-2017 de sesión celebrada el 27 de noviembre del año 2017 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor occidente –CUNOROC-. (folio 4) -----
- 6.- El 07 de septiembre del año 2018** el Señor Rector le concede audiencia al Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor occidente –CUNOROC-. -----
- 7.- El 04 de marzo de 2019**, el Señor Rector les concede audiencia al Doctor Pedro Roberto Alvarado Castillo. -----
- 8.- El 23 de mayo de 2019**, mediante Providencia DAJ 136-2019, se solicita información para establecer los motivos que generaron el asignarle un curso más al recurrente por parte del Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor occidente –CUNOROC-. -----
- 9.- El 27 de junio del año 2019**, ingresa el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para la emisión del dictamen respectivo. -----

Consideraciones legales

Reglamento de Apelaciones

Artículo 1. Son impugnables ante el Consejo Superior Universitario mediante la interposición de Recurso de Apelación, las resoluciones que tengan carácter de definitivas, dictadas por el Rector, las Juntas Directivas..." -----

Artículo 8. El Consejo al resolver, puede confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada. -----

Reglamento de la Carrera universitaria del Personal Académico

Artículo 24, numeral 24.7: "Goza de pleno derecho de defensa de acuerdo con el debido proceso en contra de cualquier acto que directa o indirectamente viole, limite, disminuya o tergiversa sus derechos..." -----

Constitución Política de la República de Guatemala

Artículo 106 Irrenunciabilidad de los derechos laborales. "...Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores". -----

Análisis del caso

Del estudio del expediente de mérito se ha determinado que el Oficio Referencia NRO.RR.HH101/2016 emitido por la unidad de Sueldos y Nombramientos de la División de Administración de Recursos Humanos, emitida el 28 de febrero de 2016 y la Opinión contenida en Referencia Número DAJ 035-2017 emitida el 01 de febrero del año 2017 por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala se constituyen en los documentos que le dieron soporte a la resolución contenida en el Punto Tercero Inciso 3.1 sub incisos 3.1.1 y 3.1.2 de Acta 34-2017 de sesión celebrada el 27 de noviembre de 2017 en la que el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor occidente –CUNOROC- acordó modificar la carga académica del Doctor Pedro Roberto Alvarado Castillo docente titular de dicho centro universitario, y de 5 cursos que ha venido impartiendo y para los cuales fue contratado desde el año de 1992, pasaron a asignarle un curso más, haciendo un total de 6 cursos. -----

Se ha determinado que la División de Administración de Recursos Humanos y la Dirección de Asuntos Jurídicos al pronunciarse cuando fueron requeridos, no tomaron en consideración el derecho laboral que le asiste al Doctor Pedro Roberto Alvarado Castillo, quien fue contratado para impartir 5 cursos, tal y como lo

establece su contrato laboral (contenido en folio 33), pronunciamientos que dieron lugar a que el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente – CUNOROC- por medio de la resolución recurrida, acordaran modificarle la carga laboral al recurrente y le agregaron un curso más de los cinco establecidos en su contrato laboral, sin la anuencia del docente, violentando sus derechos laborales. Del análisis efectuado al caso concreto la Dirección de Asuntos Jurídicos ha determinado que en virtud que la resolución contenida en el Punto Tercero Inciso 3.1, sub inciso 3.1.1 y 3.1.2 de Acta número 34-2017 de sesión celebrada el 27 de noviembre de 2017 por parte del Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente –CUNOROC- transgrede lo establecido en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y por ende el derecho laboral que le asiste al Doctor Pedro Roberto Alvarado Castillo, consecuentemente dicha resolución puede ser Revocada por el Consejo Superior Universitario. -----
Con base en lo anteriormente analizado se emite el siguiente: -----

Dictamen

- I. El presente expediente deber ser elevado para conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario. -----
- II. El Consejo Superior Universitario, puede **Declarar con lugar** el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor **Pedro Roberto Alvarado Castillo** en contra de resolución contenida en el Punto Tercero, inciso 3.1, sub inciso 3.1.1 y 3.1.2 de acta Número 34-2017 de sesión celebrada el 27 de noviembre de 2017 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente – CUNOROC- en virtud que dicha resolución modificó la carga laboral que de cinco cursos asignados en el contrato laboral suscrito el doce de marzo de 1992, veinticinco años después, le asignan un curso más sin su consentimiento, haciendo un total de seis cursos, lo que consecuentemente transgrede los derechos laborales del recurrente legalmente establecidos en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, consecuentemente se revoque dicha resolución. -----
- III. La resolución que se emita debe ser notificada al Doctor Pedro Roberto Alvarado Castillo y al Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor

Occidente –CUNOROC- de la Universidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Declarar con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Pedro Roberto Alvarado Castillo en contra de resolución contenida en el Punto Tercero, inciso 3.1, sub inciso 3.1.1 y 3.1.2 de acta Número 34-2017 de sesión celebrada el 27 de noviembre de 2017 por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente –CUNOROC- en virtud que dicha resolución modificó la carga laboral que de cinco cursos asignados en el contrato laboral suscrito el doce de marzo de 1992, veinticinco años después, le asignan un curso más sin su consentimiento, haciendo un total de seis cursos, lo que consecuentemente transgrede los derechos laborales del recurrente legalmente establecidos en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, consecuentemente se revoque dicha resolución. SEGUNDO: Notifíquese al Doctor Pedro Roberto Alvarado Castillo y al Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente –CUNOROC- de la Universidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

9.40 DICTAMEN DAJ No. 058-2019 (04). Recurso de Apelación planteado por el Magister Mario Roberto Chu Catalán, en representación de 16 estudiantes de la Cuarta Cohorte del Doctorado en Seguridad Estratégica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en contra del Punto Segundo, Inciso 2.2 del Acta Número 12-2019 de sesión celebrada el 15 de mayo de 2019, por el Consejo Superior Universitario.

El Consejo Superior Universitario conoce el **DICTAMEN DAJ No. 058-2019 (04)**, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionado con el Recurso de Apelación planteado por el Magister Mario Roberto Chu Catalán, en representación de 16 estudiantes de la Cuarta Cohorte del Doctorado en Seguridad Estratégica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en contra del Punto Segundo, Inciso 2.2 del Acta Número 12-2019 de sesión celebrada el 15 de mayo de 2019, por el Consejo Superior Universitario. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Providencia No. 1016-2019, que se refiere al asunto resumido en el acápite, en los términos siguientes: -----

ANTECEDENTES

El Consejo Superior Universitario en Punto Cuarto, Inciso 4.5 del Acta Número 37-2018, de fecha 29 de noviembre de 2018, acordó nombrar una comisión para que dé seguimiento al caso de los estudiantes del programa de Doctorado en Seguridad Estratégica de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

La Comisión nombrada por el Consejo Superior Universitario presentó el informe sobre el caso de los estudiantes del programa de Doctorado en Seguridad Estratégica de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Consejo en Punto Segundo, Inciso 2.2. del Acta número 12-2019 de sesión celebrada el 15 de mayo de 2019, acordó que cada uno de los estudiantes puedan llevar a cabo exámenes por suficiencia, que el estudiante debe realizar un taller de seminario de tesis intensivo, con el fin de homologar y aprobar de forma adecuada los diseños o planes de investigación doctoral y los estudiantes deben firmar un convenio de pago en la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para regularizar las cuotas estudiantiles. -----

El Magister Mario Roberto Chu Catalán, en nombre propio y en representación de 16 estudiantes de la Cuarta Cohorte del Doctorado en Seguridad Estratégica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, con fecha 07 de junio de 2019, interpuso Recurso de Apelación en contra del Punto Segundo Inciso 2.2 del Acta Número 12-2019 de sesión celebrada el 15 de mayo de 2019 por el Consejo Superior Universitario. -----

CONSIDERACIONES LEGALES

Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 1. Son impugnables ante el Consejo Superior Universitario mediante la interposición de **RECURSO DE APELACIÓN**, las resoluciones que tengan carácter de definitivas, dictadas por el Rector, las Junta Directivas de las Facultades, los Jefes de los Institutos, los Consejos Directivos o Regionales de los Centros Universitarios, las Comisiones y Consejos Directivos de las Escuelas y el Consejo Académico de la Escuela de Trabajo Social... -----

ANÁLISIS DEL CASO

Esta Dirección, luego de analizar el memorial presentado por el Magister Mario Roberto Chu Catalán, mediante el cual interpone Recurso de Apelación, en contra del Punto Segundo Inciso 2.2 del Acta Número 12-2019 de sesión celebrada el 15 de mayo de 2019 por el Consejo Superior Universitario, que contiene el informe rendido por la comisión nombrada por dicho Consejo el 29 de noviembre de 2018, determina que en el presente caso no procede el Recurso de Apelación, ya que el Recurso de Apelación es un recurso de alzada de carácter administrativo con el que se pretende que un órgano administrativo superior revise un acto dictado por otro órgano inferior dependiente jerárquicamente, para que enmiende el acto del órgano inferior, y en el presente caso el Consejo Superior Universitario, es el Máximo Órgano de Dirección de esta Casa de Estudios, por lo que, no tiene Órgano Superior, además de conformidad con lo que se establece en el Reglamento de Apelaciones de esta Universidad, se excluye la posibilidad que se presenten recursos de apelación en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Superior Universitario, y en este caso, la comisión nombrada por ese alto Organismo, presentó un informe, el cual fue conocido por el Consejo Superior Universitario y luego de eso, dicho Consejo emitió su resolución, razón por la que, no es procedente conocer el Recurso de Apelación planteado.

En virtud de lo anterior, esta Dirección emite el siguiente: -----

DICTAMEN

El Consejo Superior Universitario sin entrar a conocer el fondo del asunto, puede **rechazar el Recurso de Apelación** planteado por el Magister Mario Roberto Chu Catalán en contra del Punto Segundo Inciso 2.2 del Acta Número 12-2019 de sesión celebrada el 15 de mayo de 2019 por el Consejo Superior Universitario, por improcedente, en virtud que el Recurso de Apelación es un recurso de alzada de carácter administrativo con el que se pretende que un órgano administrativo superior revise un acto dictado por otro órgano inferior dependiente jerárquicamente, para que enmiende el acto del órgano inferior, y en el presente caso el Consejo Superior Universitario, es el Máximo Órgano de Dirección de esta Casa de Estudios, por lo que, no tiene Órgano Superior, además de conformidad con lo que se establece en el Reglamento de Apelaciones de esta Universidad, excluye la posibilidad que se presenten recursos de apelación en contra de las

resoluciones emitidas por el Consejo Superior Universitario, y en este caso, la comisión nombrada por ese alto Organismo, lo que presentó fue un informe, el cual fue conocido por el Consejo Superior Universitario y luego de eso, dicho Consejo emitió su resolución, razón por la que, no es procedente conocer el Recurso de Apelación planteado. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: Rechazar el Recurso de Apelación planteado por el Magister Mario Roberto Chu Catalán en contra del Punto Segundo Inciso 2.2 del Acta Número 12-2019 de sesión celebrada el 15 de mayo de 2019 por este Órgano Superior, por improcedente, en virtud que el Recurso de Apelación es un recurso de alzada de carácter administrativo con el que se pretende que un órgano administrativo superior revise un acto dictado por otro órgano inferior dependiente jerárquicamente, para que enmiende el acto del órgano inferior, y en el presente caso el Consejo Superior Universitario, es el Máximo Órgano de Dirección de esta Casa de Estudios, por lo que, no tiene Órgano Superior, además de conformidad con lo que se establece en el Reglamento de Apelaciones de esta Universidad, excluye la posibilidad que se presenten recursos de apelación en contra de las resoluciones emitidas por este Consejo Superior Universitario, y en este caso, la comisión nombrada por este alto Organismo, lo que presentó fue un informe, el cual fue conocido por este Órgano de Dirección y luego de eso, dicho Consejo emitió su resolución, razón por la que, no es procedente conocer el Recurso de Apelación planteado. SEGUNDO: Notifíquese: al Magister Mario Roberto Chu Catalán.**

DÉCIMO PROCESOS DISCIPLINARIOS:

10.1 REFERENCIA DAJ No. 190-2019, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante la cual, de conformidad con el Punto CUARTO, Inciso 4.6 del Acta No. 13-2019 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario, remite proyecto de formulación de cargos a los miembros del Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente.-----

El Consejo Superior Universitario conoce la **REFERENCIA DAJ No. 190-2019**, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante la cual, de conformidad con el Punto

CUARTO, Inciso 4.6 del Acta No. 13-2019 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario, remite proyecto de formulación de cargos a los miembros del Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente. -----

La Dirección de Asuntos Jurídicos en atención al Punto CUARTO, Inciso 4.6 del Acta No. 13-2019 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el día miércoles 29 de mayo de 2019, AUTORIZACIONES FINANCIERAS Ref. A-586-2019/152 CP mediante el cual el Jefe del Área de Campo de Auditoría Interna y el Auditor General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presentan informe de la Comisión nombrada para evaluar el Centro Universitario de Nor Occidente –CUNOROC- e Informe Ejecutivo de la auditoría administrativa, académica, financiera y contable realizada a dicha Unidad Académica y en cumplimiento a lo Acordado en el numeral CUARTO, en el cual se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que formule los cargos respectivos a los miembros del Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente –CUNOROC- que autorizaron la apertura de la sección de la carrera de Técnico en Producción Frutícola e Ingeniero Agrónomo con Énfasis en Fruticultura con sede en Jacaltenango, sin cumplir con la normativa aplicable a cada caso, lo que implica no contar con la autorización del Consejo Superior Universitario y no contar con techo presupuestario, adicionalmente determinar la responsabilidad de las autoridades del –CUNOROC- respecto a las consecuencias que deriven de dicho incumplimiento, así como las que deriven de las medidas que se tomen para la regularización de dicha situación, la Dirección de Asuntos Jurídicos presenta los respectivos proyectos de formulación de cargos a los Miembros del Consejo Directivo del –CUNOROC- que realizaron dicha autorización, de conformidad con el Punto TERCERO, inciso 3.2, subincisos 3.2.1 al 3.2.3 del Acta No. 20-2017, de fecha 27 de junio de 2017, Ingeniero Agrónomo Otto Gabriel Salguero Vásquez, Presidente; Ingeniero Agrónomo Juan Carlos Gálvez Gordillo, Representante Docente y Secretario; Ingeniero Agrónomo Wilhem Olmedo Angel Prera, Representante Profesional de Egresados y el Bachiller Alvaro Geovany Ajanel Rodas, Representante Estudiantil. -----

Proyecto de formulación de Cargo al Ingeniero Agrónomo Otto Gabriel Salguero Vásquez, Director y Presidente del Consejo Directivo del Centro Universitario Nor Occidente -----

“Usted, Ingeniero Agrónomo Otto Gabriel Salguero Vásquez, en su calidad de Director y Presidente Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, de conformidad al Punto TERCERO, inciso 3.2, subincisos 3.2.1 al 3.2.3 del Acta No. 20-2017, de fecha 27 de junio de 2017 autorizó la impartición de las carreras de Técnico en Producción Frutícola e Ingeniero Agrónomo con Énfasis en Fruticultura en la sede en Jacaltenango, por lo que incurrió en responsabilidad solidaria por el incumplimiento de la normativa universitaria, específicamente lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobado en Punto SÉPTIMO, del Acta No. 01-2004, de la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 21 de enero de 2004, el cual estuvo vigente hasta el 05 de junio de 2018 y en el artículo 14 el Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala aprobado en Punto OCTAVO, Inciso 8.1, del Acta No. 13-2018, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 06 de junio de 2018 y del desacato a lo estipulado en los numerales 16.2, 16.7 y 16.8 del artículo 16 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios de la USAC.”. -----

AUDIENCIA: Del cargo formulado se concede audiencia al Ingeniero Agrónomo Otto Gabriel Salguero Vásquez, por tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de éste Acuerdo, para que presente las justificaciones que estime pertinente en su defensa. -----

Proyecto de formulación de Cargo al Ingeniero Agrónomo Juan Carlos Gálvez Gordillo, Representante Docente y Secretario del Consejo Directivo del Centro Universitario Nor Occidente -----

“Usted, Ingeniero Agrónomo Juan Carlos Gálvez Gordillo, en su calidad de Representante Docente y Secretario ante Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, de conformidad al Punto TERCERO, inciso 3.2, subincisos 3.2.1 al 3.2.3 del Acta No. 20-2017, de fecha 27 de junio de 2017 autorizó la impartición de las carreras de Técnico en Producción Frutícola e Ingeniero Agrónomo con Énfasis en Fruticultura en la sede en Jacaltenango, por lo que incurrió en responsabilidad solidaria por el incumplimiento de la normativa universitaria, específicamente lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobado en Punto SÉPTIMO, del Acta No. 01-2004, de la Sesión Ordinaria celebrada por el

Consejo Superior Universitario, el 21 de enero de 2004, el cual estuvo vigente hasta el 05 de junio de 2018 y en el artículo 14 el Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala aprobado en Punto OCTAVO, Inciso 8.1, del Acta No. 13-2018, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 06 de junio de 2018 y del desacato a lo estipulado en los numerales 16.2, 16.7 y 16.8 del artículo 16 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios de la USAC." -----

AUDIENCIA: Del cargo formulado se concede audiencia al Ingeniero Agrónomo Juan Carlos Gálvez Gordillo, por tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este Acuerdo, para que presente las justificaciones que estime pertinente en su defensa. -----

Proyecto de formulación de Cargo al Ingeniero Agrónomo Wilhem Olmedo Angel Prera, Representante Profesional Egresado ante el Consejo Directivo del Centro Universitario Nor Occidente -----

"Usted, Ingeniero Agrónomo Wilhem Olmedo Angel Prera, en su calidad de Representante Profesional Egresado ante Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, de conformidad al Punto TERCERO, inciso 3.2, subincisos 3.2.1 al 3.2.3 del Acta No. 20-2017, de fecha 27 de junio de 2017 autorizó la impartición de las carreras de Técnico en Producción Frutícola e Ingeniero Agrónomo con Énfasis en Fruticultura en la sede en Jacaltenango, por lo que incurrió en responsabilidad solidaria por el incumplimiento de la normativa universitaria, específicamente lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobado en Punto SÉPTIMO, del Acta No. 01-2004, de la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 21 de enero de 2004, el cual estuvo vigente hasta el 05 de junio de 2018 y en el artículo 14 el Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala aprobado en Punto OCTAVO, Inciso 8.1, del Acta No. 13-2018, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 06 de junio de 2018 y del desacato a lo estipulado en los numerales 16.2, 16.7 y 16.8 del artículo 16 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios de la USAC." -----

AUDIENCIA: Del cargo formulado se concede audiencia al Ingeniero Agrónomo Wilhem Olmedo Angel Prera, por tres días hábiles contados a partir del día siguiente

de la notificación de este Acuerdo, para que presente las justificaciones que estime pertinente en su defensa. -----

Proyecto de formulación de Cargo al Bachiller Alvaro Geovany Ajanel Rodas, Representante Estudiantil ante el Consejo Directivo del Centro Universitario Nor Occidente -----

"Usted, Bachiller Alvaro Geovany Ajanel Rodas, en su calidad de Representante Estudiantil ante Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, de conformidad al Punto TERCERO, inciso 3.2, subincisos 3.2.1 al 3.2.3 del Acta No. 20-2017, de fecha 27 de junio de 2017 autorizó la impartición de las carreras de Técnico en Producción Frutícola e Ingeniero Agrónomo con Énfasis en Fruticultura en la sede en Jacaltenango, por lo que incurrió en responsabilidad solidaria por el incumplimiento de la normativa universitaria, específicamente lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobado en Punto SÉPTIMO, del Acta No. 01-2004, de la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 21 de enero de 2004, el cual estuvo vigente hasta el 05 de junio de 2018 y en el artículo 14 el Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala aprobado en Punto OCTAVO, Inciso 8.1, del Acta No. 13-2018, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 06 de junio de 2018 y del desacato a lo estipulado en los numerales 16.2, 16.7 y 16.8 del artículo 16 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios de la USAC." -----

AUDIENCIA: Del cargo formulado se concede audiencia al Bachiller Alvaro Geovany Ajanel Rodas, por tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este Acuerdo, para que presente las justificaciones que estime pertinente en su defensa. -----

El Consejo Superior Universitario con el fin de no perjudicar a los estudiantes inscritos a nivel técnico en la carrera de Técnico en Producción Frutícola con sede en Jacaltenango, otorgó dispensa al Centro Universitario de Nor Occidente para que la cohorte iniciada termine, únicamente a nivel técnico y autorizó a la Dirección General Financiera para que asigne los espacios presupuestarios al Centro Universitario de Nor Occidente para cubrir la asignación complementaria que permita cubrir los compromisos adquiridos para el presente año, correspondientes al pago de salarios, incluyendo prestaciones laborales a los docentes, por lo cual

esta Dirección sugiere al Consejo Superior Universitario, si lo considera conveniente, que traslade a Auditoría Interna de la Universidad de San Carlos de Guatemala el expediente para que cuantifique la erogación de dinero que no estaba incluido en el techo presupuestario del Centro Universitario de Nor Occidente, elabore el pliego preventivo y cargos contables, a los Ingenieros Agrónomos Otto Gabriel Salguero Vásquez, Juan Carlos Gálvez Gordillo, Wilhem Olmedo Angel Prera y al bachiller Alvaro Geovany Ajanel Rodas, miembros del Consejo Directivo del – CUNOROC-. -----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: PRIMERO: Iniciar proceso administrativo a los miembros del Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para el efecto se precede con la formulación de cargos siguientes:**

10.1.1 Cargo al Ingeniero Agrónomo Otto Gabriel Salguero Vásquez, Director y Presidente del Consejo Directivo del Centro Universitario Nor Occidente -----

El Consejo Superior Universitario, según lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobado en Punto SÉPTIMO, del Acta No. 01-2004, de la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 21 de enero de 2004, el cual estuvo vigente hasta el 05 de junio de 2018 y en el artículo 14 el Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala aprobado en Punto OCTAVO, Inciso 8.1, del Acta No. 13-2018, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 06 de junio de 2018 y del desacato a lo estipulado en los numerales 16.2, 16.7 y 16.8 del artículo 16 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios de la USAC, formula el siguiente cargo al Ingeniero Agrónomo Otto Gabriel Salguero Vásquez, en su calidad de Director y Presidente Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, con base en lo siguiente: Usted, Ingeniero Agrónomo Otto Gabriel Salguero Vásquez, en su calidad de Director y Presidente Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, de conformidad al Punto TERCERO, inciso 3.2, subincisos 3.2.1 al 3.2.3 del Acta No. 20-2017, de fecha 27 de junio de 2017 autorizó la impartición de las carreras de Técnico en Producción Frutícola e Ingeniero Agrónomo con Énfasis en

Fruticultura en la sede en Jacaltenango, por lo que incurrió en responsabilidad solidaria por el incumplimiento de la normativa universitaria, específicamente lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobado en Punto SÉPTIMO, del Acta No. 01-2004, de la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 21 de enero de 2004, el cual estuvo vigente hasta el 05 de junio de 2018 y en el artículo 14 el Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala aprobado en Punto OCTAVO, Inciso 8.1, del Acta No. 13-2018, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 06 de junio de 2018 y del desacato a lo estipulado en los numerales 16.2, 16.7 y 16.8 del artículo 16 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios de la USAC. Derivado de lo anterior, se concede audiencia al Ingeniero Agrónomo Otto Gabriel Salguero Vásquez, por tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de éste Acuerdo, para que presente las justificaciones que estime pertinente en su defensa.

10.1.2 Cargo al Ingeniero Agrónomo Juan Carlos Gálvez Gordillo, Representante Docente y Secretario del Consejo Directivo del Centro Universitario Nor Occidente.

El Consejo Superior Universitario, según lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobado en Punto SÉPTIMO, del Acta No. 01-2004, de la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 21 de enero de 2004, el cual estuvo vigente hasta el 05 de junio de 2018 y en el artículo 14 el Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala aprobado en Punto OCTAVO, Inciso 8.1, del Acta No. 13-2018, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 06 de junio de 2018 y del desacato a lo estipulado en los numerales 16.2, 16.7 y 16.8 del artículo 16 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios de la USAC, formula el siguiente cargo al Ingeniero Agrónomo Juan Carlos Gálvez Gordillo, en su calidad de Representante Docente y Secretario ante Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente con base en lo siguiente: Usted, Ingeniero Agrónomo Juan Carlos Gálvez Gordillo, en su

calidad de Representante Docente y Secretario ante Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, de conformidad al Punto TERCERO, inciso 3.2, subincisos 3.2.1 al 3.2.3 del Acta No. 20-2017, de fecha 27 de junio de 2017 autorizó la impartición de las carreras de Técnico en Producción Frutícola e Ingeniero Agrónomo con Énfasis en Fruticultura en la sede en Jacaltenango, por lo que incurrió en responsabilidad solidaria por el incumplimiento de la normativa universitaria, específicamente lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobado en Punto SÉPTIMO, del Acta No. 01-2004, de la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 21 de enero de 2004, el cual estuvo vigente hasta el 05 de junio de 2018 y en el artículo 14 el Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala aprobado en Punto OCTAVO, Inciso 8.1, del Acta No. 13-2018, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 06 de junio de 2018 y del desacato a lo estipulado en los numerales 16.2, 16.7 y 16.8 del artículo 16 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios de la USAC.". Derivado de lo anterior, se concede audiencia al Ingeniero Agrónomo Juan Carlos Gálvez Gordillo, por tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este Acuerdo, para que presente las justificaciones que estime pertinente en su defensa.

10.1.3 Cargo al Ingeniero Agrónomo Wilhem Olmedo Angel Prera, Representante Profesional Egresado ante el Consejo Directivo del Centro Universitario Nor Occidente.

El Consejo Superior Universitario, según lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobado en Punto SÉPTIMO, del Acta No. 01-2004, de la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 21 de enero de 2004, el cual estuvo vigente hasta el 05 de junio de 2018 y en el artículo 14 el Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala aprobado en Punto OCTAVO, Inciso 8.1, del Acta No. 13-2018, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 06 de junio de 2018 y del desacato a lo estipulado en los numerales 16.2, 16.7 y 16.8 del artículo 16 del Reglamento General de los

Centros Regionales Universitarios de la USAC, formula el siguiente cargo al Ingeniero Agrónomo Wilhem Olmedo Angel Prera en su calidad de Representante Profesional Egresado ante Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, con base en lo siguiente: Usted, Ingeniero Agrónomo Wilhem Olmedo Angel Prera, en su calidad de Representante Profesional Egresado ante Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, de conformidad al Punto TERCERO, inciso 3.2, subincisos 3.2.1 al 3.2.3 del Acta No. 20-2017, de fecha 27 de junio de 2017 autorizó la impartición de las carreras de Técnico en Producción Frutícola e Ingeniero Agrónomo con Énfasis en Fruticultura en la sede en Jacaltenango, por lo que incurrió en responsabilidad solidaria por el incumplimiento de la normativa universitaria, específicamente lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobado en Punto SÉPTIMO, del Acta No. 01-2004, de la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 21 de enero de 2004, el cual estuvo vigente hasta el 05 de junio de 2018 y en el artículo 14 el Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala aprobado en Punto OCTAVO, Inciso 8.1, del Acta No. 13-2018, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 06 de junio de 2018 y del desacato a lo estipulado en los numerales 16.2, 16.7 y 16.8 del artículo 16 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios de la USAC. Derivado de lo anterior se concede audiencia al Ingeniero Agrónomo Wilhem Olmedo Angel Prera, por tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este Acuerdo, para que presente las justificaciones que estime pertinente en su defensa.

10.1.4 Cargo al Bachiller Alvaro Geovany Ajanel Rodas, Representante Estudiantil ante el Consejo Directivo del Centro Universitario Nor Occidente.

El Consejo Superior Universitario, según lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobado en Punto SÉPTIMO, del Acta No. 01-2004, de la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 21 de enero de 2004, el cual estuvo vigente hasta el 05 de junio de 2018 y en el artículo 14 el Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades

Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala aprobado en Punto OCTAVO, Inciso 8.1, del Acta No. 13-2018, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 06 de junio de 2018 y del desacato a lo estipulado en los numerales 16.2, 16.7 y 16.8 del artículo 16 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios de la USAC, formula el siguiente cargo al Bachiller Alvaro Geovany Ajanel Rodas, en su calidad de Representante Estudiantil ante Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, con base en lo siguiente: Usted, Bachiller Alvaro Geovany Ajanel Rodas, en su calidad de Representante Estudiantil ante Consejo Directivo del Centro Universitario de Nor Occidente, de conformidad al Punto TERCERO, inciso 3.2, subincisos 3.2.1 al 3.2.3 del Acta No. 20-2017, de fecha 27 de junio de 2017 autorizó la impartición de las carreras de Técnico en Producción Frutícola e Ingeniero Agrónomo con Énfasis en Fruticultura en la sede en Jacaltenango, por lo que incurrió en responsabilidad solidaria por el incumplimiento de la normativa universitaria, específicamente lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobado en Punto SÉPTIMO, del Acta No. 01-2004, de la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 21 de enero de 2004, el cual estuvo vigente hasta el 05 de junio de 2018 y en el artículo 14 el Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala aprobado en Punto OCTAVO, Inciso 8.1, del Acta No. 13-2018, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 06 de junio de 2018 y del desacato a lo estipulado en los numerales 16.2, 16.7 y 16.8 del artículo 16 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios de la USAC. Derivado de lo anterior se concede audiencia al Bachiller Alvaro Geovany Ajanel Rodas por tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este Acuerdo, para que presente las justificaciones que estime pertinente en su defensa.

DÉCIMO PRIMERO SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTOS Y DISTINCIONES:

DÉCIMO SEGUNDO INFORMES:

12.1 De la Secretaría General, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer la documentación enviada por las diferentes unidades, para que este Órgano de Dirección tenga conocimiento de las mismas, las cuales se detallan a continuación: -----

1. Oficio Ref.JAPP-155-05-2019, de fecha 13 de mayo de 2019, por el que el Ingeniero Joram Matías Gil Larroj, Secretario de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Presenta **“Informe en relación al Estado actual de las Finanzas del Plan de Prestaciones, las que se encuentran estables y fortalecidas, con excepción de la pérdida de intereses que ocasiona la falta de pago de los Q.287millones que se encuentran pendientes de traslado de la USAC al Plan de Prestaciones.”**.-----
2. Copia de Oficio s/ref de fecha 13 de junio de 2019, por el que la Licenciada Ana María Azañón Robles, Registro de Personal No. 11369, Representante de los Catedráticos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se dirige al MSc. Ingeniero Murphy Paiz Recinos, Rector de esta Casa de Estudios Superiores; **para solicitarle gire sus instrucciones al MSc. Mynor Custodio Franco Flores, Director de la Dirección de Asuntos Jurídicos, DAJ, de la USAC, con el fin de que proceda a darle cumplimiento a la resolución contenida en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.8 del Acta No. 13-2019, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 29 de mayo de 2019. Indica la Licenciada Azañón Robles, que esta petición la hace derivado que el MSC Franco Flores le manifestó que es usted, como Autoridad Nominadora, quien debe dar la orden para faccionar el respectivo contrato**, y que la División de Administración de Recursos Humanos y la Tesorería, son los encargados de los trámites para efectuarle el pago que corresponde a su salario. Además, le indica al MSc. Ingeniero Paiz Recinos, que le urge se faccione su contrato laboral para poder obtener un certificado para el IGSS y tramitar la obtención de su medicina que es necesaria para el control de la diabetes que padece, además que ya son 5 meses y 6 días sin recibir su salario, situación que le afecta considerablemente, misma que fue tomada en consideración por el Consejo Superior Universitario al emitir su resolución contenida en el Acta No. 13-2019 mencionada. Por

Último, la Licenciada Azañón Robles le menciona al MSc. Ingeniero Paiz Recinos que le solicita sus buenos oficios para evitar que se le siga afectando labora, económica y psicológicamente con ese retardo en el pago de su salario que legalmente le corresponde. -----

3. Oficio Ref. 311-ERI/P-2019, de fecha 26 de junio de 2019, por el que el **Licenciado Rubén La Torre Valenzuela, Presidente de la Embajada Cultural, Ruta Inka, envía el "Itinerario de Expedición Ruta Maya 2019, en el Año Internacional de las Lenguas Indígenas."** Indica el Licenciado La Torre Valenzuela, que se permite invitar a cinco (5) estudiantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que los acompañen, sin costo, por tierras guatemaltecas, hondureñas y salvadoreñas; toda vez que a la fecha no tienen ni un solo participante que represente a nuestro hermoso y generoso País. -----
4. Hoja de Envío No. 330/2019, de fecha 25 de junio de 2019, por el que la Licenciada Ana Verónica Morales Molina, Jefa del Departamento Evaluación y Promoción del Personal Académico, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica que en atención a la resolución contenida en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.1, de Acta No. 06-2019, llevada a cabo por el Consejo Superior Universitario, emitió la REF.DEPPA.240-2019, dirigida a la Dirección General Financiera en la que se adjuntó el **cuadro conteniendo detalle de lo necesario para el Proyecto de Evaluación en Línea del Profesor Universitario, para incluirlo en el Informe de Sostenibilidad Financiera sobre el Proceso de Extensión de Cobertura.**-----
5. Oficio Ref.D.C.426-2019, de fecha 11 de julio de 2019, por el que el Licenciado Luis Felipe Herrera Juárez, Contador General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presenta **"Informe del Departamento de Contabilidad, correspondiente al mes de junio de 2019."**-----
6. Oficio Ref. DIR/125-2019, de fecha 15 de julio de 2019, por e que el Ingeniero Walter Antonio Veliz Contreras, Director del Instituto Tecnológico Universitario Guatemala Sur, ITUGS, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presenta **"Informe de logros administrativos y académicos que corresponden al período de enero a junio del presente año, mismo que también es enviado en formato digital editable al correo csu@usac.edu.gt."**-----

7. Oficio Ref.IPNUSAC-147-2019, de fecha 16 de julio de 2019, por el que la Mgtr. Geidy Magali De Mata Medrano, Directora del Instituto de Análisis e Investigación de los Problemas Nacionales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, envía ejemplares de la **Revista Análisis de la Realidad Nacional, Edición 27.**-----
8. Oficio CONOCIMIENTO DPS-IIES-024-2019, de fecha 17 de julio de 2019, por el que el Licenciado Miguel Ángel Castro Pérez, Director del Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, de la Facultad de Ciencias Económicas, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, envía ejemplares del Boletín **Economía al Día No. 06, de junio 2019, el que se titula EL CAMBIO CLIMÁTICO Y SUS EFECTOS EN LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA DE GUATEMALA, escrito por Laura Guadalupe Figueroa García, Auxiliar de Investigador del IIES.**-----

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: Darse por enterado.**

CONSTANCIAS DE SECRETARÍA:

La Secretaría General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, deja constancia de lo siguiente: -----

1. Que se encuentran presentes desde el inicio de la presente sesión (10:00) los siguientes miembros: MSc. Ing. Murphy Olympo Paiz Recinos, Inga. Aurelia Anabela Cordova Estrada, M.A. Pablo Ernesto Oliva Soto, Lic. Edwin Pedro Ruano Hernández; Lic. Oscar Federico Nave Herrera, Dr. Mario Estuardo Llerena, Dr. Julián Alejandro Saquimux Canastuj, Inga. Agr. Myrna Ethel Herrera Sosa, Lic. Mynor Giovany Morales Blanco, Srita. Neydi Yasmine Juracán Morales, Srita. Valeska Jimena Contreras Paz, Lic. Luis Antonio Suarez Roldán, Lic. Urías Amitaí Guzmán García, Dr. Augusto Roberto Wehncke Azurdia; Dr. Kenneth Roderico Pineda Palacios, Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios; Arq. Teófanos de Jesús Perea Alvarado, Lic. José de Jesús Portillo Hernández, Ing. Agr. César Augusto Mazariegos Herrera, Sr. Erwin Esteban Molina Díaz.-----
2. Que se presentaron posterior al inicio de la sesión: (10:10) M.A Walter Ramiro Mazariegos Biolis, (10:15), Ing. Carlos Humberto Aroche Sandoval, Ing. Hugo

Humberto Rivera Pérez (10:16) Sr. Víctor Hugo Mayén García, Sr. Axel Danilo Aguilar Franco (10:19) Dr. Edgar Guillermo Barreda Muralles, (10:27) Licda. Lilitiana Magaly Vides Santiago de Urizar; (10:36) Sra. Lila María Fuentes Figueroa; Ing. Agr. Mario Antonio Godínez López; Lic. Juan Carlos Godínez Rodríguez; (10:42) Lic. Gustavo Bonilla; (10:54) Sr. Keevin Josué González Torres. (11:02) Sr. Kevin Vladimír Armando Cruz Lorente; (11:20) Arq. Edgar Armando López Pazos (11:24) Dr. Gustavo Enrique Taracena Gil; (11:40) Dr. Miguel Ángel Chacón Veliz; (12:36) Dr. Mario Gilberto Cordón Samayoa; (13:20) Sr. Javier Augusto Castro Vásquez, de la Medicina Veterinaria y Zootecnia.-----

3. Que estuvieron ausentes: **Lic. Luis Bernal Larrazábal Bobadilla**, Representante del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, **Srita. Paula María Déleon Hernández**, Representante estudiantil de la Facultad de Ciencias Médicas.----

4. Que el Señor Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, manifiesto que quedan convocados para celebrar sesión ordinaria el miércoles 7 de agosto de 2019.-----

5. Que esta sesión se realiza en virtud de la tercera citación, y que se concluye a las dieciocho horas con cinco minutos (18:05), del mismo día y en el mismo lugar de su inicio. **DOY FE.**